







# COMPILACIÓN

DE LA DOCTRINA SOBRE

## COMPETENCIAS ENTRE LA ADMINISTRACION

Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Y RECURSOS DE QUEJA

POR

D. PIO DE FRUTOS DE CÓRDOBA

OFICIAL PRIMERO DE SECRETARÍA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL DE SEGOVIA



OBRA PUBLICADA POR DICHA CORPORACIÓN Y RECOMENDADA  
POR EL EX PRESIDENTE DE LA ACADEMIA  
DE JURISPRUDENCIA

EXCMO. SR. D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ

2.<sup>a</sup> EDICIÓN

*Pio de Frutos Córdoba*

SEGOVIA

IMPRENTA PROVINCIAL

1898

2551

TH. m.º 34005

1925 IE

Sig.: 1925 IE  
Tit.: Compilación de la doctrina  
Aut.: Frutos de Córdoba, Pío de  
Cód.: 51043023



*Ent 28 de Mayo 1882*  
*Rº-1338*

# COMPILACIÓN

DE LA DOCTRINA SOBRE

## COMPETENCIAS ENTRE LA ADMINISTRACION

Y LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

Y RECURSOS DE QUEJA

POR

D. PIO DE FRUTOS DE CÓRDOBA

OFICIAL PRIMERO DE SECRETARÍA DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL DE SEGOVIA

OBRA PUBLICADA POR DICHA CORPORACIÓN Y RECOMENDADA  
POR EL EX PRESIDENTE DE LA ACADEMIA  
DE JURISPRUDENCIA

EXCMO. SR. D. JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ



SEGOVIA  
IMPRESA PROVINCIAL  
1898



*Recomendada para su inserción en el Registro de la Propiedad Intelectual de Segovia el día 14 de Octubre de 1899*  
*El Bibliotecario Jefe del Registro*  
*Juan Juan de Sainza*





*A la Excmo. Diputación provincial:*

CUANDO nació en mi la idea de escribir este tratado que, aunque mio, considero de utilidad y de importancia suma para Ayuntamientos, Gobiernos civiles, Comisiones provinciales, Audiencias, Juzgados de instrucción y municipales y para multitud de particulares, á quienes en muchas cuestiones podrá evitar gastos y dilaciones inútiles, estuve por desecharla porque la escudaba únicamente mi notoria pequeñez.

Pero cuando el eminente jurisconsulto Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, á quien tuve el atrevimiento de presentarle, se dignó acogerle con paternal benevolencia, alentando mi pensamiento y ofreciéndome incondicional apoyo, ya me sentí con fuerzas para lanzar á la publicidad este modesto libro, producto de incessante trabajo durante algunos años, el cual, sin aquella circunstancia, probablemente no hubiera pasado de la categoría de irrealizado proyecto.

Como la planta no crecería, si el sol con sus caldeados rayos no la estimulase; ni los astros trazarian su elíptica por el éter, si un poderoso centro de atracción no moderase su celeste movimiento, así tampoco mi modesta producción podría tener próspera vida sin el amparo y protección de un astro que la preste el calor que para vivir necesita. Ese calor nadie puede prestársele como la ilustrada y digna Corporación, á la cual vengo prestando mis modestos servicios durante diez y nueve años, y á la cual, por tal consideración y motivo, tengo el atrevimiento al par que la honra de dedicar el fruto de mi trabajo.

*Pobre, como hijo de mis escasas fuerzas, juzgole pequeña ofrenda para Corporación tan docta, como V. E. en todas las ramas del Gobierno y de la Administración; pero tal cual es, os le ofrezco, porque si bien no llenará su cometido por modo tan perfecto cual fuera mi deseo, es la expresión sincera y genuina de mi acendrado afecto hacia V. E.*

*Si V. E. se digna concederme la alta al par que inmerecida honra de aceptar mi ofrenda y la presta su valiosa protección, es indudable que el libro, modesto por el origen, pero importante por el asunto y por la novedad, ha de ser bien acogido por las autoridades y funcionarios para quienes principalmente ha sido escrito.*

*Es de V. E. servidor atento y seguro*

*El Autor.*

---

LA *Excma. Diputación provincial de Segovia, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de Febrero de 1898, acordó por unanimidad aprobar en todas sus partes el siguiente informe emitido por la Comisión de Sres. Diputados designada al efecto.*

« Á LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL:

La Comisión designada para el examen de la obra que D. Pio de Frutos Córdoba dedica á V. E. y denomina *Compilación de la doctrina sobre competencias entre la Administración y los Tribunales de justicia y recursos de queja*, cumple hoy tan honroso encargo con verdadera satisfacción, pues le es grato reconocer el especial mérito contraído por aquel distinguido oficial de la Secretaría.

Esa *Compilación* revela la asiduidad y constancia en el trabajo del modesto funcionario que durante varios años ha reunido las resoluciones objeto de su estudio, para presentarlas, constituyendo un cuerpo de doctrina en materia que hasta ahora no había atraído y fijado la atención de quien á ella exclusivamente se consagrara.

En esa obra, después de una expresiva y sentida dedicatoria á esta *Excma. Diputación provincial*, expone el autor bajo el epígrafe *Introducción*, el concepto jurídico de las competencias y seguidamente á su clasificación circunscribiéndose á las que denomina *Administrativo-jurídicas y deuto-administrativas*, fija la serie de reglas á que deben acomodarse los que intervengan en promoverlas y sustanciarlas; consignando luego las que regulan el procedimiento de los recursos de queja.

Lo que pudiera llamarse segunda parte, tiene por objeto la legislación vigente en esa clase de cuestiones y comprende el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los preceptos aplicables de la ley orgánica del Consejo de Estado, de la ley Provincial, de la orgánica del Poder judicial, de las de Enjuiciamiento civil y criminal, de la ley y reglamento de lo Contencioso-administrativo y del código de Justicia militar.

En otra sección, la que da carácter á la obra, van extractadas las resoluciones de competencias, siguiendo desde 1887 el orden en que han aparecido en la *Gaceta de Madrid*, anotando la doctrina en las mismas establecida con la fecha del Real decreto que las contiene y expresando al margen la cuestión ó cuestiones á que se refieren.

Completa la obra el índice general en el cual con escrupulosidad suma y por orden alfabético se hace referencia de todas las resoluciones en ella contenidas con expresión de los fólíos en que pueden verse las que interese consultar, habiendo tenido muy particular cuidado de que las susceptibles de más de una denominación, vayan indicadas en todos los epígrafes que deben comprenderlas.

Compréndese por tanto, que no se trata de una obra didáctica sobre competencias

en sentido científico, sino de una *Compilación* eminentemente práctica que ha de prestar valiosísimos servicios á los que por su profesión ó por su cargo, se vean precisados á intervenir en cuestiones de esa índole, y que puede ser útilmente consultada por todo el que desee conocer sus derechos y las autoridades llamadas por la ley á ampararles y hacerles respetar.

En ella se compendian datos y preceptos que á veces requieren para conocerlos, el estudio de varias obras y el examen de diversas colecciones de jurisprudencia; y como además significa gran economía de tiempo por la facilidad que prácticamente ha visto la Comisión resulta de su manejo, claro es que la obra, fruto de constante estudio é ímprobo trabajo es de notoria utilidad é importancia.

Por tanto, la Comisión tiene el honor de proponer á V. E. que acepte la obra, haciendo constar en acta un voto de gracias para su autor; que se consigne la composición del libro con mención laudatoria en la hoja de servicios de D. Pio de Frutos Córdoba, y para corresponder á su delicado obsequio, que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial, se haga una edición de 500 ejemplares de la misma, facultando al autor para que haga mayor tirada si lo desea en la Imprenta del Establecimiento provincial, abonando en este caso los gastos de material que se originen.

La Diputación resolverá no obstante lo que considere más oportuno.—Segovia y Febrero 3 de 1898.—Mariano González.—Mariano López Manso.—Faustino Torres.—Timoteo de Antonio y Gil.,

---

No son tan frecuentes las ocasiones que se brindan para enaltecer empeños análogos al de este interesante libro, que no deban aprovecharse tributando merecidos plácemes á quien así se afana por enriquecer la literatura jurídica española.

He seguido paso á paso el desarrollo de un libro llamado á figurar en todas las bibliotecas de nuestros jurisconsultos y funcionarios administrativos á título de utilidad innegable. Hoy al recorrer sus páginas, no vacilo en tributar á su autor aplauso sincero, esperando que ha de alentarle para mayores empresas la favorable acogida del público.

J. CANALEJAS.



# INTRODUCCIÓN

---

Este Libro, modesto por su origen, tiene capital importancia por el asunto ó materia de que trata.

Más de una vez habrá sucedido que, por desconocimiento del derecho, se habrán visto sujetos á un proceso, sufriendo los consiguientes disgustos y pérdidas de intereses, personas que lo hubieran evitado con sólo saber que el asunto de que conocía el Juzgado, era de la exclusiva competencia de la Administración y que podía ventilarse sin molestias y sin gastos; no siendo tampoco imposible que la Administración se haya, por la misma causa, atribuido facultades, conociendo en asuntos que no la competen, acaso con perjuicio de los en ellos interesados, que en los Tribunales de justicia confiaban encontrar garantías que no siempre puede dar la Administración.

A evitar esto y facilitar á las autoridades y funcionarios encargados de la tramitación de las competencias, el estudio de tan delicada como difícil materia, se dirige esta obra. La utilidad es bien manifiesta; porque, aunque las atribuciones y competencia de autoridades administrativas y Tribunales de justicia están teóricamente bien definidas y determinadas en las leyes, sin embargo, en la práctica se presentan con frecuencia casos en los cuales no es fácil apreciar con entera exactitud las atribuciones de cada una de las jurisdicciones ni fijar con precisión los límites que las separan, sucediendo entonces ó que ambas autoridades tratan de conocer del mismo asunto, ó que por el contrario, las dos se declaran incompetentes.

Entendiéndose por *competencia* la contienda sobre facultad de atribuciones en el conocimiento del asunto, en derecho puede decirse que es «la cuestión que dos autoridades entablan á fin de conocer cuál

de ellas es la que tiene por las leyes facultad para entender en el litigio que se ventila.»

Las competencias se distinguen en *positivas* y *negativas*. Bajo la primer designación se comprenden aquellas en las cuales dos autoridades de la misma ó de distinta clase, por considerarse con atribuciones, pretenden conocer de un mismo negocio; las negativas son aquellas en las cuales las dos autoridades se niegan á conocer de un asunto por considerarse sin atribuciones para ello.

Unas y otras por razón de las autoridades que en ellas intervienen, puede denominárselas de la manera siguiente:

*Administrativo-jurídicas*, si la competencia se entabla entre una autoridad administrativa y otra judicial.

*Deuto-administrativas*, cuando las dos autoridades son administrativas.

*Deuto-jurídicas*, si se establece entre dos autoridades jurídicas.

*Jurídico-militares*, siempre que las dos autoridades pertenezcan á este orden.

*Milito-administrativas*, si pertenecen una á la administración y otra á la milicia.

Las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales y las eclesiásticas, se distinguen bajo la denominación de *Recursos de fuerza en conocer*.

Nosotros vamos á ocuparnos con especialidad de las dos primeras y de los recursos de queja que las autoridades judiciales pueden interponer cuando ven invadidas sus atribuciones por la administración.

A aquellas corresponden las generalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> Según preceptúa el Real decreto de 25 de Diciembre de 1886, los principios y prescripciones de las leyes que determinan la competencia y atribuciones de dichas autoridades no son susceptibles de reforma por medio de Reales órdenes.

2.<sup>a</sup> Para que exista el conflicto de jurisdicción, es condición necesaria, la de que, al tiempo de ser requerido de inhibición un Tribunal ó Juzgado, se halle éste entendiendo en el asunto á que el requerimiento se refiera (R. D. 28 Junio 1879).

3.<sup>a</sup> La decisión de las competencias corresponde al Rey (art. 1.<sup>o</sup> R. D. 8 Septiembre 1887).

La atribución de promoverlas, es exclusiva de los Gobernadores de provincia y únicamente para reclamar el conocimiento de aquellos



negocios que en virtud de disposición expresa les corresponda ó pertenezca á las autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general (1). Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes (art. 2.º R. D. 8 Septiembre 1887).

4.ª Los Gobernadores no pueden revocar ni modificar las resoluciones que adopten acerca de las competencias á favor de la administración, por no estar autorizados para provocarlas por segunda vez cuando antes desistieron de ella (R. D. 17 Marzo 1891), pero contra sus providencias desistiendo del conocimiento del asunto cabe el recurso de alzada ante el Ministerio respectivo, el cual podrá disponer que por aquella autoridad se promueva la competencia á los Tribunales ordinarios. (2) (R. D. 24 Febrero 1884). Las apelaciones contra el desistimiento de los Gobernadores no causan efecto si no se hacen ante el Ministerio competente (R. D. 31 Marzo 1884).

5.ª No podrán suscitarse por los Gobernadores contiendas de competencia: «*primero*, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la misma autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; *segundo*, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellas que sólo pendan de recurso de casación

---

(1) La ley de 13 de Septiembre de 1888 en su art. 101 modifica sustancialmente el 27 de la ley provincial y 2.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, facultando también á los Tribunales contencioso-administrativos para suscitar competencias á los Tribunales del fuero común. Los Gobernadores según dispone el R. D. de 21 de Abril de 1893 no pueden promover competencias á dichos Tribunales contenciosos, debiendo sujetarse á los medios que dicha ley y reglamento de 29 de Diciembre de 1890 establecen, en el caso de que éstos invadan atribuciones que á la Administración activa correspondan.

(2) La admisión de estos recursos á que aparece no haber lugar por lo dispuesto en el R. D. de 8 de Septiembre de 1887, se hallaba también establecida por R. D. de 3 de Mayo de 1887, que copiamos entendiéndose se halla vigente.

“Art. 1.º Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que ha dado origen al requerimiento.

Art. 2.º Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio.” (Gaceta 14 Mayo),

ó de revisión ante el Tribunal Supremo; *tercero*, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; *cuarto*, por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.» (Art. 3.º R. D. 8 Septiembre 1887).

La limitación establecida en el caso primero tiene dos excepciones, pues los Gobernadores pueden suscitar la competencia de jurisdicción en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y esto es de entenderse cuando se trata de faltas leves por infracción de disposiciones y reglamentos administrativos, toda vez que á esta autoridad la está atribuída la facultad de imponer multas y arrestos en varios casos, entre otros, por las faltas que se cometan contra las ordenanzas de Montes, de aguas comunes, pastos y policía urbana y rural. En el mismo Código penal se reconocen las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la represión les esté encomendada por las leyes (R. D. 4 Noviembre 1895). Tienen también esta facultad para corregir á sus dependientes y subalternos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones con tal que no lleguen á constituir delito (R. D. 15 Noviembre 1895).

La otra limitación es cuando por virtud de la ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, sin que este examen previo altere en nada el orden ni atribuciones de ambas autoridades. Para que exista dicha cuestión previa, es preciso que la averiguación del delito de que se trate dependa de la resolución que haya de dictarse por la autoridad administrativa, debiendo decidirlas en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa, habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal (art. 4.º R. D. 8 Septiembre 1887).

La autoridad judicial ha de tener en cuenta en ciertos casos para

dictar su fallo la resolución que en la cuestión previa haya dictado la Administración, pudiendo esta autoridad pasar el tanto de culpa que resulte á los Tribunales ordinarios.

Pueden consultarse en esta obra infinidad de resoluciones sobre la indicada cuestión previa, entre ellas, bajo el epígrafe de Cuentas municipales, el R. D. de 23 de Agosto de 1890; Apremios, R. D. de 4 de Noviembre de 1895; Recaudación municipal, R. D. de 30 de Enero de 1893; Repartimientos, R. D. de 31 de Enero de 1894; Ayuntamientos, R. D. de 10 de Marzo de 1892, y Bienes desamortizables, R. D. de 15 de Noviembre de 1895.

La disposición de que no podrá suscitarse la competencia en el caso 2.º, art. 3.º del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, debe entenderse (Diccionario de la Administración de Alcubilla), cuando dictada sentencia en segunda instancia no haya contra ella otro recurso que el de casación; siendo esta la circunstancia de que no pueda suscitarse la competencia, esté ya ó no esté conociendo del recurso de casación el Tribunal Supremo.

Así es, que aun cuando hubieren conocido los Tribunales ordinarios en un asunto que no fuera de sus atribuciones por corresponder á la Administración, si se terminó el juicio por sentencia irrevocable ó ésta ha sido confirmada por la autoridad ó consentida por las partes, llegando á causar ejecutoria, deberá ser aceptada y respetada por la Administración, debiendo aquella autoridad juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en dichas sentencias (R. D. 8 Mayo 1890).

Por sentencia firme, no puede estimarse la recaída en un interdicto al efecto de impedir que se promueva la competencia, cuando el Gobernador estima que la resolución del asunto corresponde á la Administración (R. D. 17 Septiembre 1890), y puede también entablarse la competencia, aun cuando la sentencia pronunciada por los Tribunales hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando por sentencias posteriores, tratándose de la ejecución de aquéllas, se pretende exigir deudas á los pueblos que no estén aseguradas con prenda ó hipoteca, porque para la exacción de tales deudas hay que sujetarse á lo que prescriben las leyes especiales de la Administración y realizarlo por la vía administrativa (R. D. 18 Agosto 1895).

6.ª Las competencias, según va ya manifestado, han de suscitarse por los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, haciendo al efecto requerimiento á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto (art. 5.º R. D. 8 Septiembre 1887), los cuales, luego que

reciban el oficio, suspenderán todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda; pudiendo, sin embargo, seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho; pero absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención (art. 9 R. D. 8 Septiembre 1887).

Sin pérdida de tiempo, el Tribunal que se halle conociendo del asunto, acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes (art. 10 R. D. 8 Septiembre 1887). Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día, y verificada ésta, el Tribunal requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente (art. 11 R. D. 8 Septiembre 1887). El art. 12 del mismo Real decreto, señala el recurso de apelación que se concede contra dichos autos y el plazo señalado para interponerlo).

Cuando el requerido se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador (art. 15 R. D. 8 Septiembre 1887). Si se declara competente, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia, acompañando los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo; (art. 16 R. D. 8 Septiembre 1887).

El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente (art. 17 R. D. 8 Septiembre 1887). Si insistiere el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, dándose mutuo aviso de la remesa (art. 19 R. D. 8 Septiembre 1887).

Los Gobernadores han de hacer el requerimiento al Juzgado, después de oír á la Comisión provincial; dicha falta envuelve un vicio sustancial, que impide la resolución del conflicto (R. D. 8 Marzo 1894).

Constituyen además vicios sustanciales, el dejar de citar los Gobernadores al hacer el requerimiento el texto legal y fundamentos por los que entienda le corresponde el conocimiento del asunto (R. D. 25 Octubre 1894); el hacerlo con citas vagas, indeterminadas ó genéricamente de toda legislación que rige en la materia, toda vez que debe citarse el artículo expreso de la ley por el que se

atribuya el conocimiento del asunto á la Administración (R. D. 25 Septiembre 1889); el limitarse á citar una Real orden, puesto que las citas que deben hacerse no son las disposiciones que resuelvan un caso particular sino las generales en virtud de las que compete á la autoridad requirente el conocimiento del asunto (R. D. 27 Junio 1888); el requerir á un Tribunal que no entiende en el negocio, el cual en este caso no debe hacer otra cosa que manifestar al Gobernador la autoridad ó Juzgado donde radiquen los autos para que se haga á éste en forma el requerimiento (R. D. 4 Agosto 1881); el suscitar dicho requerimiento después de haber quedado expedita la jurisdicción del requerido desde que se dictó Real orden que confirmó el desistimiento del Gobernador (R. D. 8 Octubre 1889), y el no oír nuevamente á la Comisión provincial después de recibido el exhorto de la Autoridad judicial á quien se haya requerido de inhibición, cuyo trámite no se puede sustituir con el dictamen emitido por dicha Corporación antes de suscitarse el conflicto (R. D. 5 Agosto 1894).

Los requerimientos no pueden extenderse más que á un negocio ó asunto y esté determinado y concreto (R. D. 29 Mayo 1894), siendo preciso se hagan al Juez ó Tribunal que esté conociendo del asunto aun cuando se haya dictado sentencia que esté pendiente de recurso de apelación cuando obran en su poder los autos y no los ha remitido ya al Tribunal superior (R. D. 19 Septiembre 1891). Caso de apelación admitida en ambos efectos debe hacerse al que conozca de ella que es el que tiene facultad para sustanciarla, puesto que el Tribunal que conozca de aquella no puede dar tal encargo al Juez inferior (R. D. 18 Enero 1889).

El requerimiento no puede hacerse á los Jueces instructores que conozcan en el sumario por Delegación, porque en tal concepto carecen de jurisdicción en el proceso aunque éste se halle en el período de sumario (R. D. 20 Abril 1891).

7.<sup>a</sup> Los Gobernadores no pueden dejar de insistir ó desistir en sus requerimientos al Juzgado, tomando como fundamento el que dicho Tribunal haya prescindido del cumplimiento de algún requisito indispensable, porque sean los que quieran los vicios que en la sustanciación de las competencias se cometan por una de las Autoridades contendientes, no toca á la otra corregirlos ni enmendarlos sino al superior gerárquico de ambas (R. D. 29 Septiembre 1890).

8.<sup>a</sup> La autoridad administrativa no debe entorpecer la acción de los Tribunales para conocer de hechos cuya competencia se les

haya ya reconocido por Real decreto anterior (R. O. 30 Septiembre 1893).

9.<sup>a</sup> Se consideran igualmente defectos sustanciales para la resolución de las competencias, el que el Juzgado deje de celebrar la vista del artículo de competencia antes de declararse autoridad competente para conocer del asunto (R. D. 21 Octubre 1895); el no oír á alguna de las partes (R. D. 15 Abril 1896); dejar de citarlas así como al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente (R. D. 21 Octubre 1894); no celebrar este acto (R. D. 18 Octubre 1895); no insertar los dictámenes fiscales en el oficio que ha de dirigirse á los Gobernadores por el Juzgado ó Tribunal sosteniendo su jurisdicción (Decisión 15 Enero 1869); así como el dejar de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros con las actuaciones del sumario las que se relacionan con la cuestión jurisdiccional (R. D. 24 Octubre 1888).

El Tribunal deberá comunicar el asunto á cada una de las partes y al Ministerio fiscal por término de tres días, para que expongan lo que á su derecho vieren convenirles (R. D. 18 Julio 1889).

La declaración de haber sido mal suscitada la contienda por defectos en la sustanciación envuelve la nulidad de todo lo actuado con posterioridad por las autoridades contendientes, debiendo sustanciarse nuevamente por los trámites de ley (R. D. 20 Abril 1881).

10. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las autoridades del orden administrativo, estando facultados en cambio para interponer *recurso de queja* que elevarán al Gobierno, á fin de sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, contra las invasiones de dichas Autoridades (art. 118 ley de Enjuiciamiento civil).

11. Los recursos de queja podrán promoverse: *primero*, á instancia de parte agraviada; *segundo*, en virtud de excitación del Ministerio fiscal, y *tercero*, de oficio (art. 119 ley de Enjuiciamiento civil).

Sólo las salas de Gobierno de las Audiencias y las del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales (art. 120 ley de Enjuiciamiento civil).

Los Juzgados municipales y los de primera instancia cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que ésta pueda formular el recurso de queja, si lo estima proce-

dente. Al efecto, los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia. Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán después de instruídos á la respectiva Sala de Gobierno (art. 121 ley de Enjuiciamiento civil).

Las Salas de gobierno de las Audiencias recibidos que sean dichos expedientes, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado, ó instruído, ó la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen (art. 122 ley de Enjuiciamiento civil), con vista del cual y completando el expediente si fuere necesario, resolverán cada una de aquellas autoridades en su caso si debe ó no elevarse el recurso de queja, elevándole, si así lo acordaren, en una exposición fundada, á no ser que aceptasen el dictamen fiscal sin adición alguna (art. 123 ley de Enjuiciamiento civil).

Por Real decreto de 22 de Agosto de 1891, se declaró no había lugar á decidir un recurso de queja promovido por constituir un vicio sustancial el haberse dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 296 de la ley del Poder judicial, no informando la autoridad contra quien se había promovido el recurso.

Tal es, en suma, como introducción, cuanto en el orden general podemos exponer sobre la tramitación que ha de darse á las competencias y recursos de queja; el caso especial, el lector podrá encontrarle fácilmente en la doctrina que subsigue de las decisiones extractadas, cuyo trabajo no tiene otro mérito que el del cuidado y la exactitud con que creemos haberle llevado á cabo.

# LEGISLACIÓN



**Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, regulando el procedimiento que ha de seguirse en la sustanciación de las competencias entre la Administración y los Tribunales ordinarios.**

Presidencia del Consejo de Ministros.—SEÑORA: El reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dado para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, y que apenas hizo más que transcribir las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847 en lo concerniente á las competencias entre la Administración y los Tribunales, es la única disposición porque éstas se rigen, á pesar de las diferentes leyes que sobre la administración y gobierno referidos se han publicado posteriormente, de la distinta organización dada á las Diputaciones provinciales y de las reformas introducidas en los Tribunales de Justicia por las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, la orgánica del Poder judicial de 1870 y la adicional á la misma de 1882.

Por estos motivos, la aplicación estricta y literal de los preceptos del expresado reglamento, da lugar á dudas y á diversidad de jurisprudencia sobre varios extremos, lo cual no es imputable por tanto á las Corporaciones y Tribunales encargados de aplicar dichos preceptos, sino al estado de la legislación sobre el particular. Es preciso, pues, armonizar las disposiciones del reglamento de que se trata, con la situación legal respectiva de las autoridades á quienes afecta, y este es el principal objeto que el Gobierno se propone al dictar nuevas reglas para la sustanciación y decisión de las competencias, modificando ó aclarando algunos artículos en el sentido aconsejado por la razón y la experiencia.



Principio general, según dicho reglamento, es la prohibición impuesta á los Gobernadores de suscitar contiendas de competencia en materia criminal con sólo dos excepciones, á saber: cuando expresamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta de que se trate, ó cuando exista alguna cuestión administrativa, sin cuya previa resolución no sea posible fallar el juicio.

Es evidente que, en el primero de ambos casos, la competencia de la Administración para conocer del asunto, ha de ser definitiva y absoluta; pero también es de toda evidencia que no debe suceder otro tanto en el segundo. La cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, puede resolverse de distinta y aun contraria manera: si se resuelve en el sentido de falta de legitimidad en el procedimiento judicial, no habrá lugar á su continuación; pero si queda resuelta en otra forma que permita la continuación del juicio, habrá de seguirse éste y sentenciarse por los Tribunales.

En uno y otro caso, la autoridad administrativa deberá comunicar á la judicial en el término más breve que fuere posible, la resolución que adopte, y en su vista el Juez ó Tribunal competente procederá como en derecho corresponda.

Dada la naturaleza excepcional del recurso de casación, así como la índole especial del de revisión, entiende el Gobierno, que cuando en virtud de estos recursos conoce el Tribunal Supremo, pueden considerarse fenecidos los juicios, tanto civiles como criminales, para los efectos de la competencia.

La ley de Enjuiciamiento criminal concede á los Jueces de instrucción jurisdicción propia é independiente de la que corresponde á las Audiencias de lo criminal, aun más independiente que la que á veces solía tener con el procedimiento antiguo durante la sustanciación del sumario. Esto obliga á atribuirles facultades para sostener las cuestiones de competencia que se les promuevan durante dicha sustanciación, y á reconocer que, teniendo el Ministerio fiscal, y en general las partes acusadoras, las llaves del juicio oral, según el sistema acusatorio vigente, basta con el recurso de apelación, para que cuando lo conceptúen oportuno, lleven el conocimiento de las cuestiones de competencia á la Audiencia ó Sala respectiva.

La Administración, en ningún caso puede quedar indefensa, porque, aun suponiendo inclinado al Ministerio fiscal en favor de los

Tribunales, basta que el Gobernador insista en la competencia para que ésta haya de decidirse por el Rey, á consulta del Consejo de Estado, cualquiera que sea el Juez ó Tribunal que sostenga la contienda jurisdiccional.

Complétase, por último, en este asunto el pensamiento del Gobierno con una disposición referente á las competencias negativas, que aunque poco frecuentes, suelen á veces promoverse.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Sebastián 8 de Septiembre de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.—En atención á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo..... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Rey decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 3.º Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: *primero*, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; *segundo*, en los juicios fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó de revisión ante el Tribunal Supremo; *tercero*, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales; *cuarto*, por falta de lo que deben conceder los mismos Gobernadores, con arreglo á las leyes, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos precedentes quedarán expeditos

á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestión previa administrativa, resuelta que sea ésta por la autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo á derecho, declarando no haber lugar á la continuación del juicio si la decisión administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La autoridad administrativa llamada á resolver la cuestión previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestión previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Transcurrido dicho plazo, el Juzgado ó Tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal ó á excitación de éste, como los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administración, salvo lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibición, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensable-

mente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detención.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12. Dentro de tres días podrá interponerse el recurso de apelación, que deberá admitirse libremente: *primero*, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instrucción ó de primera instancia, según el asunto fuese criminal ó civil; *segundo*, contra los dictados por los Jueces de instrucción para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; *tercero*, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales y por el Tribunal supremo, si éste fuera el requerido en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, sólo habrá lugar á la apelación cuando tenga superior gerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelación cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez días, ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si transcurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se

devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo día al Gobernador, haciendo extender al escribano, actuario ó Secretario judicial en un libro destinado al efecto, certificación de la remesa.

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia.

Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito al requerido el ejercicio de su jurisdicción.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificación prevenida en el art. 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos días siguientes á su recepción, los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación y al Ministro ó Ministros de quienes dependan

los otros Jueces y Autoridades con quienes se haya seguido la competencia.

Art. 23. Si el Ministro de la Gobernación y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y Autoridades estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 24. Cuando alguno de los Ministros indicados en los artículos anteriores, antes de emitir su opinión y con objeto de instruirse, considerase necesario reclamar el expediente y los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, podrá pedirlos al Presidente del Consejo de Ministros dentro del término de un mes.

Art. 25. Si alguno de los Ministros no estuviese conforme con la decisión consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución de dicho Consejo.

Art. 26. La decisión que el Rey adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendada por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 27. Los términos señalados en este decreto serán fatales é improrrogables.

Art. 28. Sólo los Gobernadores podrán promover contiendas de competencias para separarse del conocimiento de los negocios que no estén encomendados por disposición expresa á la Administración. En la sustanciación y decisión de las competencias negativas, se observarán las prescripciones que para las positivas establece este decreto.

Dado en San Sebastián á 8 de Septiembre de 1887. — MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta (*Gaceta* 12 Septiembre).

**Ley de organización del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.**

.....

Art. 45. El Consejo de Estado será oído, y necesariamente en pleno.....

9.º Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre

los conflictos que se susciten entre los Ministerios, autoridades y agentes de la Administración.

**Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.**

.....

Art. 27. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración.

**Ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.**

.....

**TÍTULO 6.º—CAPÍTULO 7.º**

---

*De las competencias promovidas por la Administración contra las autoridades judiciales por exceso de atribuciones.*

Art. 286. Los Gobernadores de provincia serán las únicas autoridades que podrán suscitar, en nombre de la Administración, competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administración suscitare, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administración.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa*.

**CAPÍTULO 8.º**

---

*De los recursos de queja promovidos por las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones.*

Art. 290. Las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 291. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

1.º A instancia de parte agraviada.

2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal.

3.º De oficio.

Art. 292. Sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 293. Los Juzgados municipales, los de instrucción y los Tribunales de partido, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de las Audiencias, para que éstas puedan formular el recurso de queja en los casos que proceda.

Al efecto, los Juzgados municipales y los de instrucción remitirán á los Tribunales de partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometidos por los agentes de orden administrativo, y los Tribunales de partido los pasarán á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Tribunales de partido, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Art. 294. Las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y el Tribunal Supremo, en este último caso, los pasarán al Ministerio fiscal, para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 295. En vista del dictamen fiscal y completando el expediente, si fuese necesario, resolverán las Audiencias ó el Tribunal Supremo si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 296. Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar el recurso. Ésta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez días, y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos.

Art. 297. El Gobierno, en vista del informe del Consejo de Estado, resolverá lo que proceda, y la resolución se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección Legislativa*.



**Ley de Enjuiciamiento civil, promulgada por Real decreto de 3 de Febrero de 1881.**

.....

LIBRO 1.º—TÍTULO 2.º—SECCION 4.ª

---

*De los recursos de queja contra las Autoridades administrativas (1).*

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administración suscitare á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen.

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á las autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: 1.º A instancia de parte agraviada. 2.º En virtud de excitación del Ministerio fiscal. 3.º De oficio.

Art. 120. Solo las Salas de Gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administración en las atribuciones judiciales.

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de Gobierno de la Audiencia, para que ésta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

---

(1) Los artículos que se insertan de esta ley están reproducidos, si bien con alguna modificación, de la ley de organización del Poder judicial, que anteriormente aparecen consignados.

Al efecto, los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos, los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de Justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, se pasarán después de instruidos á la respectiva Sala de Gobierno.

Art. 122. Las Salas de Gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictamen.

Art. 123. En vista del dictamen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de Gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposición fundada, á no ser que aceptaren el dictamen fiscal sin adición alguna.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos (1).

**Ley de Enjuiciamiento criminal fecha 14 de Septiembre de 1882.**

.....

LIBRO 1.º—TÍTULO 2.º—CAPÍTULO 3.º

---

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

---

(1) La tramitación subsiguiente para resolverlos, se halla determinada en los artículos 296 y 297 de la ley del Poder judicial.

**Ley reformada de 22 de Junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa.**

.....

TÍTULO 4.º

=

*Disposiciones generales.*

«Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibición á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admisión de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse declarado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciación de un pleito y antes de la citación para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecía de competencia ó incurría en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revisión.

Igualmente se tendrá este por preparado si alegada por el Fiscal la excepción de incompetencia hubiese sido desestimada (1).

---

(1) Este párrafo ha sido adicionado á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revisión, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicación de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolución del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificación de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolución que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunión.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revisión, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciación del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubiese sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.»

**Reglamento general reformado de 22 de Junio de 1894 para la ejecución de la ley de esta fecha, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.**

.....

TÍTULO 5.º

=

*De las cuestiones de competencia y de los recursos de queja.*

Art. 507. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones alegadas en tiempo y forma, ó cuando se tenga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 508. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 509. Si estimare que ha lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se repunte incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 510. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 511. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 512. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el art. 507 de este reglamento.

Art. 513. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja, conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 514. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan, se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 515. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo Contencioso-administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 516. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso-administrativo, con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

**Código de Justicia militar, aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.**

.....

TRATADO 1.º—TÍTULO 1.º—CAPÍTULO 4.º

---

*De la competencia de la jurisdicción administrativa de Guerra con relación á los Tribunales de justicia.*

Art. 12. Los Generales en Jefe del ejército y los Capitanes generales de distrito, tienen, respecto á los diversos ramos de la administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstos puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común.

Las autoridades militares en estos conflictos oirán á sus Auditores, y si lo creyeran oportuno, á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinados, procediendo después en la forma que crean más conveniente á los intereses que representan.

.....

CAPÍTULO 8.º

---

*De las cuestiones de competencia.*

Art. 23. En la Península, islas adyacentes y posesiones españolas en Africa, las competencias de la jurisdicción de Guerra se decidirán:

Por el Tribunal Supremo, cuando en el orden judicial contienda con jurisdicciones extrañas. En este caso asistirá á la Sala que resuelva la competencia un Consejero togado del Ejército ó de la Marina, según la naturaleza del asunto.

Por Real decreto, á consulta del Consejo de Estado, cuando contienda con la Administración.

Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando contienda con la jurisdicción eclesiástica castrense, y cuando se susciten dentro de la jurisdicción de Guerra, de la de Marina, ó entre una y otra.

En Ultramar, la decisión de competencias de Jueces ó Tribunales militares con jurisdicciones extrañas, corresponde á las Salas de lo

civil de las Audiencias respectivas, asistidas del Auditor que no sostenga la competencia, ó al Tribunal que en lo sucesivo se establezca.

Las que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y Marina, se someterán á un Tribunal, que se formará al efecto, compuesto del Capitán general respectivo, Presidente; Comandante general del Apostadero, ó, en su defecto, la autoridad más caracterizada de Marina; el Fiscal de la Audiencia y los Auditores de Guerra y Marina. El Auditor más moderno actuará como Vocal Secretario.

.....

### TRATADO 3.º—TÍTULO 1.º

---

#### *De las cuestiones de competencia.*

Art. 346. Sólo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia, y las autoridades judiciales de los ejércitos ó distritos, podrán promover y sostener competencias, debiendo hacerlo por iniciativa propia ó por excitación fiscal antes de recaer sentencia, ó á petición de la parte interesada, si no se hubiese formulado la acusación.

Art. 347. En caso de que alguna autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 348. Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la autoridad judicial de quien dependa, para la determinación que corresponda.

Art. 349. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la autoridad que las hubiese seguido, á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 350. La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las

actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.<sup>a</sup> Si acordase la inhibición, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubiera practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

4.<sup>a</sup> Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde.

5.<sup>a</sup> El requirente, si no se accediere á su pretensión, resolverá dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.<sup>a</sup> Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la autoridad militar, requirente ó requerida, oirá siempre dentro del término de veinticuatro horas antes de dictar su providencia, al Teniente Auditor del Ejército ó distrito en funciones fiscales, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 351. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 352. No llegando á un acuerdo las autoridades de Guerra ó de Marina que sostengan cuestión de competencia, la someterán al Consejo Supremo con remisión de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 353. Recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasarán á informe de los Fiscales, por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días inmediatos y remitirá á la autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento, y á los fines, en su caso, de la regla 3.<sup>a</sup> del art. 350.

Art. 354. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 355. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 356. Las providencias del Tribunal á que se refiere el último párrafo del art. 23 son inapelables. Con testimonio de la que se dicte,



se remitirán las actuaciones á la autoridad declarada competente y se pondrá lo acordado en conocimiento de la otra, conforme á lo prevenido en el art. 353.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Las competencias que entablen contra los Tribunales las autoridades administrativas de Guerra, se sustanciarán con arreglo á las leyes y reglamentos dictados al efecto. (1)

**Preceptos de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877,  
de cuya aplicación surgen con más frecuencia las  
cuestiones de competencias administrativas.**

.....

*De las atribuciones de los Ayuntamientos.*

Art. 71. Los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3. Surtido de aguas.

4. Paseos y arbolados.

---

(1) Para este caso se halla vigente el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; debiéndose entender que donde dice "Gobernador civil," es "General en Jefe del ejército," ó "Capitán general de distrito," á quienes se halla concedida la facultad de promover competencias á los Tribunales ordinarios, los cuales deben oír en estos conflictos á los Auditores, en vez de á las Comisiones provinciales, y si lo creyeran oportuno á los Jefes de los diferentes servicios de los ramos de Guerra que les estén subordinados.

5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6. Ferias y mercados.

7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios con sujeción á la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y Establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservación y arreglo de la vía pública.

2.º Policía urbana y rural.

3.º Policía de seguridad.

4.º Instrucción primaria.

5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Formación de las ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.<sup>a</sup> Nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.<sup>a</sup> Establecimiento de prestaciones personales.

4.<sup>a</sup> Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, etc.

.....

Art. 77. Las penas que por infracción de las ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados

de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del artículo 74.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determine.

Art. 79. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los Establecimientos de Caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

.....  
Art. 83. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.

.....  
Art. 88. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que según esta ley no les competen exclusivamente, y en que obren por delegación, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 89. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley.

*De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.*

---

Art. 154. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

.....

Art. 158. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

.....  
Art. 165. La aprobación de las mismas (1) cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

*Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.*

---

Art. 169. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso, será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciere á su autoridad.

Art. 170. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 171. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando

---

(1) Se refiere á las cuentas municipales que han de rendir los Ayuntamientos por precepto de la misma ley.

por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso dealzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo, etc.....

Art. 172. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el art. 170 cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 173. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia pasarán los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 174. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la Provincial ú otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó autoridades locales, el Gobernador oída la Comisión provincial dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre

el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada, con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 175. Los acuerdos así aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 176. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 177. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

Art. 178. Los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

#### *Dependencia y responsabilidad de los Concejales y sus agentes.*

---

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

.....

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causas graves, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación en el de sesenta, alzará la suspensión ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

.....

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

.....

Art. 197. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometiesen.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó



impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados en el año que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuestada y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y Asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.



# DOCTRINA DE LAS COMPETENCIAS

## Y RECURSOS DE QUEJA

---

- Bienes de propios.** P. C. M. (1) R. D. 29 Agosto 1887.—Acordado por un Ayuntamiento que se inscribiera en el registro de la propiedad cierto documento sobre reivindicación de los derechos y aprovechamientos que el común de vecinos tiene por antigua ejecutoria ganada sobre diversos terrenos, é interpuesto un interdicto de retener, considerándose perjudicado el actor, por creer que la práctica de esta operación demostraba intenciones de perturbarle en la posesión de una dehesa de su propiedad, se resuelve la contienda suscitada á favor de la Administración, estimando que sin discutir si estos hechos pueden ser de los que exige la ley para que proceda el interdicto interpuesto, la inscripción se solicitó en cumplimiento de una providencia administrativa, contra las cuales, según dispone el art. 89 de la ley Municipal, no puede admitirse aquel recurso, quedando al interesado los medios que la ley hipotecaria concede para impugnar la inscripción (*Gaceta* 12 Septiembre).
- Bienes des-amortizables.** R. D. 29 Agosto 1887. — Interpuesto interdicto por el Sr. Cura de una parroquia al objeto de reivindicar la posesión de una finca vendida por el Estado, cuya nulidad de la venta también había reclamado, se declara que los Tribunales del fuero común carecen de facultades para conocer del interdicto, porque los actos posesorios que son consecuencia de una subasta de bienes nacionales, sólo á la Administración compete conocer de ellos, hasta que el comprador ó adjudicatario haya sido

---

(1) Presidencia del Consejo de Ministros.

puesto en quieta y pacífica posesión de la finca vendida (*Gaceta* 15 Septiembre).

**Consumos.**

R. D. 16 Septiembre 1887.—Considerando que los hechos que han dado lugar á la denuncia han sido ejecutados por el Alcalde y Tenientes de Alcaldes, en virtud de las órdenes que habían recibido del Gobernador de la provincia relativas á la prohibición de que se cobrara el impuesto de consumos sobre determinados artículos, lo que el rematante se había negado á cumplir, entablado la denuncia de referencia, se resuelve la contienda suscitada á favor de la Administración, por existir una cuestión previa, cual es la de si los denunciados obraron ó no con arreglo á la orden que se les había comunicado (*Gaceta* del 21).

**Contabilidad.**

R. D. 16 Septiembre 1887.—Promovida contienda de jurisdicción con motivo de la denuncia hecha de haber malversado un Ayuntamiento los fondos municipales, destinándolos á objetos distintos de aquellos para que estaban señalados, y teniendo en cuenta que aunque había recaído acuerdo administrativo aprobando los reparos puestos á las cuentas municipales, esta resolución se dejó sin efecto, por lo que no puede decirse que se hayan aprobado ó desaprobado las cuentas, se decide á favor de la Administración el conocimiento del asunto por tratarse de la inversión de fondos municipales y corresponderla la censura y aprobación de las cuentas, sin que pueda sostenerse que la noticia que los interesados en el pleito den á la Autoridad gubernativa del estado del mismo, sea el recurso de inhibitoria, no oponiéndose por tanto en nada los recursos de los particulares á los requerimientos de la Administración, pues que unos y otros son medios legales que no se excluyen entre sí (*Gaceta* del 23).

**Detenciones.**

R. D. 26 Diciembre 1887.—Considerando que esta contienda se ha suscitado con motivo de la detención de un individuo deudor á los fondos municipales por el Comisionado de apremios y que este hecho puede constituir un delito definido por el Código penal, se resuelve á favor de los Tribunales de justicia, por estarles encomendados su corrección y castigo (*Gaceta* del 27).

- Jurisdicción.** Reales decretos 26 Diciembre 1887.—Declarando que los Jueces instructores tienen facultades para sostener y fallar las competencias que la Administración suscite mientras los procesos se hallen en sumario (*Gaceta* del 28, 29 y 30).
- Vicios de sustanciación.** Reales decretos 26 y 27 Diciembre 1887.—Declarando que la falta de audiencia del Ministerio fiscal y de celebración de vista del incidente constituyen defectos sustanciales que impiden resolver las competencias (*Gaceta* del 29 y 31).
- Idem.** R. D. 27 Diciembre 1887.—Se declara mal formada, porque el Juez al sentenciar el conflicto habiendo hecho el señalamiento de día para la vista, dejó de citar á las partes y al Ministerio fiscal (*Gaceta* 2 Enero 1888).
- Contratos.** R. D. 27 Diciembre 1887.—Demandado ante el Juzgado un Ayuntamiento por un Ayudante de Obras públicas, para que se le pagaran 4.741 pesetas por un proyecto que la Corporación le había mandado ejecutar, para proveer de aguas potables á la población, cuyo proyecto había hecho y presentado al Ayuntamiento que acordó por mayoría no aprobarle, se decide corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, por versar sobre acuerdos tomados por una entidad administrativa dentro de sus legítimas atribuciones que tenían por fin único un servicio permanente administrativo, como es el de abastecimiento de aguas potables á la población, y sean cualesquiera las infracciones legales que se hayan podido cometer al celebrar un contrato sobre servicios públicos, no le quita á éste su carácter y naturaleza, pudiendo corregirse las infracciones que existan por los superiores jerárquicos, ó dar lugar á la nulidad del contrato con las responsabilidades consiguientes que proceda con arreglo á las leyes (*Gaceta* 2 Enero 1888).
- Propiedad.** R. D. 27 Diciembre 1887.—Interpuesto interdicto para recobrar la posesión de tres fincas en las que había sido perturbado el demandante por el hecho de haber extraído tierras de las expresadas fincas los operarios de una carretera del Estado, se declara corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial porque no se
- Interdictos.**

ha justificado ni siquiera aducido, que la ocupación del terreno de que se trata haya sido llevada á cabo después de cumplidos los requisitos que la ley exige y en tal concepto no habiéndose llenado los trámites legales, el interesado que se crea lastimado en sus derechos de propiedad, puede hacer uso del interdicto de recobrar (*Gaceta* 2 Enero 1888).

- Vicios de sus-** R. D. 27 Diciembre 1887.—Se declara mal formada  
**tanciación.** porque si bien el Juez dictó providencia mandando citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del incidente, dejó de celebrar dicha vista pública (*Gaceta* 2 Enero 1888).
- Conflictos juris-** R. D. 27 Diciembre 1887.—Resolviendo que no existe  
**dicionales.** conflicto jurisdiccional desde el momento en que ambas autoridades contendientes están conformes respecto á la materia que corresponde al conocimiento de cada una de ellas (*Gaceta* 2 Enero 1888).
- Sentencias.** R. D. 27 Diciembre 1887.—Resuelto ya con anterioridad que á la Administración competía conocer en la ejecución de una sentencia, se dispone que todas las gestiones dirigidas á obtener el cumplimiento de la misma, deben practicarse ante la Autoridad administrativa (*Gaceta* 2 Enero 1888).
- Vicios de sus-** R. D. 27 Diciembre 1887.—Se declara mal formada  
**tanciación.** porque el Gobernador al hacer el requerimiento no ha citado la disposición en que se apoyara para reclamar el negocio, no ha manifestado las razones que le asistían, ni aun ha indicado el punto concreto objeto del requerimiento, limitándose á proponer una suspensión de procedimiento manifestando que en caso de que no accediese á ella el Juzgado tuviera por entablada la competencia (*Gaceta* 2 Enero 1888).
- Propiedad.** Ministerio de Fomento. R. O. 28 Enero 1888.—Con-  
**Montes.** firmando providencia del Gobernador civil que resolvió no procedía requerir de inhibición á la Audiencia del territorio en la causa que por sustracción de espartos se sigue contra el Alcalde, un Regidor y varios dependientes del Ayuntamiento, puesto que habiéndose verificado ya anteriormente el deslinde del terreno, la Administración

no tiene que resolver cuestión alguna previa y los Tribunales pueden dictar sentencia sin que eso tenga lugar, toda vez que la causa versa sobre la apreciación del hecho de si D. S... S..., pudo ó no coger los espartos en el sitio en que lo verificó, por pertenecer á un cortijo ó al monte público, y porque tanto la Corporación como el particular, pueden alegar y hacer valer los derechos de que se crean asistidos sobre la propiedad del terreno en que la sustracción tuvo lugar (*Gaceta* 1.º Febrero).

**Bienes de propios.**

Ministerio de Fomento. R. O. 20 Enero 1888.—Revocando una providencia del Gobernador civil por la que esta Autoridad desistió de la competencia entablada ante el Juzgado con motivo de los interdictos de recobrar, que dedujo el representante del Marqués de la T..., contra varios vecinos de un Ayuntamiento, se ordena á dicho Gobernador, que insista en la referida competencia, por aducir la Corporación municipal que se trata de un derecho del común de vecinos y que los supuestos despojantes obraron en virtud de autorización del Ayuntamiento y Alcalde del pueblo, siendo indudable por tanto que correspondiendo á esta Corporación la administración y custodia, así como la conservación de los bienes y derechos del pueblo, parece que mientras las partes no aduzcan cosa en contrario, tales acuerdos y providencias están tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, no pudiendo en este caso ser contrariados por la vía de interdicto (*Gaceta* 1.º Febrero).

**Policia municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 4 Enero 1888.—Considerando que el interdicto incoado tiene por objeto impedir que se edifique en un solar vendido por el Ayuntamiento como sobrante de la vía pública, y con la condición expresa al comprador de hacer la edificación en plazo fijo, se declara que estando hecha la enajenación y condiciones impuestas por el Ayuntamiento en virtud de las disposiciones que para ello le están concedidas, corresponde el conocimiento del asunto á la Administración por no poderse contrariar el acuerdo del Ayuntamiento por la vía de interdicto, á tenor de lo que dispone el art. 59 de la ley municipal (*Gaceta* 5 Febrero).

**Vicios de sus-** R. D. 14 Febrero 1888.—Se declara mal formada, por  
**tanciación.** no constar que el Gobernador insistiendo en su requerimiento oyera á la Comisión provincial después de recibir el exhorto del Juzgado (*Gaceta* del 21). (1)

**Montes.** R. D. 14 Febrero 1882.—Considerando que la sen-  
**Interdictos.** tencia restitutoria alegada por el demandante D. M.... L.... para acreditar la posesión de varias fincas en las que por segar y recoger las yerbas había sido denunciado, no es título bastante para determinar la competencia de los Tribunales de justicia, por hallarse incluidas parte de las fincas de referencia en el catálogo de Montes públicos, se declara corresponde conocer del asunto á la Administración por estarla encomendado el mantener el estado posesorio de las mismas, mientras no sean excluidas de dicho catálogo mediante el correspondiente juicio de propiedad, y que por lo que hace á las fincas que se hallan excluidas y pertenecen al demandante, ínterin no se haga el deslinde gubernativo, no pueden tampoco entender en el asunto los Tribunales de justicia; esto sin perjuicio del derecho que pueda asistir al actor para reclamar en la forma que las leyes establecen la propiedad que dice tener sobre las fincas objeto del presente conflicto (*Gaceta* del 24).

**Sanidad.** R. D. 14 Febrero 1888.—Interpuesto interdicto de  
**Propiedad.** recobrar la posesión de la acequia ó balsa de un molino de  
**Interdictos.** la propiedad del demandante, en la que había sido perturbado por el hecho de haberse destruido una de las paredes de la balsa, en virtud de orden del Gobernador como medida de sanidad, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial, porque aunque la providencia del Gobernador estuviera dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no podría hacerse extensiva á privar á un particular del derecho de propiedad, sin que la ejecución de aquélla se ajustara á las disposiciones de la ley de expropiación forzosa (*Gaceta* del 25).

(1) Iguales resoluciones se hallan dictadas por R. D. 9 Julio 1888, publicado en la *Gaceta* del 26; R. D. 16 Febrero 1889 (*Gaceta* 3 Marzo); R. D. 14 Marzo 1889 (*Gaceta* del 30); Reales decretos 6 Junio 1891 (*Gacetas* del 11 y 12); R. D. 8 Marzo 1894 (*Gaceta* del 15); R. D. 5 Agosto 1894 (*Gaceta* del 17), y R. D. 12 Abril 1898 (*Gaceta* del 24).

**Bienes des-** R. D. 14 Febrero 1888.—Interpuesta demanda por un  
**amortizables.** individuo á quien le fué permutada una finca por el señor Cura párroco previa autorización eclesiástica, de la que se le otorgó escritura pública, que fué enajenada después por el Estado como perteneciente á los bienes del clero, otorgándose escritura de venta á otro individuo como remanente, que también fué inscripta en el Registro de la propiedad, sobre cuyo hecho se promovió la contienda de jurisdicción, se declara que el conocimiento del asunto corresponde á la autoridad judicial por tratarse de la aplicación de una ley de carácter puramente civil para que se declare la nulidad de una inscripción hecha en el Registro de la propiedad de una finca vendida por el Estado, por ser contraria dicha inscripción á lo que dispone la ley Hipotecaria (*Gaceta* del 27).

**Vicios de sus-** R. D. 20 Enero 1888.—Se declara mal formada porque  
**tanciación.** el Juez dejó de oír al Ministerio fiscal para declararse incompetente en el conocimiento del asunto (*Gaceta* 28 Febrero).

**Idem.** R. D. 14 Febrero 1888.—Se declara mal formada porque el Juez sin dar conocimiento á las partes, ni citar para la vista del incidente y sin que ésta tuviera lugar, dictó auto declarándose competente (*Gaceta* del 29).

**Montes.** R. D. 14 Febrero 1888.—Se declara improcedente un  
**Interdictos.** interdicto interpuesto al objeto de dejar sin efecto acuerdo de un Ayuntamiento cediendo con determinadas condiciones á un individuo, una porción de terreno perteneciente á los bienes de aprovechamiento comunal, estimando que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, por resultar que el terreno pertenece á la Dehesa de Azor, que figura en el Catálogo de montes, la cual no se halla deslindada, y en cuya posesión se halla el pueblo; esto sin perjuicio de que el demandante puede hacer uso de los recursos que viere corresponderle para dejar á salvo los derechos de propiedad de que se crea asistido (*Gaceta* 1.º Marzo).

**Montes.** R. D. 14 Febrero 1888.—Denunciado al Juzgado el hecho de haber encontrado á D. A... A..., conduciendo diez y nueve sacos de carbón elaborado en los montes



comunales del Ayuntamiento sin autorización de ninguna especie, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, estimando se había concedido al pueblo de referencia, el aprovechamiento de seiscientos carros de leñas para hogares, y que á la misma compete determinar las infracciones que puedan haberse cometido, en el modo y forma de efectuar dicho aprovechamiento (*Gaceta* 2 Marzo).

**Contratos.**

R. D. 14 Febrero 1888.—Considerando que la demanda entablada contra un acuerdo del Ayuntamiento por los terratenientes, tiene por objeto hacer efectiva una obligación contraída entre demandantes y demandados para el pago de las *Ambagas*, en la que el referido Ayuntamiento intervino como entidad judicial y no como administrador del pueblo, y que el contrato ó concordia reviste un carácter esencialmente civil, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para hacer efectivos los impuestos que gravan las tierras de las *Ambagas*, en el tiempo y forma que las leyes establecen y contra las personas que con arreglo á las mismas deban abonarlos (*Gaceta* 4 Marzo).

**Elecciones.**

R. D. 8 Marzo 1888.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de haberse presentado querrela criminal, denunciando los hechos ocurridos en una elecciones municipales, de haberse falsificado las actas de elección por las mesas definitivas y el acta de escrutinio general, haciendo desaparecer la que contenía la protesta y sustituyéndola con otra nueva, haberse supuesto que se había celebrado sesión pública para conocer de las reclamaciones que se hubieren presentado, haber cohibido á los electores, no haberse expuesto al público los nombres de los Concejales electos, haberse negado á consignar en las actas las reclamaciones y protestas hechas de palabra, y por último, entre otros hechos, no haberse admitido los escritos y protestas en que se reclamaba contra la validez de la elección y capacidad de los elegidos; se resuelve que dichos hechos pueden constituir delitos y faltas comprendidos en las disposiciones penales de la ley electoral, cuya

aplicación, en la parte de que se trata, corresponde á los Tribunales, no habiendo debido por tanto suscitarse esta competencia por la Administración (*Gaceta* del 10).

**Puertos demar.** R. D. 2 Marzo 1888.—Encomendada por la ley al **Interdictos.** Ministerio de Fomento la facultad de conceder autorización ó negarla para hacer construcciones é instalaciones en la zona de puertos, se declara corresponde á la Administración conocer de la providencia dictada administrativamente, mandando retirar las instalaciones que existan en la playa de la pescadería de Málaga (*Gaceta* del 17).

**Deslindes.** R. D. 2 Marzo 1888.—Considerando que la cuestión de **Términos mu-** que se trata está reducida á saber si un despoblado debe **nicipales.** pertenecer al término municipal de uno ú otro pueblo que se lo disputan, y que el acuerdo de la Diputación que se impugna por demanda, resolvió el término á que correspondía sin lesionar derechos civiles del otro Ayuntamiento, ni los de propiedad que correspondieran á los dueños de terrenos enclavados en el repetido despoblado, se decide la competencia á favor de la Administración (*Gaceta* del 19).

**Exacciones ilegales.** R. D. 2 Marzo 1888.—Considerando que con arreglo **Recursos.** al art. 198 de la ley municipal, todo vecino ó hacendado puede perseguir criminalmente ante los Tribunales á los Concejales y asociados por exacciones ilegales en el repartimiento, pudiendo sólo ejercitar este derecho después de haber utilizado los recursos administrativos, lo que en el presente caso está probado, por haberse ya dictado Real orden en el sentido de que se había impuesto al reclamante mayor cuota de la que correspondía, se decide el conocimiento del asunto á favor de los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 20).

**Minas.** R. D. 2 Marzo 1888.—Suscitada contienda á consecuencia de la causa criminal instruída por el Juzgado sobre sustracción de tierras argentíferas de terrenos procedentes de beneficios anteriores que se encuentran dentro del perímetro de la mina *Asunción de Cartagena*, se resuelve no ha debido promoverse esta competencia por el Gobernador civil, porque la sustracción de que

se trata no puede ser castigada por los funcionarios administrativos, si bien se declara que los Tribunales del fuero común carecen de toda competencia para hacer declaraciones de derechos sobre la propiedad de las sustancias mineras cuando hayan de hacerse conforme á la ley de Minas por corresponder esto á la Administración, cuyos acuerdos y declaraciones son firmes, sin que pueda separarse de ello la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* del 22).

**Aguas.**

**Contratos.**

R. D. 2 Marzo 1888.—Considerando que los alumbramientos de aguas que se verifican en terrenos de dominio particular, no pueden por menos de tener la consideración de aguas privadas, sin que sirvan, para quitarle este carácter los contratos que el Ayuntamiento haya celebrado con una sociedad, porque éstos no pueden alterar la naturaleza del derecho en lo que se refiere á un tercero que nada contrató, se decide la contienda de jurisdicción promovida á favor de la Autoridad judicial (*Gaceta* del 23).

**Beneficencia.**

R. D. 19 Marzo 1888.—Considerando que la contienda suscitada la ha motivado la querrela criminal seguida por el Secretario de la Junta del Hospital de la villa de V...., á consecuencia de los abusos que se dicen cometidos por el Delegado á quien se confirió por la Junta provincial de Beneficencia y Gobernador civil el encargo de inspeccionar la Administración del Hospital, se resuelve la competencia á favor de la Administración, por corresponder á ésta examinar los hechos y resolver previamente si el Delgado nombrado se excedió ó no de las facultades que le fueron conferidas para el desempeño de su misión (*Gaceta* del 24).

**Montes.**

R. D. 16 Abril 1888.—Se decide contienda de jurisdicción promovida á favor de la Administración, porque hallándose demostrado que un pueblo posee una finca desde tiempo inmemorial, la cual se halla incluida en el catálogo de excepciones y en el plan de aprovechamientos forestales, es una de las atribuciones del Gobernador mantener dicha posesión, mientras otra cosa no se resuelva por los Tribunales en el juicio competente de propiedad, según ordena el art. 11 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 (*Gaceta* del 18).

**Ayuntamientos.** R. D. 29 Abril 1888.—Presentada denuncia ante el Juzgado en la que manifiestan los denunciantes que habiendo sido suspendidos del cargo de Concejales que desempeñaban, se habían negado los interinos pasados los cincuenta días que marca la ley, á darles posesión y á cesar en sus cargos, sobre cuyo hecho se ha promovido contienda de jurisdicción por el Gobernador civil fundándose en que había una cuestión previa que resolver ó sea el recurso interpuesto por los denunciantes contra el acuerdo del Ayuntamiento confirmado por la Comisión provincial que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de referencia; se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia porque el hecho que se denuncia puede constituir un delito definido en el Código penal, cuyo castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* 3 Mayo).

**Policia municipal.  
Aguas.**

R. D. 12 Mayo 1888.—Considerando que la contienda se ha suscitado con motivo de la causa formada al Ayuntamiento de L.... por haber destruido en virtud de acuerdo tomado al objeto, parte de las obras llevadas á cabo por el Municipio del de V.... en el cauce de la fuente denominada «La Hoz Nueva» y que se hace necesario ante todo deslindar si este último Ayuntamiento al hacer las obras de encauzamiento de las aguas lo hizo con sujeción á la autorización que al efecto le fué concedida por el Gobernador de la provincia; se declara que existen dos cuestiones previas de las que corresponde conocer á la Administración, la una la de fijar la extensión y alcance de la autorización mencionada, y la otra examinar si el acuerdo del Ayuntamiento denominado L.... y los hechos llevados á cabo á consecuencia del mismo han sido ejecutados en virtud de la obligación que le impone el art. 72 de la ley municipal (*Gaceta* del 9).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 12 Mayo 1888.—Se declara mal formada por que el Gobernador al requerir de inhibición al Juzgado dejó de citar el texto de la disposición legal en que se fundara para reclamar el conocimiento del asunto (*Gaceta* del 11). (1)

(1) Idénticas resoluciones se hallan dictadas por R. D. 9 Julio 1888 publicado en la (*Gaceta* del 14). R. D. 20 Mayo 1889 (*Gaceta* del 26). R. D. 1.º Noviembre 1889

**Aguas.** R. D. 12 Mayo 1888.—Considerando que la presente  
**Interdictos.** contienda se ha suscitado á consecuencia del interdicto de  
retener y recobrar la posesión de unas aguas que deriva-  
das del rio G.... discurren por un cauce comunal ó adqui-  
rido por el Ayuntamiento, cuyas aguas no pueden tener  
el carácter de privadas, toda vez que así por el origen de  
donde se derivan como por el cauce donde discurren no  
reunen los requisitos que la ley exige para que puedan  
tener dicho carácter, y que á los Tribunales del fuero  
común sólo les encomienda la ley las cuestiones que se  
susciten sobre el dominio de las aguas públicas y el do-  
minio y posesión de las privadas, así como por último que  
aun en el caso de que dichas aguas y cauce fueran ad-  
quiridos por el Ayuntamiento á éste le está encomendada  
la Administración, custodia y conservación de todos  
los bienes y derechos del pueblo, se resuelve que el cono-  
cimiento del asunto corresponde á la Administración  
(*Gaceta* 12 Junio.)

**Vicios de sus-** R. D. 12 Mayo 1888.—Se declara mal formada porque  
**tanciación.** al requerir el Gobernador de inhibición al Juzgado  
omitió el trámite de oír á la Comisión provincial (*Gaceta*  
13 Junio). (1)

**Contabilidad** R. D. 29 Junio 1888.—Consistiendo el hecho denun-  
**municipal.** ciado en suponerse que en las arcas municipales de un  
**Malversación.** pueblo había ingresado menor cantidad que la que corres-  
**Falsedad.** pondría por resultado de las cuentas rendidas por el  
Recaudador, se resuelve corresponde el conocimiento del  
asunto á la Administración, porque ínterin por ésta no  
se examinen las cuentas, no es posible saber si ha habido  
ó no malversación de caudales públicos y si para cometer

(*Gaceta* del 28). R. D. 18 Diciembre 1890 (*Gaceta* del 2 Enero 1891). R. D. 21 Abril 1893 (*Gaceta* 3 Mayo). R. D. 17 Diciembre 1893 (*Gaceta* del 20). R. D. 5 Agosto 1894 (*Gaceta* del 15). R. D. 12 Junio 1896 (*Gaceta* del 13). R. D. 9 Noviembre 1896 (*Gaceta* del 12). R. D. 30 Enero 1897 (*Gaceta* 5 Febrero). R. D. 8 Febrero 1897 (*Gaceta* del 13). R. D. 12 Abril 1897 (*Gaceta* del 20). R. D. 21 Agosto 1897 (*Gaceta* del 27).

(1) Idénticas resoluciones se han dictado en R. D. 2 Marzo 1888, publicado en la *Gaceta* del 16. R. D. 12 Octubre 1888 (*Gaceta* del 20). R. D. 9 Noviembre 1888 (*Gaceta* del 17). R. D. 16 Febrero 1889 (*Gaceta* 5 Marzo). R. D. 23 Marzo 1889 (*Gaceta* del 31). R. D. 31 Marzo 1891 (*Gaceta* 9 Abril). R. D. 2 Julio 1891 (*Gaceta* del 8). R. D. 15 Marzo 1892 (*Gaceta* del 18). R. D. 18 Abril 1892 (*Gaceta* del 21). R. D. 13 Febrero 1895 (*Gacetas* del 17 y 18). R. D. 19 Junio 1896 (*Gaceta* del 23).

ese delito se ha ejecutado también el de falsedad (*Gaceta* 3 Julio).

**Consumos.**

R. D. 29 Junio 1888.—Considerando que la contienda se ha suscitado con motivo de la reclamación de un individuo para que se le entregara una cantidad de aguardiente que él dice depositó en el fielato y que el Administrador de la Empresa de consumos asegura fué decomisada al reclamante, se decide á favor de la Administración por corresponderla la facultad de determinar si procede ó no el comiso de los géneros aprehendidos y las penas que por tal motivo se deben imponer, no procediendo contra la resolución que dicte, recurso alguno ante los Tribunales del fuero común (*Gaceta* 4 Julio).

**Contratos.**

R. D. 27 Junio 1888.—Demandada una Diputación al pago de una cocina económica que había encargado á una casa constructora, que por acuerdo posterior dispuso la Corporación se volviera á encargar de ella la citada casa por haberse demostrado en la práctica que aquella era completamente inútil, se resuelve que á la Administración es á la que corresponde el conocimiento del asunto, por que al adquirir la cocina de referencia la Comisión lo hizo con objeto de atender á satisfacer una necesidad de los asilados del Hospicio y por tanto no puede menos de estimarse que el contrato hecho versa sobre un servicio provincial (*Gaceta* 5 Julio).

**Bienes de propios.**

R. D. 27 Junio 1888.—Estimando que según afirma el Ayuntamiento y justifica, viene poseyendo desde tiempo

**Interdictos.**

inmemorial una finca en concepto de aprovechamiento común, se resuelve la contienda promovida á favor de la Administración, porque los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á la forma y distribución de tales aprovechamientos, están adoptados dentro del círculo de sus atribuciones sin que puedan contrariarse por la vía de interdicto (*Gaceta* 6 Julio).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 27 Junio 1888.—Se declara mal formada porque el Gobernador se ha limitado á citar una R. O. que declaró cuestión particular la que se ventila, estando resuelto en repetidas decisiones que las citas que deben hacerse, no són las disposiciones que resuelvan un caso particular, sino

no las generales en virtud de las que compete á la Autoridad requirente el conocimiento del asunto (*Gaceta* 7 Julio).

**Servidumbres.**

R. D. 27 Junio 1888.—Considerando que en la demanda interpuesta se ejercita una acción real y se pide la declaración del derecho que el actor cree tener para pasar por la finca de un propietario pidiendo se dejara libre un sendero de á pie que éste último había interceptado, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial por estar reducida la cuestión á una reclamación entre particulares y á examinar el carácter de la servidumbre de que se trata declarando si la finca del demandado está gravada con la que el demandante pretende imponer ó conservar (*Gaceta* 8 Julio).

**Abusos de autoridad.**

R. D. 9 Julio 1888.—Se declara que los hechos que se suponen cometidos por un Inspector de policía de haber mandado cerrar un café y pegado al dueño en el despacho de la Inspección, revisten caracteres de delito cuya aplicación y castigo corresponde á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 15).

**Guardia civil.**

R. D. 9 Julio 1888.—Considerando que el objeto de la causa que instruye el Juzgado es averiguar si la fuerza de la Guardia civil cometió delito al dejar de cumplir las órdenes del Alcalde, y que siendo los Gobernadores las autoridades que disponen el servicio de la Guardia civil en su respectiva provincia, esta fuerza debe cumplir las órdenes de los Alcaldes cuando no se opongan á las recibidas por los Gobernadores ante los cuales en su caso pueden recurrir en queja, se declara que ínterin no resuelva la citada Autoridad administrativa si la Guardia civil obró ó no en cumplimiento de las órdenes recibidas, no pueden los Tribunales determinar si se cometió ó no delito, cuya existencia dependerá de la resolución de esta cuestión previa (*Gaceta* del 22).

**Detenciones.**

R. D. 9 Julio 1888.—Practicadas las oportunas diligencias en averiguación de los móviles habidos para que se llevara á cabo la detención de un individuo que se encontraba en la Cárcel sin que existiera mandamiento de prisión por delito alguno, entablándose la presente contienda por el Gobernador fundado en que la detención fué

ordenada por su autoridad siendo el Jefe de los Directores de Cárceles en todo cuanto á tales Establecimientos concierne, se declara que pudiendo constituir un hecho penalable corresponde su conocimiento á los Tribunales del fuero común, por lo que no ha debido suscitarse la competencia (*Gaceta* del 23).

**Ayuntamientos.** R. D. 9 Julio 1888.—Versando el hecho sobre que se ha promovido la contienda en haber continuado los Concejales interinos de un Ayuntamiento desempeñando funciones municipales pasado el plazo de cincuenta días, se declara que en las condiciones que estos lo hicieron puede constituir un delito cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Tribunales, por lo que no ha debido suscitarse esta competencia por el Gobernador (*Gaceta* del 24).

**Multas.** R. D. 9 Julio 1888.—Denunciado al Juzgado los hechos de que un Alcalde había impuesto al denunciante por desobediencia á su autoridad la multa de quince pesetas habiéndole detenido además en el arresto municipal cuatro horas y media, se declara que no siendo aplicable al caso los recursos que la ley municipal establece, no ha debido suscitarse esta competencia toda vez que la imposición de la multa se denuncia como un hecho constitutivo de delito del que deben entender los Tribunales de Justicia (*Gaceta* del 25).

**Instrucción pública.** R. D. 9 Julio 1888.—Considerando que la demanda deducida por D.<sup>a</sup> A... P... para que se la entregue la casa y frutos civiles de la misma que como Maestra de niñas del pueblo la corresponden en virtud de una fundación, es una reclamación que se funda en un título civil, como es la fundación de donde arranca su derecho la demandante, por tratarse de la interpretación, aplicación y declaración de derechos que emanan de una Escritura pública ó de un testamento, se resuelve que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial (*Gaceta* del 28).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 5 Septiembre 1888.—Se declara competencia del Juzgado la continuación del procedimiento seguido contra los bienes propios de un Ayuntamiento que se hallaban hipotecados para el pago de unos censos, sin perjuicio de



las facultades que competen á la Administración para resolver en lo que se refiere expresamente á dichos bienes hipotecados (*Gaceta* del 7).

**Propiedad.** R. D. 12 Octubre 1888.—Considerando que el interdicto  
**Interdictos.** incoado tiene por objeto de que se reintegre al demandante en la posesión de una finca de su propiedad, en la que se supone perturbado por el arrendatario de los montes comunales del pueblo, se declara procedente el interdicto apreciando que si bien los Ayuntamientos tienen atribuciones para tomar acuerdos y dictar providencias respecto de los bienes y derechos de los pueblos carecen de esa facultad cuando se trata de fincas de particulares como resulta justificado en el presente caso (*Gaceta* del 16).

**Vicios de sus-** R. D. 12 Octubre 1888.—Se declara mal formada por  
**tanciación.** que el Juzgado ofició al Gobernador antes de tramitar en debida forma el incidente y esta última Autoridad insistió en el requerimiento, sin tener en cuenta que en el oficio del Juzgado sólo constaba el dictamen fiscal y no el auto que pusiera término al artículo de competencia (*Gaceta* del 17).

**Bienes de pro-** R. D. 12 Octubre 1888.—Considerando que el interdicto  
**prios.** incoado por la demandante tiene por objeto que se la restituya en la posesión de un terreno que supone pertenecerla y que el Ayuntamiento en virtud de las facultades que para ello le confieren las leyes, ha deslindado y reivindicado como vía pública, así que también el pozo en la misma enclavado, perteneciente también á la cañada y abrevadero para la ganadería, se resuelve á favor de la Administración la competencia, por estar tomados los acuerdos del Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones (*Gaceta* del 18).

**Vicios de sus-** R. D. 12 Octubre 1888.—Se declara mal formada por  
**tanciación.** haberse dirigido por el Gobernador el requerimiento á la Audiencia en vez de hacerlo al Juez á quien correspondía sostenerla (*Gaceta* del 19).

**Desobediencia.** R. D. 4 Octubre 1888.—Interpuesta querrela contra  
**Allanamiento** un Alcalde como autor de los hechos de haber penetrado  
**de morada.** en el domicilio del querellante contra su voluntad y sus-

pendido el baile que celebraba con autorización del Gobernador de la provincia, llevándole detenido, se decide que el conocimiento del asunto en cuanto se refiere al delito de desobediencia del Alcalde á las órdenes del Gobernador corresponde á la Administración, y en cuanto al de allanamiento de morada á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 26).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 24 Octubre 1888.—Se declara mal formada resolviendo que cada competencia tiene que sustanciarse separadamente, impidiendo el resolverlas cuando no se ha celebrado la vista del incidente (*Gaceta* del 27).

**Idem.** R. D. 24 Octubre 1888.—Se declara mal formada por que la Autoridad judicial no ha acompañado las actuaciones que se relacionan con la cuestión jurisdiccional, lo cual impide examinar si se han observado los trámites establecidos y apreciar las razones en que dicha Autoridad y los que han debido ser oídos en el expediente, fundan la competencia (*Gaceta* del 27).

**Prevaricación.** R. D. 24 Octubre 1888.—Denunciado al Juzgado el **Expedientes administrativos.** delito de prevaricación y robo de un expediente administrativo, se declara reconociendo su competencia en el asunto que estos hechos no están reservados por disposición expresa de ley á los funcionarios de la Administración ni existe tampoco cuestión alguna previa que motivara el que el Gobernador suscitase esta contienda (*Gaceta* del 29).

**Elecciones.** R. D. 24 Octubre 1888.—Se resuelve una contienda á favor de la Administración porque la resolución que ésta dicte acerca de que si las listas electorales de un Distrito están ó no formadas con arreglo á la ley y de si el Alcalde remitió ó no en tiempo oportuno un recurso interpuesto, no puede menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales (*Gaceta* del 30).

**Consumos.** R. D. 24 Octubre 1888.—Considerando que la cuestión que ha dado lugar á la querrela presentada por Don F... G... versa sobre la legalidad ó ilegalidad de la cuota de consumos que se le ha exigido por la industria de mercader de pulpo en la que se había dado de baja, se resuelve la competencia promovida á favor de la Administración

por existir una cuestión previa que la misma debe decidir (*Gaceta* 2 Noviembre).

**Idem.** R. D. 24 Octubre 1888.—Resolviendo una competencia á favor de la Administración por considerar que á ésta corresponde apreciar si la tarifa porque se cobraba el impuesto de consumos en el extrarradio, se halla ó no conforme con las disposiciones del reglamento vigente, determinando si ha habido ó no exceso en el señalamiento de las cuotas exigidas á los contribuyentes por el expresado concepto, se declara además que el derecho que se concede por el art. 198 de la ley Municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales, no puede ejercitarse simultáneamente en un mismo asunto ante la Autoridad administrativa y la judicial (*Gaceta* 3 Noviembre).

**Propiedad.** R. D. 24 Octubre 1888.—Se resuelve contienda promovida á favor de la Autoridad judicial estimando procede el interdicto que se ha interpuesto por el actor para que se le reintegre en la posesión de una finca de su propiedad en la que se supone perturbado por el arrendatario de los espartos de los montes del pueblo, toda vez que si bien los Ayuntamientos tienen facultades para tomar acuerdos respecto á la administración, custodia y conservación de los bienes y derechos de los pueblos, carecen de tal facultad cuando, como sucede en el presente caso, se trata de fincas que no lindan con montes públicos y se justifica no sólo la posesión sino la propiedad particular (*Gaceta* 5 Noviembre).

**Consumos.** R. D. 24 Octubre 1888.—Denunciados ciertos hechos que se relacionan por completo con la cobranza del impuesto de Consumos por referirse á la fiscalización en el extrarradio del pueblo, se declara que existe en el asunto una cuestión previa de la que debe conocer la Administración (*Gaceta* 6 Noviembre).

**Carreteras.** R. D. 24 Octubre 1888.—Impuesta á L... R... una multa por el peon caminero de una de las carreteras de la provincia por infracción de los reglamentos de policía de las mismas, que se resistió á hacerla efectiva, por lo que le fué impuesta por el Alcalde de barrio la multa del du-

pló y por su resistencia tambien á hacerla efectiva se le retuvo una mula de las cinco que arrastraban el carro-mato que el citado L... R... conducía; se declara correspondé á la Administración conocer de la reclamación que ha hecho dicho interesado para que se declare el derecho que tiene á ser indemnizado de los perjuicios que se le irrogaron, porque tal reclamación es producida por consecuencia de las disposiciones de un reglamento de carácter administrativo (*Gaceta* 8 Noviembre).

**Minas.** R. D. 24 Octubre 1888.—Interpuesto interdicto al objeto de que se le reintegrara al actor en la posesión de una casa, en la que se supone perturbado por no sujetarse el concesionario de una mina en su explotación á las condiciones que para el laboreo establece la ley se resuelve la competencia á favor de la Administración, porque para dictaminar en el asunto es preciso atenderse á las prescripciones de la ley de Minas y á los términos en que fué otorgada la concesión (*Gaceta* 9 Noviembre).

**Arbitrios.** R. D. 3 Noviembre 1888.—Declarando que ya se considere que la denuncia hecha va dirigida á perseguir un arbitrio ó impuesto que el querellante estima ilegal, ya se entienda que tiene por objeto la persecución y castigo de un hecho ejecutado por un dependiente del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, en uno y otro caso existe cuestión previa de la que debe conocer la Administración para decidir si el arbitrio ó impuesto establecido es legal ó ilegal y si el agente de la Corporación municipal se excedió ó no en el uso legítimo de las atribuciones que las disposiciones administrativas le conceden (*Gaceta* del 10).

**Intrusiones en la ciencia de curar.** R. D. 3 Noviembre 1888.—Denunciado al Juzgado el hecho que un individuo careciendo del correspondiente título profesional había obtenido la plaza de Médico titular de un pueblo y ejercía la Medicina, se declara que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración por resultar que dicho sujeto tiene concluida la carrera de Medicina, y sólo le falta que se le expida el título correspondiente para ejercer su profesión para lo cual tiene ya hecho el depósito que la ley exige (*Gaceta* del 11).

**Servidumbres.** R. D. 9 Noviembre 1888.—Considerando que la demanda interpuesta tiene por objeto que se declare la finca de la propiedad del demandante libre de una servidumbre cuya existencia afirma el Ayuntamiento, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial por que la declaración de la existencia ó inexistencia de las servidumbres es un punto de derecho civil que entra de lleno en la competencia de los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 18).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 9 Noviembre 1888.—Declarando que es competencia de la Autoridad judicial el entender en la reclamación hecha sobre la ilegitimidad ó exceso de los honorarios devengados por el Abogado y Procurador defensores del Ayuntamiento en dos procesos entablados por éste, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administración para acordar la forma de pago de la cantidad á cuyo abono sea condenado en definitiva el Ayuntamiento (*Gaceta* del 19).

**Policia municipal.** R. D. 9 Noviembre 1888.—Canalizada una calle de la población para atender al alumbrado público, se declara improcedente el interdicto interpuesto por el dueño de un terreno contra el acuerdo del Ayuntamiento, en virtud del cual se ordenó la canalización por estar adoptado éste dentro del círculo de sus atribuciones y corresponder por tanto á la Administración conocer del asunto (*Gaceta* del 20).

**Consumos.** R. D. 30 Noviembre 1888.—Estando reducido el hecho que ha dado lugar á la denuncia á saber si el arrendatario del impuesto de consumos cobró más derechos de los que podía cobrar sobre las especies gravadas de tarifa y si lo hizo en forma distinta de aquella para la que estaba autorizado, se resuelve que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración porque para apreciar dichos particulares se hace necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto (*Gaceta* del 30).

**Policia municipal.** R. D. 1.º Diciembre 1888.—Considerando que la demanda interpuesta ante el Juzgado es contra acuerdos **Interdictos.** del Ayuntamiento y providencias de la Alcaldía referen-

tes á reivindicar la intrusión que se suponía hecha por el actor en el Prado comunal de la Vega, por haber establecido sobre éste una servidumbre que antes no existía y haciendo desaparecer el camino que había sobre la finca del demandante, se decide corresponde conocer del asunto á la Administración en cuanto á la intrusión que se supone verificada por aquél, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales corresponden para conocer de los demás actos que en el interdicto se manifiesta ha ejecutado el Alcalde en la otra finca de la propiedad del demandante (*Gaceta* del 13).

**Arbitrios.**

R. D. 27 Noviembre 1888.—Denunciado un Ayuntamiento por estar exigiendo por la vía de apremio un impuesto de rastrojera sobre fincas particulares cuyos pastos se dice no habían sido cedidos previamente por los dueños de las fincas, se decide corresponde á la Administración el conocimiento del asunto para apreciar si la Corporación se ha excedido ó no de las atribuciones que la ley la concede al establecer y exigir el arbitrio de que se trata (*Gaceta* 14 Diciembre).

**Apremios.**

R. D. 10 Enero 1889.—Reclamado por el rematante de unas fincas vendidas en subasta por débito correspondiente á cédulas personales y recargo impuesto para municipales, se le diera posesión de ellas, ó en otro caso se condenara al Ayuntamiento á devolver el precio de las fincas, sobre cuyo asunto se ha promovido esta competencia, se decide á favor de la autoridad judicial, en cuanto se dirige la demanda contra particulares para obtener la posesión que se reclama, y á favor de la Administración en cuanto se relaciona con la devolución del todo ó parte del precio de la venta (*Gaceta* del 17).

**Amillaramien-**

R. D. 7 Enero 1889.—Denunciado el hecho de que con objeto de falsear el censo de un Ayuntamiento se había excluido del apéndice al amillaramiento á varios vecinos que hacía muchos años eran contribuyentes y que continuaban en posesión de la riqueza, incluyéndose en cambio á muchos que nunca habían figurado como contribuyentes y que nada poseían, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración por correspon-

**tos.**  
**Elecciones.**

derla resolver las reclamaciones de agravio sobre inclusión ó exclusión en los amillaramientos y sobre las cuotas con que en ellos deben figurar los contribuyentes, dato indispensable para que en su día puedan fallar los Tribunales (*Gaceta* del 21).

Vicios de sus-  
tanciación.

R. D. 18 Enero 1889.—Estimando que no estaba ya conociendo del asunto el Juzgado cuando recibió el oficio del requerimiento por el Gobernador, puesto que había dictado providencia admitiendo una apelación interpuesta que con los autos remitió á la Sala de la Audiencia, se declara mal formada la competencia porque ya correspondía sostenerla á la Sala y no al Juzgado desde el momento en que admitió en ambos efectos el recurso entablado ante la expresada Sala, resolviendo además que ésta no pudo ordenar al Juzgado como lo hizo que resolviera respecto á la inhibición entablada por el Gobernador (*Gaceta* del 26).

Idem.

R. D. 18 Enero 1889.—Interpuesto interdicto con motivo de un despojo que se suponía cometido en la concesión de aguas de un río para el riego de terrenos de una colonia y entablada competencia por el Gobernador civil que después desistió de su requerimiento en el que se había ordenado insistiera por virtud de R. O. que se dictó en alzada contra su providencia; se declara mal formada la competencia revocando la expresada R. O. por no haberse oído para dictarla á la sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado (*Gaceta* 5 Febrero).

Aguas.  
Interdictos.

R. D. 4 Febrero 1889.—Interpuesto interdicto para que se reintegrara al demandante en la posesión de las aguas que venía disfrutando y en las que había sido perturbado por J... L... entablándose competencia por el Gobernador, fundándola en que el cauce fué rellenado por el capataz de caminos J... M... de orden de la Alcaldía que fué confirmada por el Ayuntamiento, se decide á favor de la Autoridad judicial, estimando que la cuestión está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, toda vez que ni en la demanda ni en la sentencia se hace mención de la provi-

dencia del Alcalde ni del acuerdo del Ayuntamiento y que el demandado no es el capataz, lo cual hace suponer son distintos los hechos (*Gaceta* del 8).

**Detenciones.**

R. D. 4 Febrero 1889.—Resolviendo no ha debido suscitarse esta competencia, porque instruída causa por el delito de reunión ilícita que sobreesyó el Juzgado, á éste corresponde comprobar si el Alcalde había cometido al detener á los cuarenta y tres individuos reunidos, el delito previsto en el art. 210 del Código penal (*Gaceta* del 10).

**Aguas.**

**Servidumbres.**

R. D. 4 Febrero 1889.—Se decide á favor de la autoridad judicial estimando que la demanda en juicio civil ordinario promovida por el actor contra el Ayuntamiento tiene por objeto una acción real sobre declaración de servidumbre de aguas, que el demandante cree que la Corporación municipal le niega, vulnerando con ello sus derechos que nacen de un contrato y de la prescripción adquirida por el transcurso del tiempo (*Gaceta* del 11).

**Contabilidad.**

**Apremios.**

**Prevaricación.**

R. D. 4 Febrero 1889.—Suscitada contienda por la persecución de los delitos de prevaricación cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados al rehacer las cuentas municipales de los años á que se refiere la denuncia y el de robo de los expedientes de las referidas cuentas, así como sobre el hecho de haberse suspendido los procedimientos de apremio por los descubiertos que resultaban contra los querellantes correspondientes al tiempo en que fueron Concejales, se decide á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la administración para seguir conociendo en lo que se refiere al procedimiento de apremio (*Gaceta* del 13).

**Elecciones.**

**Detenciones.**

R. D. 5 Febrero 1889.—Versando el proceso por haber sido detenido el Alcalde de orden de un Delegado del Gobernador para reprimir cualquier desorden que pudiera ocurrir durante las elecciones municipales que se verificaron en la localidad y evitar que se cohibiera la libertad de los electores en la emisión del sufragio, considerando que tal hecho puede constituir delito, se decide la competencia suscitada á favor de la autoridad judicial, estimando además que la cuestión previa, aun cuando



existiera, está resuelta desde que el Gobernador aprobó la conducta del Delegado (*Gaceta* del 16).

**Apremios.  
Tercerías.**

R. D. 5 Febrero 1889.—Denunciado ante el Juzgado el hecho de que al embargarse bienes á un deudor por el Ayuntamiento, se había comprendido en el embargo una fábrica de alcohol, la cual no pertenecía al deudor y sí al denunciante; se decide la competencia originada á favor de la Administración, por corresponder á ésta conocer si el Comisionado de apremio se había ajustado á las atribuciones que su cargo le confería, y porque la resolución de este punto, como la que recaiga en la tercería que ante la Administración ha interpuesto el mismo denunciante, no pueden menos de influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales (*Gaceta* del 17).

**Pastos.  
Propiedad.  
Interdictos.**

R. D. 5 Febrero 1889.—Entendiéndose que la prohibición de admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes, no cabe cuando han sido tomadas en asuntos que no son de su competencia, se decide corresponde á la autoridad judicial conocer de una demanda de interdicto interpuesta á fin de recobrar la posesión de una isla, en cuyo derecho se trataba de perturbar al dueño por un acuerdo del Ayuntamiento dictando disposiciones para que los vecinos utilizaran el disfrute de pastos (*Gaceta* del 19).

**Pesca.  
Aguas.**

R. D. 4 Febrero 1889.—Se decide corresponde á la autoridad judicial conocer del hecho de haber entrado los denunciados, Alcalde, Secretario, Síndico y otros funcionarios del Ayuntamiento á pescar con lanchas en las aguas de un estanque ó canal, propiedad del denunciante, como asimismo resolver en su caso y como prejudiciales, las cuestiones referentes á la propiedad de las aguas en que tuvo lugar el hecho referido (*Gaceta* del 20).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 16 Febrero 1889.—Se declara mal formada la contienda promovida por el Gobernador de Madrid para reclamar el conocimiento de un asunto sobre suspensión de labores en unas minas radicantes en las provincias de Oviedo y Lugo, porque la facultad que dichas autoridades tienen no alcanza hasta el punto de extender los efectos de la jurisdicción á asuntos que radican en territorio que

no está bajo la acción administrativa del Gobernador requirente (*Gaceta* del 26).

**Montes.**

R. D. 16 Febrero 1889.—Apreciando que el acto de podar algunos árboles y colocar las leñas cortadas en hoyas preparadas convenientemente para la elaboración de carbón, demuestra claramente en los que lo ejecutaron el propósito de sustraer el producto una vez elaborado, se declara que el conocimiento del asunto corresponde á la autoridad judicial (*Gaceta* 1.º Marzo).

**Policia municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 16 Febrero 1889.—No pudiendo los Ayuntamientos conceder autorización para abrir una puerta sobre terrenos de propiedad particular á los cuales se impondría por este hecho una servidumbre, y habiéndose por tanto excedido de sus atribuciones una Corporación al realizarlo, se declara corresponde conocer á la autoridad judicial del interdicto entablado para recobrar el actor la posesión en que había sido perturbado por acuerdo del Ayuntamiento (*Gaceta* 2 Marzo).

**Arbitrios.**

R. D. 16 Febrero 1889.—Interpuesta denuncia contra un Ayuntamiento por haber exigido el recargo del 50 por 100 sobre las cédulas personales así como otras cantidades por arbitrios, sin estar autorizadas en el presupuesto, se decide la competencia á favor de la Administración porque interin no se declare por ésta si la imposición y cobranza de los arbitrios y recargo ha sido ó no ilegal, no pueden los Tribunales conocer del asunto (*Gaceta* 4 Marzo).

**Desobediencia.**

R. D. 23 Febrero 1889.—No tratándose para nada del derecho que puedan tener los vecinos de un municipio para introducir sus ganados á pastar en una dehesa, acerca de cuya división existe pleito, ni tampoco de la forma en que deban ser aprovechados los pastos de la misma por ser el hecho concreto del sumario relativo á que si el Alcalde obedeció ó no las órdenes del Juzgado, ordenándole hiciera saber á los vecinos quedaba prohibido llevar los ganados á pastar en la citada dehesa, se decide corresponde entender en el asunto á la autoridad judicial (*Gaceta* 6 Marzo).

**Beneficencia.**

R. D. 23 Febrero 1889.—Considerando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer en el juicio

de desahucio promovido por el representante de la Junta de patronos contra un Ayuntamiento que se negó á desalojar una Escuela que pertenecía á la fundación que representaba la Junta, se declara que ante la autoridad judicial deben proponerse las excepciones á que dé lugar la falta de autorización para litigar ó cualquiera que se haya cometido, según la Instrucción de 1875, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para conceder la autorización á fin de litigar ó para examinar con arreglo á la citada Instrucción cualquier otro acto de la Junta de patronos demandantes (*Gaceta* 7 Marzo).

**Multas.**

R. D. 16 Febrero 1889.—Estando reducida la cuestión á saber si el Alcalde obró dentro de las atribuciones que la ley Municipal le concede ó se excedió de las mismas al imponer la multa cuya exacción motivó la denuncia, fundada ésta en que no se había notificado por escrito la resolución, ni al pagarla se habían entregado los correspondientes recibos, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración (*Gaceta* 8 Marzo).

**Apremios.  
Allanamiento  
de morada.**

R. D. 25 Febrero 1889.—Teniendo por objeto la denuncia la persecución y castigo de un Comisionado de apremio, por haber penetrado violentamente en el domicilio de un colono para hacer efectivo el cobro del descubierto en que se hallaba la propietaria de la finca, se decide no ha debido suscitarse la competencia por corresponder á los Tribunales entender del hecho denunciado, si bien esto no impide ni limita las facultades de la Administración para hacer efectivos, en la forma y por los trámites establecidos, los descubiertos en que se hallen con la Hacienda los contribuyentes morosos (*Gaceta* 10 Marzo).

**Montes.  
Deslindes.**

R. D. 25 Febrero 1889.—Considerando que la solicitud deducida ante el Juzgado tiende á que se haga la división, deslinde y amojonamiento de los montes conocidos en lo antiguo con el nombre de Do-Castro, y hoy con los de Gebedo, Voz y Fuenteseca, para ejercer actos de posesión sobre dichos montes, y encontrándose el primero, ó sea el de Gebedo, incluido en el catálogo de montes públicos, se decide la competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales

de justicia para seguir entendiendo respecto de los montes Voz y Fuenteseca, si no lindaren con montes públicos, por no estar incluidos en el catálogo (*Gaceta* 11 Marzo).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 26 Febrero 1889.—Se declara constituye un vicio sustancial que impide resolver la competencia, el que el Juzgado dictara auto sosteniendo su jurisdicción sin haber celebrado la vista del incidente (*Gaceta* 12 Marzo).

**Ídem.**

R. D. 28 Febrero 1889.—Se declara no ha lugar á resolverla, porque el Gobernador había dejado de citar la disposición expresa en que pudiera fundarse para atribuirse el conocimiento del asunto (*Gaceta* 13 Marzo). (1)

**Deslindes.**

R. D. 23 Febrero 1889.—Se declara que habiendo venido á resolver las providencias del Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento una cuestión de propiedad entre dos individuos adjudicando al uno terrenos que venía poseyendo el otro en virtud de sentencia judicial, estos actos pueden constituir delitos definidos en el Código penal cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* 27 Marzo).

**Contabilidad.**

R. D. 23 Febrero 1889.—Promovida demanda de menor cuantía por D. P... M..., contra D. L... G... y D. P... S..., solicitando que en definitiva se condenase á éstos á pagarle 1.212 pesetas, ya fuera en metálico, ya en documentos legales que representaran su valor y pudiesen servirle de data en las cuentas municipales de 1882 á 83, que el mismo demandante como Alcalde estaba obligado á rendir, por haber sido los demandados en unión del Ayuntamiento al que pertenecían como Concejales cobradores de varios trimestres en dicho año del impuesto de consumos, y suscitada contienda negativa por haberse inhibido del conocimiento del asunto el Juzgado, lo cual confirmó la Audiencia, é inhibirse también el Gobernador civil, cuya providencia se aprobó también por R. O.; se

(1) Idénticas resoluciones se hallan dictadas en Reales decretos 16 Abril 1889, publicados en las *Gacetas* del 3 y 6 de Mayo; R. D. 12 Junio 1890 (*Gaceta* del 20); R. D. 3 Diciembre 1891 (*Gaceta* del 5); R. D. 17 Enero 1892 (*Gaceta* del 23); Reales decretos 30 Enero 1893 (*Gaceta* 11 Febrero); R. D. 17 Abril 1893 (*Gaceta* del 21); R. D. 17 Septiembre 1894 (*Gaceta* 4 Octubre); R. D. 25 Octubre 1894 (*Gaceta* 4 Noviembre); R. D. 18 Agosto 1895 (*Gaceta* del 31); R. D. 20 Diciembre 1895 (*Gaceta* del 27); R. D. 16 Septiembre 1897 (*Gaceta* del 20).

decide corresponde conocer del asunto á la Administración, sin perjuicio de las acciones, que, una vez aprobadas las cuentas municipales, pueda tener el reclamante contra sus deudores para ventilarlas ante los Tribunales ordinarios (*Gaceta* 28 Marzo).

**Multas.**

R. D. 2 Marzo de 1889.—Suscitada contienda con motivo de la multa impuesta por el Alcalde á un individuo por infracción de las ordenanzas municipales y haberse negado el Juzgado, quien le declaró insolvente, á cumplimentar la orden de la Alcaldía en que disponía el arresto al multado de un día por cada cinco pesetas, se decide á favor de la Administración por carecer la autoridad judicial de atribuciones para dejar sin efecto procedimientos administrativos (*Gaceta* del 29).

**Montes.**

R. D. 14 Abril 1889.—Denunciados dos vecinos por haber extraído sin autorización, del monte comunal, dos carros de leña, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial, apreciando que la leña de cuya sustracción se trata, fué cortada por los denunciados según éstos mismos declaran, y en el hecho de conducirla en carros se deduce era con ánimo de lucrarse de ella, destinándola á sus hogares ó aplicándola á otros usos (*Gaceta* del 16).

**Policía municipal.**

R. D. 15 Abril 1889.—Deducida demanda por D. E... V... que comprende dos extremos: uno relativo á que se declare de su propiedad un terreno que el Ayuntamiento considera vía pública, y el otro á que se reponga al ser y estado que tenía un muro ó pared que cerraba dicho terreno, derribado por dos canteros nombrados al efecto por la Corporación municipal, se decide la contienda de jurisdicción á favor de la autoridad judicial, por tratarse de un juicio de propiedad, sin perjuicio de las facultades de la Administración en lo que se refiere al derribo de la pared que cerraba el terreno objeto de la reclamación, cuya disposición fué adoptada por el Ayuntamiento dentro del círculo de las atribuciones que le encomiendan el cuidado y conservación de la vía pública, y no apelado el acuerdo dentro del plazo de ley, quedó consentido y firme, sin que pueda dejarse sin efecto, ni en la vía administrativa ni por los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 17).

**Montes.**

R. D. 14 Abril 1889.—Se decide corresponde á la Administración conocer del hecho de haber cortado D. L... G... algunos árboles no comprendidos en el aprovechamiento de que era rematante, estimando que el daño causado no llega á 2.500 pesetas, y que á dicha autoridad corresponde determinar si el rematante se ha excedido ó no del aprovechamiento que le fué concedido (*Gaceta* del 18).

**Idem.**

R. D. 14 Abril 1889.—Considerando que el hecho de haber cortado dós individuos leña de un monte de propios y haber vuelto por ella al día siguiente con ánimo de llevársela para el consumo de sus casas, puede estar comprendido en las disposiciones del Código penal, se decide el conocimiento del asunto á favor de la autoridad judicial (*Gaceta* del 19).

**Arbitrios é impuestos.**

R. D. 14 Abril 1889.—Considerando que si bien es cierto que las cuestiones relativas á la legalidad ó ilegalidad de los impuestos municipales pueden constituir incidente, de cuya resolución previa por la autoridad administrativa puede depender el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales ordinarios, como en el caso presente no se discuta si el establecimiento de los arbitrios que cobra el Ayuntamiento por matadero de reses, puestos públicos y alcabalas se halla ó no dentro de sus atribuciones, sino de si estaban ó no incluidos en los presupuestos, lo cual es sólo una cuestión de hecho, que puede ser apreciada por los Tribunales sin que la Administración deba resolver previamente punto alguno, se declara no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 20).

**Guardia civil.**

R. D. 16 Abril 1889.—Promovida contienda entre el Juzgado de instrucción y el Gobernador civil sobre el hecho de haberse llamado por un Juez municipal de orden verbal al cabo de la Guardia civil para encargarle un servicio y haber manifestado éste que no iba, y que si el Juez quería decirle algo se lo dijera por escrito, añadiendo que ya le tenía cansado; se decide á favor de la Administración para que declare si los actos de que se trata, están ó no de acuerdo con las disposiciones del reglamento de 2 de Agosto de 1852 (*Gaceta* del 30).

**Repartimientos.** R. D. 16 Abril 1889.—Instruída causa sobre abusos cometidos en el procedimiento de embargo practicado en casa de un vecino, y acordado sacar varios testimonios que sirvieron de cabeza de proceso, con objeto de perseguir los diferentes delitos, de cuya comisión había indicaciones en la referida causa, siendo uno de ellos el de exacciones ilegales al haberse procedido al cobro de cierto reparto municipal; considerando que la existencia del delito depende de la legalidad ó ilegalidad del mencionado reparto, se declara corresponde á la Administración decidir si el Ayuntamiento estuvo dentro de sus facultades ó se excedió de ellas al acordar el reparto (*Gaceta* 1.º Mayo).

**Aguas.** R. D. 4 Mayo 1889.—Considerando que las aguas del riego mayor del Alfár son de propiedad particular y que el derecho á regar con ellas se funda en títulos de índole civil, derecho que se ejercita con arreglo á un pacto que existe entre el propietario de las aguas y los regantes, se declara que no existiendo acuerdo alguno del Sindicato que pudiera estimarse contrariado, es procedente el interdicto interpuesto para recobrar la posesión del derecho de regar, en la que ha sido perturbado el actor por los arrendatarios del dueño de la acequia, siendo por tanto el asunto del conocimiento de la autoridad judicial (*Gaceta* del 24).

**Expropiación.** R. D. 4 Mayo 1889.—Resolviendo que si bien es de la exclusiva competencia de la Administración cuanto se refiere á la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, como quiera que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa el justiprecio y pago de la finca que se trataba de expropiar, requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, es competencia de la autoridad judicial conocer de los interdictos de retener ó recobrar que se pueden interponer por el que se vea privado de la propiedad ó posesión del inmueble (*Gaceta* del 25).

**Deslindes.** R. D. 4 Mayo 1889.—Entablado interdicto para recobrar la posesión de un terreno de que se había despojado al demandante por haberse incluido como parte de otra

finca de propiedad particular lindante con montes públicos, que fué deslindada á petición del dueño por orden de la Delegación de Hacienda, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la autoridad judicial, porque los derechos que se debaten entre demandante y demandado son de carácter privado y de índole puramente civil, no estando tampoco en las atribuciones de la Delegación de Hacienda el ordenar tal deslinde, ni en las de la autoridad administrativa en uno ni en otro caso extender sus facultades más que hasta determinar la línea divisoria que separa la propiedad pública de la particular (*Gaceta* del 27).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 21 Mayo 1889.—Entablada demanda contra un Ayuntamiento fundada en que el actor en concepto de Depositario había sido obligado á ingresar en arcas municipales la cantidad de 3.322 pesetas, en virtud de los reparos puestos á las cuentas por no estar aquella expresada en los presupuestos, y en que habiendo verificado el demandante el ingreso provisional tenía derecho al reintegro, puesto que las partidas que arrojaban tal suma fueron satisfechas en interés del Municipio, ó habían cubierto obligaciones que sobre el mismo pesaban; se declara que, siendo la reclamación independiente de la aprobación de las cuentas municipales, puesto que se dirige á que se declare el derecho que al demandante asiste para hacer efectivas las sumas que supone adeudarle el Ayuntamiento, el conocimiento del asunto es de la competencia de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administración corresponden para determinar en su caso y lugar la forma en que haya de pagarse el crédito que se reclama (*Gaceta* del 28).

**Deslindes.** R. D. 4 Mayo 1889.—Suscitada contienda sobre el interdicto promovido por el dueño de una finca que adquirió del Estado al creerse despojado por el dueño de otra propiedad lindante de una isleta formada por el cauce del arroyo Ardachón, en cuya posesión dice se hallaba desde que se le otorgó la escritura de venta, decidese el conocimiento del asunto á favor de la autoridad judicial, considerando que se trata de una cuestión de



deslinde, á saber, si el arroyo Ardachón que se designa en las escrituras como límite de las propiedades del actor y del demandado comprenden en unas ú otra la isleta que existe en su centro (*Gaceta* del 28).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 4 Mayo 1889.—Se declara mal formada, porque el Juzgado dejó de celebrar la vista del incidente, trámite que es esencial en el procedimiento (*Gaceta* del 29).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 21 Mayo 1889.—Interpuesta demanda contra la nueva apertura de una azarbeta, porque con ello se había privado al demandante de regar con las aguas muertas con que de antiguo venía verificándolo en una finca de su propiedad, se decide corresponde conocer del asunto á la Administración, porque la apertura de la azarbeta fué acordada por el Sindicato de riegos, y tal acuerdo reviste el carácter de providencia administrativa, que no puede ser contrariada por la vía de interdicto (*Gaceta* del 30).

**Montes.**

R. D. 21 Mayo 1889.—Denunciado el hecho de haberse cortado algunas maderas no comprendidas en el aprovechamiento de que los cortadores eran rematantes, se decide corresponde á la Administración determinar si ha habido ó no exceso al verificarse dicho aprovechamiento, cuya resolución, como cuestión previa, puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales (*Gaceta* 1.º Junio).

**Contabilidad.**

R. D. 21 Mayo 1889.—Promovida contienda en la causa instruida á consecuencia de la denuncia presentada por los Concejales de un Ayuntamiento, y siendo el objeto averiguar si ha existido la distracción de fondos del municipio que se supone por no haber ingresado en arcas municipales toda la cantidad que produjo la subasta de ciertos efectos, ó por haberse aplicado parte de ella á objetos indebidos, se decide á favor de la Administración, estimando que del examen y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso, resultara si éste ha tenido lugar y si se verificó en forma legal (*Gaceta* 2 Junio).

**Montes.**

R. D. 18 Julio 1889.—Se decide á favor de la autoridad judicial, por estimar que el hecho sobre que se ha suscitado consiste en haberse extraído de un monte de propios

la corteza de 77 alcornoques, cuya extracción puede constituir un delito definido en el Código (*Gaceta* del 24).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 18 Julio 1889.—Se decide á favor de la autoridad judicial la contienda suscitada con motivo del interdicto promovido contra el acuerdo de un Ayuntamiento, por el que se prohibió el paso de ciertas aguas por unos cauces que eran de propiedad y aprovechamiento particular, teniendo en cuenta que la Corporación municipal carecía de atribuciones para dictar ese acuerdo (*Gaceta* del 26).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 18 Julio 1889.—Suscitada contienda, se declara no ha lugar á resolverla, por no haberse dado exacto cumplimiento por el Juzgado á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, según los cuales debió acusar recibo del oficio al Gobernador y comunicar el asunto por tres días al Fiscal y á las partes (*Gaceta* del 28).

**Repartimientos.**

**Recursos.**

R. D. 18 Julio 1889.—Considerando que á la Administración corresponde decidir acerca de si se han repartido y cobrado mayores cantidades que las figuradas en presupuesto, así como sobre las informalidades que en el reparto se hayan cometido, se declara que el derecho que concede el art. 198 de la ley municipal á los vecinos y hacendados del pueblo para acudir á los Tribunales, no puede ejercitarse simultáneamente en un mismo asunto ante la autoridad administrativa y la judicial, cuando la resolución que dicte la primera puede influir como cuestión previa en el fallo judicial (*Gaceta* del 29).

**Bienes desamor-  
tizables.**

**Interdictos.**

R. D. 18 Julio 1889.—Se decide contienda suscitada á favor de la autoridad judicial, estimando que si bien es cierto que los Tribunales no pueden admitir demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, cuando aparecen en el Registro inscriptas las fincas citadas y otras hipotecadas sobre las que se dirige la demanda, deben considerarse y tener como distintas, ínterin no se declare su identidad y se cancele una de las inscripciones, lo cual sólo puede hacerlo la autoridad judicial (*Gaceta* del 31).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 18 Julio 1889.—Declarase mal formada, porque ni el nuevo requerimiento formulado por el Gobernador,

ni la sustanciación dada por la Audiencia al incidente tienen eficacia, porque una vez trabada la contienda y habiéndose declarado competente el Tribunal requerido por auto firme, no puede volver sobre él ínterin no se resuelva el conflicto en virtud de primer requerimiento, disponiendo además que el Tribunal carecía de facultades para declarar existían faltas en el procedimiento observado á fin de suscitar la competencia, si bien podía señalarlas para rechazar el requerimiento (*Gaceta* 1.º Agosto).

**Idem.** R. D. 25 Septiembre 1889.—Se declara no ha lugar á resolverla, porque el Juzgado dejó de cumplir lo que expresamente dispone el R. D. 8 Septiembre 1887, no comunicando el asunto al Ministerio fiscal ni á las partes (*Gaceta* del 29).

**Tercerías.** R. D. 25 Septiembre 1889.—Suscitada con motivo del embargo llevado á efecto sobre unos mismos bienes de D. J... F... y D. J... V... por la autoridad judicial en autos ejecutivos, instados contra los mismos por D. R... F... y por la Administración para hacer efectiva la cuota del primer trimestre de la contribución de consumos, en que estaban aquéllos en descubierto: considerando que desde el momento en que se embargan unos mismos bienes para cubrir deudas diferentes, reclamadas por distintos procedimientos, ya sean éstos judiciales, ó ya judiciales y administrativos, es consecuencia de ellos las tercerías de mejor derecho al cobro de las deudas, se decide el conocimiento del asunto á favor de la autoridad judicial (*Gaceta* del 30).

**Repartimientos.** R. D. 25 Septiembre 1889.—Suscitada contienda con motivo de una denuncia presentada al Juzgado contra un Ayuntamiento y Junta repartidora de la contribución territorial, porque al confeccionar el repartimiento habían rebajado y aumentado indebidamente algunas de las cuotas, incluyendo además gran número de contribuyentes nuevos con objeto de que adquiriesen derecho electoral, y eliminando á otros para que le perdieran, habiendo también cometido falsedad con objeto de que se aprobase el repartimiento por la Superioridad, se decide á favor de la Administración, considerando corresponde á ésta resolver las reclamaciones de agravios que se produzcan, cuya

resolución no puede menos de ser un dato indispensable para el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales (*Gaceta* 2 Octubre).

**Deudas de los Ayuntamientos.**

R. D. 25 Septiembre 1889.—Promovida contienda con motivo de la ejecución seguida por el Juzgado contra un Ayuntamiento, y en su representación contra el Síndico, habiéndole embargado bienes de su propiedad particular para el reintegro de los gastos ocasionados en un pleito seguido, decidese á favor de la Administración, porque una vez que jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legitimidad, hay que proceder para hacerla efectiva en la forma y manera que determina la ley municipal vigente (*Gaceta* 3 Octubre).

**Aguas. Interdictos. Indemnizaciones.**

R. D. 25 Septiembre 1889.—Considerando que la demanda producida tiene por objeto la reclamación de daños y perjuicios de un particular, causados en una dehesa de su propiedad por la sociedad titulada «Aguas del Gevora», se decide corresponde conocer del asunto á la autoridad judicial, sin que esto obste para que la Administración, en uso de sus facultades, pueda verificar el apeo y deslinde de lo que corresponde al dominio público, y ejercitar y resolver sobre todos los demás derechos que la ley la atribuye así, respecto á las riberas, como á las aguas y cauce del río (*Gaceta* 5 Octubre).

**Montes.**

R. D. 25 Septiembre 1889.—Denunciado el hecho de haber encontrado á varios vecinos cortando árboles y extrayendo leñas de un monte comunal, y apreciando que las leñas proceden de un aprovechamiento autorizado, se decide corresponde á la Administración conocer del asunto, porque la resolución que ésta dicte puede influir en el fallo que hubieren de dictar los Tribunales (*Gaceta* 5 Octubre).

**Pósitos. Falsedad.**

R. D. 25 Septiembre 1889.—Promovida contienda sobre la causa formada por falsificación en las obligaciones del Pósito de un municipio, se decide no ha debido suscitarse la competencia, porque dada la naturaleza de los delitos objeto de la causa, pueden los Tribunales continuar el procedimiento sin esperar á que las cuentas del Pósito sean aprobadas ó desaprobadas (*Gaceta* 6 Octubre).

**Contabilidad.** Rs. ds. 25 Septiembre 1889.—Suscitadas con motivo  
**Malversación.** del juicio criminal incoado contra dos Alcaldes por malversación de fondos municipales, sin que aparezca hayan sido aprobadas ó censuradas las cuentas respecto á la inversión de fondos por el Ayuntamiento, decídese á favor de la Administración por existir cuestión previa (*Gaceta* 7 y 8 Octubre).

**Contabilidad.** R. D. 25 Septiembre 1889.—Denunciado al Juzgado  
**Falsedad.** el hecho de que los libros de contabilidad de un municipio habían sido falsificados, arrancando del de gastos todas las hojas y sustituyéndolas por otras, en las que se hicieron anotaciones ilusorias y falsas, se decide á favor de la autoridad judicial, por considerar que las facultades que atribuye á los Gobernadores el art. 28 de la ley provincial no obstan para que la jurisdicción ordinaria conozca de los hechos que revisten caracteres de delitos, y porque aun en el supuesto de que existiera cuestión alguna previa, estaría ya resuelta para los efectos de que se trata, con la orden que dictó el Gobernador, declarando nulos los asientos de los libros cuya falsificación ha dado lugar á la causa (*Gaceta* 8 Octubre).

**Contratos.** R. D. 25 Septiembre 1889.—Practicado embargo por el  
**Fianzas.** Juzgado sobre la fianza que constituyó el contratista de una obra municipal en el Ayuntamiento, para responder del cumplimiento del contrato celebrado con dicha Corporación y de la cantidad resultante de la liquidación practicada entre dicho contratista y los individuos que componían el referido Ayuntamiento, apreciando que ambas sumas están afectas en primer término al contrato celebrado con la municipalidad y cuestiones que sobre el mismo surjan, se decide corresponde el asunto á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades de la autoridad judicial para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubieran de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo (*Gaceta* 9 Octubre).

**Vicios de sus-** R. D. 25 Septiembre 1889.—Se declara mal formada,  
**tanciación.** por no entenderse cumplido el precepto de la ley cuando por los Gobernadores en su requerimiento se cita un de-

creto, una ley ó un reglamento que contiene varios artículos, sin expresar claramente cuál de ellos es el que se cree por la autoridad requirente que le atribuye el conocimiento del negocio (*Gaceta* 10 Octubre).

**Montes.** R. D. 25 Septiembre 1889.—Instruido proceso por el Juzgado sobre el hecho de haber sido detenidos dos sujetos conduciendo algunos trozos de madera de haya, procedentes del monte de propios del pueblo de que eran vecinos, se decide corresponde conocer del asunto á la Administración, para determinar si la madera ocupada procedía de un aprovechamiento concedido al pueblo (*Gaceta* 11 Octubre).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 8 Octubre 1889.—Se declara que no ha debido suscitarse, por haber quedado expedita la jurisdicción del requerido desde que se dictó R. O. que confirmó el desestimiento del Gobernador (*Gaceta* del 13).

**Policía municipal.** R. D. 8 Octubre 1889.—Se decide á favor de la Administración, por no proceder el interdicto interpuesto por los dueños de unas fincas contra el acuerdo del Ayuntamiento adoptado á instancia de varios vecinos de la localidad, á fin de evitar que se repitieran las inundaciones que habían tenido lugar en las huertas y varias casas del pueblo (*Gaceta* 4 Noviembre).

**Obras públicas.** R. D. 8 Octubre 1889.—Suscitada con motivo de la ocupación temporal de unos terrenos de propiedad particular, llevada á cabo por el contratista de la construcción de una carretera, hecho que dió lugar al interdicto de recobrar la posesión, se decide á favor de la autoridad judicial, por no haberse seguido en la expropiación el procedimiento administrativo con sujeción á las formalidades establecidas en la sección 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> de la ley de expropiación de 10 de Enero de 1879 (*Gaceta* 5 Noviembre).

**Contratos.** R. D. 8 Octubre 1889.—Interpuesta demanda sobre indemnización de daños y perjuicios por consecuencia de un contrato de arrendamiento estipulado entre un particular y el Presidente de la Diputación provincial, como Presidente á su vez de la Comisión ejecutiva de la Exposición marítima nacional, se decide corresponde conocer del asunto á la Administración, apreciando que acerca del

cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de dichos contratos, sólo toca conocer á la jurisdicción administrativa, ora en vía gubernativa, ya en la contenciosa, con arreglo á lo expresamente determinado en el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 (*Gaceta* 6 Noviembre).

**Montes.**

R. D. 8 Octubre 1889.—Interpuesta demanda civil ordinaria para que declarase el Juzgado que los demandados estaban obligados á consentir la división entre todos los partícipes de un monte, y teniendo en cuenta que no estando incluido en el catálogo, no puede estimarse como público y que no habiéndose tampoco justificado que sobre el monte en cuestión tengan derecho alguno los vecinos de uno ó más pueblos, la cuestión queda reducida á un litigio entre particulares, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial (*Gaceta* 7 Noviembre).

**Tercerías.**

R. D. 8 Octubre 1889.—Se decide á favor de la Autoridad judicial, porque desde el momento en que sobre unos bienes embargados ya por la Administración, se entabla reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó subrogada en sus derechos con objeto de cubrir una deuda distinta que se reclamó por diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las tercerías de mejor derecho al cobro de las cantidades que se adeudan, cuyas tercerías por su naturaleza jurídica esencialmente civil han de ventilarse por trámites de justicia (*Gaceta* 8 Noviembre).

**Vicios de sustanciación.**

Rs. Ds. 8 Octubre 1889.—Se declaran mal formadas porque la Sala de lo Criminal de la Audiencia no comunicó el expediente á la parte denunciante, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento (*Gacetas* 10 y 11 Noviembre).

**Multas.**

R. D. 8 Octubre 1889.—Considerando que las penas que pueden imponer los Ayuntamientos han de ser por infracción de las ordenanzas y reglamentos, naciendo de ésto las facultades de los Alcaldes para hacerlas efectivas; no conteniendo las ordenanzas y reglamento alguna disposición conducente á penar el pastoreo abusivo y la entrada de ganados en heredad ajena, se declara que el

Alcalde no puede imponer multas por tales hechos, que pueden constituir un delito reservado al conocimiento de la Autoridad judicial (*Gaceta* 12 Noviembre).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 8 Octubre 1889.—Se declara mal formada porque el Juez dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal para sustanciar el incidente (*Gaceta* 13 Noviembre).

**Policía municipal.** R. D. 8 Octubre 1889.—Denunciado ante el Juzgado un particular por el hecho de estar construyendo una acera, según el denunciante, dentro de la zona de servidumbre del ferrocarril, sin haber obtenido otra autorización que la del Ayuntamiento que consideraba el terreno como de una plaza pública, se decide la contienda de jurisdicción á favor de la Administración, por corresponderla determinar si el sitio de que se trata es ó no del dominio público, ó si está comprendida en la zona de servidumbre del ferrocarril (*Gaceta* 15 Noviembre).

**Aguas Interdictos.** R. D. 1.º Noviembre 1889.—Promovida contienda con motivo del interdicto incoado por la Junta directiva de un canal, para recobrar la posesión de las aguas de que había sido despojada con ocasión de un proyecto de lago artificial que se trataba de construir para la caza de aves; se declara corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, al tratarse de una cuestión posesoria y porque la Comunidad de regantes sólo tiene facultades para corregir, con arreglo á sus ordenanzas, á las personas que se hallen sometidas á las mismas, no pudiendo considerarse que tales facultades sean extensivas á los que no están sujetos á su régimen (*Gaceta* del 27).

**Montes.** R. D. 18 Noviembre 1889.—Considerando que la contienda se ha suscitado con motivo de la demanda en juicio civil ordinario incoado por el Duque de F..., ejercitando la acción real reivindicatoria del dominio de una parte de los terrenos que componen el bosque de N..., que el actor supone detentados por la Comunidad de Villa y Tierra de P..., y que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el catálogo, ha de proceder la reclamación previa en la vía gubernativa, este requisito no impide ni limita la competencia de los Tribunales del fuero común; se decide el conocimiento del asunto á favor



de la Autoridad judicial, por tratarse de una demanda sobre propiedad de montes (*Gaceta* del 29).

**Tercerías.**

R. D. 5 Diciembre 1889.—Resolviendo que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por personas no obligadas para con la Hacienda, al objeto de cubrir una deuda distinta, reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencias las tercerías de dominio, ó de mejor derecho, las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* 25 Enero 1890).

**Montes.**

R. D. 5 Diciembre 1889.—Disponiendo no ha debido suscitarse esta competencia, porque el hecho que se supone cometido por varios individuos de un Ayuntamiento, de haber destruído las estacas ó mojones fijados por el Ingeniero de Montes, al deslindar terrenos que estaban bajo el cuidado de éste, puede constituir un delito de cuyo conocimiento procede entiendan los Tribunales de justicia (*Gaceta* 26 Enero 1890).

**Aguas.**

**Sentencias.**

R. D. 5 Diciembre 1889.—Correspondiendo á la Autoridad judicial el llevar á efecto la sentencia dictada en asunto que por competencia anterior con la Administración se decidió á su favor, se declara no ha debido suscitarse esta contienda, porque la Administración no tiene que resolver cuestión previa en la denuncia formulada por oposición hecha á la Comisión del Juzgado designada para abrir un cauce, cerrado por orden del Ayuntamiento, que fué allanado de nuevo por el portero de esta Corporación con operarios que estaban puestos á sus órdenes (*Gaceta* 27 Enero 1890).

**Detenciones.**

R. D. 5 Diciembre 1889.—Declarando corresponde conocer á la Autoridad judicial de la denuncia formulada contra un Alcalde por detención de un vecino de la localidad, á quien puso á disposición del Gobernador civil por uso indebido de armas y escándalos producidos con ocasión de ir á reclamar su cédula personal (*Gaceta* 28 Enero 1890).

- Multas.** R. D. 5 Diciembre 1889.—Se declara competencia de la Autoridad judicial el conocer de la denuncia formulada contra un Alcalde pedáneo y capataz de montes por haber éstos exigido, sin formación de expediente, 250 pesetas á un individuo que le fueron aprehendidas varias reses vacunas pastando en un monte (*Gaceta* 29 Enero 1890).
- Montes.**
- Tercerías.** R. D. 12 Diciembre 1889.—Declarando que si los Ayuntamientos se creen asistidos de un derecho preferente para hacer efectivas de un particular cuotas de contribución contra otros débitos reclamados al mismo individuo ante el Juzgado, pueden hacerlo valer en la forma que proceda ante los Tribunales, pero sin que la Administración tenga atribuciones para hacer por sí dicha declaración sin perjuicio de otros acreedores, cuyos títulos según la ley de contabilidad tienen prelación sobre los de Hacienda (*Gaceta* 31 Enero 1890).
- Vicios de sus-**  
**tanciación.** R. D. 12 Diciembre 1889.—Se declara mal suscitada, por no haberse fijado en el requerimiento hecho al Juzgado por el Gobernador el artículo ó artículos de la ley en que fundaba le correspondía conocer del asunto (*Gaceta* 1.º Febrero 1890).
- Ferrocarriles.** R. D. 27 Diciembre 1889.—Se declara corresponde conocer á la Administración de la cuestión promovida entre el Director de una Compañía de ferrocarriles y una Sociedad mercantil, sobre posesión de la vía de acceso á la estación, por referirse á la explotación y policía del mismo, las cuales están á cargo del Ministerio de Fomento (*Gaceta* 2 Febrero 1890).
- Minas.** R. D. 22 Enero 1890.—Declarando que los Gobernadores no pueden hacer concesiones mineras en terrenos situados en distinta provincia ni suspender sus labores, se decide á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada sobre que se condenara á una Compañía al pago de indemnización de daños y perjuicios que con motivo de la suspensión de labores se habían originado á la Sociedad á quien la mina pertenecía (*Gaceta* 7 Febrero).
- Indemnizacio-**  
**nes.**
- Consumos.** R. D. 22 Enero 1890.—Se declara que la Autoridad judicial es la competente para conocer de la denuncia contra varios empleados de consumos por haber amena-

zado con una pistola, recogiéndole la caballería con el aceite que conducía, á un individuo que fué aprehendido por no haber dado cuenta en el Fielato, toda vez que la Junta administrativa había dictado ya fallo (*Gaceta* 8 Febrero).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 22 Enero 1890.—Declarándola mal formada, porque en la sustanciación se ha faltado por el Tribunal, dando audiencia á quien no había sido tenido como parte en el juicio de testamentaría que la originaba y dejando de darla á quien había tenido representación (*Gaceta* 9 Febrero).

**Beneficencia.** R. D. 24 Febrero 1890.—Declarando corresponde á los Tribunales ordinarios determinar los bienes que han sido objeto de la dotación de un Monasterio y de las donaciones que le fueron hechas posteriormente, lo cual constituye el mayorazgo, cuya posesión dió lugar á la demanda entablada contra el Estado sobre el patronato activo y pasivo de dicho Monasterio (*Gaceta* 1.º Marzo).

**Servidumbres.** R. D. 24 Febrero 1890.—Promovida demanda sobre una acción negatoria de servidumbres al propio tiempo que del reconocimiento de otras constituidas á favor de una casa propiedad del demandante, con las indemnizaciones de perjuicios por haber desconocido y violado un Ayuntamiento un contrato de transacción donde estaban establecidos aquellos derechos, se declara que tal demanda es de índole puramente civil y apreciable sólo por los Tribunales ordinarios, mayormente cuanto que el contrato lo fué con el fin de procurar una avenencia para impedir la continuación de pleitos que se estaban siguiendo (*Gaceta* 2 Marzo).

**Obras públicas.** R. D. 24 Febrero 1890.—Declarando corresponde decidir á la Autoridad judicial en el interdicto de recobrar varias fincas, en cuya posesión habían sido perturbados los demandantes por la Sociedad de un ferrocarril, toda vez que el expediente de expropiación no se hallaba terminado por estar aun en el período de justiprecio de las fincas que dicha Sociedad creía necesario ocupar (*Gaceta* 4 Marzo).

**Vicios de sus-** R. D. 20 Marzo 1890.—Declarando mal suscitada la  
**tanciación.** competencia, porque no puede entenderse cumplido por el  
Gobernador el precepto que les manda citar el texto de  
la disposición en que se apoyan para reclamar del Juzgado  
el conocimiento del asunto, con invocar resoluciones  
recaídas en casos particulares, ni con citar vagamente una  
ley, R. D. ó R. O. cuando en ellas se contengan varios  
artículos (*Gaceta* del 25).

**Interdictos.** R. D. 20 Marzo 1890.—Se declara que de la misma  
manera que el interdicto no puede dejar sin efecto pro-  
videncias de la Administración dictadas dentro del círculo  
de sus atribuciones, tampoco puede ser contrariado por  
una providencia administrativa dictada con posterioridad  
á la interposición de aquél, y no habiendo en el caso de  
que se trata más acuerdo del Ayuntamiento que el de  
solicitar se requiriese de inhibición al Juzgado, esta au-  
toridad es la que debe entender en el asunto (*Gaceta*  
del 26).

**Arbitrios.** R. D. 9 Abril 1890.—Denunciado como delito de  
exacción ilegal el hecho de haberse cobrado 3 pesetas  
por el degüello de Matadero de unas reses, cuando sólo  
era 2<sup>50</sup> la cantidad aprobada en presupuesto, se decide  
corresponde el conocimiento del asunto á la Administra-  
ción, para declarar si el Alcalde obró en el caso de que se  
trata dentro de las atribuciones que la ley le señala y en  
cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta  
municipal (*Gaceta* del 27).

**Elecciones.** R. D. 9 Abril 1890.—Interpuesto recurso contencioso  
ante la Audiencia contra un acuerdo de la Diputación  
provincial, relativo á la validez de la elección de un  
Diputado provincial, se dispone corresponde conocer á  
aquel Tribunal y que las cuestiones relativas á la forma  
y tiempo en que la reclamación ha sido interpuesta, caen  
dentro de la competencia del Tribunal al resolver acerca  
de la misma (*Gaceta* del 28).

**Policia munici-** R. D. 9 Abril 1890.—Acordado por un Ayuntamiento  
**pal.** el derribo de una choza edificada sin permiso de la au-  
**Recursos.** toridad en terrenos de la vía pública, cuyo derribo se  
ordenó por el Alcalde á consecuencia de no haberlo

verificado el interesado, el cual denunció el hecho ante los Tribunales ordinarios, se resuelve á favor de éstos la contienda suscitada, fundándose en que no habiéndose interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, la Administración no tiene que dictar ya resolución alguna en el asunto (*Gaceta* del 29).

**Vicios de sus-** R. D. 9 Abril 1890.—Se declara mal formada porque  
**tanciación.** el Gobernador en vez de insistir en su requerimiento al Juzgado en el término de los tres días que está prevenido, sin hacerlo y sin participarlo á esta autoridad, remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros (*Gaceta* del 30).

**Intrusiones en** R. D. 9 Abril 1890.—Se decide á favor de la Autoridad  
**la ciencia de** judicial para conocer de la denuncia hecha sobre intrusio-  
**curar.** nes en la ciencia de curar, llevadas á cabo por un cirujano de tercera clase (*Gaceta* 1.º Mayo).

**Detenciones.** R. D. 9 Abril 1890.—Versando el hecho sobre deten-  
ción y prisión por más de cuarenta y ocho horas, ordenada por un Alcalde con motivo de la sustracción de unos frutos que el denunciante dice le fueron adjudicados en subasta pública, decidese que el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* 2 Mayo).

**Sentencias.** R. D. 8 Mayo 1890.—Se declara que está prohibido  
suscitar competencias en los juicios fenecidos por senten-  
cia firme respecto á cosa juzgada, siendo los Tribunales ordinarios á quienes corresponde la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (*Gaceta* del 14).

**Vicios de sus-** R. D. 3 Mayo 1890.—Declárase mal formada, esti-  
**tanciación.** mando que cuando no son los Jueces de instrucción los que sostienen la competencia durante el sumario, existe un defecto sustancial que impide resolverla (*Gaceta* del 16).

**Idem.** R. D. 3 Mayo 1890.—Se declara mal formada una com-  
petencia sostenida por la Audiencia, en la que se arrogó atribuciones que no la competían, estimando que desde que se dictó el R. D. 8 Septiembre 1887, los Jueces instructores tienen facultades para sostener las que se les susciten por la Administración (*Gaceta* del 18).

**Contratos.**

R. D. 3 Mayo 1890.—En la contienda suscitada con motivo de la demanda interpuesta por un Agente recaudador al Banco de España, para que éste le respetara en el ejercicio de aquel cargo hasta tanto que fuera suspenso ó destituido con las condiciones que estaba establecido por contrato, se declara competente para conocer á la Autoridad judicial, porque la Hacienda no tiene interés alguno en el asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que se discuten, los cuales afectan exclusivamente á los litigantes (*Gaceta* del 19).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 3 Mayo 1890.—Declárase que el no haber expuesto razón alguna el Gobernador civil en el oficio de requerimiento, limitándose á citar varias disposiciones, y el no concretar el asunto á que se refería, son defectos que impiden resolver las competencias (*Gaceta* del 20).

**Retención de  
sueldos.**

R. D. 6 Mayo 1890.—Correspondiendo á los Juzgados y Tribunales la facultad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y no estableciendo la ley excepción alguna en el embargo de sueldos ó pensiones, se declara que las que contengan las Rs. Os. del Ministerio de Marina no pueden derogar la ley de Enjuiciamiento civil, correspondiendo por tanto á la Autoridad judicial el disponer la retención de sueldo á un sargento de infantería de Marina demandado por deudas (*Gaceta* 18 Junio).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 1.º Junio 1890.—Otorgado por un Ayuntamiento el aprovechamiento de unas aguas, cuyo abandono por parte de los interesados en utilizarlas era constante causa de deterioro y perjuicio para el camino vecinal lindante, se declara improcedente el interdicto entablado por dichos interesados para recobrar la posesión en que se consideraban perturbados, decidiendo por tanto la competencia á favor de la Administración (*Gaceta* del 19).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 17 Junio 1890.—Se declara que no pudiéndose estimar hecho el requerimiento por la Autoridad gubernativa, en la sumaria objeto de la contienda planteada, por haberse hecho aquél extensivo á las diversas sumarias relacionadas con la cuestión principal que en aquélla se

ventilaban, esto envuelve un vicio sustancial, que impide la resolución del conflicto (*Gaceta* del 22).

**Policía municipal.** Rs. Ds. 17 Junio 1890.—Comprobado que la finca objeto del interdicto promovido radicaba en jurisdicción distinta de la del Ayuntamiento que con motivo del arreglo de un camino había perturbado en su posesión al dueño de aquélla, se declara corresponde á la Autoridad judicial conocer del asunto, porque las resoluciones de la Corporación municipal sólo pueden alcanzar á los límites de su territorio (*Gacetas* del 23 y 25).

**Servidumbres.** R. D. 17 Junio 1890.—Se declara corresponde á la Autoridad judicial conocer del derecho de servidumbre sobre una senda que pasa á espalda de unas casas, cerrada por el dueño de una de éstas, y se expresa ha sido tomado con competencia por la Corporación municipal el acuerdo dictado á instancia de un interesado, disponiendo no adoptar resolución alguna que pudiera afectar los derechos de carácter civil del solicitante (*Gaceta* del 24).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 17 Junio 1890.—Existiendo un defecto al no haberse sustanciado la competencia por el Juzgado de instrucción y sí por la Audiencia cuando se hallaba la causa en estado sumarial, se declara mal formada (*Gaceta* del 27).

**Idem.** R. D. 17 Junio 1890.—No habiéndose dirigido el requerimiento al Juez de instrucción y sí á la Audiencia, á pesar de encontrarse en sumario el proceso, existe por tanto un defecto en la tramitación que impide resolver la competencia (*Gaceta* del 28).

**Detenciones.** R. D. 17 Junio 1890.—Pudiendo constituir el hecho de detención arbitraria, cometido por un Alcalde, delito castigado en el Código penal, y en el que la única cuestión previa administrativa estaría reducida á declarar á qué término municipal pertenece el terreno en que el hecho se cometió, cuestión que está ya resuelta de deslindes practicados, según consta en el proceso; se resuelve la contienda suscitada á favor de los Tribunales que ya tienen todos los antecedentes necesarios para resolver en el asunto (*Gaceta* 2 Julio).

- Policía municipal.** R. D. 17 Junio 1890.—Obtenida del Ayuntamiento autorización para la construcción de unas obras y determinada la forma y manera de un cauce que era preciso abrir, declárase que es improcedente el interdicto entablado contra el acuerdo de la Corporación municipal que obró dentro del círculo de sus atribuciones, decidiéndose por tanto el conocimiento del asunto á favor de la Administración (*Gaceta* 3 Julio).
- Interdictos.**
- Retención de sueldos.** R. D. 15 Mayo 1890.—Considerando que de la misma manera que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por iguales fundamentos deben abstenerse las mismas autoridades de dictar disposiciones que impidan la ejecución de las sentencias, ó de cualquier modo entorpezcan la acción de los Tribunales; dispónese dejar sin efecto Real orden del Ministerio de la Guerra, por la que se ordenó que no se descontara del sueldo á un militar para dar alimentos á su mujer más que la tercera parte del mismo, y no la mitad, según lo ordenado por sentencia del Juzgado (*Gaceta* 17 Julio).
- Sentencias.**
- Vicios de sus-tanciación.** Rs. Ds. 12 Junio 1890.—Se declaran mal formadas al haberse requerido por el Gobernador á la Audiencia, en vez de hacerlo al Juzgado de instrucción, en sumario el proceso (*Gacetas* 18, 19, 20 y 23 Julio).
- Idem.** R. D. 16 Junio 1890.—Declárase mal formada al haberse omitido por el Juzgado el citar para la vista al Ministerio fiscal y á las partes (*Gaceta* 24 Julio).
- Contabilidad.** R. D. 17 Junio 1890.—Interpuesta demanda contra los herederos de un Alcalde por las cantidades que había abonado un Concejal de alcances que resultaron durante el tiempo que aquél desempeñó la Alcaldía y fué Recaudador y Depositario, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando que no puede negarse al responsable para con la Hacienda municipal la acción para repetir contra los que hubiesen salido alcanzados en los expresados fondos municipales por las cantidades que en tal concepto hubieran satisfecho (*Gaceta* 25 Julio).



- Médicos titulares.** R. D. 30 Junio 1890.—Decidiendo corresponde á la Administración conocer de la reclamación hecha por un Médico titular sobre pago al mismo de su asignación durante el tiempo que permaneció suspenso, porque la reclamación no puede tener otro carácter que el de un efecto ó incidencia del contrato celebrado por el mismo con el Ayuntamiento (*Gaceta* 11 Agosto).
- Contratos.**
- Apremios.** R. D. 30 Julio 1890.—Se declara que tratándose de un embargo practicado por la Hacienda para pago de contribuciones sobre bienes que estaban embargados con anterioridad por el Juzgado para pago de deudas particulares, en tales casos no puede ya tener lugar la reclamación previa en la vía gubernativa, sino que la Hacienda debe solicitar de la Autoridad judicial la preferencia de su cobro si procediera con arreglo á la ley (*Gaceta* 12 Agosto).
- Malversación.** R. D. 30 Julio 1890.—Suscitada contienda de jurisdicción por los delitos de malversación de caudales y falsedad, habiéndose inhibido del conocimiento de los primeros la jurisdicción ordinaria, por entender que existía una cuestión previa que resolver, concretando su competencia á conocer de los delitos de falsedad, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de los Tribunales, por no poderse estimar la cuestión previa, ni hallarse reservado el castigo de los delitos de falsedad á la Administración que no ha debido suscitar esta competencia (*Gaceta* 13 Agosto.)
- Falsedad.**
- Montes.** R. D. 30 Julio 1890.—Versando la contienda por daños causados con motivo de un aprovechamiento comunal concedido por la Administración, se declara que á ésta corresponde castigar las infracciones que al verificarse el aprovechamiento hayan podido cometerse ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales (*Gaceta* 14 Agosto).
- Idem.** R. D. 30 Julio 1890.—Se declara que concedido á un pueblo el aprovechamiento de leña en el monte comunal, á la Administración es á la que corresponde castigar las infracciones que hayan podido cometerse al verificar aquél, sin perjuicio de remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiéndose que se había ejecutado algún hecho constitutivo de delito (*Gaceta* 15 Agosto).

**Idem.**

R. D. 30 Julio 1890.—Denunciado el dueño de unos ganados por hallarse pastando éstos en terreno cuyo aprovechamiento de pastos había sido adjudicado en subasta al denunciante, y resultando hallarse interpuesta ante el Gobernador civil reclamación sobre nulidad de la subasta, se decide la competencia á favor de la Administración por existir la cuestión previa respecto á la validez ó nulidad de la subasta de dicho aprovechamiento, de la cual depende el fallo que hayan de dictar en su día los Tribunales (*Gaceta* 16 Agosto).

**Consumos.**

R. D. 2 Agosto 1890.—Consistiendo el hecho de la contienda en suponerse que el Ayuntamiento ha dado á ciertos fondos municipales, ó sea á lo recaudado por el impuesto de consumos, distinta aplicación de aquella que tenían, se declara corresponde á la Administración al examinar las cuentas, determinar si el Ayuntamiento ha invertido ó no legalmente las cantidades que ha recaudado por el expresado impuesto (*Gaceta* del 17).

**Repartimientos.**

**Coacciones.**

**Exacción.**

R. D. 2 Agosto 1890.—Se decide esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á la imposición de una cuota exigida por repartimiento territorial y al reintegro de la misma acordada por el Ayuntamiento para conocer si esta Corporación se excedió ó no de sus facultades, ó si hubo exceso en el señalamiento de la cuota, y esto fué debido á equivocación material ó á otra causa, decidiéndola á favor de la Autoridad judicial en lo relativo á las coacciones que se suponen cometidas por el Secretario del Ayuntamiento, impidiendo á los Concejales ejercitar los derechos que en tal concepto les correspondía y á la exacción de cuotas distintas de las fijadas y publicadas (*Gaceta* del 18).

**Repartimientos.**

**Exacciones.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Suscitada contienda con motivo de la causa seguida á varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos, mediante denuncia formulada ante la Audiencia por supuesto delito de exacción ilegal en el repartimiento del expresado impuesto, se decide á favor de la Administración por corresponder á ésta el resolver la cuestión previa acerca de la validez ó ilegalidad del repartimiento, cuyo

fallo ha de servir de base al que en su día corresponda dictar á los Tribunales (*Gaceta* del 19).

**Consumos.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Declarando corresponde á la Administración decidir si un Administrador de consumos cometió ó no delito al mandar cerrar el depósito mercantil á un comerciante, estimando si era de aplicación al caso el art. 124 del reglamento de consumos, se dispone que ínterin no se decida ésto, no puede la Autoridad judicial juzgar de la conducta de aquel funcionario (*Gaceta* del 20).

**Montes.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Declárase, que tratándose de un monte público incluído en el catálogo en lo que la cuestión ofrecida se reduce á saber si el terreno en que se ha acordado una corta de 600 pinos, cuya subasta ha producido la demanda por uno que se cree dueño del terreno, pertenece su propiedad á éste ó á los pueblos que ha demandado, se hace preciso apurar la vía administrativa antes que los Tribunales de justicia puedan conocer del derecho de propiedad que se reclama (*Gaceta* del 21).

**Apremios.**

**Tercerías.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Suscitada la contienda con motivo de una tercería de dominio entablada sobre ciertos bienes embargados por el Comisionado ejecutor para hacer pago del descubierto en que por su cuota de contribución territorial estaba para con la Hacienda un individuo, se declara que, teniendo tales cuestiones dos períodos con procedimientos distintos y de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administración, después de lo cual entra en el segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común; como en el presente caso no se haya producido la primera reclamación, el conocimiento del asunto es de la competencia de la Administración (*Gaceta* del 22).

**Folcía municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 18 Agosto 1890.—Propuesto interdicto para conservar la posesión en que se decía estar un individuo de un camino y fuente de uso público y general, en el cual dice que ha sido perturbado por el demandado, y resultando que existe un acuerdo del Ayuntamiento disponiendo demoler una pared que interceptaba el paso del camino, se declara que no puede admitirse por los Tribunales un

interdicto que en su caso pudiera contrariar la resolución administrativa (*Gaceta* del 23).

**Detenciones.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Detenido por orden de la Alcaldía un individuo á consecuencia del desorden producido por éste en la plaza pública, cuya detención no pasó de siete horas, se decide la competencia á favor de la Administración, por existir la cuestión previa para determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas (*Gaceta* del 24).

**Policia municipal.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Suscitada contienda con motivo de un interdicto incoado contra las providencias dictadas por el Teniente Alcalde en funciones de Jefe de la Administración municipal, para que se estableciera á su antiguo estado un camino que había sido destruído y cultivado el terreno que comprendía por los propietarios colindantes, entre los que lo era el actor en el interdicto, se decide la competencia á favor de la Administración por estar atribuída á la misma el asunto, y dictadas en virtud de tales facultades las providencias que estimó pertinentes el Teniente Alcalde (*Gaceta* del 25).

**Montes.  
Interdictos.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Resolviendo que desde el momento en que se declaró la nulidad de la venta hecha por el Estado de unos terrenos de propios, volvieron éstos á adquirir su antigua condición de montes públicos pertenecientes al Municipio, por lo cual el Ayuntamiento puede disponer la forma en que los vecinos habrán de efectuar el aprovechamiento de los citados terrenos dentro del círculo de sus atribuciones, sin que contra tales acuerdos pueda reclamarse por la vía de interdicto (*Gaceta* del 26).

**Montes.**

R. D. 16 Agosto 1890.—Suscitada contienda con motivo de la denuncia hecha al Juzgado contra varios vecinos que habían cortado leñas del monte de propios, y constando estaban autorizados para hacer un aprovechamiento de leñas, se decide á favor de la Administración, por corresponder á ésta el conocer si hubo ó no infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento (*Gaceta* del 27).

- Policía municipal.** R. D. 16 Agosto 1890.—Concedida licencia por un Alcalde á un propietario para construir una rinconada en un ángulo formado por las paredes de dos casas, se declara que tal concesión es producida por un acuerdo en asunto de policía urbana de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que no cabe contrariar por la vía de interdicto (*Gaceta* del 28).
- Montes.** R. D. 16 Agosto 1890.—Otorgado á los vecinos de un pueblo cierto aprovechamiento de leñas, se declara que en estos casos corresponde á la Administración determinar si aquél se ha verificado en la forma autorizada, ó si por el contrario ha habido en el mismo extralimitación por parte de los que le efectuaron, cuyo fallo puede influir en el que, en su día, hubieren de dictar los Tribunales (*Gaceta* del 29).
- Policía municipal.** R. D. 23 Agosto 1890.—Se declara que no es procedente la vía de interdicto para contrariar un acuerdo del Ayuntamiento, mandando recomponer un camino, sin que esto obste para que los promovedores de aquél con el fin de retener y recobrar la posesión en que dicen han sido perturbados, puedan hacer valer sus derechos si á ello hubiere lugar en el modo y forma que las leyes establecen (*Gaceta* del 30).
- Contabilidad.** R. D. 23 Agosto 1890.—Consistiendo los hechos, según la denuncia en haberse aplicado indebidamente algunos fondos municipales, se declara corresponde á la Administración el resolver lo procedente al examinar las cuentas, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales (*Gaceta* del 31).
- Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 23 Agosto 1890.—Instruidas diligencias para averiguar los motivos de que apareciendo consignado en un presupuesto un crédito contra el recaudador del impuesto de consumos, se eliminara en el presupuesto siguiente, declarando incobrable la cantidad por ser insolvente el deudor, se decide la competencia á favor de la Administración, por existir la cuestión previa para determinar y resolver si la declaración de insolvencia se ha ajustado á las disposiciones vigentes (*Gaceta* 1.º Septiembre).

- Contabilidad.** R. D. 23 Agosto 1890.—Suscitada contienda con motivo de los procedimientos criminales seguidos por malversación de caudales públicos al no haber ingresado en las arcas municipales el recaudador, el importe del recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales, se decide á favor de la Administración, fundándose en que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quien lo es civilmente ante el Municipio, y porque no habiéndose aprobado aun las cuentas á que aquellos ingresos corresponden, no puede determinarse, mientras ésto no tenga lugar, si ha existido distracción ó malversación de los fondos del Municipio (*Gaceta* 1.º Septiembre).
- Montes.** R. D. 23 Agosto 1890.—Se declara corresponde á las Autoridades gubernativas apreciar y corregir en su caso si se cometió abuso al utilizarse por el denunciado los productos forestales que se habían concedido á los vecinos del pueblo (*Gaceta* 2 Septiembre).
- Apremios.** R. D. 23 Agosto 1890.—Interpuesta denuncia porque el Alcalde estaba procediendo á la venta de bienes del denunciante, en el supuesto de que era responsable al Municipio en el concepto de arrendatario de consumos, decidese la competencia á favor de la Administración porque á ésta compete decidir si el expediente de apremio se ha ajustado á las prescripciones de la instrucción y en todo caso los límites de la responsabilidad del fiador (*Gaceta* 3 Septiembre).
- Contratos.** R. D. 23 Agosto 1890.—Suscitada contienda con motivo del embargo practicado por la Autoridad judicial, en efectos que se hallaban sujetos al cumplimiento del contrato celebrado por el deudor con el Ayuntamiento para un servicio público, se decide á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Autoridad judicial para seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor que no estén afectos al contrato administrativo celebrado con el Ayuntamiento (*Gaceta* 4 Septiembre).
- Fianzas.**
- Repartimientos.** R. D. 23 Agosto 1890.—Se declara corresponde á la Administración determinar si un Ayuntamiento caso de haber utilizado todos los recargos legalmente autorizados,

ha debido ó no bonificar á los contribuyentes las cantidades que puedan resultar de exceso entre las cuotas consignadas en los repartos condicional y el definitivo, como así bien examinar la liquidación que con tal motivo tiene que presentar la Corporación municipal (*Gaceta* 5 Septiembre).

**Repartimientos.** R. D. 23 Agosto 1890.—Se decide á favor de la Administración contienda suscitada con motivo de denuncia hecha sobre agravios en el repartimiento de la contribución territorial, cometidos por un Ayuntamiento, fundándose en que versando sobre injusticias en las cuotas impuestas á los contribuyentes, la resolución administrativa no puede menos de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales (*Gaceta* 6 Septiembre).

**Montes.** R. D. 23 Agosto 1890.—Considerando que el acuerdo dictado por un Ayuntamiento tiende al cuidado y conservación de los terrenos que corresponden al monte público por estimar que en el sitio donde se dispuso arrancar leñas se había cometido una roturación arbitraria, se resuelve la contienda suscitada á favor de la Administración, pues aunque el acuerdo se extendiera á reivindicar terrenos usurpados al común de vecinos, siempre que la usurpación sea reciente ó de fácil comprobación, entra de lleno dentro de las facultades que tienen los Ayuntamientos, sin que pueda ser contrariado por la vía de interdicto (*Gaceta* 7 Septiembre).

**Montes.** R. D. 10 Septiembre 1890.—Versando la contienda **Falsedad.** jurisdiccional sobre la extracción de maderas de un monte de propios y falsificación del marco usado por el Capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables, se declara es competencia de la Administración lo referente al aprovechamiento de las maderas, y de la Autoridad judicial en cuanto se relaciona con la falsificación (*Gaceta* del 13).

**Ayuntamientos.** R. D. 10 Septiembre 1890.—Declárase corresponde á la Administración conocer de las denuncias sobre separación de los funcionarios municipales, administración de los bienes del municipio, forma de la recaudación de sus ingresos, así como también de las infracciones que hayan

podido cometerse en cuanto á la forma y manera de cumplir con tales obligaciones (*Gaceta* del 14).

**Contabilidad.**  
**Malversación.**

R. D. 10 Septiembre 1890.—Denunciado un Ayuntamiento por haber vendido un pedazo de terreno sin observar las formalidades de ley, aprobado sin comprobar ni estar autorizados, gastos invertidos en viajes por el Alcalde; no llevar cuenta de la recaudación de consumos y haber hecho pagos indebidos sin la presentación de las respectivas cuentas; adicionándose además á la causa instruída por el Juzgado los hechos también de haberse supuesto la práctica de ciertas obras ejecutadas por la Administración municipal, simulándose cuentas y expidiéndose libramientos que han sido satisfechos; se decide la competencia á favor de la Administración en lo que hace referencia al delito de malversación de caudales públicos, por existir la cuestión previa para resolver en las cuentas municipales de que proceden, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto á los demás delitos objeto de la causa (*Gaceta* del 15).

**Idem.**

R. D. 10 Septiembre 1890.—Suscitada contienda jurisdiccional por denuncia de malversación de caudales públicos, se decide á favor de la Administración en cuanto la denuncia se refiere á unas cuentas municipales que no han sido examinadas por el Gobernador civil, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto la causa hace relación á cuentas ya aprobadas por aquella autoridad (*Gaceta* del 16).

**Policía municipal.**  
**Interdictos.**

R. D. 10 Septiembre 1890.—Se decide contienda jurisdiccional á favor de la Administración, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento obró dentro de sus atribuciones al determinar por acuerdo, las líneas á que había de sujetarse la construcción de un cementerio, ocupando una parte de la vía pública y al determinar dar á ésta otra dirección de la que hasta entonces tuviera, declarando improcedente el interdicto interpuesto por un vecino del pueblo que se creía perjudicado en los derechos de una servidumbre, quien no obstante, puede reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente (*Gaceta* del 17).

**Expropiación.**

R. D. 17 Septiembre 1890.—Interpuesta demanda para que mediante la entrega del precio recibido de la Diputa-



ción provincial se devolvieran al demandante los solares, de los cuales había sido expropiado por causa de utilidad pública, ó sea para construir un edificio destinado á Instituto, al haber desistido la referida Corporación provincial de realizar la obra proyectada; decídese la competencia á favor de la Autoridad judicial, una vez que la negativa por parte de la Diputación podría vulnerar un derecho de carácter eminentemente civil (*Gaceta* del 20).

Vicios de sus-  
tanciación.

R. D. 17 Septiembre 1890.—Estimando que no puede entenderse hecho el requerimiento por los Gobernadores si no es especial en cada uno de los juicios de que conozca la Autoridad judicial, se declara mal formada una competencia por no haberse hecho más que un requerimiento en dos diversos juicios entablados por el actor contra el mismo demandado (*Gaceta* del 21).

Policia muni-  
cipal.

R. D. 17 Septiembre 1890.—Se decide á favor de la Administración la contienda suscitada con motivo del interdicto incoado contra el Ayuntamiento por haber éste re- puesto á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía, una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso á las aguas pluviales, y que destruída por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundación de un camino público y de las propiedades colindantes (*Gaceta* del 22).

Interdictos.

Deudas de los  
Ayuntamien-  
tos.

R. D. 17 Septiembre 1890.—Reconocida y confesada la legitimidad de una deuda por la Corporación municipal y la obligación de satisfacerla, no estando asegurada con prenda ó hipoteca, declárase corresponde conocer del asunto á la Administración por ser forzoso acudir á los procedimientos señalados en los artículos 143 y 144 de la ley municipal (*Gaceta* del 23).

Bienes de pro-  
pios.

R. D. 17 Septiembre 1890.—Se declara que, arrendados varios terrenos por un Ayuntamiento en concepto de comunales, es improcedente el interdicto entablado para recobrar la posesión de los mismos por un particular, en concepto de dueño, quien puede hacer valer su derecho en la forma de ley (*Gaceta* del 24).

Interdictos.

Policia muni-  
cipal.

R. D. 17 Septiembre 1890.—Resuélvese que no es procedente la vía de interdicto para recobrar la posesión de

- Interdictos.** una servidumbre que el Ayuntamiento ha impedido con motivo de la construcción de un camino vecinal (*Gaceta del 25*).
- Vicios de sustanciación.** R. D. 17 Septiembre 1890.—Se declara mal formada, por haber dejado el Juez de citar á las partes y de celebrar la vista que determina el R. D. 8 Septiembre 1887 (*Gaceta del 26*).
- Contabilidad.** R. D. 17 Septiembre 1890.—Suscitada contienda para declarar las responsabilidades que contra un Alcalde pudieran resultar por no haber ingresado en arcas lo recaudado por impuesto de cédulas personales, sobre cuyo asunto existía recurso de alzada contra los acuerdos adoptados por la Corporación municipal, se decide á favor de la Administración por existir la cuestión previa de conocer del recurso entablado (*Gaceta del 27*).
- Recursos.**
- Policia municipal.** R. D. 17 Septiembre 1890.—Declarando que no se entiende por sentencia firme la recaída en un interdicto al efecto de impedir que se promueva la competencia cuando el Gobernador estime que el conocimiento del asunto corresponde al fuero de la jurisdicción administrativa, se decide á favor de ésta la contienda promovida respecto á la validez de un acuerdo del Ayuntamiento para que se rellenasen ciertas zanjas abiertas en la vía pública, que fueron abiertas nuevamente por orden del Juzgado (*Gaceta del 29*).
- Sentencias.**
- Vicios de sustanciación.** R. D. 17 Septiembre 1890.—Declárase mal formada, porque la falta de celebración del acto de la vista por el Juzgado constituye un vicio sustancial en el procedimiento (*Gaceta del 30*).
- Bienes desamortizables.** R. D. 17 Septiembre 1890.—Interpuesta demanda pidiendo la nulidad de la venta de unos bienes de propios, creyéndose que en la indicada venta no fué comprendido todo lo sacado á subasta, se decide la contienda á favor de la Autoridad judicial, porque el conocimiento de las cuestiones en que la Administración está sujeta á derechos y obligaciones, son de índole civil, y corresponden á la jurisdicción ordinaria (*Gaceta 1.º Octubre*).
- Propiedad.** R. D. 17 Septiembre 1890.—Interpuesto interdicto para que se reintegrara al actor en la posesión de que ha
- Interdictos.**

bía sido perturbado por obras empezadas á ejecutar por el demandado, continuando las que después de ejecutadas aprobó el Sindicato de huertas mayores de Tudela, con la salvedad de que las toleraba en cuanto al Sindicato se refería, pero sin perjuicio de tercero, se declara que la cuestión está reducida á una contienda entre particulares, siendo, por tanto, de la competencia de la Autoridad judicial (*Gaceta* 3 Octubre).

**Contabilidad.**

R. D. 29 Septiembre 1890.—Denunciado un Alcalde, de que habiéndose retirado de la Caja de Depósitos una cantidad para invertirla en obras públicas, sólo había empleado la mitad, sin devolver el sobrante á aquella Caja ni haberlo ingresado en arcas municipales, se declara son atribuciones propias de la Administración el depurar, no tan sólo el expediente en que la autorización fué concedida, sino también el decidir lo procedente en las cuentas de la Corporación municipal referente á las obras (*Gaceta* 4 Octubre).

**Arbitrios é impuestos.**

R. D. 29 Septiembre 1890.—Versando la contienda con respecto á la denuncia formulada contra el Alcalde por haber exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, y detenido al pasar por el fiolato, en horas inhábiles, 24 kilogramos de carne, sin que volviera á recuperarlas, se declara corresponde conocer á la Administración para determinar si el Alcalde se ajustó á las disposiciones que rigen en la materia (*Gaceta* 5 Octubre).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 29 Septiembre 1890.—Se declara mal formada porque el Gobernador civil no cumplió lo preceptuado en la ley, al dejar de insistir ó desistir en su requerimiento bajo el pretexto de que el Juzgado no había celebrado la vista del incidente (*Gaceta* 6 Octubre).

**Apremios.  
Falsedad.**

R. D. 29 Septiembre 1890.—Declárase que, consistiendo el hecho de autos en suponer que se ha cometido una falsedad en las diligencias del expediente de apremio seguido contra un Ayuntamiento, lo cual puede constituir un delito, cuya averiguación y castigo corresponde á los Tribunales, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* 7 Octubre).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 29 Septiembre 1890.—Considerando que la deuda que sirve de base á la reclamación contra el Ayuntamiento no tiene la seguridad de la prenda, y pertenece, por tanto, al número de aquellos débitos que reconocidos y liquidados, deben figurar en los presupuestos municipales, se declara corresponde su conocimiento á la Administración, fundándose en que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudales de los Ayuntamientos sino en los casos en que por excepción están autorizados para verificarlo (*Gaceta* 8 Octubre).

**Recaudación municipal.** R. D. 29 Septiembre 1890.—Consistiendo el hecho denunciado por el Ayuntamiento en suponerse que el Depositario y expendedor de cédulas personales había dejado de entregar el importe de las mismas, se declara que, como caso de ser cierto esto, puede constituir un delito, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* 9 Octubre).

**Orden público.** R. D. 29 Septiembre 1890.—Se declara que el hecho de haber maltratado á un individuo un Guardia de Seguridad estando de servicio, corresponde corregirle al Gobernador civil; pues sólo en el caso de haber existido extralimitación por parte del agente y que del expediente que á tal efecto se instruya resultaren méritos para considerar al referido Guardia como autor de algún delito, sería cuando los Tribunales tendrían que entender en el asunto (*Gaceta* 10 Octubre).

**Ayuntamientos. Usurpación de atribuciones.** R. D. 29 Septiembre 1890.—Suscitada contienda con motivo de la causa eriminal seguida á virtud de querrela deducida por los individuos propietarios de un Ayuntamiento, suspensos por auto judicial y absueltos en el proceso, por la negativa del Alcalde y Concejales interinos á darles posesión, después de haber sido éstos requeridos para que cesaran en sus cargos, se declara que pudiendo constituir el hecho un delito de usurpación de atribuciones, cuyo castigo corresponde á los Tribunales de justicia, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* 11 Octubre).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 29 Septiembre 1890.—Se declara mal formada, por haber dejado el Juez de citar al Ministerio fiscal para

la vista del artículo de competencia (*Gaceta* 12 Octubre).

**Servidumbres.** R. D. 29 Septiembre 1890.—Declárase no procede el interdicto interpuesto por varios individuos contra un acuerdo del Ayuntamiento señalando los pasos de ganados por todos y cada uno de los montes que eran de la propiedad de aquéllos, por corresponder á la Administración el corregir cualquiera extralimitación que al ejecutar tal acto hubiera podido cometerse (*Gaceta* 13 Octubre).

**Repartimientos.** R. D. 10 Octubre 1890.—Se resuelve es competencia de Consumos. la Administración declarar en primer término si el contribuyente por quien ha sido interpuesta la querrela ante el Juzgado figuraba ó no en el repartimiento de consumos, y si debieron ó no exigirse por el arrendatario las cantidades á que aquél hace referencia, puesto que mientras esto no se declare, existe la cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales (*Gaceta* del 14).

**Idem.** R. D. 10 Octubre 1890.—Interpuesta denuncia por suponerse haber cobrado á varios contribuyentes mayores cuotas de las que les correspondía satisfacer del impuesto de consumos, debido á no hacérseles una bonificación que les correspondía, por no haberse hecho saber á los contribuyentes las cuotas definitivas y no haberse publicado el repartimiento, se decide á favor de la Administración el conocimiento de tales hechos, por corresponder á la misma resolver acerca de las informalidades que puedan haberse cometido en la recaudación de dicho impuesto (*Gaceta* del 15).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 10 Octubre 1890.—Habiéndose requerido por el Gobernador al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento de las demandas deducidas por dos rematantes de unos solares subastados por el Ayuntamiento, se declara mal formada esta competencia por haberse incluido en el requerimiento dos juicios distintos entablados por dos distintas personas (*Gaceta* del 16).

**Multas.** R. D. 19 Octubre 1890.—Denunciado un Alcalde ante Detenciones. el Juzgado por los hechos de haber impuesto y cobrado en metálico varias multas, detenido arbitrariamente á varios individuos y otros hechos de carácter abusivo, se

decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración en cuanto á la imposición y exacción de multas, y á favor de la Autoridad judicial respecto á los demás hechos denunciados (*Gaceta* del 24).

**Actos inmorales.** R. D. 19 Octubre 1890.—Se declara, que si bien los Gobernadores pueden corregir con multas los actos contrarios á la moral y á la decencia, cuando no pueden ser constitutivos de delito, del hecho de haber sorprendido á dos individuos en el momento de estar cometiendo actos inmorales corresponde conocer á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 25).

**Montes.**  
**Interdictos.** R. D. 7 Diciembre 1890.—Declarando que no es procedente la vía de interdicto para contrariar el acuerdo de un Ayuntamiento, cediendo en uso de sus atribuciones el aprovechamiento de los montes comunales de su término, á cuya posesión se creía con derecho el demandante (*Gaceta* del 15).

**Contabilidad.**  
**Malversación.** R. D. 7 Diciembre 1890.—Denunciados por el Ayuntamiento un ex Alcalde y un ex Concejal por hechos que á juicio de la Corporación constituían los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos; teniendo en cuenta que la cuestión está reducida al último extremo, porque en cuanto á los demás hechos el Gobernador dejó libre y expedita la acción de los Tribunales, se decide la competencia á favor de la Administración, puesto que para saber si han sido malversados los fondos municipales es necesario que antes sean examinadas las cuentas de los ejercicios á que se refiere la denuncia (*Gaceta* del 15).

**Beneficencia.**  
**Sentencias.** R. D. 7 Diciembre 1890.—Interpuesta demanda contra una Junta provincial de Beneficencia, y suscitada la contienda entre la Autoridad judicial y el Gobernador para conocer de la exacción de costas á que aquélla había sido condenada, se decide á favor de la primera autoridad, determinando que los Tribunales que hubiesen conocido en el pleito son los llamados á llevar á efecto la sentencia, auto ó providencia que hubieren dictado (*Gaceta* del 17).

**Deslindes.**  
**Falsedad.** R. D. 7 Diciembre 1890.—Existiendo el delito de usurpación de terrenos al Estado y el de falsedad en las

actas del deslinde, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración en lo que se refiere al primer extremo por hallarse aun pendiente de la aprobación del Gobernador la operación de deslinde practicada en los montes de que se trata, sin perjuicio de las facultades del Juzgado para seguir conociendo del delito de falsedad (*Gaceta* del 18).

**Montes.** R. D. 7 Diciembre 1890.—Se declara corresponde á la Administración conocer de la corta y sustracción de varios pies de roble en un monte de propios, porque el hecho tuvo efecto con motivo de una concesión de aprovechamiento de tres pies de roble (*Gaceta* del 18).

**Obras públicas.** R. D. 7 Diciembre 1890.—Denunciado el hecho de que  
**Propiedad.** el contratista de una carretera estaba extrayendo de un  
**Expropiación.** terreno de propiedad particular, piedra que su dueño tenía amontonada en el mismo, y no constando haberse seguido expediente de expropiación forzosa para justificar en su caso la perturbación ocasionada por el contratista, cuyo hecho pudiera ser constitutivo de delito, definido y penado en el Código penal, se declara que siendo el asunto de la competencia de los Tribunales, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 20).

**Montes.** R. D. 18 Diciembre 1890.—Entablada demanda entre  
**Propiedad.** particulares y practicado por el Juzgado el embargo de unos espartos de determinadas fincas de las cuales manifestó ser dueño el deudor, de cuyo hecho se suscitó contienda jurisdiccional, alegando el Ayuntamiento que los terrenos pertenecían á un monte comunal, se declara que acreditándose por certificación del registro de la propiedad hallarse inscritos los terrenos de referencia á favor de particulares, el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, al tratarse de unos productos cuyo dominio se discute (*Gaceta* 1.º Enero 1891).

**Apremios.** R. D. 18 Diciembre 1890.—Formulada denuncia  
**Ayuntamientos.** criminal por varios ex Concejales del Ayuntamiento contra el Teniente Alcalde del mismo, sobre abusos ó hechos relacionados con el procedimiento administrativo seguido para reintegrarse la Corporación municipal de

la cantidad de 5.000 pesetas por débitos de contribuciones de años anteriores, se decide la contienda de jurisdicción promovida á favor de la Administración, para determinar si el procedimiento se ha sustanciado con arreglo á lo que las vigentes disposiciones legales determinan sobre la materia y aparecen ó no motivos para deducir el tanto de culpa correspondiente en su caso (*Gaceta* 2 Enero 1891).

**Policía municipal.  
Interdictos.**

R. D. 18 Diciembre 1890.—Teniendo su origen la contienda en el interdicto propuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento, que deslindó la vía pública en la parte que limitaba con la era de la demandante, en cuya posesión se dice perturbada, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración, sin perjuicio de que la interesada pueda hacer valer sus derechos civiles en la forma establecida por la ley, si los considera lastimados por el acuerdo del Ayuntamiento (*Gaceta* 5 Enero 1891).

**Montes.**

R. D. 18 Diciembre 1890.—Considerando que los productos no llegaron á ser extraídos del monte ni que el daño causado llega á 2.500 pesetas, se declara corresponde á la Administración conocer de la corta de varios árboles en un monte de propios (*Gaceta* 6 Enero 1891).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 14 Enero 1891.—Se declara que en tanto que por la Autoridad gubernativa no se dirija especial requerimiento en cada uno de los asuntos de que conozca la jurisdicción ordinaria, existe un vicio de sustanciación que impide resolver la competencia, sin que sea bastante á subsanar dicha falta en el procedimiento la mayor ó menor relación que puedan tener entre sí dos negocios al efecto de sustanciarse en un solo incidente (*Gaceta* del 17).

**Deslindes.  
Interdictos.**

R. D. 14 Enero 1891.—Considerando que la rectificación de los límites jurisdiccionales de los Ayuntamientos es asunto que está encomendado á la Administración, y que al llevar á efecto el de los pueblos de P... y A... obraron estas Corporaciones dentro del círculo de sus atribuciones, se declara que sólo á la Administración corresponde enmendar y corregir los abusos que se hubieren cometido, no habiendo debido por tanto, admitirse por el Juzgado el interdicto de recobrar incoado por varios particulares, quienes no obstante, si se creen perjudicados en



sus derechos con el deslinde practicado, pueden ejercitar sus acciones en la vía y forma por la ley establecida (*Gaceta* del 18).

**Apremió.**

R. D. 14 Enero 1891.—Denunciados como constitutivos de delitos hechos ejecutados por el agente ejecutivo del Ayuntamiento en un expediente de apremio que se seguía á un deudor á los fondos municipales, se declara competente á la Administración determinar si el dicho agente acusado obró ó no dentro del límite de sus atribuciones al ejecutar los actos porque ha sido denunciado (*Gaceta* del 19).

**Montes.**

R. D. 14 Enero 1891.—Estimando que puede constituir un delito el hecho de haberse extraído cierta cantidad de tierra de un monte público, se decide la competencia promovida á favor de la Autoridad judicial (*Gaceta* del 19).

**Idem.**

R. D. 17 Marzo 1891.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la causa criminal seguida contra dos individuos por haberles encontrado la Guardia civil cortando leñas en el monte público perteneciente á los propios del pueblo, sin que hubieran llegado á extraer del referido monte las indicadas leñas, se decide la competencia á favor de la Administración (*Gaceta* del 26).

**Obras públicas.**

**Expropiación.**

**Interdictos.**

R. D. 17 Marzo 1891.—Interpuesto interdicto para recobrar la posesión de un terreno que al demandante se había ocupado para la construcción de una carretera, sin que hubiera precedido la instrucción del oportuno expediente para la expropiación, se declara el asunto de la competencia de la Autoridad judicial, estimando procedente el interdicto (*Gaceta* del 27).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 17 Marzo 1891.—Considerando que el Gobernador ha comprendido en un nuevo requerimiento la causa y el interdicto, se declara mal formada la competencia por hacerse preciso un requerimiento en cada uno de los dos asuntos (*Gaceta* del 27).

**Providencias de los Gobernadores.**

R. D. 17 Marzo 1891.—Se resuelve contienda suscitada á favor de la Autoridad judicial estimando que declarado por el Gobernador no haber lugar á requerir á los Tribunales sobre el conocimiento de los asuntos que se ventilaban, tal providencia no puede ser revocada por el mismo Gobernador, sino por la Superioridad, sin

perjuicio de las facultades que á la Administración competen para entender en aquellos asuntos de que se ha inhibido la Audiencia por no poder recaer sobre tal extremo resolución en el presente conflicto (*Gaceta del 29*).

**Usurpación de atribuciones.** R. D. 17 Marzo 1891.—Suscitada contienda de jurisdicción en la causa por usurpación de atribuciones seguida por el Juzgado contra seis Concejales que después de levantar una sesión ordinaria celebraron otra acordando la separación del denunciante de los cargos de Alcalde y Concejál, nombrando el Concejál que había de sustituirle en el primer cargo, el cual ejecutó actos de tal autoridad, se decide corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial, estimando que la única cuestión previa que pudiera corresponder á la Administración era la de determinar la legalidad ó ilegalidad del acuerdo, en lo que ya había entendido, declarando nula la continuación de la sesión de referencia (*Gaceta del 30*).

**Exacciones. Estafa.** R. D. 17 Marzo 1891.—Promovida contienda de jurisdicción con motivo de la causa seguida contra el Alcalde y un Diputado provincial por haber recaudado de los contribuyentes de la localidad el 25 por 100 de los atrasos que por contribución territorial, industrial y empréstito, tenían en descubierto para con la Hacienda pública, á pretexto de que con tal abono les sería condonado el 75 por 100 restante é invocando para conseguir tal objeto una orden circular del Gobierno, que según el citado Alcalde así lo disponía, se declara no ha debido suscitarse esta competencia, porque calificado el hecho como delito de estafa ó exacciones ilegales en ninguno de ambos casos existe cuestión previa que deba decidir la Administración (*Gaceta del 30*).

**Contabilidad. Ayuntamientos.** R. D. 17 Marzo 1891.—Denunciados al Juzgado los hechos de que el Alcalde actual y el Teniente, que fué el Alcalde anterior, habían dejado de cumplir una R. O. que dispuso que el Depositario ingresara en arcas municipales una suma de que era deudor á los fondos municipales, y el que un Concejál venía ejerciendo el cargo bajo pretexto de que había sido elegido en las últimas elec-

ciones á pesar de hallarse suspenso con anterioridad por auto del Juzgado, se decide la competencia á favor de la Administración por corresponder á la misma apreciar si la Alcaldía ha practicado ó no las diligencias oportunas para conseguir el ingreso de aquella suma, así como sobre la incapacidad que pudiera tener el Concejal al ser elegido para desempeñar tal cargo (*Gaceta* del 31).

**Vicios de sus-** R. D. 17 Marzo 1891.—Constituyendo una falta el no  
**tanciación.** haberse celebrado por el Juzgado la vista del incidente, se declara mal formada la competencia y que no ha lugar á decidirla (*Gaceta* 1.º de Abril).

**Malversación y** R. D. 30 Marzo 1891.—Suscitada contienda de jurisdicción sobre los hechos de responsabilidad y apremio  
**pérdida de** que se ordenó contra un Ayuntamiento para hacer efectiva en arcas municipales la suma de 18.570 pesetas que  
**caudales.** el Depositario del mismo dijo había perdido al conducir las  
**Contabilidad.** de orden del Alcalde á la Capital para ingresarlas por débitos del Municipio, se decide la competencia, á favor de la Administración, para conocer en el examen de las cuentas si ha habido ó no malversación de caudales y exigir en su consecuencia la responsabilidad que proceda á los Concejales, y á favor de la Autoridad judicial respecto á los hechos que se refieren á la pérdida del dinero por el Depositario (*Gaceta* 9 Abril).

**Prolongación de** R. D. 30 Marzo 1891.—Suscitada contienda por pro-  
**funciones.** longación de funciones del Teniente Alcalde al constituirse el Ayuntamiento, se decide á favor de la Administración por existir la cuestión previa para decidir si ha lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales (*Gaceta* 10 Abril).

**Contabilidad.** R. D. 30 Marzo 1891.—Se decide competencia entablada  
**Repartimientos.** á favor de la Administración, para apreciar si los repartos extraordinarios que se suponen cobrados por un Ayuntamiento estaban ó no legítimamente autorizados, así como sobre los demás hechos denunciados; de haberse supuesto el nombramiento de depositarios municipales que no existieron ó no pudieron serlo; el haberse unido certificación de un acta á las cuentas, cuyo original también era de suponer que no existía; y la falta en unas cuentas del dicta-

men del Síndico y la censura de la Junta municipal, por estar todos estos hechos relacionados con el examen de las cuentas municipales (*Gaceta* 11 Abril.)

**Beneficencia.** R. D. 1.º Abril 1891.—Se declara que, hallándose limitadas las facultades del protectorado de todas las instituciones de Beneficencia á hacer que se cumpla la voluntad del fundador, las cuestiones que surjan para hacer efectivos los derechos que nazcan de la fundación deben ventilarse ante los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 12).

**Policía municipal.** R. D. 1.º Abril 1891.—Interpuesto interdicto para recobrar la posesión de un terreno en que el actor se cree perturbado por acuerdo del Ayuntamiento que le adjudicó como sobrante de la vía pública á un vecino, se decide la competencia á favor de la Administración (*Gaceta* del 13).

**Interdictos.**

**Vicios de sustanciación.** R. D. 20 Abril 1891.—Se declara mal formada la competencia por haberla sustanciado el Juez municipal cuando por el Gobernador se hizo el requerimiento al Juzgado de instrucción, el que ya conocía en grado de apelación del juicio de faltas seguido ante el Juez municipal (*Gaceta* del 23).

**Ídem.** R. D. 20 Abril 1891.—Declárase no ha lugar á decidir la contienda promovida, porque el Gobernador dirigió el requerimiento al Juez de instrucción que conocía en el sumario por delegación de la Audiencia de lo criminal, y en tal concepto carecía de jurisdicción en el proceso, aunque éste estuviera en el período de sumario (*Gaceta* del 24).

**Abogados del Estado.** R. D. 20 Abril 1891.—Instruyéndose sumario para depurar la responsabilidad en que haya podido incurrir D. J... G... por su doble intervención como Abogado del Estado y como Letrado particular, en un incidente de pobreza, se declara no ha debido suscitarse esta competencia porque los hechos pueden ser constitutivos de delitos cuyo castigo corresponde aplicar á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 23).

**Bienes desamortizables.** R. D. 20 Abril 1891.—Tratándose de determinar la extensión y límites de unos trozos de tierra que fueron vendidos por la Hacienda, sobre lo que se interpuso al comprador interdicto de retener y recobrar, se decide la competencia á favor de la Administración, por corresponderla

**Interdictos.**

determinar la extensión de la finca vendida, y resolver, por lo tanto, sobre las incidencias de la venta, hasta que el comprador ó adjudicatario esté puesto en posesión pacífica de los bienes comprados (*Gaceta* del 27).

**Apremios.**

R. D. 20 Abril 1891.—Suscitada contienda con motivo de la denuncia hecha sobre abusos cometidos en el expediente de ejecución para hacer efectivo el descubierto en que se encontraban con la Hacienda pública, por débitos de contribuciones los herederos de D. J... S..., se decide á favor de la Administración para determinar la cuestión previa de si tales procedimientos se ajustaron ó no á las disposiciones que los regulan (*Gaceta* del 28).

**Multas.**

R. D. 4 Mayo 1891.—Suscitado recurso de queja por la Audiencia de lo criminal con motivo del juicio administrativo seguido por la Alcaldía, en virtud del cual se condenó al pago de una peseta de multa y cinco de indemnización á un individuo por haber sus ganados careado en fincas del término municipal, se declara no ha lugar á dicho recurso, porque la multa impuesta fué en caso previsto en las ordenanzas municipales que estaban aprobadas por el Gobernador de la provincia (*Gaceta* del 7).

**Contabilidad.**

R. D. 4 Mayo 1891.—Tratándose en el caso á que se refiere la competencia de si el Ayuntamiento aplicó ó no al objeto para que estaba destinado el arbitrio impuesto al aceite que se extrajera de los molinos ó depósitos particulares, y de si se hizo ó no constar en los libros de intervención lo ingresado por tal concepto, se declara que estas cuestiones caen bajo el imperio de disposiciones administrativas, y por lo tanto su examen y censura corresponde á las Autoridades gubernativas al examinar y aprobar las oportunas cuentas (*Gaceta* del 8).

**Pensiones.**

R. D. 4 Mayo 1891.—Promovida competencia entre el Ministerio de Marina y el de Hacienda para conocer de una solicitud relativa á mejora de pensión del Montepío de Ministerios, solicitada por la viuda de un Oficial de la Armada, se decide á favor del Ministerio de Marina (*Gaceta* del 9).

**Deudas de los Ayuntamientos.** Sentencias. R. D. 2 Julio 1891.—Suscitada contienda sobre el modo de hacer efectiva cierta deuda, cuya legitimidad reconoce el Ayuntamiento, sin que se halle asegurada con prenda ni hipoteca, se decide á favor de la Administración por no obstar el allanamiento por parte de la Corporación municipal á la demanda, puesto que la competencia se ha originado con motivo de las diligencias practicadas para llevar á efecto la sentencia y es precisamente el caso en que tienen aplicación los artículos 143 y 144 de la ley municipal (*Gaceta* del 5).

**Montes.** R. D. 2 Julio 1891.—Instruido procedimiento criminal por haber extraído el Alcalde leñas muertas de un monte público, se decide la competencia suscitada á favor de la Administración por corresponderla decidir y castigar si en el aprovechamiento de las expresadas leñas que fué concedido al pueblo, se faltó á algunas de las formalidades legales (*Gaceta* del 7).

**Bienes de propios.** Propiedad. R. D. 2 Julio 1891.—Considerando que la demanda interpuesta por un Ayuntamiento tiene por objeto una declaración de dominio ó propiedad del terreno roturado por un particular, se decide que dicha declaración es de la competencia de la Autoridad judicial (*Gaceta* del 6).

**Propiedad.** Interdictos. R. D. 2 Julio 1891.—Considerando que los acuerdos y actos de un Ayuntamiento que han dado lugar á la demanda interpuesta por la interesada tenían por objeto expropiar á ésta de un terreno de su propiedad, sin que se haya cumplido ninguna de las disposiciones de la ley de expropiación forzosa, se decide la competencia de jurisdicción á favor de la Autoridad judicial (*Gaceta* del 9).

**Apremiados.** R. D. 2 Julio 1891.—Suscitada la contienda con motivo de la causa criminal seguida á consecuencia de los hechos llevados á cabo por el Comisionado ejecutor de un Ayuntamiento, embargando bienes que lo habían sido ya antes por el Juzgado, como pertenecientes á D. J... R... y sacándolos del poder del Depositario judicial, para hacer con ellos efectivos los descubiertos en que aquél se encontraba por contribuciones atrasadas, se decide no ha debido suscitarse la competencia por tratarse de cuestiones ajenas

al procedimiento administrativo que han venido á alterar un depósito y embargo hecho por Autoridad competente, como es la judicial en los casos que como en el presente, con arreglo á la ley, puede hacerlo (*Gaceta* del 10).

**Vicios de sus-** R. D. 2 Julio 1891.—Se declara mal formada porque el  
**tanciación.** Gobernador limitándose tan sólo á citar disposiciones legales, no ha expuesto razón alguna en el oficio de requerimiento al Juzgado para justificar su competencia (*Gaceta* del 12).

**Obras públicas.** R. D. 2 Julio 1891.—Interpuesto interdicto de obra  
**Interdictos.** nueva contra un Ayuntamiento alegando que había observado el demandante que una numerosa brigada de mineros estaba practicando una obra nueva consistente en la apertura de pasos y minas en el cauce de la riera y en el del torrente, invadiendo en éste la propiedad particular del actor, tanto en el punto en que por ser dueño de las tierras en uno y otro lado lo era también del cauce, como en otros puntos más arriba en que el cauce mismo tenía concedida una pertenencia minera, se decide la contienda promovida á favor de la Administración por tratarse de obras que estaba practicando el Ayuntamiento con el fin de conducir aguas para el abastecimiento de la población y corresponder á dicha autoridad imponer las servidumbres forzosas de acueducto, no pudiéndose en este caso utilizar el interdicto de obra nueva y sí los de retener y recobrar cuando se expropian terrenos sin los requisitos que la ley establece (*Gaceta* del 13).

**Expropiación.** R. D. 2 Julio 1891.—Se decide á favor de la Auto-  
**Interdictos.** ridad judicial la contienda suscitada con motivo del interdicto entablado contra un Ayuntamiento por haber ocupado al demandante una finca de su propiedad para la apertura de una calle sin que precedieran los requisitos establecidos por la ley para la expropiación (*Gaceta* del 14).

**Montes.** R. D. 2 Julio 1891.—Decidese contienda promovida á favor de la Administración por tratarse de una denuncia de daños y extralimitaciones cometidas en un Monte con motivo de la concesión hecha á los vecinos del pueblo para utilizar cuarenta carros de leña con destino á los hogares (*Gaceta* del 15).

**Aguas.** R. D. 2 Julio 1891.—Acordado por un Ayuntamiento

ordenar al dueño de una finca repusiera la fuente que había en el camino, al lado de un lavadero de la propia heredad, dejándola en el ser y estado que tenía antes á fin de que pudiera ser utilizada por el público como hasta hacía cuatro meses lo había sido; é interpuesta demanda contra el Ayuntamiento para que se declarase que la finca del demandante estaba libre de toda prestación de aguas públicas solicitándose del Juzgado que por primera providencia suspendiera la ejecución del acuerdo de que se ha hecho mérito, lo cual fué dispuesto, se decide la competencia suscitada á favor de la Autoridad judicial al reconocerse por el Gobernador corresponde á la misma entender en lo que se refiere á lo principal del asunto y tener aquella autoridad atribuciones para suspender por primera providencia los acuerdos de los Ayuntamientos contra los que por lesionar algún derecho civil se deduzca demanda (*Gaceta* del 16).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 2 Julio 1891.—Estimando que el párrafo 3.º del art. 303 de la ley de enjuiciamiento criminal sólo se refiere al nombramiento de Jueces especiales y de ninguna manera á los que por sus superiores son Delegados para la práctica de algunas diligencias, se declara mal formada una competencia por haber obrado con error la Audiencia Delegante al inducir á la Autoridad administrativa á que dirigiese el requerimiento al Juez de instrucción que instruíra el sumario por delegación (*Gaceta* del 17).

**Idem.**

R. D. 2 Julio 1891.—Se declara mal formada por haber dejado el Juzgado de comunicar al demandante que había concurrido al acto de la celebración del juicio verbal la providencia señalando día para la vista del artículo de competencia (*Gaceta* del 18).

**Elecciones.**

R. D. 2 Julio 1891.—Interpuesta denuncia al Juzgado contra la Junta municipal del Censo por haber ejecutado hechos que podían constituir delitos como era el haber formado parte de la Junta algunos Concejales interinos, en vez de los Concejales propietarios, se decide no ha debido suscitarse la competencia por corresponder la averiguación y castigo de dichos hechos á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 19).



**Montes.**

R. D. 13 Julio 1891.—Denunciado al Juzgado por el guarda local el hecho de haber encontrado á varios vecinos haciendo leña de una encina de la que habían sustraído ya dos cargas, se decide la competencia entablada á favor de la Administración por hallarse concedido en el Monte que se verificó la aprehensión un aprovechamiento de leña y pastos y corresponder á esta autoridad conocer de las extralimitaciones que con tal motivo se cometan (*Gaceta del 20*).

**Soborno.**

R. D. 16 Julio 1891.—Decídese contienda suscitada á favor de la Autoridad judicial por tratarse de averiguar si un guarda particular de campo jurado, ha dejado de denunciar á la Autoridad competente algunos hechos punibles, recibiendo algunas cantidades por vía de recompensa (*Gaceta del 21*).

**Policia municipi-  
pal.**

**Interdictos.**

R. D. 16 Julio 1891.—Estimando que la demanda promovida contra el Ayuntamiento tiende á desvirtuar acuerdos tomados dentro del círculo de sus atribuciones relativos á la recomposición de un camino vecinal y que por tanto no procede la vía de interdicto se decide la competencia á favor de la Administración (*Gaceta del 22*).

**Montes.**

R. D. 16 Julio 1891.—Denunciados ante el Alcalde por la Guardia civil varios individuos por haberles hallado en el Monte del pueblo cogiendo piñas con cuerdas y cestos, se decide que con arreglo á la cuantía del daño y por no haberse extraído los frutos del Monte corresponde á la Administración conocer del asunto (*Gaceta del 23*).

**Policia municipi-  
pal.**

**Propiedad.**

R. D. 22 Agosto 1891.—Denunciado un Alcalde por haber dispuesto el arranque de unos árboles recién plantados sin las formalidades correspondientes al cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885 contra la filoxera y en contravención á las disposiciones y bando de buen gobierno, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Administración (*Gaceta del 27*).

**Deslindes.**

**Montes.**

R. D. 22 Agosto 1891.—Suscitada contienda con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado para reivindicar el estado posesorio de determinadas fincas, en el cual se cree el demandante haber sido perturbado por el Ayuntamiento, se decide á favor de la Administración,

por ser obligación de la misma el mantener á los pueblos en el estado posesorio de sus montes comunales y estar declarados en estado de deslinde todos los del término del pueblo de que se trata (*Gaceta* del 28).

**Policía municipal.**

R. D. 22 Agosto 1891.—Decídese competencia suscitada á favor de la Administración para conocer de unas obras que ordenadas por el Alcalde se estaban verificando en terreno comunal, toda vez que los Municipios están facultados para reivindicar las usurpaciones recientes ó que sean de fácil comprobación, y mientras no se utilice el recurso de apelación que establece la ley, existe una cuestión previa administrativa que resolver, sin perjuicio de que conozcan los Tribunales de la falsedad de documentos, denunciada en el expediente (*Gaceta* del 29).

**Policía municipal.**

R. D. 22 Agosto 1891.—Instruida causa criminal contra un Alcalde por haber mandado derribar las cercas construídas por el querellante, que obstruían varios caminos, se decide la contienda promovida á favor de la Administración, porque estando confiado á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, pueden en su virtud reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación (*Gaceta* del 30).

**Propiedad.**

**Obras públicas.**

**Sentencias.**

R. D. 22 Agosto 1891.—Suscitada competencia con motivo de las diferencias surgidas entre la Sociedad «La Propiedad agrícola», que tenía por objeto la construcción de un canal y el contratista de las obras, á la cual el Juzgado, por procedimientos seguidos, embargó la concesión con los proyectos, presupuestos y obras ejecutadas, se decide á favor de la Administración, en lo que se refiere á la subasta y remate de la concesión, planos, presupuestos y obras del canal, sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios para seguir conociendo en la ejecución del pleito, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes de la Sociedad concesionaria, y declarando que toda transferencia de obras, sin que preceda la aprobación del Gobierno, es ineficaz en derecho, y bajo este concepto el Juez carecía de facultades para hacer la adju-

dicación de una obra pública y concesión de aguas otorgada á la Sociedad de referencia, que únicamente era usufructuaria de las obras por los términos de la concesión, y que aun tratándose ya de un pleito fenecido por sentencia firme, no impide que pueda promoverse la competencia al haberse extralimitado el Juez en la ejecución de la sentencia (*Gaceta* del 31).

**Servidumbres.** R. D. 22 Agosto 1891.—Se declara corresponde á la Administración determinar la existencia ó inexistencia de una servidumbre de paso de los ganados trashumantes ó riberiegos por una dehesa particular, así como del establecimiento y deslinde de dicha servidumbre, disponiéndose además que los derechos que el propietario de la referida dehesa tenga que alegar, debe exponerlos en el citado expediente administrativo, si así lo estima conveniente á sus intereses, hasta por los trámites establecidos para lo Contencioso-administrativo (*Gaceta* 1.º Septiembre).

**Montes.** R. D. 22 Agosto 1891.—Denunciados dos sujetos por haber sido sorprendidos con un carro de leña cortada en uno de dos montes comunales contiguos, se decide corresponde conocer de la denuncia á la Administración, por no haberse llegado á verificar la extracción de las leñas de los montes expresados (*Gaceta* 2 Septiembre).

**Idem.** Rs. Ds. 22 Agosto 1891.—Sorprendidos varios vecinos del pueblo en el pinar de la Comunidad, bajando piñas de pino albar, sin autorización para ello, se decide corresponde conocer del asunto á la Administración, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.º del R. D. 8 Mayo 1884, y que no han sido extraídos del monte (*Gacetas* 3 y 4 Septiembre).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 22 Agosto 1891.—Declarando que no ha lugar á decidir el recurso de queja promovido, por constituir un **Recurso de queja.** vicio sustancial el haber dejado de cumplirse lo dispuesto en el art. 296 del Poder judicial, no informando la autoridad contra quien se ha promovido el recurso (*Gaceta* 5 Septiembre).

**Retención de sueldo.** R. D. 22 Agosto 1891.—Declarando corresponde á los Juzgados y Tribunales la facultad exclusiva de aplicar las

leyes en los juicios civiles y criminales, y que por tanto el Juzgado á que se refiere este recurso hizo uso de sus facultades al dictar sus sentencias y al acordar lo conducente para llevarlas á efecto disponiendo la retención de los haberes de un músico de Alabarderos (*Gaceta* 6 Septiembre).

**Recaudación municipal.** R. D. 28 Septiembre 1891.—Se declara que los hechos de haberse negado á entregar al Alcalde el Recaudador de fondos municipales parte de los documentos que tenía en su poder, de la recaudación, y haber aplicado á usos propios los caudales ó efectos públicos que tenía á su cargo, constituyen una desobediencia y un delito cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad judicial (*Gaceta* 3 Octubre).

**Montepios.** R. D. 28 Septiembre 1891.—Suscitada contienda de jurisdicción sobre el hecho de devolver varias prendas que á un individuo le habían sido robadas y aparecieron empeñadas en el Montepío Barcelonés, se decide á favor de la Autoridad judicial, que á consecuencia del robo instruyó la oportuna causa criminal, en la que se decretó la referida devolución (*Gaceta* 5 Octubre).

**Contabilidad.** R. D. 28 Septiembre 1891.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo del procedimiento criminal seguido contra un Alcalde por virtud de denuncia del que ejerció tal cargo en el período de 1882 á 83, á consecuencia del embargo y venta de bienes al denunciante para pago de dietas de un Comisionado nombrado por el primero para formar de oficio las cuentas municipales de aquel año, se resuelve, no ha debido promoverse esta competencia por el Gobernador al estar ya resuelta la cuestión previa, toda vez que dicha Autoridad administrativa había ya anulado el procedimiento de apremio y estaba reintegrado el denunciante de la cantidad á que ascendió el embargo (*Gaceta* 5 Octubre).

**Apremios.** R. D. 28 Septiembre 1891.—Denunciado ante el Juzgado de instrucción el hecho de que labrando y usufructuando el denunciante una hacienda perteneciente á los herederos de F... Postigo, por contribución que éstos adeudaban, se le habían embargado frutos que le correspondían, sin que adeudaran por contribución cantidad

alguna, se decide la contienda suscitada á favor de la Administración, por ser tales procedimientos puramente administrativos y corresponder á esta autoridad determinar si se han ajustado ó no á las disposiciones que los regulan (*Gaceta* 6 Octubre.)

**Montes.**

R. D. 28 Septiembre 1891.—Suscitada contienda con motivo de la causa criminal seguida contra varios vecinos del pueblo de R..., por corta y extracción de leñas, valoradas en veinticinco céntimos de peseta, en terreno que según el denunciante es de propiedad particular, y que según el Gobernador es del común de vecinos de la expresada localidad, se decide á favor de la Administración por estarla atribuída la facultad de mantener el estado posesorio y aun el reivindicar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobación que se refieran á bienes del Estado, de la provincia ó del municipio, siendo indudable que desde el momento que la Administración invoca que dichos terrenos son baldíos pertenecientes al común de vecinos, existe una cuestión previa administrativa que la misma debe resolver para determinar si se ajusta la corta ó extracción de dichas leñas á la forma de aprovechamientos que la Corporación municipal tenga establecida (*Gaceta* 7 Octubre.)

**Prófugos.**

R. D. 5 Octubre 1891.—Instruído expediente de competencia negativa entre el Capitán general y el Gobernador civil, se decide que desde el momento en que aparece probado que un mozo no pudo tener ingreso en Caja por no aparecer en ella su filiación ni resultar habersele expedido el correspondiente pase, es evidente que no quedó sujeto á la jurisdicción militar y el Ayuntamiento del pueblo está en el deber de instruir expediente y hacer la declaración de prófugo por su no presentación (*Gaceta* del 8.)

**Contabilidad.**

R. D. 23 Octubre 1891.—Entablada querella ante los Tribunales contra un Ayuntamiento por haber dispuesto del depósito que hicieron varios Concejales de años anteriores, á quienes declaró responsables de descubiertos que el Municipio adeudaba por repartimiento provincial y cédulas personales, pagando con los depósitos dichos des-

cubiertos, se decide la competencia á favor de la Administración estimando existe una cuestión previa para determinar si la Corporación municipal pudo ó no disponer de aquella suma invirtiéndola en el pago de los descubiertos (*Gaceta* del 29).

**Contabilidad.** R. D. 23 Octubre 1891.—Considerando que los procedimientos criminales seguidos contra un Alcalde y Secretario se han entablado con motivo de un recibo provisional, cuyo importe se decía no había tenido ingreso en la Depositaria, y en el cual, al ser expedido, se hizo constar lo contrario, expresándose además que se tomaba razón y se cangearía por la correspondiente carta de pago, se decide que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, al tratarse de una suma de cuyo ingreso, si ha tenido ó no efecto, procede entender en las cuentas del ejercicio, incumbiéndola también entender de la falta de formalización del indicado documento (*Gaceta* del 30).

**Obras públicas.** R. D. 3 Diciembre 1891.—Suscitada contienda en la demanda de recobrar la posesión de unos terrenos expropiados para la construcción de una línea de ferrocarril, y teniendo en cuenta que la cuestión está reducida á saber si la empresa tiene ó no derecho á ocupar los terrenos propiedad de los demandantes, resultando comprobado se ha negado á éstos por el Gobernador personalidad para el nombramiento de peritos en la expropiación, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, al estar sin cumplir los requisitos exigidos por el artículo 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 (*Gaceta* del 4).

**Vicios de sus-** R. D. 3 Diciembre 1891.—Declárase que, habiéndose  
**tanciación.** seguido por todos sus trámites la demanda civil ordinaria  
**Sentencias.** y dictada en los autos sentencia firme, no ha lugar á resolver la contienda de jurisdicción por estar prohibido á los Gobernadores suscitarlas en los juicios fenecidos por sentencia firme (*Gaceta* del 6).

**Aguas.** R. D. 21 Diciembre 1891.—Interpuesto interdicto  
**Interdictos.** ante el Juzgado de primera instancia á nombre de D. C... C... para recobrar la posesión en que se hallaba hacía mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya

posesión fué privado en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha rambla, se decide la competencia promovida á favor de la Autoridad judicial, por ser doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio (*Gaceta* del 24).

**Montes.**

R. D. 26 Diciembre 1891.—Teniendo en cuenta que la cuestión promovida entre el Gobernador y el Juez de primera instancia tiene por objeto determinar quién haya de señalar los linderos de un monte cuya propiedad en los términos expresados en sentencia ha sido declarada á favor de varias personas, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, por ser de la exclusiva facultad de esta autoridad dicho señalamiento, al tratarse de un monte incluido como público en el catálogo y declarado en estado de deslinde (*Gaceta* del 28).

**Elecciones.**

R. D. 29 Diciembre 1891.—Interpuesto recurso ante la Sala respectiva de la Audiencia contra el acuerdo de una Diputación provincial sobre proclamación de un Diputado cuya capacidad legal se discute, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Autoridad judicial, declarando que así como es procedente el recurso contencioso cuando la Diputación no resuelve definitivamente en el tiempo que la ley la fija acerca de la validez ó nulidad de una elección y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado, no puede negarse ese mismo recurso sobre dichos extremos cuando la referida Corporación resuelve acerca de ello (*Gaceta* 2 Enero 1892).

**Montes.**

Rs. Ds. 8 Enero y 27 Febrero 1892.—Existiendo la cuestión previa para conocer si la extracción de leñas de un monte se ha verificado ó no con sujeción á los requisitos exigidos para los aprovechamientos de leñas, se decide la competencia á favor de la Administración (*Gacetas* 16 Enero y 27 Febrero).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 8 Enero 1892.—Se declara mal suscitada por haberse citado varios preceptos por el Gobernador sin fijar precisamente aquél en que la Autoridad requirente se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio (*Gaceta* 17 Febrero).

- Montes.** R. D. 8 Enero 1892.—Resolviendo que tratándose de  
**Usurpación de atribuciones.** la sustracción de leñas de un monte, no existe cuestión previa, siendo indudable que con arreglo al art. 4.º del R. D. de 8 de Mayo de 1884, deben conocer del hecho los Tribunales ordinarios, y la Administración del delito de usurpación de atribuciones que se supone cometido por Alcalde, con motivo del expediente gubernativo incoado á consecuencia de la antes mencionada extracción de leñas en que el citado funcionario aparece como denunciado (*Gaceta del 18*).
- Policia municipal.** R. D. 8 Enero 1092.—Declárase corresponde conocer del asunto á la Administración, por existir una cuestión previa que aquélla debe resolver, cual es la de determinar si la orden del Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la variación del cauce de las aguas de un manantial particular en el trayecto de una calle, fundados en que era un peligro para la salud pública, caen dentro de las facultades que á los mismos atribuye el art. 114 en su número 5 de la ley municipal (*Gaceta del 19*).
- Desobediencia.** R. D. 8 Enero 1892.—Se decide á favor de la Autoridad judicial para conocer en causa seguida contra un Sereno por desobediencia al Juez municipal, por revestir los hechos caracteres de delito (*Gaceta del 20*).
- Montes.** R. D. 8 Enero 1892.—Declarando que no ha debido suscitarse la contienda por el Gobernador, porque el hecho de la extracción en un monte, de leñas consistentes en tomillos y ramos verdes de pino, constituye un delito cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de justicia (*Gaceta del 21*).
- Aguas.** R. D. 8 Enero 1892.—Declárase, que versando el  
**Interdictos.** interdicto incoado ante el Juzgado sobre cuestión relativa al dominio y posesión de aguas privadas, los Ayuntamientos no pueden privar de ese dominio y posesión al particular que disfruta de esos derechos y mucho menos cuando se hayan amparados por sentencia anterior de los Tribunales, á favor de los cuales se decide esta competencia (*Gaceta del 22*).
- Contabilidad.** R. D. 17 Enero 1892.—Se declara corresponde á la



- Contratos.** Autoridad judicial el conocimiento de la acción ejercitada por un Ayuntamiento para hacer efectivos del apoderado del mismo los fondos que, por cuenta de dicho Ayuntamiento y en virtud de poder del mismo, había recaudado de intereses del 80 por 100, porque siendo los derechos que en el presente caso nacen, del contrato de mandato, entre mandatario y poderdante, tal contrato y las obligaciones que del mismo emanan son de índole esencialmente civil (*Gaceta* del 24).
- Reuniones.** R. D. 17 Enero 1892.—Dispónese que no existiendo cuestión previa que resolver, corresponde á la Autoridad judicial conocer del hecho cometido por un Alcalde disolviendo una reunión de doce personas que estaban en casa particular, por revestir los caracteres de un delito cometido por funcionario público (*Gaceta* del 24).
- Vicios de sustanciación.** R. D. 17 Enero 1892.—Se declara mal formada porque al tramitar el conflicto el Juez dejó de citar al Ministerio fiscal y á las partes y sin celebrar vista pública, dictó auto declarándose competente, contra lo dispuesto en el R. D. 8 Septiembre 1887 (*Gaceta* del 25).
- Montes.** R. D. 17 Enero 1892.—Como cuestión previa se declara corresponde á la Administración determinar si un rematante de leñas ha verificado la corta de leñas en los términos de la concesión, ó si se ha extralimitado de la misma (*Gaceta* del 25).
- Elecciones.** R. D. 20 Enero 1892.—Se declara, que siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria el conocer de los delitos electorales, los Gobernadores no pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales seguidos con tal motivo, no habiendo debido por tanto suscitarse la que origina el presente conflicto sobre la formación de causa que sigue el Juzgado por haberse negado á dos individuos el derecho de que se suponen asistidos para formar parte de la Junta municipal del Censo (*Gaceta* del 26).
- Servidumbres.** R. D. 21 Enero 1892.—Se decide á favor de la Autoridad judicial, porque la existencia ó inexistencia de servidumbres en las fincas, como basadas que están en títulos

de naturaleza esencialmente civil, sólo compete declararla á los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 26).

**Términos mu-  
nicipales.  
Minas.**

R. D. 21 Enero 1892.—Declárase que encontrándose en litigio á qué término municipal correspondía el territorio donde está enclavada una mina, el Juzgado de instrucción obró dentro de su competencia dictando auto por el que interinamente se entendiera correspondía dicho territorio al Juzgado municipal de C... para los efectos de la administración de justicia, sin perjuicio de las facultades que á la Administración confieren las leyes para resolver lo que proceda respecto del Ayuntamiento á que corresponda el territorio de la mina (*Gaceta* del 27).

**Policia muni-  
cipal.  
Servidumbres.**

R. D. 21 Enero 1892.—Resolviendo que si bien los acuerdos de los Ayuntamientos pueden estar tomados dentro de las atribuciones que las leyes les confieren, cuando con ellos se lexiona un derecho civil puede el que se crea perjudicado deducir su acción ó demanda ante el Juez ó Tribunal competente, que son los del fuero común, sin perjuicio de que si estos derechos estuvieran limitados por servidumbres constituídas á favor del común de vecinos, la Corporación municipal pueda reclamar y hacer efectivos tales derechos en el pleito (*Gaceta* del 27).

**Ayuntamientos.**

R. D. 29 Enero 1892.—Se dispone, que pudiendo constituir delito el haberse negado el Alcalde á dar posesión en sus cargos á tres Concejales suspensos y no procesados dentro del plazo de cincuenta días, corresponde conocer del hecho á la Autoridad judicial (*Gaceta* 2 Febrero).

**Apremios.  
Recursos.**

R. D. 29 Enero 1892.—Habiéndose alzado como interesado un Alcalde de la resolución adoptada por la Dirección general de contribuciones indirectas, cuyo cumplimiento ha originado los hechos de la denuncia al Juzgado, se declara que hallándose aun pendiente de acuerdo definitivo la expresada alzada, es indudable que se halla sin apurar la vía administrativa y existe por tanto cuestión previa que compete resolver á la Administración (*Gaceta* 3 Febrero).

**Policia muni-  
cipal.  
Interdictos.**

R. D. 29 Enero 1892.—Se declara que al acordar el Alcalde se dejase el callizo de un sitio público en el estado que tenía desde que en 1854 el Ayuntamiento dispuso

cerrarlo como medida de salubridad, obró dentro del círculo de sus atribuciones, no siendo procedente el interdicto interpuesto ante el Juzgado para contrariar los acuerdos que tanto el Alcalde como el Ayuntamiento han tomado sobre el particular por hallarse en posesión del callizo, según resulta justificado (*Gaceta* 3 Febrero).

**Vicios de sus-** R. D. 29 Enero 1892.—Declárase mal suscitada y no  
**tanciación.** haber lugar á resolverla, entre otros fundamentos, porque el Juzgado había dictado auto firme antes del requerimiento en forma (*Gaceta* 4 Febrero).

**Deudas de los** R. D. 16 Febrero 1892.—Se declara compete á las  
**Ayuntamien-** Autoridades administrativas con arreglo á los artículos  
**tos.** 143 y 144 de la ley municipal el cumplimiento de las  
**Sentencias.** sentencias, en las que se condenare al pago de cantidad á las Corporaciones municipales (*Gaceta* del 18).

**Contratos.** R. D. 16 Febrero 1892.—Promovida contienda con  
**Tercerías.** motivo de la demanda de tercería de dominio y de juicio declarativo interpuesto contra la Diputación provincial por la adjudicación hecha por ésta de una finca á un individuo, la cual antes había sido adjudicada á la demandante, se decide á favor de la Autoridad judicial estimando se trata de una cuestión de dominio y de llenar ciertas formalidades para hacer constar un contrato de compra venta de índole civil (*Gaceta* del 19).

**Consumos.** R. D. 16 Febrero 1892.—Se declara que en tanto no se decida por la Administración si el arrendatario del impuesto de consumos penetró en una casa con ó sin la autorización correspondiente, existe una cuestión previa cuya resolución administrativa puede influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar (*Gaceta* del 20).

**Reuniones.** R. D. 16 Febrero 1892.—Declarando existe cuestión previa de la que corresponde conocer á la Administración para determinar si se habían ó no llenado las formalidades exigidas por la ley para constituir como Sociedad «El Casino la Agricultura» y haber impedido el Alcalde la reunión que á ese efecto se intentaba celebrar (*Gaceta* del 21).

**Deudas de los** R. D. 16 Febrero 1892.—Se decide á favor de la

**Ayuntamientos.** Administración contienda promovida para hacer efectivos los honorarios devengados por un Abogado y Procurador que defendieron á un Ayuntamiento en causa criminal instada por éste, estimando que si á los Tribunales corresponde declarar la legitimidad de la deuda cuando esta se niega por los Ayuntamientos, una vez hecho esto, la Administración es la que debe determinar con arreglo á la ley la forma de verificar el pago (*Gaceta* del 22).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 16 Febrero 1892.—Declárase que si bien las Salas de Audiencia no pueden volver sobre el auto que tengan ya dictado declarando su competencia, como aparezca que dicha autoridad dictó al propio tiempo providencia dejando sin efecto lo actuado en el incidente de la competencia en virtud de que el requerimiento estaba hecho en forma contraria á la ley por no haberlo verificado el Gobernador con audiencia de la Comisión provincial, resulta de todo ello un vicio sustancial que por de pronto impide resolver la contienda en tanto que por el Gobernador no se insista ó desista del requerimiento en forma legal y esto respecto del auto en que la Sala declaró no haber lugar á resolver sobre el mismo (*Gaceta* del 23).

**Montes.** R. D. 16 Febrero 1892.—Se decide á favor de la Administración contienda promovida por existir la cuestión previa para determinar si la sustracción de un carro de cepas, se había verificado de un monte de propios ó en una finca que el denunciante tiene lindante con aquél (*Gaceta* del 25).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 27 Febrero 1892.—Declárase mal formada por haber insistido el Gobernador en el requerimiento al Juzgado antes de ser oída la Comisión provincial (*Gaceta* del 29).

**Detenciones.** R. D. 27 Febrero 1892.—Se declara corresponde conocer á la Administración de la detención de varios individuos hecha por el Teniente Alcalde y Regidor Síndico en virtud de acuerdo de la Corporación municipal que delegó en los mismos la vigilancia de los sotos del río «Guadiana», situados en el término municipal, ordenándoles pusieran á disposición del Alcalde á los que hicieran roturaciones sin la correspondiente licencia, á fin de que

dicha autoridad determine si el referido acuerdo del Ayuntamiento estaba ó no tomado dentro del círculo de sus atribuciones (*Gaceta* del 29).

**Expropiaciones.** R. D. 27 Febrero 1892.—Decídese contienda suscitada á favor de la Autoridad judicial considerando que la autorización concedida por un Ayuntamiento á una Compañía minera y metalúrgica para la reconstrucción de un camino y la designación hecha por la Administración de la anchura que había de tener el mismo, no facultaba á la Compañía para apoderarse de terrenos de propiedad particular sin que precediera la expropiación forzosa por causa de utilidad pública (*Gaceta* 1.º Marzo).

**Aguas.** R. D. 27 Febrero 1892.—Versando el asunto sobre que se restituya á D. F... en el dominio y posesión de las aguas que regaban un predio de su propiedad y que en virtud de los acuerdos del Ayuntamiento son aprovechadas por otro individuo, se declara que dada la naturaleza y objeto de la demanda que comprende declaración de derechos civiles, el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial (*Gaceta* 2 Marzo).

**Expropiaciones.** R. D. 27 Febrero 1892.—Decidiéndose competencia á favor de la Autoridad judicial, se declara que al no llenarse por parte de la Empresa concesionaria de un ferrocarril, antes de la ocupación de una finca que era objeto de expropiación, los requisitos todos exigidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, es innegable la procedencia del interdicto entablado (*Gaceta* 3 Marzo).

**Reemplazos.** R. D. 27 Febrero 1892.—Incoada causa para perseguir y castigar criminalmente los delitos de falsedad y cohecho que se suponen cometidos por el Alcalde, Secretario, Concejales y varios vecinos, por haber declarado cortos de talla para todas las situaciones de la quinta á dos mozos que excedían de la talla reglamentaria, se declara que hallándose terminado y aprobado el expediente de quintas en que se suponían cometidos tales delitos, corresponde ya el conocimiento de ellos á la Autoridad judicial (*Gaceta* 4 Marzo).

**Ayuntamientos.** R. D. 28 Febrero 1892.—Sobreseída la causa instruída contra varios Concejales suspensos y habiéndose negado

los interinos á darles posesión de sus cargos después de haber sido requeridos al efecto por orden del Gobernador, se declara no ha debido suscitarse la competencia, porque tal hecho puede constituir un delito del que deben entender los Tribunales de justicia (*Gaceta* 5 Marzo).

**Beneficencia.** R. D. 10 Marzo 1892.—Formulada denuncia contra el  
**Contabilidad.** Administrador de un Hospital, sobre rendición de cuentas durante su gestión, se dispone que en tanto que las repetidas cuentas no sean revisadas y aprobadas por las Autoridades administrativas competentes, existe con relación á los hechos denunciados una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración (*Gaceta* del 13).

**Aguas.** R. D. 10 Marzo 1892.—Deducida demanda que tiene por objeto una acción real reivindicatoria del dominio de la parte de una finca dehesa que una sociedad de aguas ha ocupado para la construcción de una presa de embalse, se declara que tales cuestiones son de índole puramente civil, correspondiendo su conocimiento á la Autoridad judicial (*Gaceta* del 14).

**Apremios.** R. D. 10 Marzo 1892.—Se declara corresponde á la Administración decidir previamente los hechos que se suponen cometidos por el Agente en un expediente ejecutivo, sin perjuicio de que, según doctrina, la Hacienda al tener conocimiento de algún hecho que revele delito, está en la obligación de participarlo á los Tribunales (*Gaceta* del 15).

**Ayuntamientos.** R. D. 10 Marzo 1892.—Estimando que la posesión de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, se declara corresponde á la Administración determinar previamente si el Alcalde al no dar posesión á un Concejal electo que había sido suspenso por auto judicial ejerciendo tal cargo anteriormente, se ajustó ó no á los preceptos que rigen sobre la materia (*Gaceta* del 16).

**Ganados extra-  
viados.** R. D. 10 Marzo 1892.—Estimando que el objeto es depurar si era justificable como delito el proceder de un Alcalde y el de los demás que con él intervinieron en la distribución y aprovechamiento de la cantidad importe de cuatro terneros que habían sido recogidos por estar

extraviados, se declara que este hecho puede constituir un delito, del que corresponde conocer á la Autoridad judicial (*Gaceta* del 17).

**Ayuntamientos.** R. D. 15 Marzo 1892.—Se declara que pudiendo constituir delito, del que debe conocer la Autoridad judicial, el hecho de no haberse dado posesión á varios Concejales suspensos, transcurridos los cincuenta días sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 19).

**Expropiaciones.** R. D. 23 Marzo 1892.—Declárase que privando de su propiedad á un dueño para la construcción de una carretera, sin preceder los requisitos que dispone el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, el asunto es del conocimiento de la Autoridad judicial (*Gaceta* del 27).

**Beneficencia.** R. D. 23 Marzo 1892.—Dispuesto por D. M... G... que fallecidos los herederos á quienes nombraba usufructuarios de sus bienes, se convirtieran éstos por los testamentarios en valores redituales del Estado y se formase con ellos una renta para el sostenimiento de tres Escuelas de instrucción primaria, se declara que los expresados bienes deben venderse por el Estado, conformándose de esta suerte la voluntad del testador con las prescripciones de la ley, sin que el fallecimiento del último albacea testamentario implique en manera alguna la necesidad de renovar un juicio hace tiempo terminado, ni de que intervenga para nada la Autoridad judicial, porque el heredero en el presente caso lo constituyen las fundaciones representadas legítimamente por el Estado al que compete hacer que se cumpla la voluntad del testador, siendo por tanto el asunto del conocimiento de la Administración (*Gaceta* del 28).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 23 Marzo 1892.—Declarando no ha debido suscitarse esta competencia entre el Gobernador civil y el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, porque lo mismo la ley del 13 de Septiembre de 1888 como el reglamento dictado para su aplicación establecen recursos, á fin de que los expresados Tribunales no invadan atribuciones de la Administración activa ó de los Tribunales de justicia, teniendo, por tanto, la misma Administración activa medios con arreglo á la ley, y no el que ha producido para

impedir que el expresado Tribunal dicte sentencia en asunto que no tenga competencia (*Gaceta* del 29).

**Matrimonios.** R. D. 23 Marzo 1892.—Se declara que no ha debido suscitarse al dejar de existir cuestión alguna previa en el hecho de no haber asistido como delegado del Juzgado el Alcalde de barrio á la celebración de un matrimonio, porque esto sólo es apreciable por la Autoridad delegante autorizada en el código para hacer las delegaciones de que se trata (*Gaceta* del 30).

**Policía municipal.** R. D. 18 Abril 1892.—Resuélvese que en tanto no se decida por la Administración si un Ayuntamiento se había ó no excedido en sus atribuciones al adoptar un acuerdo disponiendo como se verificó tapiar una puerta postigo, abierta sin haber obtenido previamente la debida licencia de la Corporación municipal, existe una cuestión previa que debe ventilarse por la Administración (*Gaceta* del 20).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 18 Abril 1892.—Se declara no ha lugar á decidirla, porque recibido el oficio de requerimiento por el Juez de instrucción después de haber dictado auto de terminación del sumario, ya no podía sostener éste la contienda por tener la Audiencia la jurisdicción en el proceso (*Gaceta* del 22).

**Elecciones.** R. D. 18 Abril 1892.—Declárase corresponde conocer á la Autoridad judicial de la denuncia formulada contra un Alcalde Presidente de Mesa de un colegio electoral, por haber detenido á varios individuos á quienes intimó á abandonar el colegio, y se negaron á ello alegando tener derecho á permanecer en él como electores (*Gaceta* del 23).

**Consumos.** R. D. 18 Abril 1892.—Se declara que no ha debido suscitarse esta competencia por la Administración, por no tener que resolver cuestión alguna previa en el hecho de haber maltratado á una mujer el arrendatario del impuesto de consumos, al exigirla la cuota por derechos de introducción de artículos tarifados, puesto que no se trata de interpretar el contrato, y cualquiera que sean las condiciones del arbitrio, son independientes de los delitos comunes que en su exacción puedan cometerse y ser penables en el código (*Gaceta* del 24).



**Arbitrios.** R. D. 18 Abril 1892.—Decidese corresponde conocer á la Administración del hecho de haberse decomisado por los dependientes del arrendatario del arbitrio creado sobre puestos públicos unas vasijas que contenían leche de vaca é iban destinadas directamente al consumo de un café, porque la decisión es administrativa, acerca de si el arrendatario tiene ó no derecho para cobrar el arbitrio en el caso de que se trata (*Gaceta* del 25).

**Ayuntamientos.** R. D. 18 Abril 1892.—Correspondiendo al que preside una Corporación conservar el orden y dirigir las discusiones, se declara que el hecho de haber impedido un Alcalde á un vecino la entrada en el salón de sesiones durante una ordinaria por actos irrespetuosos á la Corporación, es de la competencia de la Administración (*Gaceta* del 26).

**Idem.** R. D. 22 Mayo 1892.—Suscitada querrela por los Concejales suspensos de un Ayuntamiento contra los que les habían sustituido como interinos, por haberse éstos negado á darles posesión, pasados los cincuenta días que la ley señala, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Administración, porque aquéllos no pueden volver al ejercicio de su cargo hasta que obtengan sentencia absolutoria de todos los hechos de que han sido acusados, lo cual no ha sucedido en el presente caso (*Gaceta* del 24).

**Retenciones de sueldo.** R. D. 22 Mayo 1892.—Se declara que impidiendo el art. 530 del código de justicia militar la retención de los haberes á las clases de tropa aun cuando, como sucede en el presente caso, haya sido decretada por los Tribunales ordinarios, no ha debido suscitarse por éstos el presente recurso de queja contra la negativa de la Autoridad militar á retener la cuarta parte de su haber á un Carabinero (*Gaceta* del 26).

**Montes.** R. D. 22 Mayo 1892.—Comprendiendo la denuncia tres extremos relativos el primero á la roturación arbitraria de terrenos, el segundo á la alteración de hitos y el último á la sustracción de leñas, raíces y brozas en un monte público, se declara no ha debido suscitarse esta competencia, porque habiéndose declarado el Juez incompetente para conocer de la roturación arbitraria, reconociendo facultades

á la Administración para conocer de ella, los otros dos hechos pueden constituir delito, cuyo castigo está reservado á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 27).

**Rifas.**

R. D. 22 Mayo 1892.—Suscitada contienda con motivo del proceso instruído para averiguar si constituía delito de defraudación el hecho de haber sido rifado un cerdo por acuerdo de una Diputación para allegar recursos á los Asilos de Beneficencia de la provincia y suponer que la mencionada rifa se había llevado á cabo sin cumplirse con los requisitos exigidos por la ley, se declara el conocimiento del asunto á favor de la Administración (*Gaceta* del 28).

**Servidumbres.**

**Recursos.**

R. D. 5 Junio de 1892.—Promovida contienda para la declaración de un derecho que reviste carácter civil, como es la declaración de una servidumbre, se resuelve que á los Tribunales ordinarios es á los que compete declarar la existencia ó inexistencia de la misma, sin que sea obstáculo para que entiendan el que los interesados hayan acudido en recurso de alzada ante la Autoridad gubernativa, porque esto no excluye el otro derecho (*Gaceta* del 10).

**Montes.**

R. D. 5 Junio 1892.—Se declara no ha debido suscitarse esta competencia, al no encontrarse reservado á la Administración por ley alguna el castigo que se persigue de destrucción de unos muros que cerraban varios trozos de monte, los que según los denunciadores les pertenecía, y según los denunciados correspondían al monte comunal, habiéndose además desestimado por la Comisión provincial la pretensión que en alzada se hizo sin haberse entablado recurso alguno (*Gaceta* del 11).

**Deudas de los  
Ayuntamientos.**

R. D. 5 Junio 1892.—Decídese á favor de la Autoridad judicial la contienda suscitada sobre liquidación de intereses por créditos de sisas, cuyo asunto se hallaba en el período de ejecución de sentencia, en la que se condenó al Ayuntamiento, toda vez que el pago de dichos intereses había sido ya objeto de discusión en el juicio y no consta se hayan infringido por la jurisdicción ordinaria los artículos 143 y 144 de la ley municipal, los cuales contienen la única excepción que á su favor podía alegar la Administración para apoyar su competencia (*Gaceta* del 12).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 5 Junio 1892.—Se declara mal formada porque en la sustanciación omitió el Juzgado el dar traslado de los autos y citar para el acto de la vista al Abogado del Estado, el cual se había mostrado parte en el sumario (*Gaceta* del 13).

**Idem.** R. D. 5 Junio 1892.—Se declara mal formada por no haberse determinado por el Gobernador al requerir al Juzgado, la disposición concreta en que fundaba el conocimiento del asunto (*Gaceta* del 14).

**Contratos.** Ministerio de la Gobernación.—R. O. 15 Junio 1892.—  
**Contabilidad.** Ordenado por un Ayuntamiento la exacción de varias cantidades por cargos hechos en cuentas municipales  
**Indemnizaciones.** y vendidas fincas para el pago, á los cuentadantes, se dictó R. O. declarando improcedente la exacción y venta de bienes por no hallarse aprobadas las cuentas por el Gobierno civil á quien competía la declaración de reintegros. Al dictarse por esta autoridad el cumplimiento de la citada R. O. se alzaron de la providencia los llevadores de las fincas vendidas, diciendo las habían adquirido de las personas á quien se les adjudicó en remate y figuraban ya inscriptas á su nombre en el registro de la propiedad y surgiendo al propio tiempo la cuestión de daños y perjuicios, se resuelve declarar la responsabilidad del Alcalde y Concejales que adoptaron el acuerdo relativo al apremio, embargo y subasta de los bienes, á fin de que cumplido el requisito previo de la declaración, todos los interesados puedan hacer efectiva ante los Tribunales ordinarios la responsabilidad de daños y perjuicios, disponiendo además que el conocimiento de la nulidad ó validez de los contratos originados en la subasta, es de competencia de la jurisdicción ordinaria desde el momento en que estos asuntos pasan á ser contenciosos y que el Ayuntamiento debe devolver inmediatamente el precio de las fincas subastadas, caso de que lo haya percibido, ordenándose también al Gobernador, cuya providencia se revoca por incompetencia, que active la rendición de las cuentas municipales del pueblo (*Gaceta* del 22).

- Policia municipal.** R. D. 28 Junio 1892.—Habiéndose autorizado por el Ayuntamiento la construcción de una alcantarilla en terreno de uso público, se declara no es procedente el interdicto de obra nueva solicitado ante el Juzgado por corresponder el conocimiento del asunto á la Administración (*Gaceta* 3 Julio).
- Contabilidad.** R. D. 28 Junio 1892.—Se decide contienda promovida á favor de la Administración, porque la malversación de fondos en un Ayuntamiento depende de la declaración que se haga en el examen, censura y aprobación de las cuentas, existiendo mientras esto no tenga lugar, una cuestión previa (*Gaceta* 4 Julio).
- Malversación.**
- Mcntes.** R. D. 28 Junio 1892.—Declárase corresponde conocer á la Administración del hecho de una corta de árboles para decidir si éstos estaban dentro de una finca expropiada para la construcción de una línea de ferrocarril (*Gaceta* 5 Julio).
- Arbitrios.** R. D. 28 Junio 1892.—Se declara compete á la Administración interpretar y conocer del contrato celebrado por el arrendatario y Ayuntamiento para la exacción del arbitrio impuesto sobre piñas (*Gaceta* 6 Julio).
- Contratos.**
- Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 28 Julio 1892.—Decidiéndose competencia á favor de la Administración, promovida sobre pago por un Ayuntamiento de trabajos que realizó un Arquitecto, se declara que para hacer efectivas las deudas de dichas Corporaciones no cabe el procedimiento de apremio, siendo necesario seguir los procedimientos administrativos que determina la ley municipal (*Gaceta* del 7).
- Contabilidad.** R. D. 2 Agosto 1892.—Se decide contienda suscitada á favor de la Administración en lo que se refiere al delito de malversación de caudales, por existir cuestión previa para la aprobación ó censura de las cuentas municipales, y á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á los hechos que pueden constituir el delito de falsificación en documento oficial (*Gaceta* del 7).
- Malversación.**
- Falsedad.**
- Aguas.** Rs. Ds. 2 Agosto 1892.—Resultando de los autos y del expediente que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace para que se le reintegre en la posesión del derecho que tiene á

utilizar las aguas de un río para determinados riegos, de cuya posesión ha sido despojado por otro particular, ejercitando en tal concepto el actor derechos civiles, sin que se trate de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, se declara corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales (*Gacetas* del 8 y 10).

**Deslindes.** R. D. 2 Agosto 1892.—Practicado por el Ayuntamiento el deslinde de un predio del común de vecinos lindante con la dehesa de un particular, y ordenándose la suspensión de trabajos de desmonte que se estaban practicando por orden del dueño de la dehesa, al objeto de reivindicar las usurpaciones recientes y de fácil comprobación en el terreno del común, se declara que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración, porque tales actos van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y fueron ejecutados, por tanto, dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley (*Gaceta* del 9).

**Policia municipal.** R. D. 2 Agosto 1892.—Se declara que en tanto no se decida por la Administración si el Ayuntamiento se excedió ó no en sus atribuciones al acordar la demolición de construcciones que se habían hecho en terrenos de la vía pública, existe cuestión previa de la que debe conocer dicha autoridad (*Gaceta* del 11).

**Aguas.** R. D. 2 Agosto 1892.—Estimando que el régimen y administración de las aguas de uso común de una acequia está á cargo del Ayuntamiento, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración, y se declara no es procedente el interdicto entablado sobre posesión del derecho de que se cree asistido un particular para aprovechar dichas aguas (*Gaceta* del 12).

**Ayuntamientos.** R. D. 31 Octubre 1892.—Consistiendo el hecho en haberse negado los Concejales interinos á dar posesión á los suspensos, después de ser requeridos al efecto, una vez recaído sobreseimiento en una de las causas instruidas, se declara corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, por existir todavía contra los Concejales suspensos otra causa sobre falsedad en estado de sumario (*Gaceta* 3 Noviembre).

- Policía municipal.** R. D. 31 Octubre 1892.—Se decide á favor de la Administración contienda promovida declarando que no procede se admita por los Juzgados interdicto para contrariar acuerdo de un Ayuntamiento, el que haciendo uso de sus atribuciones, concedió autorización para construir un albañal con desagüe á la alcantarilla existente en una calle (*Gaceta* 5 Noviembre).
- Policía municipal.** R. D. 31 Octubre 1892.—Decídese á favor de la Administración, por existir cuestión previa en la contienda suscitada con motivo de una denuncia sobre obras de reparación en un pozo, llevadas á cabo por acuerdo del Ayuntamiento, quien ha afirmado y tratado de probar que dicho pozo es de utilidad pública y se halla situado en camino público, mientras el denunciante sostiene que está dentro de una finca de su propiedad (*Gaceta* 6 Noviembre).
- Vicios de sustanciación.** R. D. 31 Octubre 1892.—Se declara mal formada al haber dejado el Juez de instrucción de oír por escrito al Ministerio fiscal; no haber celebrado la vista del incidente, ni dictado auto firme declarándose competente ó incompetente (*Gaceta* 7 Noviembre).
- Apremios.** R. D. 31 Octubre 1892.—A favor de la Autoridad judicial se decide la contienda suscitada con motivo de demanda entablada acerca de la validez del título de propiedad de una finca adjudicada en pública subasta por la Administración de débitos atrasados por contribución territorial, industrial, consumos y sal (*Gaceta* 7 Noviembre).
- Propiedad.**
- Sanidad.** R. D. 31 Octubre 1892.—Reclamándose de un Inspector de carnes indemnización de daños y perjuicios, porque prohibió el que se sacrificase una res estando en condiciones reglamentarias, según el demandante, se declara competente para conocer del asunto á la Administración, porque siendo un servicio esencialmente administrativo, cae por su índole de lleno bajo las prescripciones del artículo 72 de la ley municipal (*Gaceta* 8 Noviembre).
- Indemnizaciones.**
- Apremios.** R. D. 31 Octubre 1892.—Se declara no ha debido suscitarse esta competencia, una vez que apurada la vía gubernativa con motivo de las irregularidades cometidas por un Agente ejecutivo en expediente de apremio seguido para hacer efectiva la cuota impuesta por la Junta de regantes,

con R. O. que se había dictado anulando el expresado apremio, el hecho porque se procede constituye un delito que deben castigar los Tribunales de justicia (*Gaceta* 10 Noviembre).

**Contabilidad.** R. D. 31 Octubre 1892.—Instruida causa sobre legitimidad de pagos ordenados y satisfechos de fondos municipales, en concepto de falsedad y estafa, se declara que estando relacionados dichos hechos con la legitimidad ó ilegalidad de las cuentas, es evidente que en tanto no sean censuradas y aprobadas por la Autoridad administrativa, existe cuestión previa que esta autoridad debe resolver (*Gaceta* 10 Noviembre).

**Repartimientos.** R. D. 31 Octubre 1892.—Intercalado en el repartimiento territorial un contribuyente, sin que la cuota asignada á éste figurase en la suma total, ni apareciera tampoco en las listas cobratorias ni en los recibos talonarios, cuyo hecho se denunció por la Delegación de Hacienda al Fiscal de la Audiencia, se declara que no existe ya, por tanto, cuestión previa que resolver por la Administración, y que el conocimiento del asunto y castigo corresponde á la Autoridad judicial (*Gaceta* 11 Noviembre).

**Sanidad.** R. D. 31 Octubre 1892.—Se declara corresponde á la Administración conocer de la cuestión previa para resolver si al ordenarse en un Depósito municipal á varios detenidos el aseo y corte de pelo, hubo ó no extralimitación de las facultades que el Alcalde ó sus agentes tenían en virtud de las disposiciones administrativas, ya respecto de los Depósitos municipales, ya de lo referente á la salubridad é higiene del pueblo y establecimientos que de él dependen (*Gaceta* 12 Noviembre).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 15 Noviembre 1892.—Declárase mal formada por haberse omitido por el Juzgado el requerimiento al Fiscal (*Gaceta* del 23).

**Recursos.** R. D. 20 Noviembre de 1892.—Suscitada contienda con motivo de denuncia formulada por una Administración subalterna de Hacienda por el supuesto delito de malversación de caudales, se resuelve, que hallándose pendiente de resolución un recurso administrativo por el que el Ayuntamiento se opuso al embargo practicado

por el Agente ejecutivo en los bienes de su pertenencia, en tanto no recaiga resolución en el mismo, existe una cuestión previa que debe resolver la Administración (*Gaceta* del 24).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 20 Noviembre 1892.—Estimando que la providencia impugnada, es de carácter administrativo y probado en el expediente y los autos el estado posesorio á favor de la Administración pública, se declara no ha debido admitirse por el Juzgado el interdicto contra una concesión de aguas con sujeción al art. 52 de la respectiva ley, decidiéndose, por tanto, el conocimiento del asunto á favor de la Administración (*Gaceta* del 25).

**Montes.**

R. D. 20 Noviembre 1892.—Se declara que tratándose de abusos cometidos en un monte con ocasión de un aprovechamiento forestal, sin que resulte que los daños excedieran de 250 pesetas, el conocimiento del asunto corresponde á la Administración (*Gaceta* del 25).

**Apremios.**

R. D. 20 Noviembre 1892.—Suscitada contienda con motivo de causa criminal seguida contra el Agente executor nombrado por el Ayuntamiento para la cobranza de las contribuciones al haber embargado fincas que pertenecían á personas distintas de los deudores á la Hacienda, se resuelve á favor de la Administración, por estar encomendado á ésta el resolver las reclamaciones é incidencias que nazcan con motivo del procedimiento de apremio (*Gaceta* del 26).

**Injurias.**

**Empleados.**

R. D. 20 Noviembre 1892.—Instruida causa á instancia de la parte ofendida por supuestas injurias promovidas por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento al destituir á aquél del cargo de Secretario de la Municipalidad, se declara que correspondiendo el asunto á los Tribunales de justicia no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 28).

**Aguas.**

R. D. 20 Noviembre de 1892.—Tendiendo el acuerdo de un Ayuntamiento por el que se dispuso construir un pozo á menos de quince metros de distancia de otro de propiedad particular con cuyas aguas regaba el dueño una de sus fincas, á privar á éste de un derecho de carácter civil, en cuya posesión quieta y pacífica se halla desde



hace muchos años, se decide que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial (*Gaceta* del 29).

**Elecciones.**

R. D. 20 Noviembre 1892.—Suscitada contienda con motivo de la denuncia formulada por haberse ausentado del pueblo sin motivo justificado el Alcalde y Secretario durante el plazo que la ley electoral señala para que puedan hacerse las reclamaciones contra el resultado de la elección municipal, impidiendo en su consecuencia el ejercicio de tal derecho á los interesados, así como por haber desempeñado el Alcalde tal cargo mayor tiempo que el legal, se declara no ha debido promoverse esta competencia, porque el conocimiento del asunto y castigo corresponde á los Tribunales (*Gaceta* del 30).

**Impuestos.**

R. D. 11 Enero 1893.—Suscitada contienda con motivo de causa criminal seguida por haberse llevado á ejecución el cobro del impuesto sobre alcoholes por el arrendatario de consumos y el Alcalde del pueblo, sin que para ello hubiera precedido acuerdo ni otra disposición alguna del Ayuntamiento, se resuelve á favor de la Administración, por corresponderla determinar previamente si la recaudación y exacción del impuesto se ajustó ó no á los preceptos legales vigentes (*Gaceta* del 17).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 11 Enero 1893.—Considerando que el oficio de requerimiento dirigido por el Gobernador se refiere á la causa seguida al Alcalde por allanamiento de morada, hecho que no tiene relación alguna con los que se perseguían en los autos de la competencia, se declara no ha lugar á decidirla (*Gaceta* del 18).

**Recaudación.  
Consumos.**

R. D. 11 Enero 1893.—Denunciado por la Delegación de Hacienda al Fiscal de la Audiencia el hecho de no haber recibido el Tesoro la parte que le correspondía del impuesto de consumos en una localidad, por lo correspondiente á diversos años, suponiéndose que la cantidad estaba indebidamente retenida por el Alcalde en calidad de Recaudador, se declara no ha debido suscitarse esta competencia por corresponder á los Tribunales la averiguación y castigo de los hechos denunciados (*Gaceta* del 19).

**Multas.**

R. D. 11 Enero 1893.—Se declara que, pudiendo constituir un delito cuyo castigo corresponde á los Tribunales,

el hecho de haber impuesto el Alcalde la multa de 15 pesetas á un individuo por estar arando en un terreno que resultó ser del dueño en cuya casa se encontraba ganando un jornal, y por cumplimiento de las órdenes recibidas del propietario, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 19).

**Montes.**

R. D. 11 Enero 1893.—Consistiendo el hecho que ha motivado la contienda en haber extraído del monte unos rachones de haya, tasados en una peseta cincuenta céntimos un vecino del pueblo á cuyo municipio, según manifiesta el Alcalde, pertenece el uso gratuito del expresado monte, se declara que por tratarse de un daño que no llega á la cantidad necesaria para que del mismo conozcan los Tribunales, como porque el hecho puede constituir una infracción respecto al modo ó tiempo de verificar el aprovechamiento, el conocimiento del asunto corresponde á la Administración (*Gaceta* del 21).

**Indemnizaciones.**

R. D. 11 Enero 1893.—Declárase que, puesto que no se trata del cumplimiento, rescisión, inteligencia ni efectos de la autorización otorgada por el Ayuntamiento para establecer un balneario, sino del cumplimiento de una obligación esencialmente civil contraída por el referido Ayuntamiento como persona jurídica, á la Autoridad judicial es á la que corresponde conocer, para determinar y fijar la cuantía de los perjuicios causados con la nulidad de la concesión que antes se había otorgado (*Gaceta* del 22).

**Ayuntamientos.**

R. D. 11 Enero 1893.—Pudiendo constituir delito el hecho de haberse negado el Alcalde á cumplir la orden del Juzgado relativa á la presentación de ciertos documentos del archivo municipal que éste estimó necesarios para la recta administración de justicia, se declara no ha debido suscitarse esta competencia por corresponder el asunto y castigo á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 23).

**Aguas.**

R. D. 11 Enero 1893.—Suscitada contienda por el hecho de haber construído D. J... A... un puente sobre el *brazal cosser* con autorización de la Junta de cequiaje, la cual lo concedió sin conocer ni prejuzgar con ello la existencia de servidumbre ni derecho de paso alguno, se resuelve á favor de la Administración, porque con arreglo

á las doctrinas que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de aguas, no cabe otro recurso que el administrativo, cuando los acuerdos del sindicato ó de la Junta en su caso recaigan sobre materias en que obran como delegados de la Administración (*Gaceta* del 24).

Multas.  
Falsedad.

R. D. 11 Enero 1893.—Se declara corresponde á la Administración decidir sobre la legalidad ó ilegalidad cometida por un Alcalde con motivo de la imposición de una multa por pastoreo abusivo, sin perjuicio de las facultades que á la jurisdicción ordinaria corresponden para seguir conociendo en los demás extremos á que el procedimiento se refiere sobre falsedad en las diligencias del expediente instruido para la imposición y exacción de la multa (*Gaceta* del 25).

Bienes de propios.

R. D. 20 Enero 1893.—Dictada Real orden que dejó firme el acuerdo por el que el Ayuntamiento había reivindicado parte del terreno de que se consideraba dueño un particular, y considerando que éste no puede alegar hallarse disfrutando la propiedad y posesión del campo, en el cual un vecino de la localidad á virtud de autorización del Ayuntamiento, depositó unas pilas de leña, se declara corresponde á la Administración conocer y determinar si el vecino se excedió ó no de la expresada autorización (*Gaceta* 10 Febrero).

Prestación personal.  
Exacciones ilegales.

R. D. 20 Enero 1893.—Presentada denuncia ante el Juzgado contra un Alcalde, declarando las arbitrariedades, abusos y exacciones ilegales que por el expresado funcionario se venían cometiendo, y concreta y especialmente las extralimitaciones relativas á las prestaciones personales exigidas á los vecinos con motivo de construcción, limpieza de caminos y plantaciones de arbolado y ordenadas por el referido Alcalde, se declara que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración para determinar si este funcionario se excedió ó no de las atribuciones que la ley municipal señala al cargo público que ejerce (*Gaceta* 11 Febrero).

Consumos.  
Exacciones ilegales.

R. D. 30 Enero 1893.—Se decide á favor de la Administración la competencia entablada con motivo de una causa criminal seguida contra el arrendatario del



impuesto de consumos por exacciones ilegales, estimando que sea cualquiera las manifestaciones que el referido arrendatario hubiese hecho ante los Tribunales respecto á las exacciones de que se trata, solamente á la Administración corresponde determinar si ha habido ó no exacción indebida de derechos con relación á las tarifas establecidas para la cobranza del impuesto (*Gaceta* 11 Febrero).

**Servidumbres.** R. D. 30 Enero 1893.—Interesada la nulidad de un acuerdo tomado por la Corporación municipal que se refería á hacer desaparecer el promontorio llamado de las Cabas, con lo que se perjudicaba al demandante, quitándole el derecho de paso que tenía por una puerta de su casa á la carretera colindante, se decide corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, porque aun cuando el acuerdo del Ayuntamiento fué adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de prescripción que en la demanda se invoca (*Gaceta* 11 Febrero).

**Apremios.** R. D. 30 Enero 1893.—Declárase corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto en cuanto  
**Falsedad.** se refiere á las falsedades que se suponen cometidas en la  
**Allanamiento de morada.** subasta realizada como consecuencia de apremio seguido contra los denunciados; y á la Administración en lo que se relaciona al allanamiento de morada, por existir la cuestión previa para determinar si al entrar el agente ejecutivo en el domicilio del deudor, lo hizo usando de las facultades que le conceden las leyes vigentes sobre el procedimiento de apremio (*Gaceta* 12 Febrero).

**Arbitrics.** R. D. 20 Enero 1893.—Consistiendo los hechos de la contienda jurisdiccional suscitada en suponerse que un Ayuntamiento ha exigido un arbitrio extraordinario sin estar debidamente autorizado para ello, habiéndole exigido en cantidad mayor que la consignada en presupuesto, se declara que á la Administración compete determinar si la Corporación ha llenado ó no los requisitos legales para proceder á la recaudación del arbitrio de que se trata y exigirlo en la cuantía que lo ha hecho (*Gaceta* 13 Febrero).

**Montes.**

R. D. 20 Enero 1893.—Se declara competencia de la Autoridad judicial el conocer del hecho de haber sido sorprendidos dos vecinos del pueblo de P... descargando dos carros de madera de haya que habían cortado y extraído fraudulentamente del monte comunal (*Gaceta* 13 Febrero).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 20 Enero 1893.—Declárase no ha lugar á resolverla, porque el Gobernador al requerir de inhibición al Juzgado en los tres juicios de interdicto de que estaba conociendo, lo hizo en un sólo oficio sin requerir por separado en cada una de las tres denuncias á la Autoridad judicial, previo informe de la Comisión provincial (*Gaceta* 14 Febrero).

**Montes.**

R. D. 20 Enero 1893.—No constando el Estado poseedorio de un monte á favor de ningún pueblo ni Corporación administrativa y no pudiendo mientras esa posesión no se halle constituida, privarse á los particulares del ejercicio de los derechos de propiedad que sobre tal monte se invocan, se resuelve es competencia de la Autoridad judicial conocer del juicio verbal promovido por el demandante, que dice ser el monte de su propiedad, contra varios de sus convecinos por consecuencia de actos ejecutados en el expresado terreno (*Gaceta* 14 Febrero).

**Repartimientos.**

**Prevaricación.**

R. D. 30 Enero 1893.—Procesado un Alcalde como presunto autor del delito de prevaricación y estimando que el asunto consiste en la reclamación hecha contra el reparto gremial de granos y alcoholes acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se declara corresponde á la Administración el conocimiento del asunto (*Gaceta* 15 Febrero).

**Servidumbres.**

**Policia muni-  
cipal.**

R. D. 30 Enero 1893.—Promovido juicio verbal en reclamación de una servidumbre de aguas que se le había destruído al demandante al recomponer los caminos rurales por virtud de acuerdo del Ayuntamiento, se declara que tratándose de un derecho de índole civil para hacer declaraciones sobre propiedad y dominio, ó de los derechos que limiten la plena propiedad de los bienes, es indudable que sólo á los Tribunales del fuero común corresponde el conocimiento del asunto (*Gaceta* 15 Febrero).

**Montes.**

R. D. 30 Enero 1893.—Denunciados quince vecinos del pueblo de C... por haber sido aprehendidos por la Guardia civil construyendo almadreñas en un monte comunal, del que habían cortado al objeto treinta y dos hayas, se decide que el conocimiento de la denuncia corresponde á la Administración, porque el importe de las maderas y los daños causados, no llega, ni con mucho, á 2.500 pesetas (*Gaceta* 15 Febrero).

**Exacciones.**

**Impuestos.**

R. D. 30 Enero 1893.—Presentada denuncia ante el Fiscal de la Audiencia, de que ya por el Alcalde de la localidad ó ya por el Depositario de fondos municipales, se había procedido á la recaudación de un impuesto que se dedominaba de pastos, sin que se supiera en qué forma, cuándo ni cómo se había establecido, presupuestado y repartido, siendo inútiles las gestiones que los denunciadores habían hecho para averiguar la legitimidad de la exacción, se decide corresponde á la Administración apreciar si el impuesto ha sido establecido con arreglo á la ley Municipal y exigido en la forma que determinan las disposiciones vigentes (*Gaceta* 16 Febrero).

**Montes.**

R. D. 30 Enero 1893.—Tratándose del hecho de haber sido aprehendidos dos vecinos del pueblo conduciendo en dos carros tres trozos de madera de roble que habían cortado en el monte de propios por mandato de un individuo, quien tenía concedido en debida forma el aprovechamiento de tres pies de la citada madera, se decide corresponde á la Administración examinar el modo en que se ha efectuado el aprovechamiento y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayan podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiéndose que los hechos ejecutados constituyen delito (*Gaceta* 16 Febrero).

**Tercerías.**

**Apremios.**

R. D. 5 Enero 1893.—Suscitada contienda jurisdiccional con motivo del embargo llevado á cabo por un Ayuntamiento sobre fincas que se conceptuaban pertenecientes á D.<sup>a</sup> A... C... y que reclama como suyas D. J... A..., se decide á favor de la Autoridad judicial, estimando que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por persona

no obligada para con la Hacienda, ó subrogada en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta exigida en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen, como consecuencias, las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales ordinarios (*Gaceta* 16 Febrero).

**Arbitrios.**

R. D. 25 Febrero 1893.—Presentada querella contra el Alcalde porque éste había mandado detener el carruaje en que iba el querellante, intimándole dejara el vehículo á disposición de la autoridad, en pena de no haber satisfecho el arbitrio impuesto á los carruajes, se decide la competencia á favor de la Administración, por corresponderla apreciar la legalidad ó ilegalidad de la exacción del arbitrio (*Gaceta* del 26).

**Beneficencia.**

Ministerio de Ultramar.—R. D. 17 Marzo 1893.—Suscitada competencia en el pleito seguido por la Real Casa de Beneficencia y Maternidad de Cuba contra D.<sup>a</sup> R... M... y los Síndicos de su concurso sobre cobro de cierta cantidad y condenación de costas á aquella Real Casa, se decide á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere á la imposición de las costas, y á favor de la Administración en lo relativo á la pretensión de que no pueden hacerse efectivas de la Casa de Beneficencia por la vía de apremio, sino por los medios legales, aplicando á los institutos de Beneficencia lo dispuesto con respecto á los Ayuntamientos y Diputaciones; esto es, que en los presupuestos que sucesivamente se formen, se incluya total ó parcialmente el importe de aquéllas (*Gaceta* del 19).

**Idem.**

Ministerio de Ultramar.—R. D. 17 Marzo 1893.—Decidiendo en la propia forma que la anterior competencia enablada con respecto á la exacción de costas que se causaron en demanda á un hospital de Cuba, se informa además por el Consejo de Administración, que los Establecimientos de Beneficencia por repetidas disposiciones y por la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875 gozan del beneficio de litigar como pobres, ya sean actores ó ya demandados, tanto en los negocios Contencioso-administrativos como en los ordinarios (*Gaceta* del 19).

**Fallo arbitral.** P. C. M.—R. D. 25 Marzo 1893.—Teniendo en cuenta  
**Beneficencia.** que por la ley de enjuiciamiento civil los fallos que dicten los árbitros tienen la misma fuerza y eficacia cuando son firmes que los que pronuncian los Tribunales de justicia, se decide la contienda suscitada á favor de la Autoridad judicial, declarando que la Junta provincial que considera lesionados sus intereses y los de la Administración á consecuencia de una sentencia dictada por árbitros amigables componedores, que supone nula, tiene expedita su acción para acudir á los Tribunales de justicia pidiendo la nulidad del fallo arbitral (*Gaceta* del 28).

**Recaudación municipal.** R. D. 25 Marzo 1893.—Denunciado por la Delegación de Hacienda ante los Tribunales un Ayuntamiento, afirmando que éste ha cobrado y retenido en su poder cantidades que pertenecen á la Hacienda, se declara que no existiendo ya cuestión previa, en vista de la afirmación que hace aquella por medio de uno de sus Delegados, no ha debido suscitarse esta competencia, toda vez que el hecho puede constituir un delito definido en el código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 29).

**Montes.** R. D. 25 Marzo 1893.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo del embargo practicado en un trozo de terreno perteneciente á los montes del pueblo de E..., para pago de una cantidad que un individuo, que decía le correspondía dicho terreno, adeudaba á la persona que le había demandado, cuyo embargo fué practicado sin que para ello mediara intervención alguna del Ayuntamiento que se hallaba en posesión del expresado monte, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración por corresponderla mantener el estado posesorio de los montes y el custodiar y conservar sus bienes (*Gaceta* del 30).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 25 Marzo 1893.—Se declara mal formada, porque el Juez al sustanciarla dejó de citar al Ministerio fiscal y á la parte para la vista del incidente y dictó auto sin que ésta tuviera lugar, declarándose competente (*Gaceta* del 30).

**Apremios.** R. D. 25 Marzo 1893.—Denunciado ante el Fiscal de la



Audiencia el hecho de que el Alcalde de E... estaba siguiendo un expediente de ejecución contra los vecinos por débitos atrasados, sin que apareciese se hubieran llenado las formalidades de la ley, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración, por corresponder á ésta decidir si con ocasión de los hechos denunciados hubo ó no extralimitación por parte del Ayuntamiento ó de los funcionarios encargados de llevar á debido efecto los acuerdos adoptados por aquel dentro del círculo de sus atribuciones (*Gaceta* del 30).

**Bienes desamortizables.** R. D. 25 Marzo 1893.—Suscitada contienda de competencia con motivo de una causa criminal seguida al haberse cogido esparto de orden del comprador de unas fincas vendidas por el Estado dentro de los límites que aparecen fijados por la Hacienda en el acta de posesión de la referida finca; pero á su vez, dentro también de los mojonos que determinan otra finca de propiedad particular, se decide á favor de la Administración, por corresponder á ésta fijar la inteligencia de los contratos que ella celebre, así como el determinar la extensión y límites de las fincas vendidas por la Hacienda (*Gaceta* del 31).

**Montes.** R. D. 25 Marzo 1893.—Considerando que el hecho de haber extraído un vecino del monte del pueblo, sin autorización competente, diez y siete maderos de pino, estándolos labrando en el momento de ser aprehendido por la Guardia civil, puede constituir un delito definido en el Código penal, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial (*Gaceta* 1.º Abril).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 25 Marzo 1893.—Declárase mal formada, porque el Juzgado dejó de cumplir en la sustanciación de la competencia lo dispuesto en el art. 9.º transitorio del R. D. 8 Septiembre 1887, puesto que, al estar en suspenso el procedimiento, dictó una providencia mandando formar ramo separado para la tasación y exacción de costas, y no comunicó el expediente al Abogado del Estado que había intervenido ya en los autos, dejándole de citar para la celebración de la vista (*Gaceta* 1.º Abril).

**Aguas.** R. D. 25 Marzo 1893.—Considerando que la demanda **Indemnizaciones.** versa para que se declare que un Ayuntamiento viene

obligado á indemnizar cierta cantidad al demandante como consecuencia de los daños y perjuicios que se le han irrogado por no haber reconstruido la Corporación demandada cierta presa que daba acceso á las aguas que movían un molino harinero, propiedad del actor, la cual había sido destruída por consecuencia de una avenida del río, se decide la competencia entablada á favor de la Autoridad judicial, estimando se trata de la apreciación de títulos civiles y de la perturbación que la morosidad del Ayuntamiento en reconstruir la presa haya podido irrogar al perjudicado en tales derechos (*Gaceta* 2 Abril).

**Multas.**

R. D. 25 Marzo 1893.—Se decide corresponde á la Autoridad judicial conocer de una denuncia formulada contra un Alcalde, por el hecho de haber exigido varias multas cobradas en metálico, estimando que la Administración no tiene que resolver cuestión previa sobre la forma en que éstas han sido cobradas, puesto que no se trata de su cuantía ni de las facultades que tiene la citada Alcaldía para imponerlas (*Gaceta* 3 Abril).

**Apremios.**

**Allanamiento  
de morada.**

R. D. 8 Abril 1893.—Presentado escrito de querrela contra el cobrador de un determinado impuesto de cequiaje, establecido por la Junta ó sindicato de riegos en la población, fundada en que acompañado aquél de otras personas y una pareja de la Guardia civil, descerrajaron la puerta de la calle de un deudor, á tiempo que la dueña de la casa entraba en ésta por la puerta del corral, llevándose á pesar de su protesta tres sacos de arroz sin dejar recibo ni garantía alguna, se decide corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, por no poderse estimar lo alegado por el Gobernador de que el hecho se había realizado con motivo del procedimiento de apremio seguido contra los deudores del reparto de cequiaje (*Gaceta* del 19).

**Propiedad.**

**Interdictos.**

R. D. 14 Abril 1893.—Considerando que el interdicto propuesto está limitado á determinar á cuál de los dos interesados en el mismo pertenece la posesión de una finca que fué hipotecada y adjudicada al Banco de España como fianza á las resultas del cargo de un recaudador de contribuciones, cuyo Establecimiento autorizó al demandado

para labrarla y disfrutarla, se declara corresponde á la Autoridad judicial determinar á quién pertenece la posesión de la finca, toda vez que la cuestión no afecta ni directa ni indirectamente á la Hacienda porque la subrogación de los derechos de ésta á favor del Banco no se extienden á las relaciones de éste con sus agentes (*Gaceta del 15*).

**Vicios de sus-** R. D. 14 Abril 1893.—Se declara mal formada al no  
**tanciación.** haberse citado por el Juzgado al Fiscal ni celebrado la vista que previene el art. 11 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta del 16*).

**Apremios.** R. D. 14 Abril 1893.—Anulado el procedimiento de  
**Indemnizacio-** apremio seguido para hacer efectiva la cuota de consumos  
**nes.** señalada al dueño de una finca que se le subastó, cuya

**Sentencias.** nulidad tuvo efecto por tener otorgados los beneficios de colonia agrícola, se resuelve que, correspondiendo solo á la Administración la declaración del derecho que tiene el expresado dueño á ser reintegrado, á los Tribunales de justicia es á los que incumbe el determinar el valor y precio de los bienes subastados, que el Ayuntamiento está obligado á entregar al reclamante, y una vez fijada esa cuantía, la efectividad de la sentencia que en el juicio recaiga solamente puede tener lugar en los términos y forma que la ley tiene establecido (*Gaceta del 17*).

**Propiedad.** R. D. 14 Abril 1893.—Se decide contienda suscitada á  
**Interdictos.** favor de la Autoridad judicial, estimando que el interdicto de retener la posesión de unos terrenos propuesto por el demandante contra otro particular, no tiende á contrariar las providencias adoptadas por el Ayuntamiento relativas á la posesión de aquéllos, antes por el contrario se interesa en él la confirmación de los referidos acuerdos, y se trata de una cuestión entre particulares, que es de índole esencialmente civil (*Gaceta del 18*).

**Contabilidad.** R. D. 14 Abril 1893.—Denunciados al Juzgado hechos  
**Falsedad.** que se relacionan con abusos cometidos en la administra-  
**Malversación.** ción de un Ayuntamiento, se decide la contienda de jurisdicción entablada á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere al conocimiento de los hechos que pudieran constituir el delito de falsedad, y á favor de la Admi-

nistración en lo que se refiere al de aquellos que pudieran serlo de malversación de caudales para determinar en las cuentas municipales lo que proceda (*Gaceta* del 19).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 17 Abril 1893.—Declárase mal formada una vez que el requerimiento hecho por el Gobernador adolece del defecto de no referirse determinadamente á cada uno de los procesos de las tres causas que se estaban instruyendo contra el Administrador de consumos (*Gaceta* del 20).

**Montes.**

R. D. 17 Abril 1893.—Consistiendo el hecho en haber sido roturado un terreno perteneciente á un monte público, se decide que el conocimiento del asunto y castigo, si procede, corresponde á la Administración (*Gaceta* del 20).

**Policía municipi-  
cipal.**

R. D. 17 Abril 1893.—Presentada denuncia ante el Juzgado de que por dos Concejales y dos vecinos por sí y ante sí, sin formalidad alguna legal, se había empezado á derribar y destruir una obra nueva que el denunciante había construído, y resultando que el hecho se realizó en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, por obstruirse con las obras una servidumbre de paso, se decide la competencia á favor de la Administración por corresponderla determinar si la circunstancia de no haberse levantado la correspondiente acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y en virtud del cual se ejecutaron en el mismo día los hechos de la denuncia, es causa de nulidad de dicha medida, ó si por el contrario, constituye una omisión que no afecta al fondo de la resolución de que se trata así como el de confirmar ó revocar el precitado acuerdo y exigir en su caso la responsabilidad que sea procedente (*Gaceta* del 20).

**Indemnizacio-  
nes.**

R. D. 17 Abril 1893.—Suscitada contienda en la demanda de pobreza deducida ante el Juzgado para litigar contra un Ayuntamiento sobre devolución de cantidad cobrada indebidamente é indemnización de daños y perjuicios, se decide no ha debido promoverse esta competencia, por ser la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de dichas demandas con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil (*Gaceta* del 21).

**Elecciones.**

R. D. 17 Abril 1893.—Se decide contienda promovida

á favor de la Autoridad judicial estimando la corresponde conocer de la querella criminal entablada contra el Alcalde y Secretario de un Ayuntamiento por haber dejado de incluir en las listas electorales á varios electores en contra de lo dispuesto por la Superioridad (*Gaceta* del 21).

**Apremios.**  
**Tercerías.**

R. D. 17 Abril de 1893.—Entablada tercería de dominio sobre la propiedad de vinos y vasijas embargados al rematante de consumos por débito al Ayuntamiento, cuyos bienes se reclaman, como pertenecientes á una sociedad constituída para la explotación de vinos, se decide la competencia á favor de la Autoridad judicial, por tratarse de la declaración de derechos de índole esencialmente civil (*Gaceta* del 22).

**Sentencias.**  
**Pósitos.**

R. D. 17 Abril 1893.—Habiéndose opuesto un Alcalde á que se cumpliera lo acordado por el Juzgado para ejecutar sentencia de los Tribunales, negándose á la entrega de una casa ordenada por esta autoridad, con el pretexto de que pertenecía al pósito por préstamo y débito hecho al demandante, estimando que las acciones que tienden á conservar las fincas que corresponden al Municipio no deben ejercitarse de una manera hostil al mandato de la Autoridad judicial, se resuelve que siendo la Autoridad judicial la que ha de determinar si en lo hecho por el Alcalde existe ó no delito de los definidos en el código penal, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 22).

**Vicios de sus-**  
**tanciación.**

Rs. Ds. 17 Abril 1893.—Se declaran mal suscitadas dos competencias estimando que si bien el Juez hizo por medio de exhorto la citación al Ministerio fiscal para el acto de la vista del incidente, es lo cierto que los antecedentes unidos á los autos, demuestran evidentemente que dicha citación no se llevó á cumplido efecto, en armonía con lo preceptuado en el art. 11 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* del 23).

**Montes.**

R. D. 17 Abril 1893.—Suscitada contienda con motivo de la causa seguida á un individuo por haber sido aprehendido en el monte del pueblo cuando trataba de llevarse una carga de leña tasada en 25 céntimos de peseta, se decide á favor de la Administración, por consistir

el hecho en un daño causado en el monte público y no ascender á 2.500 pesetas (*Gaceta* del 23).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 17 Abril 1893.—Se declara mal suscitada una vez que el requerimiento hecho por el Gobernador adolece del defecto de no referirse determinadamente á cada uno de los distintos juicios en que entendía el Juzgado, puesto que uno de ellos alude á dos pleitos y el otro á tres, de alguno de los cuales ya se hallaban los autos en la Audiencia (*Gaceta* del 24).

**Policía munici-  
pal.**

R. D. 18 Abril 1893.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la demanda promovida por la dueña de un solar contra el acuerdo del Ayuntamiento del pueblo, disponiendo que reedificase en dicho solar una casa que se había incendiado, se decide á favor de la Administración, porque tal acuerdo tiene por objeto una medida de ornato y policía urbana, tratándose al presente de un asunto regulado por las leyes y disposiciones administrativas, mientras la interesada no sea desposeída de bienes que la correspondan (*Gaceta* del 25).

**Multas.**

R. D. 18 Abril 1893.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la causa criminal incoada en virtud de denuncia contra el Teniente Alcalde por haber impuesto varias multas por infracciones de las ordenanzas y reglamentos municipales, se decide á favor de la Administración, estimando la corresponde determinar si, con arreglo á las disposiciones administrativas, el Teniente Alcalde tenía ó no facultades para imponer dichas multas, como asimismo si se excedió ó no en su cuantía y en la materia ó falta porque dichas multas fueron impuestas (*Gaceta* del 25).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 18 Abril 1893.—Se declara mal formada, porque á pesar de que el Juzgado exhortó á fin de que se citara al Ministerio fiscal para la celebración de la vista del artículo de competencia, dicha notificación no se llevó á efecto (*Gaceta* del 26).

**Deudas de lcs  
Ayuntamien-  
tos.**

R. D. 18 Abril 1893.—Suscitada contienda de jurisdicción en la demanda entablada contra un Ayuntamiento para que pagase á los demandantes cantidad que les era en deber por plazos vencidos é intereses de un anticipo que hicieron al mismo para obras municipales, se decide á fa-

vor de la Autoridad judicial, por ser el objeto el pago de una cantidad determinada, sobre cuya existencia y plazo para exigirla están conformes las partes, y tratarse de una acción meramente civil y personal para hacerla efectiva (*Gaceta* del 26).

**Propiedad.  
Interdictos.**

R. D. 18 Abril 1893.—Considerando que la cuestión de competencia originada lo ha sido por el hecho de construir un propietario un arca, base de un acueducto, introduciendo los pilares en que se apoyaba dentro de la heredad de otro propietario, promovedor del interdicto ante el Juzgado, cuya extralimitación se separa del acuerdo del Ayuntamiento, que solo le autorizó para ejecutar las obras necesarias para la conducción de aguas, no invadiendo la propiedad ajena, y que el interdicto no se ha interpuesto contra la Corporación, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial (*Gaceta* del 27).

**Montes.**

R. D. 18 Abril 1893.—Se declara, que tratándose de abusos que puedan haberse cometido con motivo del aprovechamiento de varios pinos de un monte, otorgado á D. J... B..., quien á su vez vendió las copas de los expresados árboles, para utilizarlas en carbón el comprador, corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad judicial para seguir conociendo del delito de cohecho (*Gaceta* del 27).

**Arbitrios.  
Exacciones.**

R. D. 20 Abril 1893.—Remitido en el mes de Mayo á la superioridad el expediente instruido por un Ayuntamiento en solicitud de un arbitrio extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto durante el ejercicio de 1892-93, el cual se procedió á exigir y cobrar según manifiesta el Alcalde, con carácter provisional desde 1.º de Julio hasta el 4 de Agosto en que por R. O. se concedió la autorización, por lo cual se denunció al Alcalde ante el Juzgado suscitándose la contienda de jurisdicción, se declara que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, estimando que la exacción del arbitrio en la forma llevada á cabo por un funcionario público merece el concepto de arbitraria y puede, por consiguiente, constituir un delito que cae de lleno bajo la sanción del código penal (*Gaceta* del 28).

**Apremios.**

R. D. 20 Abril 1893.—Formulada querrela contra un Alcalde y el Juez municipal por haberse negado dichas autoridades á prestar el auxilio que les reclamó el comisionado de apremio nombrado por la Diputación provincial para hacer efectivo el contingente provincial que adeudaba el Ayuntamiento, se decide corresponde á la Administración resolver la cuestión previa sobre la legitimidad ó improcedencia del nombramiento de comisionado (*Gaceta* del 29).

**Conflictos jurisdiccionales.  
Recursos.**

R. D. 21 Abril 1893.—Se declara que no ha debido suscitarse la competencia promovida por el Gobernador civil al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, porque tanto la ley de 13 de Septiembre de 1888 como el reglamento dictado para su ejecución, establecen los recursos que proceden para que los Tribunales Contencioso-administrativos no invadan atribuciones, ya de la Administración activa, ya de los Tribunales de justicia, teniendo por ello medios la Administración si así procediere para promover el requerimiento de incompetencia á aquellos Tribunales á fin de que no conozcan de un asunto determinado, sin necesidad de apelar á ilegales recursos (*Gaceta* del 29).

**Deudas de los Ayuntamientos.**

R. D. 20 Abril 1893.—Se resuelve corresponde á la Autoridad judicial conocer de la deuda reclamada á un Ayuntamiento, que se encontraba asegurada con las láminas intransferibles del 4 por 100 que la Corporación municipal entregó para garantir el cumplimiento de la obligación de pagar la cantidad que recibió en préstamo del actor ejecutante (*Gaceta* del 30).

**Ayuntamientos.**

R. D. 20 Abril 1893.—Declarando no ha debido suscitarse competencia en el hecho de haber ejercido D. C... F... el cargo de Alcalde, después de haber sido suspenso en causa que se le había instruído, porque á la jurisdicción ordinaria es á la que corresponde determinar si constituye ó no alguno de los delitos definidos en el código penal sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa (*Gaceta* 1.º Mayo).

**Consumos.  
Exacciones.**

R. D. 21 Abril 1893.—Denunciado al Juzgado que en la cobranza de los derechos de consumos impuestos á



determinadas especies venían cometiéndose flagrantes exacciones ilegales por el arrendatario de dicho impuesto, quien modificando las tarifas establecidas, exigía cantidades superiores á los tipos marcados por la ley, existiendo sospechas de que el Alcalde del pueblo estuviera conve- nido con el arrendatario para tales exacciones, se decide la competencia entablada á favor de la Autoridad judicial por tratarse de exacciones ilegales al no regirse la administración y cobranza del impuesto de consumos por las disposiciones del R. D. de 21 de Julio de 1889 (*Gaceta* 2 Mayo).

Vicios de sus-  
tanciación.

Rs. Ds. 20 y 30 Abril 1893.—Se declaran mal forma- das dos competencias porque á pesar de que el Juzgado expidió exhorto á fin de que se citara al Ministerio fiscal para la celebración de la vista del artículo de competencia, dicha notificación no se llevó á efecto (*Gacetas* 2 y 5 Mayo).

Aguas.

R. D. 20 Abril 1893.—Decídese contienda promo- vida á favor de la Autoridad judicial, estimando que la excepción de falta de personalidad de la Junta de aguas de una población para interponer demanda ejecutiva por débitos de arrendamiento, invocada por el Gobernador en concepto de cuestión previa, constituye precisamente una de las admitidas por la ley de Enjuiciamiento civil, artí- culo 1464, que en su consecuencia solo toca apreciarla á la jurisdicción competente para conocer de dicho juicio y de sus incidencias conforme á la referida ley (*Gaceta* 3 Mayo).

Pastoreo abu-  
sivo.

R. D. 30 Abril 1893.—Suscitada contienda de jurisdic- ción con motivo de la causa criminal seguida contra varios individuos á consecuencia de denuncia hecha por la Guar- dia civil de haber encontrado á los denunciados apacen- tando sus ganados en una finca de propiedad particular que fué vendida por la Hacienda, se decide corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, porque cualquiera reclamación que sobre nulidad de la venta de dicha finca pudiera producirse, no puede estimarse como cuestión previa administrativa (*Gaceta* 4 Mayo).

Carreteras.  
Propiedad.

R. D. 30 Abril 1893.—Suscitada contienda de jurisdic- ción con motivo de la denuncia formulada por D. J... A... contra el capataz y peones camineros encargados de la

policía y conservación de una carretera, por haber levantado unos mojones de la línea en que se hallaban, tomando luego al colocarlos una faja de terreno de una viña de la propiedad del denunciante y arrancando el viñedo comprendido fuera de la línea en que pusieron los mojones, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración, por existir la cuestión previa para determinar si en los actos llevados á cabo por los denunciados se excedieron éstos ó no de sus atribuciones como tales agentes administrativos (*Gaceta* 4 Mayo).

**Aguas.**

R. D. 30 Abril 1893.—Otorgada por el Sindicato de riegos la concesión solicitada por D. S... E... para cerrar una parte de la presa que existe en el sitio donde está un molino, y demandado éste por el Director y representante de la Comunidad de regantes para que el Juzgado se sirviera declarar que aquél estaba obligado á cumplir las condiciones bajo las cuales se le autorizó prolongar el cierre de la presa, se decide la competencia entablada á favor de la Administración, por tratarse de determinar la extensión y alcance de una concesión administrativa (*Gaceta* 4 Mayo).

**Montes.**

R. D. 31 Mayo 1893.—Considerando que la contienda de jurisdicción se ha suscitado con motivo de la causa seguida á consecuencia de la denuncia hecha por el Capataz de cultivos contra el Alcalde, por haber éste impedido que varios dependientes de un vecino de otro pueblo llevaran á cabo el aprovechamiento de 15 hayas que le habían sido concedidas en el monte comunal, se decide á favor de la Administración por corresponderla determinar si los hechos que se imputan al Alcalde los realizó éste en uso de las atribuciones que le concede la ley municipal ó si hubo por su parte extralimitación de facultades (*Gaceta* 6 Junio).

**Minas.**

R. D. 31 Mayo 1893.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de querrela entablada por la Sociedad propietaria de la mina «El Madrileño», por suponer que con las labores practicadas en la denominada «El Globo» se habían introducido en la jurisdicción de aquella mina y extraído materiales que pertenecían á la misma, se decide á favor de la Administración, por depender del oportuno

deslinde mandado practicar por ésta, el determinar si las labores ejecutadas en la mina «El Globo» están dentro de la jurisdicción de la de «El Madrileño», y si los minerales extraídos son de la propiedad de una u otra (*Gaceta* 7 Junio).

**Apremios.**

R. D. 7 Julio 1893.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo del embargo de bienes hecho á un deudor por el Ayuntamiento, cuyos bienes después fueron también embargados por el Juzgado, nombrando depositario á la misma persona que antes había designado el Ayuntamiento, se decide á favor de la Administración, entendiendo que no se pueden menoscabar las facultades de ésta por el Juzgado cuando aquella trata de hacer efectivo el cobro de cantidades que la pertenecen por los procedimientos que la ley tiene establecidos (*Gaceta* del 9).

**Tercerías.**

**Tercerías.**

**Positos.**

R. D. 18 Septiembre 1893.—Embargados y sacados á subasta por el Ayuntamiento para responder á la deuda del pósito varios bienes semovientes de D. J... R..., é interpuesta demanda de tercería en nombre de D. J... P..., que por escritura pública había comprado aquellos bienes, se decide que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, porque las tercerías de dominio que se promuevan por personas que no sean responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados por ésta, son cuestiones que se fundan en un título civil cuya apreciación corresponde á los expresados Tribunales, así como también porque las cuestiones de propiedad y dominio de bienes, ya sean éstos muebles, semovientes ó inmuebles, están reservadas á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración tenga competencia para resolver sobre tales asuntos (*Gaceta* del 22).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 18 Septiembre 1893.—Se declara mal suscitada porque el requerimiento hecho por el Gobernador en una sola comunicación siendo dos los procesos, ha debido referirse á cada una de las causas de que se trata y hacerse separadamente (*Gaceta* del 23).

**Falsedad.**

**Sesiones.**

R. D. 18 Septiembre 1893.—Suscitada contienda de jurisdicción en el proceso instruido por el Juzgado con motivo de haberse cometido falsedad en el acta de una

sesión que se supone celebrada por un Ayuntamiento, se declara que no ha debido suscitarse, porque el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ni sobre este hecho tiene tampoco la Autoridad gubernativa que resolver cuestión alguna previa que pueda influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 25).

**Conflictos jurisdiccionales.** R. O. 30 Septiembre 1893.—Resolviendo que los Gobernadores no deben entorpecer la acción de los Tribunales, que la tienen expedita para conocer de hechos cuya competencia se les ha reconocido por R. D. anterior (*Gaceta* 14 Octubre).

**Vicios de sustanciación.** Rs. Ds. 20 Octubre 1893.—Se declaran mal formadas varias competencias por no constar si el Gobernador ha insistido en su requerimiento al Juzgado (*Gacetas* del 28 y 30).

**Consumos.** R. D. 20 Octubre 1893.—Considerando que la cuestión objeto de la presente contienda jurisdiccional está reducida á saber si fué ó no legal la exacción de ciertos derechos en concepto de impuesto de consumos, se declara corresponde á la Administración examinar si la denunciante estaba ó no obligada á satisfacer los referidos derechos con arreglo á las disposiciones de carácter esencialmente administrativo que rigen en la materia (*Gaceta* del 31).

**Propiedad.** R. D. 20 Octubre 1893.—Considerando que la contienda ha surgido con motivo de la causa seguida contra D. J... B... en virtud de denuncia hecha por D. J... R..., por haber cargado aquél algunas carretadas de piedra de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca, en cuyo asunto pretendía el Gobernador conocer, fundándose que por el Alcalde se había concedido permiso al procesado para recoger las piedras de un camino que dificultaban el tránsito, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, porque el hecho expresado puede constituir un delito castigado por el código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* 1.º Noviembre).

**Propiedad.** R. D. 20 Octubre 1893.—Versando el interdicto in-

**Interdictos.** terpuesto por el demandante para recobrar la posesión de que se le despojaba en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que dispuso abrir un camino por la finca de aquél, se declara que no existiendo cuestión previa, toda vez que el acuerdo del Ayuntamiento había sido revocado por el Gobernador no ha debido suscitarse esta competencia, constituyendo como constituyen los hechos denunciados uno ó varios delitos de los que solo debe entender la Autoridad judicial (*Gaceta* 2 Noviembre).

**Aguas.** R. D. 20 Octubre 1893.—Estimando que la contienda se ha suscitado con motivo de la querrela deducida por varios vecinos del pueblo contra los individuos que formaban parte de la Comisión ó Junta de la Comunidad de regantes de las tierras arrosales del término municipal, por el supuesto delito de exacciones ilegales, se declara corresponde conocer del asunto á la Administración, para decidir si dicha Comunidad realizó los actos que se la imputan con abuso ó dentro del círculo de sus facultades como Corporación de carácter esencialmente administrativo (*Gaceta* 3 Noviembre).

**Vicios de sus-** R. D. 20 Octubre 1893.—Se declara mal formada  
**tanciación.** porque el requerimiento hecho por el Gobernador al Juzgado lo está en términos generales sin referirse á cada uno de los juicios de faltas que se encontraban en tal estado (*Gaceta* 4 Noviembre).

**Policía munic-** R. D. 17 Diciembre 1893.—Considerando que la de-  
**pal.** nuncia que han motivado los procedimientos criminales  
**Recursos.** objeto de la contienda ha sido á consecuencia de las órdenes dadas por el Alcalde en virtud de expediente instruído para cortar los abusos cometidos por el Sr. Cura en comisión de la Iglesia del pueblo, tomando para su uso, por medio de tubería, las aguas de las fuentes públicas, y que según manifiesta el Gobernador el interesado ha deducido reclamación en el expediente gubernativo que se tramita al presente, se declara competencia de la Administración el determinar si el Alcalde se ha extralimitado ó no de las atribuciones que la ley le concede, resolución que puede influir en el fallo que en su día correspondiera dictar á los Tribunales (*Gaceta* del 21).

**Ayuntamientos.** R. D. 17 Diciembre 1893.—Estimando que la contienda se ha suscitado por haber desempeñado los Concejales interinos el cargo mayor tiempo que el legal, negándose á dar posesión á los Concejales propietarios suspensos, cuyo hecho puede constituir un delito, se declara no ha debido suscitarse esta competencia por corresponder el conocimiento del asunto y castigo en su caso á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 22).

**Montes.** R. D. 17 Diciembre 1893.—Resultando de los antecedentes que los procesados por la extracción de leñas de un monte público no habían sacado la leña del monte cuando fueron aprehendidos y que son insignificantes los daños causados, se declara competencia de la Administración el conocimiento del asunto (*Gaceta* del 23).

**Retención de sueldos.** R. D. 22 Diciembre 1893.—Promovido recurso de queja con motivo de haber dispuesto la Autoridad militar suspender la retención de parte del sueldo de un Teniente de infantería acordada por el Juez municipal, en juicio verbal, apreciando aquella Autoridad que dicho individuo sufría otra retención en concepto de alimentos á su esposa é hijos, acordada por el Juzgado de primera instancia, se declara que estando reducida la cuestión á saber cual de las dos retenciones es la preferente y correspondiendo el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, ha lugar por tanto al recurso de queja, dejándose sin efecto la R. O. de 27 de Octubre de 1886, dictada por el Ministerio de la Guerra (*Gaceta* del 26).

**Contabilidad.** R. D. 22 Diciembre 1893.—Considerando que la contienda se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por dos vecinos y Regidores, de que según habían podido observar al examinar las cuentas municipales del Ayuntamiento había en ellas dos libramientos que suponían cantidades gastadas en la reparación de caminos vecinales y obras públicas, en cuyas nóminas se hallaban estampadas las firmas de los denunciantes, causándoles gran sorpresa, pues los dicentes ni presidieron las respectivas Juntas, ni cobraron tales cantidades, ni las firmas eran suyas, sino que habían sido suplantadas por otra

mano extraña, se declara que pudiendo ser tales hechos constitutivos de delito, el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial (*Gaceta* del 26).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 22 Diciembre 1893.—Se declara mal formada porque el Juzgado apenas recibido el oficio de requerimiento dictó providencia declarándose competente, sin practicar antes la sustanciación que determinan los artículos 10 y 11 del R. D. de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* del 27).

**Bienes desamortizables.** R. D. 22 Diciembre 1893.—Considerando que según manifiesta la Administración, D. A... S... adquirió en 9 de Junio de 1891 como procedente de bienes de Propios, la finca sobre cuya posesión versa el interdicto promovido por D. P... G..., y que se trata por tanto de actos posesorios derivados de la subasta de bienes nacionales, sin que pueda decirse que el adjudicatario está puesto en posesión quieta y pacífica de la finca, se declara que el asunto corresponde á la Administración para determinar la cosa vendida y resolver las incidencias de la subasta (*Gaceta* del 28).

**Interdictos.** R. D. 22 Diciembre 1893.—Estimando que la contienda se ha suscitado con motivo de la querrela por injurias promovida por el Secretario del Ayuntamiento contra varios vecinos del pueblo, por las frases empleadas por éstos en una instancia que elevaron al Gobernador civil de la provincia pidiendo la destitución del querellante, se declara que estando la persecución de tales delitos encomendados por la ley á los Tribunales del fuero común á instancia de la parte ofendida y sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa en tales casos, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 30).

**Injurias.** R. D. 31 Enero 1894.—Estimando que la contienda se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida contra el Alcalde, por haber éste dictado á sabiendas providencia injusta en expediente administrativo incoado para hacer efectivos ciertos descubiertos á los fondos municipales correspondientes al tiempo en que el querellante fué Recaudador del municipio, y que se trata de una pro-

videncia dictada con arreglo á las leyes y disposiciones administrativas, y por una autoridad también administrativa, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración, porque mientras no se agoten los recursos que las leyes establecen y se juzgue esa providencia por los superiores jerárquicos, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común (*Gaceta* 9 Febrero).

**Repartimientos.** R. D. 31 Enero 1894.—Denunciados como constitutivos de delitos, hechos ejecutados por el Ayuntamiento y Junta de asociados al declarar partidas fallidas las correspondientes á varios individuos que figuraban en el amillaramiento, se declara corresponde á la Administración, como cuestión previa, determinar si la Corporación municipal y la Junta de asociados obraron ó no dentro del límite de sus atribuciones al ejecutar los hechos denunciados (*Gaceta* 10 Febrero).

**Ayuntamientos.** R. D. 31 Enero 1894.—Promovida contienda con motivo de la denuncia presentada contra el Teniente Alcalde por haberse negado á reponer al denunciante en el cargo de Alcalde, del que había sido declarado suspenso por el Gobernador de la provincia, y teniendo en cuenta que dicha negativa se funda en que existía un expediente de declaración de la incapacidad del denunciante para continuar desempeñando el cargo de Concejal, expediente que está todavía pendiente del recurso de alzada interpuesto por el interesado ante el Ministerio de la Gobernación, y que es indudable que á la Administración corresponde resolver en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, se declara corresponde á la Administración conocer de la cuestión previa que existe, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar (*Gaceta* 11 Febrero).

**Montes.** R. D. 31 Enero 1894.—Denunciados varios individuos por haberlos encontrado la Guardia civil extrayendo unas leñas del monte de propios sin autorización alguna para ello, se decide el conocimiento del asunto á favor de la



Administración, por resultar que los denunciados no habían sacado la leña del monte cuando fueron detenidos y que el importe de los daños causados no excedía de la cantidad para lo que está facultada la Administración de conocer (*Gaceta* 11 Febrero).

**Montes.** R. D. 31 Enero 1894.—Considerando que la denuncia que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, versa sobre el hecho de haber cortado y extraído un individuo del monte comunal dos carros de troncos por orden del Alcalde de barrio del pueblo, se decide la contienda promovida á favor de la Administración, por corresponderla apreciar si la orden del Alcalde de barrio, fué dictada dentro del círculo de las atribuciones que tenía por el cargo que desempeñaba, y corregir, en su caso, la extralimitación que hubiera cometido, y porque aun en el supuesto de que se tratara de un aprovechamiento forestal indebido, también se hallaría el castigo dentro de la esfera administrativa (*Gaceta* 12 Febrero).

**Bienes desamortizables.** R. D. 31 Enero 1894.—Estimando que la demanda presentada tiende á contrariar providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en el expediente gubernativo últimamente formado á causa de la denuncia formulada por varios vecinos del pueblo, de haber cierto exceso de terrenos en los valles comprados al Estado como bienes de propios, los cuales después de habérseles desestimado la denuncia ocuparon los valles sin atender al derecho de propiedad, se declara, que con arreglo al caso 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y R. D. de 22 de Noviembre de 1892, corresponde conocer del asunto á la Administración, toda vez que lo principal que se ventila y ha dado margen al interdicto, no puede tener otro carácter sino el de una verdadera incidencia de venta de bienes nacionales (*Gaceta* 13 Febrero).

**Montes.** R. D. 31 Enero 1894.—Denunciado un individuo por haber tratado de llevarse del monte público leña seca que acababa de recoger, se declara corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, por desprenderse de los antecedentes que la leña seca no fué sustraída del

monte y que los daños causados en el mismo no llegaron á la cantidad necesaria para que el conocimiento de los hechos correspondiera á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 124 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 (*Gaceta* 13 Febrero).

**Montes.** R. D. 31 Enero 1894.—Instruída causa contra un **Usurpación de** Teniente Alcalde por haber invadido atribuciones de la **atribuciones.** Autoridad judicial, siendo uno de los hechos el haber impuesto una multa de dos pesetas á un individuo por una carga de leña, al cual también instruyó causa el Juzgado, se declara que el conocimiento del asunto es de las atribuciones de la Administración por la insignificancia del valor de las leñas de referencia y daño causado en el monte, así como por no constar que aquéllas fueran sustraídas del monte (*Gaceta* 14 Febrero).

**Repartimientos.** R. D. 14 Febrero 1894.—Deducida querrela criminal **Falsedad.** contra el Ayuntamiento, Junta repartidora del impuesto **Exacciones.** de consumos, Secretario de la Corporación municipal y Recaudador del expresado impuesto por los delitos de falsedad y estafa que á juicio de los denunciantes constituían los hechos de que el repartimiento aprobado por dicho concepto no era el expuesto al público para reclamar de agravios, y que en el caso de ser el mismo repartimiento, se habían hecho en él indebidamente alteraciones graves con ánimo de estafar á los contribuyentes, se declara corresponde conocer á la Administración en cuanto al delito denunciado como estafa, que de existir, sería de exacciones ilegales, y que en lo que se refiere á las falsedades denunciadas, no ha debido suscitarse esta competencia, porque su conocimiento corresponde solo á los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 17).

**Desobediencia.** R. D. 14 Febrero 1894.—Suscitada contienda sobre el hecho de haberse desobedecido por el Alcalde las órdenes del Gobernador de la provincia ordenando la devolución de un depósito, se declara, que dada la naturaleza del referido hecho, á la Administración corresponde apreciar si, en efecto, el Alcalde desobedeció ó no las órdenes del Gobernador respecto al asunto, imponiéndole en su caso el correspondiente castigo, ó remitiendo el tanto de culpa á

los Tribunales, si las circunstancias del caso así lo exigieren (*Gaceta* del 17).

**Apremios.** R. D. 14 Febrero 1894.—Considerando que los hechos denunciados consisten en haber acordado el Ayuntamiento proceder por la vía de apremio contra individuos que constituyeron la Corporación anterior, á cuyo pago no se creían éstos obligados, y de haberse extralimitado los agentes ejecutivos en sus facultades verificando actos para los que no estaban autorizados con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, se declara que á la Administración corresponde examinar previamente ambas cuestiones, determinando si ha debido ó no estimarse que el querellante y los que con él constituían la Corporación municipal estaban en el caso de ser objeto del procedimiento de apremio, y si éste se ha sujetado á la instrucción que lo regula (*Gaceta* del 19).

**Idem.** R. D. 14 Febrero 1894.—Suscitada contienda con motivo de la causa seguida á consecuencia de la denuncia hecha con ocasión de exacciones ilegales realizadas en el expediente de apremio instruido para hacer efectiva la cuota que por contribución industrial adeudaba el denunciante, se declara competencia exclusiva de la Administración, á la que toca determinar si el agente ejecutivo se ajustó ó no á lo que las leyes fiscales determinan para hacer la exacción que se le denuncia, y porque en tal concepto la resolución que ésta dicte puede influir en el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 21).

**Pelotía municipal.** R. D. 8 Marzo 1894.—Considerando que el hecho objeto del interdicto consiste en haber los demandados practicado escavaciones en una finca del demandante para arreglar un camino vecinal del pueblo y las cunetas del mismo camino, lo que practicaron sin autorización del dueño de la finca, ni preceder la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de todo ó parte del inmueble de que se trata, se decide la competencia suscitada á favor de la Autoridad judicial, por no tratarse en el presente caso del deslinde de un camino vecinal, sino de la reparación del mismo (*Gaceta* del 16).

**Beneficencia.** R. D. 8 Marzo 1894.—Considerando que la contienda está reducida á determinar si debe llevarse á efecto el embargo y la subasta de unos terrenos pertenecientes al hospital del Niño Jesús, para las resultas de una sentencia ejecutoria y que si para tales resultas pudieran venderse en subasta judicial los bienes que á la Beneficencia pública pertenecen, la misma no podría cumplir los fines permanentes que la están encomendados, estando dispuesto por el art. 16 de la ley de contabilidad de 1870, que el cumplimiento de las ejecutorias sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares corresponderá exclusivamente á los agentes de la Administración, y se sujetará á un procedimiento especial y de carácter puramente administrativo que en la misma disposición legal se determina, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración (*Gaceta* del 16).

**Ferrocarriles.** R. D. 8 Marzo 1894.—Se resuelve contienda de jurisdicción suscitada á favor de la Administración, estimando **Interdictos.** que el interdicto propuesto versa sobre una cuestión de policía del ferrocarril á que se alude, cual es la de determinar el punto en que los trenes han de detenerse; en que según el reglamento de policía urbana y rural de dicho ferrocarril, la inspección y vigilancia municipal del mismo, su policía y buen régimen corresponde al Alcalde; y que según constante jurisprudencia, la sentencia recaída en los **Sentencias.** interdictos no se estima como firme para el efecto de impedir que se promueva competencia por los Gobernadores (*Gaceta* del 17).

**Recursos.** Rs. Ds. 19 Marzo y 2 Abril 1894.—Interpuesta demanda por el Fiscal ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, para que se revocara acuerdo de la Junta de clases pasivas, y considerando que la Administración no tiene, en general, derecho de apelar de las providencias que ella misma dicta, ya porque debe reputarlas justas, ya también porque siendo una, si bien obrando en distintas esferas, no se explicaría que hiciera uso de dicho recurso; que en materia de clases pasivas, la Administración no puede entablar apelación contra los acuerdos de la Junta y que el relativo al recurso de que trata, ha

causado estado en la vía gubernativa y puede, por tanto, ser revisado en la Contencioso-administrativa; se declara que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente para conocer, con arreglo á las leyes, de la expresada demanda (*Gacetas* 20 Marzo y 3 Abril).

**Recursos.**

R. D. 15 Abril 1894.—Revocando sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en la que resolvió carecía de competencia para conocer de la demanda propuesta por un particular contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda sobre liquidación girada del impuesto de derechos reales, se declara que el referido Tribunal de lo Contencioso es competente, con arreglo á las leyes, para conocer de la expresada demanda (*Gaceta* del 16).

**Obras públicas.**

**Expropiación.**

R. D. 14 Abril 1894.—Considerando que el requerimiento hecho á D. J... L... por virtud del auto del Juzgado para que pagase la cantidad á que con los intereses y costas ascendía el crédito de D. D... R... ó abandonase la parcela de terreno ocupada por una línea férrea, supone que el procedimiento ejecutivo se dirige contra una línea férrea, en contravención á lo que dispone el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869; que el hecho de haber embargado dicha parcela á las resultas de un juicio ejecutivo, envuelve una extralimitación de las facultades que á los Tribunales concede el art. 1448 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los cuales corresponde decidir acerca de los derechos que emanan de la obligación hipotecaria, con la limitación de no poder dirigir el procedimiento ni trabar embargo sobre terrenos ocupados por un ferrocarril, y que así una vez que la Administración haya instruído y resuelto el expediente de expropiación, debe poner á disposición del Juzgado el precio que produce la de la parcela de que se trata para que aquél lo adjudique á quien proceda, se decide la competencia suscitada á favor de la Administración, sin perjuicio de que una vez terminado el expediente de expropiación, quede expedita la acción de la Autoridad judicial para continuar la sustanciación de los actos ejecutivos y disponer, según proceda, de la cantidad que se obtenga como

- producto de la expropiación de la parcela (*Gaceta* del 18).
- Apremios.** R. D. 14 Abril 1894.—Se resuelve contienda suscitada á favor de la Administración, estimando que es necesario resuelva dicha autoridad, con anterioridad al fallo de los Tribunales, si la cantidad impuesta por un Ayuntamiento como escote de granos á los vecinos para el pago de farmacéutico, organista, guardas municipales y censos de villa, y cuya falta de pago dió lugar al embargo, podía ó no ser exigida legalmente, así como para apreciar si el hecho denunciado constituye ó no delito de allanamiento de morada, es necesario también que la Administración decida previamente si, al verificarse la entrada en el domicilio del demandante, fueron ó no cumplidas las disposiciones administrativas vigentes en la materia (*Gaceta* del 19).
- Ferrocarriles.** R. D. 14 Abril 1894.—Suscitada contienda con motivo de la demanda formulada por D. S... M... ante el Juzgado municipal sobre cobro de un mes de excedencia como empleado que fué de la Compañía de unos ferrocarriles, se resuelve á favor de la Administración, estimando que incautado el Estado de la expresada vía, sólo al Ministerio de Fomento compete, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, entender del asunto que ha sido objeto de la repetida demanda, por hallarse subrogado dicho Centro ministerial en las obligaciones y derechos de la Empresa concesionaria (*Gaceta* del 19).
- Policia municipal.** R. D. 14 Abril 1894.—Considerando que el interdicto propuesto va encaminado á que se ampare á los demandantes en la posesión de una finca que los mismos habían comprado por escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad, y que si bien es cierto que el acuerdo del Ayuntamiento, en cuanto se refiere á la reparación del camino y muelle municipal, fué tomado dentro del círculo de sus atribuciones, no sucede lo mismo en lo referente al hecho de arrojar los escombros y tierras inútiles sobre una finca de propiedad particular, que procede solo por causa de utilidad pública y previos los requisitos legales establecidos, se decide la competencia suscitada á favor de la Autoridad judicial, que es la que está obligada
- Interdictos.**

á amparar, y en su caso á reintegrar, al que es perturbado en la posesión de sus bienes, sin que los Ayuntamientos tengan facultades para invadir ni perturbar la posesión y propiedad de los particulares (*Gaceta* del 20).

**Contratos.**

**Deudas de las Diputaciones.** R. D. 14 Abril 1894.—Estimando que la contienda se ha suscitado con motivo de los autos ejecutivos incoados contra la Diputación provincial, por deuda de cantidad líquida, siguiendo el procedimiento hasta el embargo de los bienes que dicha Corporación provincial había especialmente hipotecado á favor del actor y como garantía de su crédito, se decide á favor de la Autoridad judicial, por ser aplicable al caso lo dispuesto en el art. 113 de la ley orgánica provincial, habiendo obrado indudablemente la Diputación, al celebrar el contrato de compraventa y de constitución de hipoteca, como persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones con arreglo á las leyes civiles (*Gaceta* del 20).

**Detenciones.**

R. D. 14 Abril 1894.—Considerando que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto, consiste en haber detenido el Teniente Alcalde en la noche del 31 de Marzo de 1893 á un individuo, sin haberle puesto á disposición de la Autoridad judicial, lo cual tuvo lugar en 24 de Abril por el Gobernador de la provincia, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, porque no tratándose de saber si el Alcalde obró ó no dentro de las atribuciones que la ley le encomienda al proceder á la expresada detención, sino resolver si delinquiró ó no al no poner al detenido á disposición del Tribunal dentro del plazo fijado al efecto por las disposiciones legales, habiendo durado la detención desde el 31 de Marzo hasta que el Juzgado acordó la libertad del detenido, el hecho puede constituir un delito definido en el código penal, cuya persecución y castigo corresponde en su caso á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 21).

**Ayuntamientos.**

R. D. 14 Abril 1894.—Circunscrita y limitada la cuestión de competencia á solo conocer del nombramiento hecho por el Alcalde, de Secretario interino del Ayuntamiento, se declara que siendo indudable que tales nombramientos se han de hacer con arreglo á las disposiciones

de la ley municipal, corresponde á la Administración resolver previamente si el referido nombramiento se ajustó ó no á las prescripciones administrativas que le regulan, cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 23).

**Policia municipal.**

R. D. 14 Abril 1894.—Apareciendo que la causa criminal que ha dado origen á la contienda jurisdiccional versa sobre el hecho de haber ordenado el Alcalde, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión de las obras que se estaban ejecutando en el cementerio de la misma villa por mandato del Cura párroco, se declara que correspondiendo á los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad de los pueblos, existe en el asunto una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración y que consiste en determinar si el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de la suspensión de las obras mencionadas, y el Alcalde al cumplimentarlo se excedieron ó no del círculo de sus atribuciones (*Gaceta* del 24).

**Montes.**

**Interdictos.**

R. D. 9 Mayo 1894.—Estimando que con anterioridad al interdicto promovido para recobrar la posesión de una parte de la finca titulada el «Recati», se había empezado á instruir el oportuno expediente administrativo para la inclusión del terreno de que se trata en el catálogo de montes públicos, no habiéndose presentado reclamación alguna por parte de los dueños de la finca expresada en el plazo fijado en el anuncio inserto en el *Boletín* de la provincia, se decide la contienda suscitada á favor de la Administración, por corresponderla el deslinde de todos los montes públicos; declarando improcedente el interdicto presentado porque tiende á contrariar providencias de la Administración tomadas en materia, cuyo conocimiento le está atribuido expresamente por la ley (*Gaceta* del 11).

**Ayuntamientos.**

R. D. 9 Mayo 1894.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la denuncia presentada al Juzgado contra el Alcalde de una localidad nombrado por Real orden por haber ejercido actos de tal autoridad sin ha-



berle dado posesión el Ayuntamiento á consecuencia de no haberse reunido número suficiente para celebrar sesión, se resuelve á favor de la Administración, estimando existe una cuestión previa de la exclusiva competencia de dicha autoridad, ó sea la de legalidad ó ilegalidad del acto de la toma de posesión del referido Alcalde (*Gaceta* del 12).

**Estafa.** R. D. 9 Mayo 1894.—Declarando no ha debido suscitarse contienda en la causa criminal seguida por estafa contra el Recaudador del impuesto de consumos y cédulas personales, porque la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa que haga referencia á la recaudación de los referidos impuestos ni tampoco se trata de un delito cuyo castigo esté reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración (*Gaceta* del 13).

**Contabilidad.** R. D. 9 Mayo 1894.—Se resuelve competencia á favor de la Administración estimando que los hechos denunciados consistentes en haber una diferencia entre lo recaudado y lo gastado en un Ayuntamiento, no existir en las arcas municipales la cantidad que debía existir, haberse distribuido los fondos en forma distinta á lo dispuesto por las leyes, y por último, figurar en los presupuestos municipales ingresos en concepto de guardería rural, sin haberse satisfecho al Estado nada por el referido concepto, son por su naturaleza cuestiones respecto de las cuales la Administración está llamada á resolver en primer término y mientras ésta no resuelva sobre dichos hechos aprobando ó desaprobando las cuentas municipales relativas al tiempo en que se suponen cometidos los hechos denunciados y determinando si en efecto ha habido ó no distribución ilegal de los fondos recaudados y aplicación distinta de los mismos, no pueden los Tribunales conocer del asunto (*Gaceta* del 14).

**Obras públicas.** R. D. 9 Mayo 1894.—Suscitada contienda con motivo de la querrela criminal deducida por los delitos de hurto de leñas, usurpación de terrenos y alteración de lindes en una finca propiedad del querellante, respecto de la cual se halla en tramitación el oportuno expediente para expropiarla por una Empresa constructora del ferrocarril, con-

tra la cual se dirige la expresada querrela, se resuelve á favor de la Administración, estimando que si bien la ley de expropiación forzosa autoriza los interdictos de retener ó recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado, es lo cierto que fuera de este caso, tratándose de una ley puramente administrativa, á la Administración compete determinar previamente si el expropiante se ajustó ó no á las disposiciones sobre la materia; cuestión que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 15).

**Estafa y falsedad.** R. D. 9 Mayo 1894.—Estimando que los hechos objeto de la causa han sido calificados como constitutivos de delitos de estafa y de falsedad, se declara que en cuanto al primero existe una cuestión previa, que corresponde resolver á la Administración, decidiendo si el denunciante adeudaba ó no alguna contribución, y, por tanto, si había ó no derecho en el Agente ejecutivo para reclamarle la cantidad cuya exacción motivó la denuncia, y que respecto al delito de falsedad, no habiendo cuestión previa administrativa, á la Autoridad judicial es á la que compete desde luego su averiguación, y en su caso el castigo correspondiente (*Gaceta* del 16).

**Consumos.** R. D. 9 Mayo 1894.—Apreciando que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa consiste en haberse exigido y cobrado por la administración de consumos á varios individuos ciertos derechos correspondientes á mercancías que aquéllos introdujeron como de tránsito en la población, se resuelve que en el presente caso existe una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, cual es el decidir si el arrendatario de dicho impuesto obró ó no con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia y al contrato celebrado, al exigir los derechos de que se trata (*Gaceta* del 18).

**Elecciones.** R. D. 9 Mayo 1894.—Denunciados al Juzgado los hechos de que para la sesión de la Junta municipal del Censo de M... no fueron convocados los vocales, por lo que no pudo efectuarse aquélla hasta el día siguiente del señalado por la ley, realizándose en ella varias informalidades é

infracciones legales respecto á la admisión de pliegos de propuestas de electores y solicitudes de candidatos; el que habiéndose retirado á otras habitaciones interiores el Alcalde que presidía la sesión y el Secretario del Ayuntamiento, volvieron después al local, en donde se hallaban esperando los vocales de la Junta y se leyó un acta por el Secretario, en la que aparecía un acuerdo como tomado por la mayoría de la Junta, sobre designación de Interventores, siendo así que no había habido deliberación ni se había resuelto cosa alguna; se resuelve la competencia promovida á favor de la Autoridad judicial en cuanto al hecho de hacerse constar en la sesión de referencia acuerdos que parece no fueron discutidos ni resueltos por la mayoría de los vocales de la misma Junta, porque esto puede constituir un delito de falsedad, y á favor de la Administración respecto á los demás hechos denunciados (*Gaceta* del 18).

**Aguas.** R. D. 9 Mayo 1894.—Promovida contienda con motivo de la demanda presentada ejercitando la acción posesoria de interdicto de recobrar unos terrenos que el demandante expresa ser de su propiedad y resultando que por providencia administrativa dictada en el expediente instruído por el demandado para que se declarasen de utilidad pública aguas minero medicinales que existían en los terrenos en cuestión se concedió al promovedor del interdicto un plazo de noventa días, que dejó transcurrir sin cumplimiento, para que practicase un deslinde y demarcación de los terrenos de su propiedad, á fin de poder apreciar si aquellos eran de dominio público ó privado, previniéndole que de lo contrario se considerarían los mismos como de la pertenencia del Estado, lo cual se providenció sin que se produjera reclamación, se resuelve que existiendo providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones y siendo firme por no haberse recurrido contra ella dentro del plazo señalado en el art. 251 de la ley de aguas, no es procedente el interdicto (*Gaceta* del 19).

**Servidumbres.** R. D. 29 Mayo 1894.—Promovido interdicto de recobrar contra acuerdo de un Ayuntamiento autorizando á

**Interdictos.**

varios individuos para variar una senda ó servidumbre pública y poder edificar las casas que proyectaban, fijándose también la alineación de éstas, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración, porque el perjudicado por el acuerdo del Ayuntamiento pudo utilizar la oportuna demanda de propiedad, si se creía con derecho para ello, en la forma legal precedente establecida, pero nunca acudir al interdicto incoado (*Gaceta* 1.º Junio).

**Aguas.** R. D. 29 Mayo 1894.—Promovido interdicto á nombre de varios labradores contra otros que cegaron el cauce ó levada que conducía las aguas para la parroquia de V..., dirigiendo éstas por el cauce de la parroquia confinante de S..., utilizando parte de ellas en sus fincas y dejando las restantes abandonadas, privando á los regantes de cada tanda ó turno que se hallaba establecido del uso de las aguas que les correspondían, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración, estimando que en el expediente se halla demostrado el carácter de públicas de las aguas de que se trata, tanto por los terrenos en que nacen, como por la índole de los cauces por donde corren hasta llegar al punto de bifurcación y que en tal supuesto es aplicable al caso el art. 248 de la ley de aguas, que claramente determina la competencia del Ministerio de Fomento para dirimir definitivamente la cuestión que se ventilaba (*Gaceta* 2 Junio).

**Montes.** R. D. 29 Mayo 1894.—Considerando que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa por el Juzgado consiste en haber sido sorprendidos varios sujetos conduciendo dos carros cargados de horcas, horcones, astas y mangos de madera en sitio distante de aquel en que las habían cortado y elaborado y que los procesados no se limitaron á causar daños en el monte, sino que extrajeron los productos después de haber hecho distintos objetos con la madera que cortaron, se resuelve que no ha debido suscitarse la competencia promovida porque el hecho puede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, del que corresponde conocer á la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* 3 Junio).

**Montes.** R. D. 29 Mayo 1894.—Denunciado un individuo por conducir, sin autorización para ello, once traviesas de madera de roble verde en dos carros, las que manifestó correspondían á un aprovechamiento concedido, lo cual hay indicios de que no era cierto, según consta de los datos que resultan, tanto en el expediente gubernativo como en el proceso, se resuelve, que revistiendo el hecho caracteres de delito, corresponde su conocimiento y castigo en su caso, á la Autoridad judicial (*Gaceta* 4 Mayo).

**Denegación de auxilio.** R. D. 29 Mayo 1894.—Denunciado al Juzgado un Alcalde por los delitos de denegación de auxilio y falsedad, á consecuencia de haber manifestado éste en contestación á una comunicación de aquella autoridad, ordenándole la retención de la cuarta parte del sueldo á un barrendero de la localidad, que no cobraba sueldo del Ayuntamiento, cuando era notorio estaba considerado de público como empleado ó dependiente del Municipio para prestar el indicado servicio, se resuelve que no ha debido suscitarse competencia porque los hechos de referencia pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales del fuero común, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley del Poder judicial (*Gaceta* 5 Junio).

**Contratos.** R. D. 29 Mayo 1894.—Considerando que el hecho que ha dado lugar á la contienda consiste en haber acordado el Ayuntamiento, en virtud de una de las cláusulas del contrato celebrado con los dueños de los puestos de la plaza de Abastos de la villa, lanzar á un individuo de los dos puestos que ocupaba, se resuelve que á la Administración corresponde resolver previamente la cuestión de si el Ayuntamiento ha obrado ó no dentro del círculo de las atribuciones que el art. 72 de la ley municipal le confiere (*Gaceta* 6 Junio).

**Montes.** Rs. Ds. 29 Mayo 1894.—Apreciando que el valor de la leña cortada en monte público lo cual originó la denuncia es de 25 céntimos, y el daño causado en el monte de 10 céntimos de peseta y que aquélla no fué extraída del monte en que había sido cortada, se resuelve la

contienda promovida á favor de la Administración (*Gacetas* 7, 9, 10 y 11 Junio).

**Ferrocarriles.** R. D. 29 Mayo 1894.—Promovida demanda ejecutiva sobre cobro de pesetas importe de un pagaré suscrito por un particular á favor de la sociedad Banco regional Valenciano, en concepto de constructora de un ferrocarril, se resuelve la contienda entablada á favor de la Autoridad judicial, estimando que la cuestión consiste en la reclamación entre dos particulares, siendo por su naturaleza esencialmente civil (*Gaceta* 12 Junio).

**Recursos.** R. D. 29 Mayo 1894.—Originada contienda en virtud de la denuncia presentada al Juzgado por el guarda de la

**Montes.** finca denominada «El Recati», por el hecho de haber entrado á cazar varios individuos en un trozo de terreno que el propietario de dicha finca considera forma parte de la misma, se resuelve á favor de la Administración por existir cuestión previa, estimando que según afirma la Autoridad gubernativa en su requerimiento, existe un expediente administrativo en tramitación y pendiente de la resolución superior del Ministerio para incluir en el catálogo de montes públicos el trozo de terreno de que se trata, y que los individuos contra quienes iba dirigida la denuncia fueron á tomar posesión provisional del terreno mencionado por orden del Gobernador (*Gaceta* 13 Junio).

**Caza.** **Vicios de sustanciación.** R. D. 29 Mayo 1894.—Se declara mal formada, porque comprendiendo el requerimiento de inhibición del Gobernador tres asuntos distintos, y sustanciada la competencia de ellos en un solo incidente, es indudable que tal procedimiento tiene un vicio de nulidad que impide resolver el conflicto (*Gaceta* 14 Junio).

**Recaudación.** R. D. 29 Mayo 1894.—Suscitada la contienda con motivo de la denuncia formulada por varios vecinos del pueblo

**Exacciones.** **Falsedad.** contra el Ayuntamiento del mismo por supuestos abusos cometidos por éste en la exacción y cobranza del impuesto de consumos, se resuelve á favor de la Administración en cuanto se refiere á las exacciones ilegales, y á favor de la Autoridad judicial en cuanto hace relación á los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad (*Gaceta* 15 Junio).

**Propiedad.**

R. D. 29 Mayo 1894.—Considerando que la cuestión que ha dado lugar á la contienda consiste en la reclamación hecha por un individuo contra otro, á fin de que éste deje libre y á su disposición un terreno, al que el demandante cree tener derecho por haberlo adquirido del Ayuntamiento hacía doce años, sin que la demanda pueda estimarse como de interdicto, deduciéndose que la cuestión está reducida á determinar cuál de las dos partes interesadas en el asunto tiene preferente derecho al terreno de que se trata, adquirido del Ayuntamiento, se decide corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, porque no tratándose de interdicto, no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 89 de la ley municipal (*Gaceta* 16 Junio).

**Aguas.**

**Contratos.**

R. D. 2 Agosto 1894.—Suscitada contienda con motivo de la reclamación hecha por D. P... G... en juicio civil ordinario sobre cumplimiento de las obligaciones contraídas entre el dueño directo de las aguas del riego nuevo mayor de Alfaz y los regantes con dichas aguas, cuyas obligaciones aparecen consignadas en las ordenanzas aprobadas por R. O., se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que dichas ordenanzas, en cuanto se refieren á los derechos y obligaciones mutuas de regantes y dueño directo de las aguas, constituyen un contrato de índole y naturaleza privada, en cuya aplicación ningún derecho tiene la Administración que atender que afecte al interés público, toda vez que ese interés lo es únicamente de las partes litigantes (*Gaceta* del 8).

**Montes.**

R. D. 5 Agosto 1894.—Suscitada contienda de jurisdicción sobre cual de los dos departamentos ministeriales, el de Hacienda ó el de Fomento tiene competencia para resolver sobre la validez ó nulidad de la venta de un monte, se resuelve á favor del Ministerio de Fomento, porque hasta tanto que por éste se acuerde considerar como excluido del catálogo el expresado monte y en estado de venta, no puede el de Hacienda proceder á la enajenación del terreno referido (*Gaceta* del 9).

**Consumos.**

R. D. 2 Agosto 1894.—Surgido conflicto de atribuciones entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil,

por el hecho de que esta última autoridad revocó acuerdo de un Ayuntamiento adjudicando el remate de derechos de consumos que fué aprobado por el Administrador de impuestos, se resuelve á favor del Ministerio de Hacienda considerando que con arreglo á los artículos 57 y 58 del reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto, la competencia para conocer de las reclamaciones que se hagan contra la aprobación de los expedientes sobre adjudicación y remate de la cobranza del impuesto de consumos, es de las oficinas de Hacienda, en sus diferentes jerarquías, sin que los Gobernadores de provincia puedan en tales materias resolver cosa alguna sobre reclamaciones que puedan afectar á los intereses del Tesoro público (*Gaceta* del 10).

**Montes.**

R. D. 3 Agosto 1894.—Instruidas diligencias criminales por el hecho de haber cortado un vecino una carga de leña del monte comunal, la cual después de recogida dejó en el monte para no ser denunciado por el guarda á quien vió en aquellas inmediaciones, se resuelve la competencia promovida declarando corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, por ser menor el daño causado en monte público de 2.500 pesetas (*Gaceta* del 12).

**Consumos.**

Rs. Ds. 4 y 13 Agosto 1894.—Originada contienda con motivo de demanda presentada por el arrendatario del impuesto de consumos sobre cobro de determinada cantidad por una deuda del referido impuesto, se decide á favor de la Administración, estimando que subrogado el demandante en los derechos y obligaciones de la Hacienda en la cobranza del impuesto citado y tratándose del cobro de un descubierto líquido en que aparece el demandado como contribuyente por el concepto de consumos atendida además la naturaleza administrativa del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el rematante, es indudable que solo puede aplicarse en el presente caso el procedimiento preceptuado en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 (*Gacetas* del 13, 18 y 19).

**Orden público.**

R. D. 5 Agosto 1894.—Entablada querrela criminal contra el Alcalde que por haberse alterado el orden público, mandó cesar en el trabajo de una fábrica al dueño



de ella, se resuelve la contienda suscitada á favor de la Administración, estimando ha sido producida con motivo de los hechos ejecutados por el expresado Alcalde en tiempo en que estaban en suspenso las garantías constitucionales y que los Alcaldes obran bajo la dirección de los Gobernadores en lo que al orden público se refiere, siendo por ello la única autoridad que puede apreciar como cuestión previa si el Alcalde se extralimitó de las órdenes que le hubiera comunicado (*Gaceta* del 14).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 5 Agosto 1894.—Entablada demanda de interdicto sobre la reposición de un trozo de terreno y abono de daños y perjuicios causados por los demandados al socavar la tierra, prolongar un tajamar y cortar y retirar varios árboles; teniendo en cuenta que el terreno en que fueron ejecutadas las obras es tenido desde inmemorial como de aprovechamiento común, sin que aparezca amillarado á nombre de nadie, formado por los materiales que arrastra el río, de cuyo alveo forma parte integrante dicha zona, y que las indicadas obras fueron ejecutadas mediante providencia dictada por el Ayuntamiento, por lo que aunque dirigido el interdicto contra los que ejecutaron el acuerdo de la Corporación, tiende á dejar sin efecto la providencia de que viene tratándose, lo cual no puede tener lugar con arreglo á los artículos 226 y 252 de la ley de aguas, se resuelve que el conocimiento del asunto corresponde á la Administración (*Gaceta* del 16).

**Apremios.**

**Pósitos.**

R. D. 12 Agosto 1894.—Promovida contienda con motivo de denuncia formulada ante el Juzgado contra el ejecutor del Ayuntamiento, por haber embargado varios bienes al denunciante para el pago de la deuda al Pósito que había dejado su difunto hijo, cuya herencia no había aceptado, repudiándola por escritura pública, se resuelve á favor de la Administración, estimando que en tanto no decida por autoridad si el Ayuntamiento al decretar el embargo de los bienes del denunciante, y el Agente ejecutivo al llevarlo á efecto, se excedieron ó no de sus respectivas atribuciones, es indudable que existe una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración (*Gaceta* del 20).

**Apremios.**

R. D. 12 Agosto 1894.—Estimando que la contienda se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio de ciertos bienes embargados para pago del impuesto de consumos que adeudaba un contribuyente, y que el título en que la parte actora funda su derecho es una escritura pública de compraventa, título de naturaleza puramente civil, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, porque con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (*Gaceta* del 23).

**Montes.**

R. D. 12 Agosto 1894.—Considerando que la contienda se ha suscitado con motivo del sumario instruído por el Juzgado á consecuencia de la roturación de unos terrenos, llevada á cabo por los vecinos del pueblo en un monte de sus propios, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, porque atendido el carácter esencialmente administrativo de dicha roturación, así como la intervención que en la misma y en sus consecuencias tuvieron los individuos de la Corporación municipal, es evidente que en tanto que por la Administración no se resuelva la legalidad ó ilegalidad de la repetida roturación, y si el Alcalde ó los Concejales se excedieron ó no de sus facultades al practicar los diversos actos relacionados con aquélla, en que intervinieron, existe una cuestión previa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales (*Gaceta* del 24).

**Apremios.**

**Falsedad.**

R. D. 12 Agosto 1894.—Suscitada contienda con motivo de la causa instruída por el Juzgado á virtud de comunicación del Alcalde manifestándole que en el expediente de apremio que instruíra contra el Ayuntamiento el Comisionado por débitos á la Diputación provincial, se habían cometido faltas, firmando personas que no habían intervenido ni se habían presentado en el pueblo, y suponiendo la práctica de diligencias en distintos días de aquéllos en que el agente había estado en la localidad; estimando que los hechos contenidos en la denuncia del referido Alcalde pudieran ser constitutivos de uno ó más

delitos de falsedad en documentos públicos, se declara corresponde el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración para seguir conociendo de la sustanciación del expediente de apremio que ha dado motivo á la denuncia (*Gaceta* del 25).

**Montes.**

R. D. 12 Agosto 1894.—Presentada querrela ante el Juzgado contra un individuo por haber introducido á pastar ganado cabrío y lanar en un monte llamado Felpas de propiedad particular, sobre cuyo hecho se suscitó contienda de jurisdicción, alegando el Gobernador que existía el monte nombrado Santa Marina comprendido en el plan de aprovechamientos forestales de la provincia, así como los que nombran Felpas cuya exclusión se había acordado por el Gobierno civil, haciéndose preciso fijar los límites de uno y otros montes, para lo que en el presente caso era solo competente la Administración á la que también correspondía el castigo por extralimitación penable en el uso ó aprovechamiento de montes comprendidos en plan forestal, se declara que pudiendo constituir el hecho una falta penable en el art. 611 del código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 26).

**Propiedad.**

**Interdictos.**

R. D. 13 Agosto 1894.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo del interdicto incoado por un propietario para recobrar la posesión de una finca que aparece inscrita á su nombre en el registro de la propiedad y de que ha sido desposeído para la construcción de una carretera, se declara corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, toda vez que con el verdadero dueño de la expresada finca no se han llenado los requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 (*Gaceta* del 27).

**Policia municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 13 Agosto 1894.—Promovido interdicto de recobrar la posesión de un corral, contra la Corporación municipal y los que cumpliendo las disposiciones de dicha Corporación verificaron el despojo extrayendo del corral leñas que allí tenía el demandante pegadas á la pared de

su caseta y la piedra de un pedazo de muro unido al esquinal de aquélla, divisorio del camino y del corral, se resuelve la contienda suscitada á favor de la Administración, por no proceder el interdicto contra acuerdos adoptados por el Ayuntamiento al objeto de atender á la salubridad del vecindario y á conservar expedita la vía pública, materias que son de su exclusiva competencia según los artículos 72 y 73 de la ley municipal (*Gaceta* del 27).

**Bienes de propios.**

R. D. 18 Agosto 1894.—Apreciando que la contienda se ha suscitado con motivo de la causa seguida de oficio á consecuencia de haber levantado un vecino del pueblo un muro, agrandando el corral de su pertenencia con terrenos, al parecer, de la propiedad del común de vecinos, se decide á favor de la Administración, porque en tanto que esta autoridad no decida si el terreno que se dice intrusado es ó no del municipio y si dicho interesado se ajustó ó no al verificar el hecho ejecutado á las prescripciones legales que rigen sobre la materia, es indudable que existe una cuestión previa que resolver por la Administración (*Gaceta* del 29).

**Montes.**

R. D. 21 Agosto 1894.—Suscitada cuestión de competencia con motivo del juicio verbal de faltas que se estaba tramitando en el Juzgado municipal contra un individuo, por haber entrado á cortar leñas en un monte de propiedad particular, se declara que no ha debido suscitarse esta contienda, porque el hecho que se persigue puede constituir una falta comprendida y castigada en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia (*Gaceta* 6 Septiembre).

**Apremios.**

**Contabilidad.**

R. D. 21 Agosto 1894.—Surgida contienda de jurisdicción con motivo de exigir al arrendatario que fué del impuesto de consumos en el año 1878-79 cierta cantidad que dice haber entregado al Depositario del Ayuntamiento de aquella época, á cuenta de la última de las mensualidades que como tal arrendatario debió abonar á la Corporación municipal, se decide á favor de la Administración, estimando que se hallan pendientes de aprobación las cuentas del pueblo, lo cual incumbe á la Administración determinando la responsabilidad, ya del Deposita-

rio, ya del arrendatario, y hacer efectivo de uno ó de otro lo que á cada cual corresponda, así como también es atribución de la misma autoridad resolver sobre las reclamaciones que pueda hacer el expresado arrendatario en el procedimiento de apremio, por no haberse justificado hallarse agotada la vía administrativa ni estar reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* 6 Septiembre).

**Minas.**

**Indemnizaciones.**

R. D. 25 Agosto 1894.—Estimando que la competencia se ha originado con motivo de la demanda presentada contra una Compañía de minas, reclamando indemnización de los daños y perjuicios que en una finca propiedad del demandante ocasionan los humos de las teleras de la mina de los Silos de dicha Compañía, se declara que ejercitando el actor derechos de índole puramente civil, corresponde exclusivamente el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia, porque las disposiciones del R. D. de 18 de Diciembre de 1890 se refieren exclusivamente á los expedientes administrativos incoados y no terminados á la época de su promulgación ó que en lo sucesivo se incoaren, como explícitamente se consigna en su disposición preliminar, sin que pueda entenderse que el referido R. D. prohíbe ni coarta en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir á los Tribunales de justicia si lo juzgare conveniente, pudiendo cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes (*Gaceta* 7 Septiembre).

**Montes.**

R. D. 25 Agosto 1894.—Promovida contienda con motivo de daños que no excedían de 2.500 pesetas causados en monte público, se declara que hallándose concedido en el mismo un aprovechamiento de ochenta robles, corresponde á la Administración determinar y castigar la extralimitación que haya podido cometerse en aquella operación (*Gaceta* 8 Septiembre).

**Arbitrios.**

R. D. 17 Septiembre 1894.—Suscitada competencia con motivo de la causa criminal formada por el Juzgado á consecuencia del cobro de un reparto de arbitrios extraordinarios establecidos por un Ayuntamiento, sin que precediera la autorización del Gobierno, y por lo tanto con

infracción de las disposiciones administrativas que regulan la tramitación de estos asuntos, se decide á favor de la Administración por corresponderla determinar si el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento infringieron ó no tales disposiciones de carácter puramente administrativo y si se excedieron ó no de sus facultades, lo cual constituye una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común (*Gaceta* 3 Octubre).

**Ayuntamientos.** R. D. 17 Septiembre 1894.—Denunciados al Juzgado los hechos de haber sustituido ilegalmente al primer Teniente Alcalde, por defunción, un Concejal á quien no correspondía cubrir la vacante y haber impuesto el Alcalde una multa á un Concejal que solo pretendió poner coto á la inmoralidad de los actos del Ayuntamiento, se resuelve la contienda promovida á favor de la Administración, estimando que la constitución de los Ayuntamientos es un acto puramente administrativo y que el otro hecho denunciado por la multa impuesta á un Concejal, debe también ser objeto de decisión previa administrativa, determinándose si aquella autoridad se excedió ó no de las atribuciones que la correspondían en el ejercicio del expresado cargo (*Gaceta* 4 Octubre).

**Pastoreo abusivo.** Rs. Ds. 17 Septiembre y 25 Octubre 1894.—Originada contienda con motivo de la denuncia presentada al Juzgado municipal de haber apacentado un pastor varias cabezas de ganado lanar en un prado propiedad del denunciante, sin que dicha denuncia tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, porque tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de los daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ello pueda ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver tampoco la Administración (*Gacetas* 5 y 6 Octubre y 2 Noviembre).

**Aguas.** R. D. 9 Octubre 1894.—Suscitado recurso de queja con motivo de haber abierto D. J... R... un pozo en terrenos de su propiedad, inmediatos al balneario oficial de San Andrés de Tona que se mandó cerrar por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, por entender ésta que la apertura de dicho pozo, al mermar el manantial del referido balneario, contravenía lo dispuesto en el reglamento de baños, cuya medida fué adoptada por la Administración, no obstante estar conociendo del asunto la Autoridad judicial, mediante interdicto de recobrar la posesión, interpuesto ante la misma por los propietarios del establecimiento de aguas minero medicinales citado, se resuelve que el conocimiento del asunto corresponde á la Autoridad judicial, estimando que los arts. 18 y 19 de la ley de aguas, que según lo preceptuado en el art. 16, se refieren á toda clase de aguas subterráneas, son terminantes en cuanto declaran la libertad absoluta de abrir pozos ordinarios, y no dejan á la Administración la menor posibilidad de ingerencia, ni la dan ni podían conferirla facultades para apreciar si un pozo es ó no ordinario, y en la hipótesis de que el pozo abierto no sea ordinario tampoco podía intervenir la Administración y menos decretar su clausura, porque lo único que puede prohibir es la apertura de pozos artesianos, de socavones y galerías en las casos previstos en el art. 23 de la ley, y siendo regla de derecho que lo que no está prohibido está permitido, es claro que la Administración no ha podido prohibir la apertura del pozo por lo mismo que no es artesiano ni tiene socavones ni galerías; que la intervención administrativa que autoriza el citado art. 23 de la ley, no puede legalmente tener otro objeto, cuando se trate de aguas privadas, que el de proteger conjuntamente con la acción de los Tribunales, la propiedad de las mismas y evitar con la rapidez propia de sus procedimientos que se causen perjuicios difíciles de reparar, pero debiendo cesar inmediatamente después que se consiga el objeto á que se dirige, dejando libre la acción de los Tribunales, para que éstos conozcan y decidan de la cuestión que como de orden civil, es de su exclusiva competencia (*Gaceta del 12*).

**Contribuciones**  
**(Perdón de)**

R. D. 12 Octubre 1894.—Suscitada competencia negativa entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza con motivo de la reclamación hecha por un Ayuntamiento, el cual, en virtud de una circular expedida por dicha Delegación, instruyó el oportuno expediente para la condonación de cierta parte de la contribución territorial por la pérdida de los olivares de su término municipal á consecuencia de unas heladas; estimando que la ley de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, están vigentes, y así los considera la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, al conceder en su art. 2.º la condonación del pago de contribución á los que en los cinco años últimos hubieren sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., determinando que el importe de esas condonaciones será á más repartir, con arreglo al tercer caso del art. 8.º de la ley de 18 de Junio de 1885, la cual encomienda á las Diputaciones la expresada condonación, se resuelve el presente conflicto á favor del Ministerio de la Gobernación, declarando á su vez que el conocimiento del asunto corresponde á la Diputación provincial (*Gaceta* del 20).

**Policía municipal.**  
**Interdictos.**

R. D. 25 Octubre 1894.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la demanda de interdicto de recobrar la posesión, interpuesta ante el Juzgado, demanda que tiende á desvirtuar ó dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento que aprobó la providencia tomada por el Alcalde para obligar al demandante á destruir un ribazo construído en la propiedad de éste, pero lindante con la vía pública, cuyo libre paso destruyó usurpando un sobrante de la misma, sin que conste mediara cesión ó autorización por parte del municipio, se resuelve á favor de la Administración, porque el acuerdo del Ayuntamiento está adoptado dentro de las atribuciones que le confiere el art. 72 de la ley municipal (*Gaceta* del 29).

**Contabilidad.**  
**Falsedad.**

R. D. 25 Octubre 1894.—Estimando que en la causa instruída por el Juzgado que ha motivado la contienda jurisdiccional, se persigue como único delito el de falsedad,



que si bien cometido en algunos documentos relacionados con las cuentas municipales, es independiente de toda ingerencia por parte de la Administración, sin que exista cuestión alguna previa que deba resolver, por competir su conocimiento exclusivamente á los Tribunales ordinarios, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia (*Gaceta* del 30).

**Contribuciones.**

R. D. 25 Octubre 1894.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de la demanda promovida contra una Sucursal del Banco de España para que se declare nulo un expediente de apremio seguido por el Establecimiento demandado contra el demandante, para hacer efectiva cierta responsabilidad de éste por el tiempo en que fué Agente Recaudador de contribuciones, nombrado por aquel Centro de crédito; se declare nula la adjudicación de fincas hecha á favor de éste, y se cancelen las inscripciones que de las expresadas fincas se habían hecho también en el Registro de la propiedad á nombre de dicho Establecimiento y otros particulares, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando que las responsabilidades personales que el Banco pueda exigir á sus dependientes, solo pueden tener lugar con arreglo al contrato que entre ambos se hubiere celebrado, pudiendo el citado Establecimiento de crédito oponer á la demanda las excepciones que estime oportunas, las cuales solo pueden ser apreciadas por los Tribunales de justicia dentro de las prescripciones del derecho común (*Gaceta* del 31).

**Recaudación.**

R. D. 25 Octubre 1894.—Incoada causa criminal por virtud de denuncia presentada por varios individuos del Ayuntamiento á consecuencia del alcance en que se encontraba el Recaudador de fondos municipales, habiéndose ordenado por el Gobernador que la responsabilidad alcanzaba á todos los individuos del Ayuntamiento que intervinieron en el nombramiento de dicho Recaudador, respecto á cuya instrucción de causa se suscitó contienda de jurisdicción, se declara que no ha debido suscitarse la competencia, porque con la declaración ya hecha por el Gobernador quedó resuelta la cuestión previa administrativa, pudiendo estar el hecho porque se procede, comprendido en

- las disposiciones del Código penal (*Gaceta* 1.º Noviembre).
- Vicios de sus-** R. D. 25 Octubre 1894.—Apreciando que si bien el Juez  
**tanciación.** dictó providencia, por la que, con citación del querellante  
y del Ministerio fiscal, mandó celebrar la vista del incidente  
de competencia dentro de tercero día, es lo cierto que no  
señaló día dentro de los tres que previene el art. 11 del  
R. D. de 8 de Septiembre de 1887, y expresó el Juez en su  
citada providencia, con lo cual se hizo imposible la com-  
parecencia de las partes á dicha vista pública, se declara  
que la omisión de tal requisito constituye un vicio sustan-  
cial en el procedimiento que impide la resolución del con-  
flicto (*Gaceta* 5 Noviembre).
- Idem.** R. D. 25 Octubre 1894.—Se declara mal formada, esti-  
mando que el Gobernador no esperó para requerir al Juz-  
gado á oír el dictamen acerca del fondo del asunto que la  
Comisión provincial estaba dispuesta á evacuar, así que  
por el Gobierno de provincia se la hubiera facilitado  
la ampliación de antecedentes que había interesado en co-  
municación (*Gaceta* 6 Noviembre).
- Idem.** R. D. 25 Octubre 1894.—Se declara mal suscitada,  
porque el Gobernador en su oficio de requerimiento dejó  
de aducir las razones y citar el texto legal en que apoyara  
su competencia, y no constar tampoco que dicha autoridad  
oyese á la Comisión provincial antes de insistir en su re-  
querimiento (*Gaceta* 7 Noviembre).
- Consumos.** R. D. 29 Octubre 1894.—Suscitada competencia nega-  
**Recursos.** tiva entre el Delegado de Hacienda y el Gobernador civil  
de la provincia de Zamora, con motivo de la responsabi-  
lidad civil declarada contra D. J... F... como Recaudador del  
impuesto de Consumos de una localidad, se decide en el  
sentido de que corresponde conocer de la reclamación  
hecha por el expresado Recaudador al Gobernador, y  
en su caso al Ministro de la Gobernación, como superior  
jerárquico, á cuyas autoridades compete igualmente hacer  
la declaración de responsabilidad que ha motivado el ex-  
pediente, considerando:
- 1.º Que aparecen involucradas dos cuestiones; primera,  
la declaración de responsabilidad exigible, bien al Ayun-  
tamiento por el descubierto en el impuesto de consumos

correspondiente al año económico de 1889 á 90, ó bien al Alcalde D. J... F..., que en dicho año presidía aquella Corporación, si á él solo podía ser imputable; segunda, la exacción de responsabilidad, luego de ser declarada por los medios que las leyes prescriben, cuestiones de las que, aun cuando íntimamente ligadas, no puede entrarse en la segunda sin haber sido resuelta previa ó independiente la primera.

2.º Que mientras no se depure por la autoridad competente que no es ciertamente el Ayuntamiento quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, solo la Corporación municipal aparecerá responsable del débito como directamente obligada, pudiendo repetir contra el causante ó causantes cuando se declare quiénes sean.

3.º Que no puede considerarse de la competencia de las Autoridades de Hacienda la declaración de responsabilidad por los descubiertos de consumos en el caso de que se trata, porque desde el momento en que la Corporación municipal había adoptado la administración municipal como medio de cubrir el cupo del Tesoro, queda aquella Corporación responsable para con la Hacienda, sin que ésta, ni por lo tanto sus funcionarios, puedan inmiscuirse en los asuntos que el municipio tenga con los particulares, ó con los que habiendo pertenecido á la Corporación, sean á ésta deudores por estos conceptos; y

4.º Que el Ayuntamiento procedió con notoria incompetencia por la vía de apremio á exigir el débito á D. J... F..., contra cuyo acuerdo concede la ley el recurso de alzada que proceda para ante el Gobernador civil de la provincia, el cual es el llamado á conocer de él, según el art. 171 de la ley municipal vigente y R. O. de 26 de Mayo de 1880, porque aun cuando se hubiera interpuesto fuera de plazo, no obstante, no podía quedar firme el precitado acuerdo en razón á estar tomado sin competencia, teniendo vicio de nulidad, que en ningún caso puede convalidarse (*Gaceta* 7 Noviembre).

Vicios de sus-  
tanciación.

R. D. 25 Octubre 1894.—Se declara mal formada porque en el presente caso el requerimiento no se ha hecho en conformidad á lo que establece el R. D. de 8 de Sep-

tiembre de 1887, puesto que el Gobernador no oyó al requerir á la Comisión provincial, defecto que no queda subsanado por haberla oído después del requerimiento (*Gaceta* 8 Noviembre).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 21 Octubre 1894.—Se declara mal suscitada porque al dejar de citar el Juzgado al Ministerio fiscal, y á las partes para la vista del incidente á pesar de haber hecho el señalamiento de día, y al dejar también de celebrarse la expresada vista pública, se incurrió en un vicio sustancial en el procedimiento que impide la resolución del conflicto (*Gaceta* 9 Noviembre).

**Prolongación de funciones.** R. D. 16 Noviembre 1894.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la querrela formulada ante la Audiencia provincial contra varios Diputados provinciales interinos, sobre prolongación de funciones, se resuelve á favor de la Administración, entendiendo que existe una cuestión previa y es la de si los Diputados interinos han cumplido con la ley al continuar en sus puestos después de requeridos para que cesaran en ellos, una vez que, con anterioridad, había sido publicada en la *Gaceta* R. O. declarando definitiva la suspensión provisional impuesta, ordenando que además se pasase el expediente original á la Audiencia Territorial, por entender el Gobierno que los hechos ú omisiones que determinaron la corrección administrativa podían ser constitutivos de delito, ofreciéndose además la duda que únicamente corresponde resolver al Ministerio de la Gobernación, de si el plazo de los sesenta días para las suspensiones gubernativas han de contarse ó no en la forma prevenida por el art. 147 de la ley provincial, á partir del día siguiente á la notificación, sin comprender en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional, de cuya interpretación depende que el día en que los Diputados interinos fueron requeridos para cesar en sus cargos, hubiera ó no transcurrido el plazo legal de la suspensión gubernativa (*Gaceta* del 17).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 16 Noviembre 1894.—Estimando que la cuestión de competencia ha surgido con motivo de la demanda de menor cuantía presentada contra el Ayuntamiento por un

particular, solicitando fuera aquél, condenado al pago de 547 pesetas, que el demandante había satisfecho por la referida Corporación y cuenta del cupo carcelario, se resuelve á favor de la Autoridad judicial por ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria declarar la legitimidad y procedencia de los créditos que se reclamen contra los Ayuntamientos, siendo la falta de reclamación en la vía gubernativa una excepción dilatoria, sobre la que ha de decidir el Tribunal llamado á entender en el fondo del asunto (*Gaceta* del 18).

**Bienes de propios.** R. D. 16 Noviembre 1894.—Considerando que la contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado por varios vecinos del pueblo, contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento por supuestas infracciones cometidas en la venta de varios trozos de terreno del común, se resuelve á favor de la Administración por existir una cuestión previa que consiste en apreciar y determinar si los individuos que componen la Corporación municipal se han extralimitado en el ejercicio de sus facultades, al acordar la venta de los referidos terrenos y las infracciones que, al verificar la enajenación, se hayan podido cometer (*Gaceta* del 19).

**Ferrocarriles.**  
**Aguas.** R. D. 23 Noviembre 1894.—Deducida querrela criminal ante el Juzgado por una Compañía de ferrocarriles, contra un Alcalde por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de prevaricación y perturbación en la posesión de bienes, cuyos hechos son referentes á la suspensión de las obras aprobadas que se estaban ejecutando para fundar las pilas de un viaducto, en virtud de la reclamación de un interesado que entendía pudieran perjudicar á un alumbramiento de aguas de su propiedad, cuyo decreto fué revocado por el Gobernador, disponiendo en su consecuencia el Alcalde que continuaran las obras, volviendo después éste á dictar providencia, en la cual ordenó dejar en suspenso la ejecución de la orden del Gobernador y firme su primera providencia ó decreto, se declara que no ha debido suscitarse la presente contienda por corresponder á la Autoridad judicial conocer del hecho, toda vez que la cuestión previa que pudiera existir

fué ya resuelta por R. O. de Fomento, que puso término al expediente incoado con ocasión de la suspensión de las obras del ferrocarril mencionado y el que no obsta el que pudiera darse en el caso actual, de que un mismo hecho llegara á pensarse dos veces por autoridades distintas, atendido á que la multa impuesta por el Gobernador al Alcalde lo fué por la desobediencia de éste en ejecutar las órdenes de su superior jerárquico, concepto perfectamente diverso é independiente del de los otros delitos comunes que en el sumario se persiguen (*Gaceta* del 26).

**Policía municipal.**

**Faltas.**

R. D. 23 Noviembre 1894.—Estimando que el hecho que ha dado lugar á la contienda de jurisdicción consiste en carecer un individuo de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbonos; y que su castigo corresponde á los Tribunales de justicia, se declara no ha debido suscitarse esta competencia, porque la única cuestión previa que pudiera invocarse consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura, y esto se halla ya resuelto, toda vez que las ordenanzas municipales de la población clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendios, se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización (*Gaceta* del 27).

**Elecciones.**

R. D. 8 Enero 1895.—Apreciando que la contienda se ha suscitado en sumario instruído por haber formado parte de la Junta municipal del Censo los Concejales interinos del Ayuntamiento, y que es, por tanto, preciso determinar si al hacerlo infringieron la ley electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año, cuya determinación no puede hacerse por dicha Junta Central, se decide á favor de los Tribunales ordinarios por corresponderles el definir y declarar si el hecho denunciado constituye un delito de los penados en la ley del sufragio (*Gaceta* del 10).

**Detenciones.**

**Ayuntamientos.**

R. D. 8 Enero 1895.—Suscitada contienda con motivo de la denuncia á que dió origen la detención é incomunicación en el depósito municipal sufrida por un Concejal del Ayuntamiento de orden del Alcalde, medida que se pro-

dujo por negarse esta autoridad á que constaran en el acta ciertas manifestaciones que como tal Concejal hacía el denunciante, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, porque el hecho puede ser constitutivo de un delito de detención arbitraria (*Gaceta* del 11).

**Reuniones.**

R. D. 8 Enero 1895.—Denunciados al Juzgado los hechos de haber prohibido el Jefe de Orden público la celebración de un meeting, para el cual se había avisado oportunamente por escrito á la autoridad con veinticuatro horas de anticipación, maltratando á un individuo, al que se llevó detenido y pegando los municipales algunos palos á los concurrentes que salían (para disolver los grupos, según decía el Jefe de Orden público), sin que hubiera más personas que las que abandonaban el local, y que iban andando hacia sus casas, se declara, que estando subordinada la decisión de esta competencia á determinar si los reunidos cumplieron con las disposiciones legales, llenando los requisitos exigidos para poder reunirse, y si, cumplidos éstos, el Jefe de Orden público, delegado del Alcalde, coartó el derecho de los reunidos al ordenar que se cerrasen las puertas del local donde la reunión se celebraba, declarándola disuelta, corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial para esclarecer y castigar procediendo en justicia, el mal uso que pudiera haberse hecho por la Autoridad civil ó sus delegados de las facultades que tienen para suspender ó disolver las reuniones pacíficas (*Gaceta* del 12).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 13 Febrero 1895.—Se declara mal suscitada la competencia promovida, porque sin que el Gobernador insistiera en el requerimiento, fueron enviados los autos y el expediente administrativo á la Presidencia del Consejo de Ministros (*Gaceta* del 15).

**Aguas.**

**Interdictos.**

Rs. Ds. 13 Febrero y 30 Abril 1895.—Considerando que la cuestión que ha dado lugar á promover la competencia, tiene por objeto la reclamación de derechos que un particular hace contra la empresa constructora de un ferrocarril, fundada en que ésta viene á privarle de esos derechos, sin que proceda la oportuna expropiación por causa de utilidad pública, al haber construido una trin-

chera que torciendo el curso de un barranco que atravesaba la finca del actor, llevaba á ella los riegos eventuales de agua de lluvia y los légamos con que se abonaba, había producido la desviación arbitraria de las aguas, quedando la finca del demandante hecha erial, sin abono ni riego posibles, se declara que no habiendo precedido los requisitos establecidos en la ley de expropiación forzosa, puede utilizarse el interdicto de recobrar; pues ya se trate de la propiedad y posesión de aguas privadas, ó ya de aprovechamientos de las públicas en favor de particulares, ó bien de servidumbres, que por lo mismo que se invocan que son inmemoriales, se fundan en un título civil, corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento y resolución de todas estas cuestiones (*Gacetas* 16 Febrero y 3 Mayo).

**Arbitrios.**

R. D. 13 Febrero 1895.—Deducida querrela ante el Juzgado de instrucción contra los arrendatarios del impuesto de consumos y arbitrios, por estimar que podía constituir el delito de exacción ilegal ó el de estafa, el hecho de haber cobrado al denunciante un real por cada uno de los carros que pasaban por la carretera y zona que la misma tiene en una de las plazas de la población, se resuelve que, en tanto que por la Autoridad administrativa competente no se declare si el dependiente del arriendo se excedió ó no de sus atribuciones al exigir el adendo objeto de la denuncia, es innegable que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, de la que puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 17).

**Exacciones.**

**Estafa.**

**Contratos.**

**Deudas de los Ayuntamientos.**

R. D. 13 Febrero 1895.—Promovida demanda de mayor cuantía contra un Ayuntamiento, al objeto de que fuera condenado al pago de intereses vencidos del capital anticipado en las obras de canalización y distribución de las aguas derivadas de un río para el surtido de la población, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración, estimando que el contrato que había celebrado el Ayuntamiento para la conducción de dichas aguas á la ciudad tuvo por objeto un servicio público, encomendado por la ley á las Corporaciones municipi-



pales, que reviste carácter administrativo, como igualmente lo tiene la modificación que de algunas de las condiciones de aquél tuvo lugar por acuerdo entre ambas partes contratantes y que la demanda se refiere á la inteligencia y efectos de algunas de las cláusulas del contrato, siendo, por tanto, asunto del conocimiento de la Administración, ya en la esfera activa, ya en la contenciosa en su caso (*Gaceta* del 19.)

**Montes.**

R. D. 13 Febrero 1895.—Suscitada cuestión de competencia con motivo de la causa criminal seguida contra varios vecinos por sustracción de aprovechamiento del monte comunal, se declara que correspondiendo á los Ayuntamientos, según la ley municipal, el arreglar la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, existe en el presente caso una cuestión previa de la competencia de la Administración, la cual consiste en decidir si los vecinos denunciados, al utilizarse de alguno de los aprovechamientos del monte comunal, se ajustaron ó no á las reglas establecidas por la Corporación municipal (*Gaceta* del 20).

**Idem.**

R. D. 13 Febrero 1895.—Consistiendo el hecho por el que se ha instruido sumaria en haber cortado y extraído fraudulentamente varios vecinos del pueblo siete pies de roble del monte comunal, se declara no ha debido suscitarse esta competencia, porque tal hecho puede constituir un delito definido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo está reservado á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 21).

**Elecciones.**

R. D. 14 Marzo 1895.—Originada contienda con motivo de la denuncia que presentó un individuo contra el Alcalde, por el hecho de haberle comunicado éste un acuerdo del Ayuntamiento en el cual esta Corporación estimaba que el denunciante había perdido el derecho electoral como deudor á los fondos municipales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º, caso 5.º de la ley de 26 de Junio de 1890, se resuelve á favor de la Administración, estimando que la Junta provincial del Censo electoral es la única autoridad competente con jurisdicción propia y exenta para conocer y resolver las reclamaciones sobre

inclusión y exclusión de las listas electorales, enalzada de las determinaciones de las Juntas municipales, y que constituye una cuestión previa el determinar si el Ayuntamiento, en tiempo ó fuera de él, se excedió ó no de sus atribuciones, para lo cual es necesario que la Junta del Censo, ejerciendo sus privativas facultades, califique el acuerdo del Ayuntamiento y resuelva sobre el mismo, según proceda (*Gaceta* del 16).

**Elecciones.**

R. D. 14 Marzo 1895.—Considerando que la contienda se ha originado con motivo del juicio criminal instruido por haber formado parte de la Junta municipal del Censo electoral varios Concejales del Ayuntamiento con carácter de interinos, siendo, por consiguiente, de necesidad determinar si al hacerlo resulta ó no infringida la ley electoral de 26 de Junio de 1890 y la circular de la Junta Central del Censo de 17 de Noviembre del mismo año, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, una vez que á ésta incumbe definir y declarar si el hecho denunciado es constitutivo de un delito de los que se castigan por la ley del sufragio (*Gaceta* del 17).

**Contratos.**

R. D. 20 Marzo 1895.—Promovida contienda con motivo de la demanda en que se solicitaba el cumplimiento ó interpretación de las cláusulas de un contrato celebrado con carácter privado entre la dueña de una cantera y el contratista de las obras del puerto exterior de Bilbao, se declara corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial, porque tratándose como así es, de defender los derechos ú obligaciones nacidos de un convenio habido entre dos particulares, á dicha autoridad incumbe aclarar cuáles de las condiciones en el mismo estipuladas pueden en derecho ser ó no exigibles por las partes contratantes, sin que esto en nada obste á las facultades que en su caso puedan competir á la Administración, una vez que por las autoridades del orden judicial queden definidos aquellos derechos y obligaciones, por ser doctrina admitida que los contratos celebrados por los particulares interesados en una obra de interés general pueden darse sin menoscabo de los fines perseguidos por la ley de expropiación forzosa (*Gaceta* del 31).

- Elecciones.** R. D. 23 Marzo 1895.—Comprendiendo la denuncia dos hechos, á saber: 1.º, haber dejado de cumplir la Junta municipal del Censo la obligación que le impone el art. 13 de la ley electoral; y 2.º, haber sido extendida un acta, consignándose en ella lo que no había tenido lugar; se decide la competencia suscitada á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere al delito de falsedad, y á favor de la Administración respecto al otro hecho denunciado, porque éste constituye una infracción, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á la respectiva Junta del Censo, ante la cual haya debido prestarse el servicio de que se trata (*Gaceta* 6 Abril).
- Falsedad.**
- Prolongación de funciones.** R. D. 23 Marzo 1895.—Suscitada contienda de competencia para conocer del hecho de haberse negado el **Ayuntamientos** Alcalde interino á entregar la jurisdicción, para lo que fué requerido ante Notario un día antes del en que iba á verificarse elección de Concejales, al Ayuntamiento propietario, cuyos individuos suspendidos por disposición gubernativa se hallaban procesados, se resuelve no ha debido suscitarse, una vez que en el sumario instruido se persigue el esclarecimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y penado en el Código penal (*Gaceta* 7 Abril).
- Apremios.** R. D. 23 Marzo 1895.—Estimando que la causa criminal en la que se ha promovido la contienda de jurisdicción, se refiere á falsedades que se suponen cometidas en las diligencias del expediente de apremio seguido **Falsedad.** contra varios contribuyentes por el agente ejecutivo, se declara no ha debido suscitarse porque los hechos que se atribuyen pueden constituir un delito comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Tribunales de justicia (*Gaceta* 8 Abril).
- Vicios de sus-tanciación.** R. D. 23 Marzo 1895.—Declarando mal planteados dos conflictos jurisdiccionales y que no ha lugar á decidirlos porque á pesar de tratarse de distintas cuestiones, resulta que ambos se han tramitado en un mismo expediente gubernativo, desde el momento en que el Gobernador no oyó separadamente á la Comisión provincial al insistir en su requerimiento (*Gaceta* 10 Abril).

**Aguas.** R. D. 23 Marzo 1895.—Suscitada contienda con motivo de la demanda en juicio declarativo contra el Ayuntamiento para que se declarase el derecho que tenía el demandante á las aguas sobrantes en las fuentes públicas de la población por haber sido éstas enajenadas por el Estado como bienes de propios y haberlas adquirido mediante escritura pública, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando no puede desconocerse que tales aguas son del dominio privado, y que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el adoptar las medidas conducentes sobre policía, salubridad ó higiene de los pueblos, sus acuerdos no pueden extenderse á privar de la propiedad particular sin que previamente proceda la declaración de utilidad pública y la expropiación por autoridad competente del inmueble ó derecho real, y porque ya se trate del dominio y posesión de aguas privadas, ó de una desmembración de los derechos que el demandante supone le corresponden por virtud de un título civil, es indudable que, tanto las disposiciones de la ley de aguas, como los preceptos del Código civil, reservan las cuestiones de propiedad al exclusivo conocimiento de los Tribunales del fuero común (*Gaceta* 11 Abril).

**Apremios.** R. D. 23 Marzo 1895.—Considerando que el hecho que ha dado lugar á la contienda consiste en haberse negado el Juez municipal á autorizar la entrada del auxiliar del Agente ejecutivo en el domicilio del deudor, se declara no ha debido suscitarse la competencia, una vez que el hecho reviste los caracteres de un delito definido en el Código penal, sin que exista cuestión alguna previa que deba decidirse por la Administración, puesto que el apreciar si el Juez procedió legalmente equivaldría á definir el delito y la responsabilidad en que por dicho hecho se hubiera incurrido (*Gaceta* 12 Abril).

**Servidumbres.** R. D. 20 Abril 1895.—Deducida demanda de interdicto de obra nueva por A... C... ante el Juzgado municipal contra M... T..., solicitando suspendiera éste y demoliera, si á ello hubiera lugar, la obra que había principiado en el sitio denominado las Fraguas, y con la cual, en el caso de

que fuera terminada, se interrumpiría el disfrute de la servidumbre de paso á la propia casa del demandante, se decide la contienda de jurisdicción suscitada á favor de la Autoridad judicial, estimando: 1.º Que habiendo vendido el Ayuntamiento al demandado una parcela sobrante de la vía pública para establecer la industria particular de una fragua, fué un acto administrativo perfectamente legal, que terminó en la consumación del contrato de venta, sin que pudiera extenderse tal carácter á los actos ulteriores que ejecutara el demandado en uso del derecho de propiedad que hubiera adquirido; 2.º Que por lo tanto, cuando éste usurpó ó entorpeció la servidumbre de paso que había en la parcela á favor de un vecino de ella, obró como particular, y 3.º Que el interdicto que se promovió contra esa usurpación era ya una cuestión entre partes, de carácter puramente civil, que no fué dirigido contra el acuerdo del Ayuntamiento, cuyo acto administrativo se redujo á la venta de la parcela (*Gaceta* del 22).

**Policia municipal.**  
**Aguas.**

R. D. 30 Abril 1895.—Considerando que el hecho que ha dado lugar á la denuncia ante el Juzgado, de la destrucción del cauce del agua que surtía á los lavaderos de una mina de propiedad particular, que se dice trajo consigo la necesaria suspensión de los trabajos de explotación, privando á los dueños de los beneficios consiguientes, fué ejecutado por el Alcalde de barrio y varios operarios á sus órdenes, en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la conservación de un abrevadero público, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, por corresponder á esta autoridad determinar si dicho acuerdo fué tomado dentro del círculo de las atribuciones de la Corporación municipal, y si en la ejecución del mismo se cometió ó no alguna extralimitación por los que lo llevaron á efecto (*Gaceta* 6 Mayo).

**Contribuciones.**  
**Falsedad.**

R. D. 30 Abril 1895.—Considerando que si bien la denuncia que dió origen á la instrucción de la causa criminal abraza dos extremos, relativo el uno á que al denunciante se le había cobrado más cantidad de la que debía pagar por concepto de la contribución territorial, y haciendo referencia el otro á dos individuos más que se les

había también cobrado mayor suma de la debida por el impuesto expresado, alterando para ello el Recaudador, respecto de estos dos últimos, los recibos talonarios, siendo lo cierto que el procedimiento criminal se ha dirigido únicamente á perseguir el delito de falsedad que se supone cometido en los recibos de estos dos últimos individuos, se resuelve que no ha debido suscitarse la competencia por no existir cuestión alguna previa que deba decidir la Administración (*Gaceta* 7 Mayo).

**Contabilidad.**

**Gastos carcelarios.**

**Malversación.**

R. D. 7 Junio 1895.—Promovida contienda de jurisdicción en la causa criminal incoada con motivo de resultar de un expediente gubernativo, que no existía subyacente de la carcel del partido, no obstante lo cual figuraba el cargo en la plantilla del presupuesto de gastos carcelarios y se cobraba la asignación ó sueldo fijado para dicho funcionario, haciéndose constar en el mencionado expediente otros abusos cometidos en la distribución del presupuesto, consistentes en la exageración de determinadas partidas en relación con el mal servicio prestado, se resuelve á favor de la Administración, estimando que el examen y aprobación de las cuentas correspondientes á los ejercicios de ese presupuesto especial de gastos carcelarios están encomendados por la ley á las Autoridades administrativas á que se refiere el R. D. de 11 de Marzo de 1886 y son trámites previos indispensables para poder apreciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales públicos (*Gaceta* del 8).

**Ferrocarriles.**

R. D. 16 Junio 1895.—Reducida la contienda de competencia al punto concreto de determinar á quién corresponde el nombramiento de los Vocales que han de constituir el consejo de incautación y administración de un ferrocarril, una vez que ha sido declarada la compañía en estado de quiebra, se decide á favor de la Autoridad judicial, apreciando que reconocida, como no podía menos, por la Administración la competencia de los Tribunales de justicia para entender en la quiebra, si se declara que era aplicable al caso de que se trata el art. 37 de la ley general de ferrocarriles, y que por tanto, correspondía al Gobierno el nombramiento de los vocales

del consejo, resultaría que en un mismo asunto podrían entender dos jurisdicciones distintas y que en unos mismos autos se aplicaban dos legislaciones diversas (*Gaceta del 17*).

**Montes.**

Rs. Os. 9 y 22 Julio 1895.—Surgido conflicto entre los Ministerios de Hacienda y Fomento con motivo de la venta de unos montes, se resuelve á favor de este último, declarando que mientras los montes figuren en el catálogo, compete exclusivamente á dicho Ministerio cuanto se refiera á su aprovechamiento y ordenación, no pudiendo, por consiguiente, intervenir en ellos las oficinas de Hacienda sin que antes se decrete por aquel departamento ministerial la exclusión de los montes catalogados, previa la formación del oportuno expediente, conforme á lo establecido por la legislación forestal vigente (*Gacetas del 12, 24, 25, 27 y 30*).

**Policia municipal.**

R. D. 18 Agosto 1895.—Promovida demanda de interdicto de retener y recobrar, fundada en que el demandante es dueño de una finca de la que hallándose en quieta y pacífica posesión se habían cortado varios árboles por tres vecinos del pueblo, colocándolos en un torrente que dicha finca tiene á la linde del Poniente, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración porque los indicados hechos fueron ejecutados en cumplimiento de prestación personal impuesta por el Ayuntamiento y la materia de que se trata es, por su índole, esencialmente administrativa, pudiendo el interesado, si se cree lastimado en sus derechos, hacerlos valer en otra forma, pero no en la que ha empleado (*Gaceta del 29*).

**Propiedad.**

**Servidumbres.**

R. D. 18 Agosto 1895.—Interpuesta demanda contra el Ayuntamiento que comprende dos extremos: uno referente á la declaración de propiedad de los terrenos de una acequia y cauce de las pluviales del caño, en la parte que de ambos cauces se comprende dentro de los límites del huerto de la demandante, y otro en el que se solicita la declaración de que al practicar la demandante en los mencionados cauces las obras que el Ayuntamiento la había ordenado destruir, ejerció un acto de dominio, se resuelve que es indudable la competencia de los Tribuna-

les ordinarios para entender en la demanda de que se trata, en cuanto se refiere á la propiedad de los terrenos mencionados, y de la Administración, en cuanto al segundo extremo, porque puede implicar la negación de una servidumbre pública, debidamente establecida, cuyo cuidado y conservación corresponde á los Ayuntamientos (*Gaceta* del 29).

**Apremios.**

R. D. 18 Agosto 1895.—Suscitada contienda con motivo de la denuncia formulada por un contribuyente ante el Juzgado de instrucción, por supuestos abusos que calificaba de exacciones ilegales cometidos por el agente ejecutivo en el expediente de apremio que había seguido contra varios deudores, se declara que en tanto que la Autoridad administrativa competente no resuelva si el referido agente ejecutivo se excedió ó no de sus privativas atribuciones en la sustanciación del susodicho expediente, es innegable que existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 30).

**Deudas de los Ayuntamientos.**

R. D. 18 Agosto 1895.—Promovida contienda de jurisdicción con motivo del embargo decretado por el Juzgado en los bienes propios de los Concejales y Alcalde para hacer efectivas las responsabilidades que nacen de una sentencia en que fué condenada la Corporación municipal como tal Ayuntamiento y en representación de los vecinos del pueblo, á hacer y ejecutar las obligaciones impuestas en la expresada sentencia y pagar deudas y costas que se le reclamaban, se resuelve á favor de la Administración, declarando que los Ayuntamientos como Corporaciones administrativas, son dependientes del Gobernador y Ministro de la Gobernación, y ante estos superiores jerárquicos hay que plantear, y ellos declarar, si como entidad administrativa el Ayuntamiento ha procedido ó no con negligencia en el cumplimiento de sus deberes, y solo en virtud de esta declaración y de las responsabilidades penales, si á ello hubiera lugar, sería cuando podría procederse contra los bienes de los Concejales para indemnizar los perjuicios que con sus omisiones hubieran causado, entendiéndose además que los deberes que la ley impone á

**Sentencias.**



los Ayuntamientos, como representación de los pueblos y entidades administrativas, no son obligaciones personalísimas de que deben responder con sus bienes propios los individuos que las componen, ni el pago de las deudas y costas á que fué condenado el referido Ayuntamiento pueden tampoco ser exigidas por la vía de apremio, toda vez que el mismo Juzgado ha reconocido que no son conocidos los bienes sobre que grava el censo objeto del pleito; y no apareciendo aseguradas tales deudas con prenda ó hipoteca, hay que sujetarse á los procedimientos establecidos para tales casos en la ley municipal (*Gaceta* 1.º Septiembre).

**Montes.**

R. D. 18 Agosto 1895.—Originada la competencia con motivo de la denuncia formulada contra varios vecinos por estar cortando pinos secos á consecuencia del incendio ocurrido en el monte de propios, se declara que perteneciendo los productos extraídos á que se refiere la denuncia, á la parte del lote que en pública subasta se había adjudicado á un individuo, existe una cuestión previa, por corresponder á la Administración examinar el modo como se ha efectuado el aprovechamiento forestal concedido en legal forma y corregir, en su caso, los abusos que con ocasión del mismo hayau podido cometerse, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales, si entendiéndose que los hechos ejecutados constituyen delito (*Gaceta* 2 Septiembre).

**Apremios.**

**Exacciones.**

R. D. 20 Agosto 1895.—Denunciado al Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento, por sí ó por un agente, se había apoderado de 140 arrobas de aceite de la propiedad de la denunciante, que las tenía en un molino aceitero del pueblo, y las había vendido la Corporación municipal á precio ínfimo, sin que la denunciante tuviera conocimiento oficial de ese hecho, el cual constituía, á su juicio, el delito de exacción ilegal ú otros, se declara que teniendo por objeto la denuncia el que se castiguen los hechos ejecutados con motivo de un procedimiento de apremio, corresponde á la Administración examinar si en el expediente de apremio se han cumplido ó no las formalidades legales establecidas para el embargo y venta de bienes, y si las personas

que en dicho expediente han intervenido, se han atendido al cumplimiento de los requisitos que la ley determina, ó si por el contrario, han cometido alguna falta ó delito (*Gaceta* 4 Septiembre).

**Montes.**

R. D. 20 Agosto 1895.—Promovida cuestión de competencia con motivo de que á un individuo á quien le fué adjudicado en pública subasta el aprovechamiento de pastos de un monte público se le denunció por un particular ante el Juzgado por estar pastando sus ganados en una dehesa propiedad del denunciante, protestando aquél de que estaban en los terrenos cuyo aprovechamiento había subastado, se resuelve compete á la Administración determinar si el hecho denunciado tuvo ó no lugar dentro de los límites que al monte referido se asignaron, así como el sostener el estado posesorio de los montes públicos, debiendo aquel que crea corresponderle la propiedad de ellos hacer su reclamación en la forma establecida en las disposiciones vigentes, entendiéndose que mientras no se resuelva la reclamación del particular, dicha autoridad debe conocer é imponer las multas y exigir las demás responsabilidades por los daños que se cometan, cuando éstos no excedieren de la cantidad de 2.500 pesetas (*Gaceta* 4 Septiembre).

**Contratos.**

**Ferrocarril.**

R. D. 20 Agosto 1895.—Presentada demanda en juicio verbal que tiene por objeto evitar los perjuicios que á su finca cree el demandante se han ocasionado con una zanja abierta por la Compañía de un ferrocarril, pidiendo se obligue á ésta á construir un muro de contención ó de entregar á la parte actora la cantidad que la misma juzga necesaria para edificarlo, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración, estimando: 1.º Que entre ambas partes se había celebrado un contrato de venta de parte de la expresada finca, en el cual se hizo constar que se entendían cumplidos el art. 26 de la ley de expropiación forzosa y el 40 y siguientes del reglamento, debiendo apreciarse el total de la tasación como la oferta á que dichas disposiciones se refieren; 2.º Que versando dicho contrato sobre materia de expropiación forzosa, regulada por la ley esencialmente administrativa del 10 de

Enero de 1879, á la expresada Autoridad administrativa, en cuya representación obraba la Compañía, corresponde determinar el alcance de la estipulación que ha venido á sustituir á la oferta que alude el art. 26 de la ley, y 3.º Que los Gobernadores, desde la publicación del R. D. de 8 de Septiembre de 1887, pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios verbales, porque la disposición del art. 12 del expresado R. D. hace desaparecer toda duda sobre el particular, una vez que si no pudieran suscitarse competencias á los Jueces municipales, no tendría aplicación alguna el referido artículo (*Gaceta* 5 Septiembre).

**Desobediencia.** R. D. 20 Agosto 1895.—Consistiendo el hecho que ha dado origen á la competencia en haber mandado un vecino de la localidad á su dependiente extraer agua de los abrevaderos del pueblo y continuar éste extrayéndola á pesar de las amonestaciones del Alguacil para que obedeciera un bando dictado por el Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, referente al uso que se había de hacer del agua de los citados abrevaderos sobre lo cual se instruyó sumario por desobediencia, se declara que existiendo una cuestión previa, la Administración debe resolver, si al tomar el expresado acuerdo obró el Ayuntamiento dentro de la esfera de sus atribuciones (*Gaceta* 6 Septiembre).

**Montes.** R. D. 20 Agosto 1895.—Originada la contienda jurisdiccional con motivo de la causa criminal seguida á un individuo por supuesto delito de hurto de leñas en un monte público, se declara el conocimiento del asunto á favor de la Administración, al no ascender, ni con mucho, á 2.500 pesetas el valor de la leña cortada, ni los daños causados en el monte, ni constar tampoco que aquella fuera extraída de la finca (*Gaceta* 7 Septiembre).

**Idem.** R. D. 8 Septiembre 1895.—Suscitada la competencia con motivo de querrela presentada por un particular contra el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento, al haber éstos acordado que se suspendieran las operaciones de aprovechamiento que el querellante y sus hermanos estaban verificando en terrenos montuosos que dicen ser

de su propiedad y el Ayuntamiento expresa ser usurpados y que pertenecen al monte de propios, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, porque los expresados aprovechamientos forestales se estaban llevando á cabo en virtud de autorización concedida por el Gobernador civil de la provincia, siendo evidente que existe, en el presente caso, una cuestión previa, que consiste en determinar si las operaciones del aprovechamiento se han verificado en conformidad con los términos de la autorización, ó si ha habido extralimitación ó abuso de facultades por la misma concedidas (*Gaceta del 12*).

**Consumos.** R. D. 8 Septiembre de 1895.—Estimando que la competencia se ha originado con motivo de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia por un particular contra los arrendatarios del impuesto de consumos sobre indemnización de daños y perjuicios que se le habían originado con motivo de un comiso, que por virtud de resolución superior administrativa, tuvieron que devolverle, imposibilitándole durante el tiempo que duró la reclamación de dedicarse al tráfico que le proporcionaba su subsistencia, se resuelve á favor de la Administración, porque en tanto que dicha autoridad no resuelva la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios interesada por el demandante, no se entiende el asunto reservado al conocimiento de los Tribunales ordinarios (*Gaceta del 12*).

**Apremios.** R. D. 8 Septiembre 1895.—Deducida demanda de **Interdictos.** interdicto de recobrar contra el agente ejecutivo por haber embargado y vendido una finca que la demandante dice la pertenece y que fué subastada por débitos de la contribución territorial que adeudaba la testamentaria de su difunto esposo, se resuelve que no apareciendo la finca objeto del procedimiento de apremio inscrita en el registro de la propiedad á nombre de dicha interesada al tiempo que ésta formuló su reclamación ante la Delegación de Hacienda por lo cual esta autoridad obró dentro de sus atribuciones al resolver la reclamación de dicha interesada, corresponde el conocimiento del asunto á la

Administración, apreciando es de su exclusiva competencia todo lo relativo al procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades liquidadas en favor de la Hacienda y no poderse admitir ni tramitar interdictos contra la providencia dictada en el asunto por la expresada Delegación (*Gaceta* del 13).

**Obras públicas.** R. D. 8 Septiembre 1895.—Promovida contienda de competencia con motivo de la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por los que se dicen ser poseedores y dueños de un terreno del que habían sido despojados en virtud de acuerdo del Ayuntamiento con motivo de una obra pública, se resuelve á favor de la Administración, estimando que el acuerdo mencionado, atendida la naturaleza de la materia sobre que versó, es de las que caen dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos, no pudiendo contra tales acuerdos utilizarse la vía de interdicto ((*Gaceta* del 13).

**Consumos.** R. D. 8 Septiembre 1895.—Refiriéndose la contienda jurisdiccional á resoluciones y acuerdos tomados por el Teniente Alcalde y el Ayuntamiento sobre el cumplimiento de las condiciones del contrato celebrado entre aquella Corporación y el arrendatario del impuesto de consumos, se declara que, según lo dispuesto en el artículo 139 de la ley municipal, á los Ayuntamientos y Junta de asociados corresponde determinar la forma en que haya de verificarse la exacción del expresado impuesto, existiendo, por tanto, en el presente caso, una cuestión previa, que toca resolver á la Administración y que consiste en decidir si el Ayuntamiento al tomar los acuerdos referidos se extralimitó ó no en el uso de sus atribuciones (*Gaceta* del 14).

**Apremios.** R. D. 8 Septiembre 1895.—Originada competencia con motivo de la denuncia hecha por el ex Alcalde contra el Alcalde de la localidad, por haber éste dictado, en concepto del denunciante, providencias injustas en el expediente de apremio instruído para hacer efectiva una cantidad que, debiendo existir en la Caja municipal, no aparecía en ella y por los abusos de autoridad que creía había cometido el citado Alcalde, se resuelve corresponde

el conocimiento del asunto á la Administración, apreciando que entablado el oportuno recurso de alzada contra las providencias de la citada autoridad y por los abusos cometidos por ésta en el expresado procedimiento de apremio, no puede desconocerse que al superior jerárquico del referido Alcalde corresponde resolver si se había ajustado ó no á las disposiciones administrativas que regulan sus atribuciones y al procedimiento que en tales casos corresponde seguir (*Gaceta* del 15).

**Elecciones.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Suscitada la contienda jurisdiccional por el hecho de haber expedido el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, á continuación de la lista de excluidos del Censo electoral, una certificación en la que hicieron constar falsamente, según afirma el denunciante, que éste había perdido la vecindad, se resuelve á favor de la Administración, apreciando que los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales, en cuanto están sujetos á rectificación, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la ley electoral, correspondiendo, en su caso, á la misma autoridad pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hallase motivo para ello (*Gaceta* del 20).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Se declara mal suscitada una competencia, porque el Gobernador dirigió solo un oficio de requerimiento para reclamar del Juzgado el conocimiento de los diversos asuntos en que se hallaba entendiendo (*Gaceta* del 21).

**Consumos.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Presentada denuncia al Juzgado de instrucción por el rematante del impuesto de consumos por la incautación hecha por el Alcalde y sus agentes, de los libros, documentos y muebles que tenía en la Administración, dejando al exponente desposeído de sus derechos é intereses, pues ni aun siquiera se le concedió el pequeño derecho de la inspección en el lugar que en adelante debía ocupar la Administración, se resuelve la competencia promovida declarando que en tanto que la Autoridad gubernativa no decida si el Alcalde se excedió ó no de las facultades que las leyes administrativas le

conceden al practicar los actos que han sido objeto de la denuncia, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta del 21*).

**Montes.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la causa seguida contra varios vecinos de la localidad por el hecho de haber aprovechado sin la competente autorización, maderas procedentes del monte de propios, cuyo hecho manifiestan los denunciados lo habían realizado por la necesidad en que se encontraban de reconstruir sus casas, que se habían incendiado, antes de que avanzara el invierno, y en la esperanza de que se les concediera la autorización que para ello tenían solicitada, se resuelve que, con arreglo á los arts. 32 y 40 del R. D. del 8 de Mayo de 1884, corresponde á la Administración el conocimiento y castigo del hecho de que se trata, por constituir una infracción penada con multa, para cuya imposición son competentes los Gobernadores de provincia (*Gaceta del 22*).

**Consumos.**

**Correos.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Originado conflicto de jurisdicción con motivo de las diligencias sumariales incoadas de oficio por el Juzgado de instrucción, en virtud del expediente gubernativo que instruyó la Administración de Correos, á consecuencia de la detención del coche-correo verificada por los empleados de consumos, cuyo hecho se halla íntimamente relacionado con los que han dado lugar por supuesta defraudación del expresado impuesto á la formación del expediente que en queja del rematante se sigue en las oficinas de la Delegación de Hacienda, se resuelve que en tanto la Administración no decida la existencia ó inexistencia de la defraudación referida, y si los agentes del arriendo se excedieron ó no al realizar los actos denunciados de las facultades que á los mismos conceden las disposiciones vigentes del orden administrativo, es indudable que existe una cuestión previa del exclusivo conocimiento de la Administración, y cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta 23*).

**Contabilidad.**  
**Malversación.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Instruída causa criminal por malversación de caudales contra el Regidor síndico del Ayuntamiento porque nombrado por éste para percibir de la Diputación provincial una cantidad en concepto de subvención que la misma otorgó al citado Ayuntamiento para atender con ella á los caminos vecinales de aquel pueblo, no rindió las oportunas cuentas de su inversión, se decide la competencia suscitada á favor de la Administración estimando que del examen y aprobación ó censura de dichas cuentas ha de resultar si el Regidor síndico malversó ó no la cantidad recibida (*Gaceta* del 24).

**Obras públicas.**  
**Montes.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Consistiendo el hecho que ha dado lugar á la contienda en haberse extraído grava de un monte perteneciente á los propios de un municipio, con destino según parece, á una carretera, se declara que si bien ese hecho reviste los caracteres de un hurto, la Administración debe resolver la cuestión previa á que se refiere el art. 19 del pliego de condiciones aprobado por R. D. de 11 de Junio de 1886, que dispone que los contratistas podrán explotar y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del común de los pueblos sin abonar indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se les marquen por los encargados de la Administración y vigilancia de dichos terrenos, á los que deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo la servidumbre existente, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos (*Gaceta* del 24).

**Consumos.**  
**Recaudación.**

R. D. 16 Septiembre 1895.—Considerando que la cuestión que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento no ha ingresado en la Hacienda la cantidad que debiera del impuesto de consumos, cuyo hecho se denuncia por la Delegación de Hacienda al Juzgado, exponiendo podía traer responsabilidad criminal, tanto al no haber recaudado oportunamente el expresado cupo, como por no haberlo ingresado después de verificada la recaudación, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración por corresponder á esta autoridad la aplicación



de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido y por último pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revista carácter del delito (*Gaceta* del 25).

**Elecciones.  
Empleados.**

R. D. 25 Septiembre 1895.—Motivada la contienda de competencia por la separación de algunos empleados y agentes del Municipio, llevada á cabo por el Alcalde y Ayuntamiento durante el período que media desde la convocatoria para las elecciones municipales hasta el escrutinio, sin que aparezca se haya hecho la oportuna publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de las causas legítimas que motivaron dichas separaciones, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, porque tales hechos pudieran constituir un delito de coacción electoral, definido por la ley, cuya persecución y castigo está por la misma encomendado á los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 30).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 25 Septiembre 1895.—Declarando mal formada la competencia suscitada, porque si bien el Juzgado ha oído por escrito al Ministerio fiscal y á uno de los dos procesados no ha sucedido lo mismo con el otro á quien no se comunicó el asunto como debió hacerse (*Gaceta* del 30).

**Carreteras. —  
Propiedad.  
Indemnizacio-  
nes.**

R. D. 25 Septiembre 1895.—Suscitado conflicto jurisdiccional con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesto ante el Juzgado de primera instancia contra el contratista de las obras de una carretera, por haber destruído parte de una era de dos suelos para saca de cereales, propiedad del demandante, la cual se halla enclavada cercana al trazado de la carretera pero excluída de los terrenos comprendidos en el expediente de expropiación, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, porque el derecho ejercitado por el actor es de índole puramente civil, no nace de ningún contrato administrativo, y la condición de ser contratista el causante de los perjuicios y daños reclamados, ó el que éstos se ocasionaran con motivo de la ejecución de la obra pública en

nada modifica la naturaleza de aquel derecho, puesto que no consta, ni se alega, que aquellos se causaran por necesidad de mayor expropiación de la temporal, realizada con arreglo á lo dispuesto en la ley de expropiación forzosa (*Gaceta* 1.º Octubre).

**Contabilidad.** R. D. 25 Septiembre 1895.—Suscitada contienda jurisdiccional con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción contra el Alcalde, suponiendo se había cometido el delito de falsedad en algún libramiento para realizar malversación de caudales públicos, se declara no ha debido suscitarse el conflicto, porque sostenido por el Juzgado, solo en cuanto al conocimiento de los hechos ejecutados por el Alcalde, como Ordenador de pagos y habiendo sido ya aprobadas las cuentas del ejercicio á que tales hechos se refieren por la competente Autoridad administrativa, es evidente que no existe cuestión algun previa que deba ser resuelta al presente por la Administración (*Gaceta* 2 Octubre).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 18 Octubre 1895.—Declárase mal formada porque el Juez de instrucción al sustanciar la competencia dejó de celebrar la vista á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* del 19). (1)

**Bienes desamortizables.** R. D. 18 Octubre 1895.—Suscitada competencia con motivo de la ejecución de la sentencia dictada en pleito seguido por los herederos de D.<sup>a</sup> M... F... contra D. J... P... y el Estado, cuya sentencia declaró nula y sin ningún valor ni efecto la venta que hizo el Estado de unos terrenos montuosos á favor de D. J... P... y en su consecuencia condenaba á éste á que dejara las indicadas tierras á disposición de los demandantes, porque eran de su exclusiva propiedad, con los frutos producidos y debidos producir desde la fecha de la detentación, abonando á los mismos las labores y cultivos existentes en los terrenos cuando se los apropió, é indemnizando los daños y perjuicios causados en la finca durante su posesión

(1) Iguales resoluciones se hallan dictadas en R. D. 12 Junio 1896 (*Gaceta* del 15) y R. D. 29 Marzo 1898 (*Gaceta* 5 Abril).

ilegítima, se resuelve la contienda de jurisdicción á favor de la Autoridad judicial, porque los proveídos del Juzgado se contraen al estricto cumplimiento de las reglas establecidas en los artículos 921 y 923 de la ley de enjuiciamiento civil vigente, para cuya aplicación tiene aquel competencia, con arreglo al art. 55 de la misma, no habiendo despachado mandamiento de ejecución la referida Autoridad judicial, ni dictado providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado, único caso en que habría rebasado los límites de su jurisdicción, invadiendo los de la Administración definidos en el artículo 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 (*Gaceta* del 20).

**Obras públicas.** R. D. 18 Octubre 1895.—Estimando que la cuestión  
**Expropiación.** á la cual ha dado lugar la contienda se refiere á la reclamación  
**Interdictos.** formulada por un particular de los derechos de posesión que le corresponden sobre una finca rústica, y de los que ha sido privado á consecuencia de las obras realizadas por los destajistas de la Empresa constructora de un ferrocarril, se resuelve la competencia á favor de la Autoridad judicial, porque el actor, en el interdicto, deduce la reclamación al haber sido privado de sus derechos, sin que conste hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de expropiación forzosa, y en tal caso, con arreglo al art. 4.º de la misma, es procedente el interdicto de recobrar (*Gaceta* del 20).

**Repartimientos.** Rs. Ds. 18 Octubre 1895.—Considerando que la causa criminal que ha dado origen á la presente competencia se refiere al hecho de haber exigido el Ayuntamiento á varios vecinos de la localidad el pago de las cuotas que les habían correspondido en un repartimiento vecinal declarado nulo por la Autoridad superior de la provincia, se declara no ha debido suscitarse una vez que tal hecho pudiera constituir un delito comprendido en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria, y que declarada la nulidad del repartimiento de que se trata, no existe cuestión alguna previa que deba decidir la Administración (*Gaceta* del 21).

**Elecciones.** Rs. Ds. 19 Octubre 1895.—Originada contienda con

motivo de la querrela criminal deducida contra el Alcalde y demás individuos que constituyeron la Junta municipal del Censo por diversos delitos electorales, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que no existe la cuestión previa en que se funda el requerimiento al haber resuelto oportunamente la Comisión provincial la validez de las elecciones municipales, lo cual no obsta para que dicha resolución administrativa pueda ser tenida en cuenta por los Tribunales (*Gacetas* del 22 y 23).

**Policía municipal.**

R. D. 19 Octubre 1895.—Promovida competencia con motivo de la demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía, contra un acuerdo del Ayuntamiento disponiendo que el demandante propietario de una finca derribara un muro que había construido por interrumpir con él el camino ó realengo que por allí cruza, lo cual impedía por completo el paso de ganados á otros predios y á un abrevadero, se declara corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, estimando que si la propiedad y dominio de la finca de que se trata y en donde el muro ó pared se ha levantado, se hallaren limitados por servidumbres constituidas á favor del común de vecinos, la Corporación municipal puede reclamar y hacer efectivos dichos derechos en el mismo pleito incoado (*Gaceta* del 24).

**Indemnizaciones.**

R. D. 21 Octubre 1895.—Deducida demanda en juicio civil ordinario contra el gremio de cerillas fosfóricas, con la pretensión de que se condenara á éste para que pagase al demandante la cantidad en que había fijado el Jurado la indemnización, por su fábrica expropiada á causa de no haberse agremiado, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que tratándose de un concierto hecho por la Administración con el gremio de fabricantes de fósforos, el cumplimiento ó incumplimiento de él es una derivación del mismo convenio, y por consiguiente á la Administración corresponde atender y fallar las cuestiones que se susciten sobre dicho cumplimiento, sin que obste lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, de que contra el acuerdo del Jurado no cabe recurso alguno, porque ha-

**Monopolio.**

**Recursos.**

biéndose presentado reclamación ante el Ministerio de Hacienda por el citado gremio, ésta versa sobre la ilegalidad con que se dice se ha constituido el Jurado, y este recurso puede siempre interponerse (*Gaceta* del 25).

**Policia municipal.**

R. D. 21 Octubre 1895.—Promovida contienda de jurisdicción al hallarse el Juzgado celebrando juicio de faltas, fundada en que el hecho denunciado consistía en haber arrojado un individuo á la vía pública un tintero y una caja, caso que de ser cierto constituía, á lo más, una infracción de lo dispuesto en las ordenanzas municipales, que con arreglo á lo establecido en el art. 77 de la ley municipal correspondía castigar á la Alcaldía, se declara incumbe el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, una vez que el hecho está comprendido en las disposiciones del Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales (*Gaceta* del 26).

**Policia municipal.**

R. D. 21 Octubre 1895.—Suscitada competencia con motivo de la querrela presentada contra el Alcalde, que ordenó el cumplimiento de una providencia administrativa referente á la demolición de las obras realizadas por el querellante en una finca de su propiedad y que hicieron variar el curso natural del río, causando perjuicios á otras propiedades, se resuelve la contienda á favor de la Administración, en cuanto al conocimiento de los actos realizados por el Alcalde para llevar á cabo la demolición de las obras construidas en las márgenes del río, y á favor de la Autoridad judicial en lo referente al hurto de uvas y sedición, puesto que en lo relativo al primer hecho es indudable existe una cuestión previa administrativa, siendo necesario que por la Administración se determine si el Alcalde, al realizar los actos denunciados, obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones; y en cuanto á los otros hechos que en el curso del proceso han resultado, alusivos á hurto de uvas en viñas propiedad del querellante y tumultos sediciosos que se dice habidos en las márgenes del río citado con el propósito de intimidar á dicho querellante, su conocimiento y castigo corresponde indudablemente á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 26).

**Hurto.**

**Orden público.**

**Vicios de sustanciación.** R. D. 21 Octubre 1895.—Declárase constituye un vicio sustancial que impide resolver la competencia, el que el Juez dictara el auto considerándose competente, sin haber celebrado antes la vista correspondiente (*Gaceta del 27*).

**Apremios.** R. D. 21 Octubre 1895.—Incoado procedimiento de apremio contra J... de la V... para hacer efectiva la cuota de contribución de consumos y decretado el embargo de frutos aun sin recolectar de algunos trozos de tierra sacados á subasta que fueron adjudicados á I... de la V..., cuyos frutos se embargaron por el Juzgado á virtud de demanda presentada contra el primero, ordenando á ambos se abstuvieran de impedir al Depositario Administrador de los frutos embargados la recolección de los mismos y haciéndoles la prevención de que si algún derecho les asistía sobre tales frutos acudieran á utilizarle en forma; como á pesar de dicha prevención el J... de la V... recolectara dichas mieses manifestando lo había realizado como criado de la I... de la V..., se declara que no ha debido suscitarse la competencia de jurisdicción al Juzgado en la causa que éste sigue al indicado J... de la V..., por los supuestos delitos de hurto y desobediencia á la autoridad, estimando que la única cuestión previa que á las Autoridades gubernativas podría corresponder resolver en este caso, ha tenido ya lugar con el embargo y venta de los bienes del procesado, que puso término al expediente gubernativo, quedando, á juicio de los Tribunales ordinarios, el apreciar si las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento, pueden ó no influir en el fallo que en su día dicten (*Gaceta del 27*).

**Montes.** R. O. 26 Octubre 1895.—Surgido conflicto de jurisdicción entre los Ministerios de Hacienda y Fomento, con motivo de la venta de cuatro fincas y considerando que no consta que la especie arbórea que en los montes de que se trata prepondera, sea el pino, roble ó haya, sino que por el contrario, resulta de varios informes de los funcionarios del distrito forestal, que los terrenos vendidos por la Hacienda se encuentran poblados de monte bajo en su mayor parte, predominando el lentisco,

madroño, chaparro y otros arbustos, y que si bien existen algunos pinos, éstos no pueden ser maderables por su mala calidad; que según resulta, en varias ocasiones se han vendido diferentes trozos que constituían la casi totalidad del monte, quedando éste reducido, según uno de los informes del Ingeniero Jefe, á cuatro girones en su contorno, que carecían de la importancia forestal que la finca en su conjunto tenía; que las porciones últimamente vendidas se han venido arrendando por las dependencias de Hacienda sin que el Ministerio de Fomento haya administrado dicho monte ni intervenido en sus aprovechamientos; que según las disposiciones vigentes, el Ministerio de Fomento tiene facultades y competencia para determinar qué montes deben ser ó no incluidos en el catálogo, siempre que para ello proceda el oportuno expediente y la declaración necesaria, sin cuyos requisitos la venta que las dependencias de Hacienda hagan, están dentro de las facultades que á dicho Ministerio se atribuyen por las leyes sobre desamortización y venta de los bienes nacionales, y que consumada la venta y celebrado el contrato sin vicio alguno, no cabe anularlo, toda vez que no pueden entablarse reclamaciones ni declarar la nulidad fundada en la negligencia que haya podido tenerse para comprender los montes en el catálogo de los exceptuados; se resuelve el conflicto en favor del Ministerio de Hacienda, á quien compete conocer del asunto que lo ha motivado (*Gaceta* del 29).

**Contratos.**

R. D. 26 Octubre 1895.—Surgido conflicto con motivo de la demanda civil ordinaria deducida por la razón social N... y Compañía, contra la Diputación provincial en súplica de que el Juzgado se sirviera suspender la ejecución del acuerdo adoptado por dicha Diputación para hacer efectivas por la vía de apremio las sumas que supone le adeuda la expresada razón social y condenar á ésta en definitiva, á que se fije el precio del contrato, previa peritación de común acuerdo, de la concesión de unos terrenos que pertenecían á aquella Corporación, se declara que el asunto es del conocimiento de la Autoridad judicial, porque las cuestiones propuestas en la expresada demanda se

refieren á la inteligencia y cumplimiento de un contrato puramente civil; pues si bien en él intervino como contratante una Corporación del Estado que tuvo para hacerlo que cumplir determinados requisitos legales, no siendo materia ú objeto del contrato la prestación de servicios ó la ejecución de obras de carácter público, no puede ser clasificado entre los de índole administrativa, teniendo en tal concepto solo los Tribunales ordinarios competencia para resolver esta clase de cuestiones, con arreglo á los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil; y que la cláusula de sumisión que contiene dicho contrato es nula, porque va contra lo dispuesto en el art. 28 del R. D. sobre contratación de las provincias y municipios de 4 de Enero de 1883 y lo establecido en los artículos 4.º del Código civil y 54 y 56 de la ley de Enjuiciamiento citada (*Gaceta* del 30).

Servidumbres.

Interdictos.

R. D. 4 Noviembre 1895.—Propuesto interdicto que tiene por objeto se reintegre á la demandante en la posesión en que supone haber sido perturbada de parte de una finca respecto de la cual, el Ayuntamiento tomó acuerdo autorizando las obras el mismo día en que se efectuaron y en el que tuvo lugar la supuesta perturbación por el derribo de parte de la pared-cerca en la era de la demandada, abriendo el paso por la misma á toda clase de personas y ganados para reivindicar la servidumbre de paso que correspondía al común de vecinos, se resuelve la contienda de competencia á favor de la Administración, estimando que el referido acuerdo del Ayuntamiento versó sobre materia de su competencia, puesto que tiene por objeto reivindicar una servidumbre á favor de los vecinos del pueblo, y aun en el supuesto de que dicha providencia administrativa no hubiera sido notificada á la demandante, no podría dejarse sin efecto por la vía de interdicto, si bien la interesada puede utilizar los recursos que la ley la concede en otra forma para dejar á salvo sus derechos (*Gaceta* del 7).

Policia municipal.

Faltas.

Rs. Ds. 4 Noviembre 27 y 30 Diciembre 1895.—Promovida contienda de jurisdicción para conocer del hecho de que un coche de punto no llevara á la derecha del



pescante la tablilla á relevar, se decide á favor de la Administración, estimando que el hecho referido reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza y que el mismo código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponde para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la reprensión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, toda vez que se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento para los carruajes de plaza que prestan su servicio en la población (*Gacetas* 8 Noviembre, 30 Diciembre 1895, y 6, 7, 8 y 9 Enero 1896).

**Apremios.**

**Deudas de los  
Ayuntamientos.**

R. D. 4 Noviembre 1895.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde ante el Juzgado, exponiendo había tenido conocimiento de que existían en el registro de la propiedad unos mandamientos de embargo contra sus bienes por descubiertos que el Ayuntamiento que presidía tenía con la Hacienda pública, cuyo embargo le había llevado á cabo por el Comisionado nombrado por la Delegación de Hacienda de la provincia, quien sin apenas formalidad alguna siguió el apremio contra el denunciante, sin que fuera deudor al Tesoro, ni hacerle los requerimientos legales, y sin que tampoco se procediera al embargo de bienes muebles y semovientes antes de hacerlo en los inmuebles, según se dispone en la vigente instrucción de apremios, se declara corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, por existir la cuestión previa que debe decidir dicha autoridad, si los Comisionados denunciados se excedieron ó no de sus atribuciones al practicar las diligencias del apremio á que la denuncia se refiere (*Gaceta* del 8).

**Consumos.**

**Recaudación.**

Rs. Ds. 4 y 12 Octubre, 15, 20 y 23 Noviembre y 7 Diciembre 1895.—Denunciado al Juzgado por la Delegación de Hacienda el hecho de que un Ayuntamiento adeudaba una cantidad de pesetas, procedente del impuesto de consumos correspondiente á ejercicios económicos atrasados,

manifestando que habiendo sido inútiles los medios puestos en práctica dentro de la esfera administrativa para conseguir el ingreso de las cantidades adeudadas no se había conseguido dicho resultado, habiendo la Corporación municipal incurrido en responsabilidad criminal, ya por acción, ya por omisión; se declara en las competencias suscitadas que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del impuesto referido, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, en el caso de que el hecho revista caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda (*Gacetas* 9, 10, 11 y 14 Octubre; 18, 20 y 23 Noviembre; 1.º, 2 y 12 Diciembre).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 4 Noviembre 1895.—Suscitada contienda de competencia con motivo de las obras ejecutadas por una Sociedad para utilizar la concesión hecha de las aguas de un río como fuerza motriz destinada á la industria, y el consiguiente interdicto de retener y en parte de recobrar, promovido por dos individuos al creerse despojados de un terreno de que se dicen propietarios, resuélvase á favor de la Administración, considerando que es atribución exclusiva de dicha autoridad otorgar el aprovechamiento de las aguas públicas, y que hecha por la misma la concesión de las del río, existe una providencia legítima de la Administración que no puede ser contrariada por la vía de interdicto, sin que esto obste para que los que se crean perjudicados en sus derechos por las resoluciones administrativas, puedan deducir sus reclamaciones ante quien, y según lo que atendiendo á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, toda vez que no está atribuido tampoco á los Tribunales del fuero común el fijar la zona ó faja de terreno que determina lo que son riberas de los ríos, y solo en el caso de que éstas hubieran sido deslindadas y fijadas por la Administración, es cuando podrían invocarse los derechos que los particulares creyeran tener en ellos (*Gaceta* del 14).

**Pastos.**

R. D. 15 Noviembre 1895.—Promovida competencia

**Interdictos.** con motivo del interdicto interpuesto por el Ayuntamiento de una localidad contra el de otra, á consecuencia de haber prohibido esta última Corporación municipal la entrada de los ganados de la primera localidad citada en el terreno de Tolga, y considerar el Ayuntamiento demandante que este acuerdo le perturbaba en la posesión del derecho que alegaba al aprovechamiento de pastos en el citado terreno, se resuelve la contienda á favor de la Administración, porque las providencias dictadas por el Ayuntamiento y Alcalde que han dado lugar al interdicto, se refieren al aprovechamiento común de pastos en terrenos de su pertenencia, y, por tanto, lo han sido dentro del círculo de las atribuciones que la ley municipal atribuye á los Ayuntamientos (*Gaceta* del 16).

**Actos inmorales.** R. D. 15 Noviembre 1895.—Promovida competencia  
**Faltas.** en el juicio de faltas celebrado contra un guardia municipal por haber proferido una blasfemia, se resuelve á favor de la Administración, estimando que el hecho de que se trata constituye una de las faltas cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, por hallarse facultados los Gobernadores de provincia para reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública, así como las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios de Corporaciones dependientes de su autoridad (*Gaceta* del 17).

**Bienes desamortizables.** R. D. 15 Noviembre 1895.—Suscitada contienda de  
**Hurto.** jurisdicción con motivo de haberse denunciado al Juzgado el hecho de que el comprador de una finca rústica que fué solar de una Iglesia vendida por el Estado, se había apropiado parte del terreno contiguo, que existía destinado para enterramientos, cometiendo además el delito de hurto por haberse llevado la piedra que servía de basa á una cruz, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, porque inhibido el Juzgado en cuanto al hecho de la usurpación de terrenos, estimando la existencia de una cuestión previa administrativa, esa misma cuestión previa no puede menos de estimarse también en lo que se refiere á la cruz objeto del proceso, toda vez que, enclavada aquélla dentro del terreno que

dió origen á la denuncia es un accesorio de la finca, y como tal debe seguir á aquella en la resolución que se adopte por la Administración, que es la que debe determinar la extensión y límites de lo vendido (*Gaceta del 17*).

**Apremios.** R. D. 20 Noviembre 1895.—Originada contienda con motivo de la querrela presentada contra el ex Alcalde de un Ayuntamiento y Comisionado de apremio por supuestos delitos de malversación de caudales públicos é infidelidad en la custodia de documentos, á consecuencia de un expediente de apremio contra varios individuos, declarados responsables en concepto de segundos contribuyentes, se declara que á la Administración compete decidir si se ha aplicado legal y debidamente el importe de los bienes embargados y vendidos en pública subasta y si se han cumplido ó no las disposiciones legales aplicables á la materia en el procedimiento del expediente origen de la querrela (*Gaceta del 23*).

**Repartimientos.** R. D. 20 Noviembre 1895.—Considerando que la denuncia se funda en el hecho que se supone haberse realizado por varios Concejales y asociados, que al confeccionar los repartos redujeron sus respectivas cuotas y las de sus parientes y amigos, recargando, en cambio, las cuotas de los demás contribuyentes, se declara que existe una cuestión previa que la Administración debe resolver, decidiendo en primer término acerca de si, en efecto, hubo disminución en la riqueza imponible que motivara la alteración de las cuotas, según se establece por el art. 198 de la ley municipal, al fin del caso 1.º (*Gaceta del 23*).

**Policia municipal.** R. D. 20 Noviembre 1895.—Consistiendo el hecho denunciado en que D. A... S... tenía abierta su taberna á las dos y media de la madrugada, se resuelve, que constituyendo por su naturaleza una contravención á las órdenes que en materia de policia urbana dictó la Autoridad gubernativa, á la Administración corresponde determinar las horas en que han de permanecer abiertos dichos establecimientos, y castigar, en su caso, las faltas que en ese sentido puedan cometerse (*Gaceta del 23*).

**Elecciones.** R. D. 20 Noviembre 1895.—Suscitada contienda con

motivo de la denuncia presentada al Juzgado por el hecho de que la Presidencia de una Mesa electoral había anotado los votos obtenidos á los que ocupaban el segundo lugar en las candidaturas para la elección de Concejales, sin que cada elector pudiera votar más que á un Concejal, se declara que mientras la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querrella se atemperaron ó no á las disposiciones aplicables á la ley del sufragio, y si, por consecuencia, ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración (*Gaceta* del 26).

**Contabilidad.**

R. D. 20 Noviembre 1895.—Estimando que la cuestión que ha originado la contienda jurisdiccional consiste en determinar si el apoderado que fué del Ayuntamiento es ó no responsable del pago de cierta cantidad que la Corporación municipal le hace responsable, manifestando estaba retenida por aquél indebidamente, se declara hay una cuestión previa que consiste en examinar las cuentas que presente el citado apoderado (*Gaceta* del 26).

**Consumos.**

**Indemnizaciones.**

R. D. 20 Noviembre 1895.—Suscitada contienda con motivo de la reclamación contra el arrendatario del impuesto de consumos sobre indemnización de daños y perjuicios causados con motivo del comiso de cierta cantidad de aguardiente, sobre cuyo comiso se había seguido el correspondiente juicio administrativo, que terminó por resolución de la Dirección general de Impuestos, absolviendo al denunciado de toda responsabilidad, se declara que ante la Autoridad administrativa hay que acudir para declarar todos los derechos que al damnificado puedan corresponder por consecuencia del comiso que se le hizo y una vez declarado el derecho que reclama, es cuando procederá que para señalar la cuantía del daño causado y exigir su cobro, se acuda á los Tribunales del fuero común, sin que la razón de haberse terminado la vía gubernativa, respecto del comiso, justifique la competencia de los Tribunales de justicia para conocer y declarar si existe ó no el derecho que se reclama en la demanda (*Gaceta* del 27).

Montes.  
Interdictos.

R. D. 23 Noviembre 1895.—Promovido interdicto de retener la posesión de varias suertes de tierra que el demandante adquirió por compra que tuvo lugar en contrato privado al carecer los vendedores de título que acreditase el dominio, instruyendo expedientes posesorios que fueron inscriptos á su favor en el registro de la propiedad; estimando que dichas suertes de tierra se hallan dentro de la pertenencia asignada á un monte incluido en el catálogo, se resuelve la contienda de jurisdicción suscitada á favor de la Administración, declarando que contra la providencia administrativa que mandó incluir en el catálogo de montes públicos dichas suertes de tierra no es procedente la vía de interdicto, así como tampoco lo es para combatir la providencia administrativa dictada con competencia para la adjudicación y aprobación de la subasta del aprovechamiento de la caza en el expresado monte (*Gaceta* del 28).

Detenciones.  
Orden público.

R. D. 23 Noviembre 1895.—Suscitada contienda con motivo de la causa criminal incoada por la detención del Juez municipal, quien en la denuncia manifestaba que teniendo noticia de que se jugaba á los prohibidos en algunos establecimientos públicos del pueblo salió á la calle con las insignias del cargo y el propósito de dirigirse á dichos establecimientos, á eso de las once de la noche, cuando fué atropellado por el Alcalde, siendo preso hasta que transcurridas dos horas fué puesto en libertad, entregándole el bastón de mando, se declara que la Administración debe resolver la cuestión previa de si el Alcalde se excedió ó no de sus facultades, puesto que la detención referida se realizó en circunstancias excepcionales, existiendo fundados temores de alteración de orden público, y á este efecto se habían adoptado por el Alcalde disposiciones especiales para evitarlo, de acuerdo con el Gobernador de la provincia (*Gaceta* del 29).

Elecciones.  
Falsedad.  
Desobediencia.  
Prolongación de funciones.

R. D. 23 Noviembre 1895.—Estimando que los hechos denunciados, que consisten en haberse expedido certificaciones falsas, por atribuirse en ellas la condición de elegibles á individuos que no lo eran, haber hecho nombramientos dentro del período electoral, haber declarado en

estado de guerra la ciudad; haber impedido la formación de grupos de más de tres personas; haber llamado á todos los industriales amenazándolos si no emitían sus sufragios en favor de determinadas candidaturas; haber cohibido á otras personas amenazándolas con la imposición de multas, que serían levantadas si votaban en favor de candidato determinado, y haber anunciado en el teatro que el día señalado para la elección habría contusos y palos, revisten caracteres de delito, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á la jurisdicción ordinaria, y que los otros hechos denunciados, consistentes en haberse negado los denunciados á reintegrar en sus cargos á los Concejales suspensos, exigen una resolución previa por parte de la Administración, fijando el alcance de su orden y la falta de cumplimiento de la misma para determinar si existe ó no el delito de desobediencia, y como consecuencia el de prolongación de funciones públicas, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Autoridad judicial, en cuanto á los delitos de falsedad y coacción electoral, y de la Administración respecto á los delitos de desobediencia y prolongación de funciones (*Gaceta* del 29).

**Detenciones.**

**Orden público.**

R. D. 23 Noviembre 1895.—Originada contienda con motivo de la causa seguida contra el Alcalde por haber ordenado la detención durante veinte horas de tres vecinos de la localidad, que faltaron al respeto debido á aquella autoridad, al ser corregidos por la infracción de las disposiciones de un bando de policía y buen gobierno que regía en la población, se resuelve á favor de la Administración, por existir una cuestión previa para determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades para conservar el orden público, ó se excedió de las mismas (*Gaceta* del 30).

**Contribuciones.**

**Contabilidad.**

**Malversación.**

R. D. 23 Noviembre 1895.—Promovida contienda de jurisdicción en la causa instruída con motivo de la denuncia al Juzgado por el Delegado de Hacienda de la provincia, de que varios Ayuntamientos habían dejado de satisfacer con puntualidad sus encabezamientos de consumos al Erario público y que habiendo apurado todos recursos legales para obligarlos á ponerse al corriente en

el completo pago de los cupos no lo había podido conseguir, razón por la que, y por si habían incurrido en el delito de malversación de caudales públicos denunciaba el hecho á los efectos á que hubiere lugar, se resuelve que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que la demanda se contrae, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernación, cuya consideración debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia, no se declare si el Alcalde y Concejales se excedieron ó no de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por el concepto de consumos, es evidente que existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración (*Gaceta* 1.º Diciembre).

**Montes.**

R. D. 3 Diciembre 1895.—Denunciado al Juzgado el hecho de que el Ingeniero de Montes de la provincia, acompañado de varios hombres, y como quien dispone en cosa propia, señalaron para una corta que había de verificarse, dos mil pinos en los terrenos del monte de unas fincas, que pro indiviso pertenecen á los denunciantes, se resuelve la contienda de jurisdicción suscitada á favor de la Administración, estimando que los hechos á que se refiere la denuncia tuvieron por objeto preparar, por parte de la Administración, el aprovechamiento, con arreglo al plan aprobado por el Ministerio de Fomento, de un monte incluido en el catálogo de los públicos, como perteneciente á un municipio, pues que cualquiera que sean los derechos de los denunciantes sobre el monte aludido, éste no puede dejar de ser considerado como público hasta tanto que una resolución firme de la Administración ó una sentencia de los Tribunales no establezca lo contrario, y porque á los Gobernadores de provincia corresponde el conocimiento de las denuncias por daños causados en los montes públicos, cuando su importe no exceda de 2.500 pesetas (*Gaceta* del 5).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 3 Diciembre 1895.—Suscitada cuestión jurisdiccional con motivo del interdicto de retener la posesión, interpuesto por un individuo en representación de una comunidad de dueños de molinos, contra el Alcalde, por



haber ordenado la reconstrucción de un pontón sobre el cauce de la ribera, llamada de Perales, fundándose la demanda en que desde tiempo inmemorial la expresada comunidad tenía construido particularmente el referido cauce para conducir las aguas del río á los molinos, y que los hechos ejecutados por ordenamiento del Alcalde constituían un ataque al derecho de propiedad, se resuelve á favor de la Administración el conocimiento del asunto, declarando improcedente el interdicto, porque ya se considere tomado el acuerdo en virtud de las atribuciones que concede el artículo 72 de la ley municipal, ó de las que reconoce el artículo 252 de la ley de aguas, es evidente que contra él solo proceden los recursos administrativos hasta apurar la vía gubernativa (*Gaceta* del 6).

**Policia municipal.**  
**Desobediencia.**

R. D. 3 Diciembre 1895.—Instruídas diligencias por la Alcaldía, que remitió al Juzgado, expresando que un vecino del pueblo, al construir un muro de contención para el sostenimiento de su casa, se había apoderado de más de un metro de terreno comunal, habiendo desobedecido además á la Alcaldía, según resultaba probado de dichas diligencias, se resuelve la cuestión de competencia declarando que á la Administración corresponde conocer en cuanto se refiere al delito de usurpación de terrenos y demás que de él puedan derivarse, y á la Autoridad judicial en cuanto se relaciona con el delito de desobediencia (*Gaceta* del 6).

**Recaudación municipal.**

R. D. 3 Diciembre 1895.—Promovida cuestión de jurisdicción con motivo de la demanda deducida en juicio verbal por el arrendatario de la recaudación del contingente carcelario, sobre pago de la cuota que correspondía satisfacer á un Alcalde por el cuarto trimestre del año económico anterior, se resuelve á favor de la Administración, estimando que el débito de que se trata es una obligación del municipio, exigible únicamente por el procedimiento administrativo de apremio, y que por consiguiente es de la exclusiva competencia de dicha autoridad el entender en las reclamaciones del Ayuntamiento ó del arrendatario en quien haya subrogado sus derechos, para gestionar la cobranza de las cuotas correspondientes al sostenimiento de la cárcel del partido (*Gaceta* del 7).

**Policia municipal.** Rs. Ds. 7, 20, 23, 24 y 27 Diciembre 1895.—Estimando que el hecho que ha dado lugar á la competencia consiste en carecer un individuo de la licencia necesaria para tener abierto un establecimiento de carbones, se declara el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, porque la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura, y esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización (*Gacetas* del 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 Diciembre 1895, y 1.º, 2, 3 y 6 Enero 1896).

**Pósitos.** R. D. 7 Diciembre 1895.—Promovido recurso de queja por la Sala de gobierno de una Audiencia, encaminado á impedir que un Alcalde siguiera el procedimiento administrativo de apremio para hacer efectivas ciertas deudas contraídas con el Pósito común de granos existente en la población, toda vez que la Autoridad judicial entendía que este procedimiento debía acumularse al concurso necesario de acreedores que se sustanciaba en el Juzgado de primera instancia, y al cual se habían sujetado todos los bienes relictos al fallecimiento del deudor al mencionado Pósito, se desestima dicho recurso, declarando que el conocimiento del asunto corresponde al Alcalde, al estimar que en el art. 26 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se manda á los Ayuntamientos emplear los procedimientos establecidos en favor de la Hacienda para hacer efectivas las deudas de los Pósitos, no siendo posible prescindir de tales reglas para la efectividad de aquellos créditos, ni que los Tribunales del fuero común apliquen tales procedimientos; doctrina que corrobora, de que no son acumulables los negocios que se sujetan por disposición expresa de la ley á distintos procedimientos, el hecho mismo, de que aun en aquellos de que conocen los Tribunales ordinarios, la ley exceptúa de la acumulación á los juicios universales, aquellos otros juicios que se encuentran en la

segunda instancia, y aun los ordinarios declarados conclusos por sentencia porque esos juicios no consiente la ley que salgan fuera de las reglas del derecho adjetivo establecidas para la sustanciación de los mismos, y no siendo admisible que el Juez inferior conozca, con arreglo á las disposiciones establecidas, para sustanciar los negocios que se sigan en apelación ante un superior jerárquico, una razón de analogía reclama aplicar el mismo criterio á aquellos otros negocios que se sustancian por la Administración con procedimientos especiales que no es dable aplicar á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 12).

**Policia municipal.**

**Faltas.**

R. D. 17 Diciembre 1895.—Apreciando que el hecho que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional consiste en carecer un individuo de la licencia necesaria para tener abierta una vaquería, se declara corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial, porque la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso, consistiría en determinar si el establecimiento es de los que necesitaban autorización para su apertura, y esta cuestión ya se halla resuelta, toda vez que las ordenanzas municipales clasifican las vaquerías como establecimientos que necesitan la referida autorización (*Gaceta* del 20).

**Elecciones.**

R. D. 24 Diciembre 1895.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la querrela criminal promovida contra varios individuos de la Junta municipal del Censo al no haber constituido la referida Junta en la forma establecida por las disposiciones vigentes, tanto en lo que se refiere al número de vocales que debían concurrir á ella, como en lo que hace referencia á las horas que la misma debía estar reunida, lo cual dió por resultado el que no pudieran presentar sus solicitudes para la declaración de candidatos los que deseaban serlo y las listas de Interventores, se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia, una vez que tales hechos pueden ser constitutivos de delitos electorales, cuya persecución y castigo está encomendado por disposición expresa de la ley á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 31).

**Tercerías.**

**Apremios.**

R. D. 30 Diciembre 1895.—Estimando que la contienda se ha suscitado con motivo del embargo de frutos decre-

tado por el agente ejecutivo del Ayuntamiento y de la demanda de tercería de dominio interpuesta sobre los mismos bienes, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, pues las tercerías, ya de dominio, ya de mejor derecho, por su naturaleza jurídica esencialmente civil, han de ventilarse en trámites de justicia (*Gaceta* 6 Enero 1896).

**Minas.**

**Recursos de queja.**

R. D. 30 Diciembre 1895.—Promovido recurso de queja para el conocimiento de un interdicto por extracción de residuos ó productos mineros, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que la propiedad minera, una vez otorgada por el Estado, constituye en poder de los particulares ó empresas una propiedad firmísima como cualquiera otra propiedad, y objeto, por lo tanto, de toda base de contratos que el derecho civil reconoce, no solo sobre participación ó interés en dicha propiedad, sino también sobre enajenación, cesión ó cualquier otro medio legal de transmitir los minerales explotados (*Gaceta* 9 Enero 1896).

**Apremios.**

**Demandas.**

R. D. 11 Enero 1896.—Suscitada contienda con motivo de la demanda promovida para que declarase el Juzgado nula cualquiera obligación mancomunada ó de fianza que apareciese otorgada por la difunta madre del demandante á favor de su marido para garantizar los cargos de Depositario recaudador del Ayuntamiento, se resuelve á favor de la Administración, estimando que no consta que se haya apurado la vía gubernativa en el expediente administrativo seguido á consecuencia del descubierto liquido resultante á favor del Municipio, y que únicamente si se acredita hallarse terminada dicha vía gubernativa, es cuando en los expedientes de procedimiento de apremio, pueden, en su caso, admitir demandas los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 14).

**Arbitrios.**

R. D. 11 Enero 1896.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de que al negarse á pagar los derechos por impuesto ó arbitrios sobre puestos públicos, una vendedora de frutas, se la recogió ésta por el arrendatario del arbitrio y se le cayó la fruta ó la arrojó al mar, se resuelve no ha debido suscitarse la competencia, porque

los hechos de que se trata en la causa criminal que ha sido instruída, no se hallan comprendidos en el reglamento de consumos vigente, y pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal (*Gaceta* del 15).

**Multas.**

R. D. 11 Enero 1896.—Suscitada contienda con motivo de las diligencias practicadas por el Juzgado contra un Alcalde al haber hecho efectivas, según la denuncia, varias multas en metálico por infracción de los bandos de buen gobierno, cuyas sumas tampoco aparecían como entradas en los libros de intervención, se decide el conocimiento del asunto á favor de la Administración, considerando que la cuestión consiste en determinar si el Alcalde obró ó no con arreglo á la ley al exigir determinadas multas en la forma en que lo hizo, según la denuncia de que se trata y sobre si se dió ó no á las cantidades recaudadas el destino que debía dárselas con arreglo á la ley (*Gaceta* del 15).

**Apremios.**

R. D. 22 Enero 1896.—Estimando que el hecho que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional consiste en haberse embargado por el agente ejecutivo del impuesto de consumos una mula que, según se dice, no pertenece á la persona cuyo débito se trataba de hacer efectivo, se resuelve que á la Administración corresponde decidir sobre los hechos ejecutados por dicho agente y ponerlo en conocimiento del Juzgado si entendiera que aquellos pueden constituir un delito (*Gaceta* del 28).

**Apremios.**

**Indemnizaciones.**

R. D. 22 Enero 1896.—Promovida demanda contra un Ayuntamiento para indemnizarse de parte del precio entregado por la cosa vendida y de otros gastos que dice el actor haber verificado al haberse resuelto por Real orden la devolución de los bienes que el Ayuntamiento le había adjudicado en subasta pública, á las personas á quienes habían sido embargados, se resuelve la contienda suscitada á favor de la Administración, considerando que la responsabilidad exigida en la demanda depende en gran parte del cumplimiento de dicha Real orden, y en tal concepto bien puede ser resuelta como incidencia del apremio, ó bien reservarse su conocimiento á la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* del 28).

**Apremios.**

R. D. 22 Enero 1896.—Suscitada contienda con motivo de la causa criminal seguida á virtud de denuncia hecha por J... T... por habersele atraído, según el denunciante al término jurisdiccional del pueblo de S... y haberle embargado el Comisionado ejecutivo de dicha localidad una caballería y varios efectos para el pago de los descubiertos de lo que adeudaba en el expresado pueblo, del cual el denunciante no era vecino, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que aun cuando la denuncia versa sobre varios hechos, el proceso se ha instruído tan solo sobre el embargo, y tratándose de este procedimiento de apremio y de una cuota más ó menos indebidamente impuesta por contribución, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para resolver sobre la legalidad de tales actos (*Gaceta* del 28).

**Apremios.**

**Recursos.**

R. D. 22 Enero 1896.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de la demanda promovida contra un Alcalde para que se devolvieran al denunciante los efectos que le habían sido embargados, por haber sido ya así resuelto por la Delegación de Hacienda y confirmado por la Dirección general de Contribuciones en virtud de tener depositado en arcas del Tesoro el importe de los descubiertos que se le exigían, se resuelve á favor de la Administración, considerando que hallándose pendiente ante el Ministerio de Hacienda un recurso de queja contra la resolución de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dicho recurso está dentro de lo que las disposiciones vigentes tienen establecido en los asuntos administrativos, y por tal razón no cabe admitir que en el caso presente se encuentre apurada la vía gubernativa (*Gaceta* del 29).

**Apremios.**

R. D. 22 Enero 1896.—Suscitada la competencia con motivo de la demanda de desahucio promovida por el actor, alegando como hechos, que la finca objeto de la demanda le había sido adjudicada en subasta pública é ingresado el precio del remate, como consecuencia del procedimiento de apremio seguido por el Ayuntamiento contra el demandado, se resuelve á favor de la Administración,

considerando que la Corporación municipal de que se trata ha declarado nulo el referido expediente de apremio, siendo confirmado su acuerdo por la Junta municipal y por el Gobernador de la provincia, acordando el Ayuntamiento que se procediera á indemnizar á los perjudicados por el expediente de apremio, entre los cuales se halla el dueño de la finca cuya enajenación ha dado lugar á este conflicto jurisdiccional, y que mientras no se hallen definitivamente resueltas todas las incidencias de apremio y la Administración haya reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales, no pueden éstos admitir demanda alguna sobre lo que se refiere á las expresadas incidencias, que es de lo que precisamente se trata (*Gaceta* del 29).

Deudas de los  
Ayuntamientos.

R. D. 22 Enero 1896.—Promovida demanda contra un Ayuntamiento por intereses que éste dedujo al hacer el pago de un préstamo que había percibido del actor la Municipalidad con ofrecimiento de hipoteca sobre un inmueble de la propiedad de la misma Corporación, y una obligación personal subsidiaria de los Concejales que concertaron el empréstito á nombre del Ayuntamiento, para cuya deducción de intereses tuvo en cuenta éste que si bien el documento privado dice que la cantidad del préstamo fué entregada en 25 de Abril de 1888, no consta su ingreso en caja según los libros del Municipio hasta el 21 de Noviembre de 1889, se resuelve la contienda de jurisdicción suscitada á favor de la Administración, considerando que no consta en el expediente que haya sido desaprobado el contrato por el superior jerárquico del Municipio, que limitada la reclamación al importe de intereses devengados, esta reducción hecha por el Ayuntamiento, depende de la interpretación del convenio, de los actos de la ejecución del mismo y de las cuentas municipales, y en que la tramitación judicial de este asunto en demanda contra los deudores subsidiarios implicaría la nulidad ó invalidación del contrato administrativo y sus consecuencias (*Gaceta* del 30).

Montes.  
Deslindes.

R. D. 29 Enero 1896.—Deducida demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia, con la súplica de que se dejase sin valor ni efecto legal alguno, resolución

administrativa del Gobernador civil y el deslinde aprobado por esta resolución del predio ó monte denominado *Ensanche de las Majadas*, mandando que se respete la propiedad y posesión que á su favor tienen declarada los demandantes por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia; que se excluya la expresada finca del catálogo de montes públicos en su totalidad y con los linderos con que siempre ha sido reconocida, y se condenara á la Administración á que les indemnice los perjuicios que se les han causado con motivo del referido deslinde administrativo, contra cuya demanda se promovió contienda de competencia, se resuelve ésta á favor de la Administración estimando entre otros particulares:

1.º Que la cuestión litigiosa debe ser determinada y calificada por el escrito de demanda y que en ésta no se pone á debate un derecho de propiedad que se cree prejuzgado, solicitando se ampare al demandante en el estado posesorio que reputa en peligro á virtud del amojonamiento que ha de significar materialmente el deslinde aprobado, y no se demande al Ayuntamiento, que defiende como perteneciente á los propios de su administración el Ensanche de las Majadas, sino que se demande á la Administración del Estado; es decir, á la que por su legítimo representante en la provincia realizó el acto y dictó el decreto discutido que no tuvo ni pudo tener, en este asunto el concepto de persona jurídica.

2.º Que todo esto evidencia que no se trata en el presente conflicto de una demanda puramente civil, sino que se solicita antes bien la revocación ó anulación de un acto y de una resolución puramente administrativas, cuales son el deslinde de este carácter del Ensanche de las Majadas y la providencia de igual concepto que lo aprobó, en cuyo cumplimiento, y sobre todo en el amojonamiento que ha de materializarlos, solo á la Administración toca entender, y contra lo que solo cabe el recurso Contencioso-administrativo, autorizado por el art. 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y

3.º Que aun cuando contra la resolución administrativa aprobando el deslinde se interpuso oportunamente de-



manda en la vía contenciosa declarándose incompetente para conocer de ella el Tribunal provincial en primera instancia por tratarse de una cuestión que debían resolver los Tribunales ordinarios cuyo auto fué ejecutivo por virtud de otro dictado en apelación que quedó desierto por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo; aparte de haber sido dictado á pretensiones especiales diversas, conociendo incidentalmente de una excepción dilatoria, y de no haberse confirmado por el más autorizado fallo de la Superioridad, no pudo prejuzgar la presente competencia, por la indiscutible suprema razón de que tan grave como complejo conflicto solo puede ser resuelto, cómo todos los de su clase, por la Suprema Autoridad ejecutiva, y con las solemnidades y garantías establecidas por el R. D. de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* del 30).

**Ayuntamientos.** R. D. 31 Enero 1896.—Surgida contienda de competencia con motivo de las diligencias sumariales incoadas en el Juzgado por haberse denunciado que el Alcalde era partícipe en el arriendo de consumos del término jurisdiccional en el que ejercía dicho cargo, se declara que pudiendo constituir el hecho que se denuncia una de las causas de incapacidad para ser Concejal, y por tanto, para el desempeño del cargo de Alcalde, á la Administración corresponde en primer término comprobarla para imponer las responsabilidades administrativas á que hubiere lugar, pasando en su caso el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* 1.º Febrero).

**Ayuntamientos.** R. D. 31 Enero 1896.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la querrela presentada al Juzgado por haberse negado los Concejales interinos de un Ayuntamiento á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios una vez terminada la causa que contra estos se siguió, se resuelve á favor de la Administración estimando que los Concejales interinos no pueden dejar los puestos que la Administración les ha conferido mientras la misma no se lo ordene, una vez conocido el fallo de los Tribunales, puesto que no existe un precepto legal que les obligue á abandonar sus cargos al ser requeridos por los Concejales propietarios, y no tienen tampoco obliga-

ción de conocer el fallo de los Tribunales hasta que por la autoridad correspondiente se les notifique, no teniendo por tanto aplicación en el presente caso lo dispuesto en el art. 190 de la ley municipal (*Gaceta* 2 Febrero).

**Policia municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 31 Enero 1896.—Suscitada competencia con motivo del interdicto de recobrar, promovido por el que se dice dueño de dos casas y antuzaños que confinaban con las mismas, por haberse dado principio á ejecutar en dichos antuzaños unas obras por la Sociedad de un tranvía, se decide á favor de la Administración, estimando que el interdicto no puede tener efecto en la forma indicada porque tiende á dejar sin efecto acuerdo del Ayuntamiento, que concedió el permiso solicitado por dicha Sociedad para hacer el cambio en el tranvía en el punto que se señalaba, reservándose el derecho de propiedad, y sin que la Compañía pudiera utilizar dicho derecho para otra cosa que para el indicado fin; sin perjuicio de que el interesado haga uso de los recursos que la ley le concede para dejar á salvo su derecho (*Gaceta* 6 Febrero).

**Elecciones.**

R. D. 31 Enero 1896.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde ante el Juzgado contra varios individuos de la Junta municipal del Censo electoral, de que reunida ésta al efecto de nombrar los Interventores para las elecciones municipales, no contentos con perturbar la sesión, se marcharon cuando ésta no se hallaba aun terminada, á pesar de haberlos amonestado para que permanecieran en ella, se resuelve á favor de la Administración, considerando que dichos hechos constituyen meras infracciones de la ley electoral vigente, previstas y castigadas como especiales por la misma ley en su título VI, en el que taxativamente se establece además que corresponde su corrección á la Junta municipal del Censo ó á los Presidentes de aquellas ante las cuales debió prestarse el servicio (*Gaceta* 7 Febrero).

**Bienes desamortizables.**

R. D. 31 Enero 1896.—Promovida contienda de competencia con motivo de la demanda presentada por el Conde de P..., para que se declare nula la escritura pública otorgada por el Estado de la redención de un censo

constituído sobre una casa á favor de una capellanía fundada en la iglesia de las Agustinas Recoletas, y se declare nula también la escritura de venta que en concepto de libre de todo gravamen otorgó D. V... T... como dueño de la expresada finca, se resuelve á favor de la Administración, estimando que la cuestión que se plantea en el pleito incoado es una verdadera incidencia de la venta ó redención del referido censo, hecha por el Estado, y tratándose de bienes cuya adjudicación no se ha reclamado por el actor como pertenecientes á un patronato real de legos ó capellanía familiar con cargas piadosas, es indudable que dicho censo estaba comprendido entre los bienes eclesiásticos sujetos á las leyes desamortizadoras, y, por tanto, las incidencias que de la redención de aquel censo puedan surgir, caen dentro de la competencia de la Administración, quien en la aplicación de las leyes desamortizadoras no obra como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como poder del Estado (*Gaceta* 7 Febrero).

**Montes.**

R. D. 10 Febrero 1896.—Suscitada contienda de competencia con motivo del juicio de faltas instado por don F... E... como dueño por compra al Estado del monte denominado Baldío de Bagao, contra varios vecinos de la localidad, por haber introducido sus ganados en dicho monte, previa la aprobación necesaria para beneficiar los pastos, y abono por parte del Ayuntamiento del 10 por 100 del importe del aprovechamiento, se resuelve á favor de la Administración, estimando que habiéndose procedido á la venta por el Ministerio de Hacienda del citado monte hallándose incluido en el catálogo de los exceptuados, sin que antes se hubiera pedido y obtenido del Ministerio de Fomento la exclusión en el catálogo del mismo, razón por la que fué protestada la venta por la Jefatura del distrito forestal, y reclamada su nulidad por el citado Ministerio al de Hacienda; el derecho de propiedad, puesto en litigio, y del cual nace el que se invoca para promover el juicio de faltas depende de que se declare la validez ó nulidad de la venta del monte en cuestión (*Gaceta* del 12).

**Consumos.**

**Recursos.**

R. D. 26 Febrero 1896.—Originada cuestión de competencia con motivo de la causa seguida contra el arren-

datario del impuesto de consumos y del arbitrio de pesas y medidas, por supuestas exacciones ilegales en la cobranza de los referidos impuestos, se resuelve á favor de la Administración estimando que existe un acuerdo del Ayuntamiento, mandando verificar una liquidación entre el arrendatario del impuesto y el individuo denunciante, que aun no se ha llevado á efecto, habiendo además pendiente, según se afirma en el requerimiento al Juzgado, un recurso de alzada interpuesto por el expresado denunciante, contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento (*Gaceta* 3 Marzo).

**Montes.** R. D. 29 Febrero 1896.—Interpuesto por la Sala de **Recursos de** gobierno de la Audiencia territorial recurso de queja, por **queja.** haber invadido la Administración atribuciones propias de los Tribunales de justicia, con motivo de la demanda deducida por los vecinos del pueblo de las Majadas, contra la representación del Estado, sobre nulidad de un deslinde administrativo, se resuelve estimar procedente dicho recurso de queja y en su consecuencia dejar sin efecto Real orden dictada por el Ministerio de Fomento por la que se mandó sacar á subasta los aprovechamientos del monte objeto del pleito, considerando:

1.º Que el presente recurso ha surgido con motivo del auto del Juez, acordando la suspensión durante el litigio en que está dictado, de todas las subastas que pudieran celebrarse de los productos del monte *El Ensanche de las Majadas*.

2.º Que con arreglo al art. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la inclusión de un monte en el catálogo de los públicos no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, por lo cual, aunque el monte *El Ensanche* esté incluido en dicho catálogo, como perteneciente al Municipio, después de conocida por la Administración la sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia que lo declaraba de dominio particular no era procedente disponer en él de aprovechamiento de ninguna clase.

3.º Que los vecinos de Majadas venían en posesión, y por tanto, disfrutando el predio ó monte aludido, y los

Tribunales ordinarios declararon además que les correspondía en propiedad, de donde se desprende que, una vez que la Administración tuvo conocimiento de semejante declaración, debió abstenerse de disponer la subasta de sus productos, y obrar de otro modo era ir contra lo resuelto ejecutoriamente por los Tribunales é invadir atribuciones que no la son propias, y

4.º Que si bien la Administración tenía competencia para practicar el deslinde del monte en cuestión, sin perjuicio de lo establecido en el art. 36 del reglamento citado, sus facultades y atribuciones estaban limitadas á realizarlo, pero no se extendían á decretar aprovechamientos que no la correspondían ni la interesaban, y que desde luego habían de contrariar los fallos definitivos de los Tribunales (*Gaceta* 5 Marzo).

Deslindes.  
Interdictos.

R. D. 29 Febrero 1896.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo del interdicto de recobrar la posesión deducido por el actor contra el Alcalde, se resuelve á favor de la administración estimando:

1.º Que los hechos que dieron lugar al interdicto y al despojo supuesto, fueron ejecutados por el referido Alcalde, en cumplimiento de acuerdo de aquel Ayuntamiento, relativos á la práctica de un deslinde de los terrenos pertenecientes á aquel común de vecinos, colindantes con los del demandante, que dió por resultado el que se considerara, correspondían al común de vecinos algunos terrenos sobre los que el expresado demandante alega que está en posesión; y

2.º Que se trata de terrenos montuosos, que por estar sin deslindar é inmediatos á otros de dominio público vienen sometidos á las disposiciones que dicte la Administración para garantir sus intereses, ó que por no haber perdido el carácter de públicos por resolución firme en la vía gubernativa, ó por competente decisión de los Tribunales, no pueden dejar de ser considerados como públicos (*Gaceta* 5 Marzo).

Vicios de sus-  
tanciación.

R. D. 29 Febrero 1896.—Se declara mal formada la competencia promovida toda vez que el Juzgado no tramitó el incidente cuando fué requerido, y lo hizo

después de haber insistido el Gobernador en la competencia (*Gaceta* 5 Marzo).

**Policía municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 29 Febrero 1896.—Considerando que la demanda de interdicto promovida por el actor contra el Alcalde tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en el que se ordenó la recomposición de un camino que atravesaba una finca de la propiedad del demandante, se resuelve la contienda de jurisdicción promovida á favor de la Administración toda vez que el acuerdo de la Corporación municipal, por la materia sobre que versó, es de los que están dentro del círculo de las atribuciones que á los Ayuntamientos reserva exclusivamente el art. 72 de la ley municipal, sin que esto obste á que si el susodicho acuerdo pudo lastimar derechos civiles propios del demandante, vea éste de reivindicarlos si creyere conveniente, interponiendo los recursos que las leyes le conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen (*Gaceta* 5 Marzo).

**Bienes desamortizables.**

**Contratos.**

R. D. 20 Marzo 1896.—Suscitada contienda en el juicio de desahucio promovido sobre unas fincas que el demandante adquirió del Estado á título de compraventa, como bienes comprendidos en las leyes desamortizadoras, se resuelve á favor de la Administración estimando:

1.º Que así el contrato de compraventa que la parte actora invoca como fundamento de su derecho para promover el juicio de desahucio, y el que alegan el Ayuntamiento y Gobernador como base en que descansan los derechos de los demandados, arrendatarios de los productos forestales de las fincas de que se trata, fueron celebrados por la Administración con demandantes y demandados.

2.º Que en tal concepto se trata de la inteligencia y efectos de ambos contratos, asunto que por disposición expresa de la ley está atribuída á la Administración, así en la vía gubernativa como en la Contencioso-administrativa, toda vez que en tales casos la Administración no obra como persona jurídica ó sea como sujeto de derechos y obligaciones, sino como un poder del Estado; y

3.º Que después de publicado el Real decreto de 22 de Noviembre de 1890, no puede ofrecer duda que todas las

incidencias que se susciten sobre validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arriendos de bienes nacionales corresponden á la Administración (*Gaceta del 25*).

Policia municipi-  
pal.  
Servidumbres.

R. D. 20 Marzo 1896.—Considerando que la cuestión que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional, consiste en determinar si puede ó no transitarse con carros por el camino que existe en una finca de propiedad particular, ó si es únicamente camino para personas y caballerías, se resuelve que á la Administración corresponde sostener el estado posesorio del referido camino, y la resolución que sobre ese punto recaiga no puede menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar (*Gaceta del 25*).

Consumos.

R. D. 20 Marzo 1896.—Promovida contienda de jurisdicción respecto á la causa instruída en virtud de denuncia presentada ante el Fiscal de la Audiencia por el hecho de que un Ayuntamiento venía infringiendo la ley y defraudando á la Hacienda en el ramo de consumos y simulando subastas y haciendo ajustes con falsedad y engaño, se resuelve á favor de la Administración, por corresponderla entender previamente y decidir acerca de la legalidad ó ilegalidad del arbitrio ó impuesto de que se trata, sin perjuicio de que después de dictada la resolución administrativa pueda exigirse la responsabilidad criminal en que los Concejales hubieran incurrido (*Gaceta del 26*).

Arbitrios.  
Exacciones.

R. D. 26 Marzo 1896.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de la causa instruída en virtud de denuncia formulada por el Ayuntamiento á consecuencia de haberse exigido y cobrado cantidades durante el ejercicio de 1885 á 86, en concepto de arbitrios municipales no autorizados y cuyo importe no tuvo ingreso en las arcas municipales, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que si bien corresponde á la Administración declarar previamente ilegal la exacción de un impuesto, en el caso actual, no hay necesidad de tal declaración previa, puesto que la ilegalidad de la exacción resulta demostrada por las certificaciones administrativas que obran en autos, así como por el acuerdo del mismo



Ayuntamiento pasando el tanto de culpa á los Tribunales (*Gaceta del 27*).

**Malversación.**

R. D. 26 Marzo 1896.—Suscitada competencia con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, Interventor y Depositario de los fondos municipales de un Ayuntamiento, á virtud de haber aquellos expedido una carta de pago por el ingreso en arcas municipales de 285 pesetas importe del recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial, de cuya suma no aparecía el oportuno cargareme, ni en los libros de contabilidad resultaba asiento alguno sobre el particular, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que tratándose de un delito de malversación de caudales públicos, tal delito no puede legalmente suponerse cometido mientras del examen y aprobación de las cuentas municipales correspondientes, no resulte que se ha distraído la cantidad que se suponía malversada del objeto para que estaba destinada en el presupuesto (*Gaceta del 27*).

**Consumos.**

Rs. Ds 26 Marzo y 19 Junio 1896.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la causa instruida en virtud de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda, contra varios Ayuntamientos al no haber ingresado en arcas del Tesoro las cantidades que debieran por el impuesto de consumos, se resuelve á favor de la Administración por corresponderla la aplicación de las disposiciones que regulan la cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para la recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera caracteres de delito (*Gacetas 28 Marzo y 23 Junio*).

**Montes.**

R. D. 26 Marzo 1896.—Promovida competencia en las diligencias sumariales instruidas contra varios individuos que fueron aprehendidos recogiendo y arrancando leña en una dehesa perteneciente á los propios de la localidad, se resuelve á favor de la Administración, estimando que no está demostrado ni existen tampoco motivos racionales para suponer que los vecinos denunciados se pro-



ponían extraer la leña con el propósito de lucrarse, y en su consecuencia, el hecho realizado por los mismos resulta comprendido en el párrafo primero, art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 30).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 9 Abril 1896.—Se declara mal formada la competencia suscitada, puesto que la Audiencia no tiene facultades para declarar no había lugar á resolver sobre el requerimiento hecho por el Gobernador, que dejó de citar el texto de la disposición legal que le atribuye el conocimiento del asunto, ni esta autoridad pudo dejar abandonado su primer requerimiento, sino insistir ó desistir de él (*Gaceta* del 11).

**Apremios.  
Tercerías.**

R. D. 15 Abril 1896.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la tercería de dominio respecto de ciertos bienes embargados para el pago del impuesto de consumos, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que las tercerías de dominio que se promuevan por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados por ésta, son cuestiones que se fundan en un título civil, cuya apreciación corresponde á aquella autoridad (*Gaceta* del 19).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 15 Abril 1896.—Declárase mal formada la competencia que se suscitó, toda vez que el Juzgado al sustanciar el incidente dejó de oír por escrito á la Junta de cequijaje que era parte en el juicio, como lo demuestra el haberla sido notificadas todas las providencias, y el haberla citado con posterioridad para la celebración del juicio, al que asistió (*Gaceta* del 20).

**Ayuntamientos.**

R. D. 15 Abril 1896.—Suscitada contienda jurisdiccional en la causa seguida con motivo de haber continuado ejerciendo sus funciones los Concejales interinos de un Ayuntamiento, dentro ya del período electoral, y á pesar de haberse presentado los Concejales propietarios á reclamar que les dieran posesión de sus cargos por no haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, toda vez que los hechos referidos pudieran constituir el delito comprendido en el art. 385 del código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, sin

que exista cuestión alguna previa que deba resolver la Administración (*Gaceta* del 20).

Deudas de los  
Ayuntamien-  
tos.  
Contratos.

R. D. 6 Mayo 1896.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la demanda ejecutiva interpuesta por la Sociedad de alumbrado contra el Ayuntamiento, en reclamación de varias mensualidades que éste la adeudaba del servicio corriente de alumbrado público de gas y la parte proporcional correspondiente de los atrasos é intereses de demora, reconocidos y liquidados en escritura de 23 de Diciembre de 1892, cuyo pago se halla asegurado con prenda de rentas procedentes de impuestos municipales, se resuelve á favor de la Administración, estimando:

1.º Que el contrato en que la Compañía demandante funda su derecho, así como la escritura otorgada en 14 de Junio de 1870, que carecen del requisito indispensable de la previa autorización y posterior aprobación de la Superioridad, infringiendo lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852, 4 de Enero de 1883 y Real orden de 19 de Marzo de 1852, constituyen novación de contrato, habiéndose en ambas alterado y modificado esencialmente las bases establecidas en la escritura primitiva de 15 de Julio de 1868, única que reúne todos los requisitos legales, por lo que á la Administración compete exclusivamente apreciar, tanto la validez ó nulidad de las referidas escrituras de 1870 y 1892, cuanto la responsabilidad personal en que hayan podido incurrir los Concejales que acordaron la celebración del contrato y los que lo aprobaron; y

2.º Que las deudas procedentes de la falta de pago de servicios municipales de carácter permanente, tienen los Ayuntamientos que solventarlas forzosamente por los procedimientos que determina la ley municipal, sin que en ningún caso, salvo autorización expresa del Gobierno, les sea permitido para garantizar el cumplimiento de sus compromisos afectar como prenda ó hipoteca las rentas ó caudales de su propiedad (*Gaceta* del 7).

Vicios de sus-  
tanciación.

R. D. 6 Mayo 1896.—Se declara mal formada, porque al sustanciar el Juzgado el incidente de competencia, ni confirió traslado del asunto al Procurador de los procesa-

dos, ni tampoco consta que se hiciera en forma legal á todas y cada una de las partes las citaciones para la vista, que se decretó sin fijar el día y la hora en que había de tener lugar (*Gaceta* del 8).

Vicios de sus-  
tanciación.

R. D. 6 Mayo 1896.—Declárase igualmente mal formada, porque requerido el Juzgado para que se inhibiese en el conocimiento de un juicio ejecutivo, y manifestando no poder sostener su competencia por tratarse de unos autos ya fenecidos, falta la condición precisa, ó sea la de que las autoridades entre quienes se suscite la contienda, tengan su jurisdicción para conocer del asunto que las motive y ambas se declaren competentes para conocer respecto del mismo (*Gaceta* del 8).

Idem.

R. D. 6 Mayo 1896.—Se declara mal formada una competencia promovida, porque el Gobernador primeramente requirió de inhibición sin oír á la Comisión provincial, y después el Juez requerido, arrogándose facultades que no le correspondían, se permitió juzgar el oficio de requerimiento en el sentido de prescindir del mismo (*Gaceta* del 8).

Abusos de auto-  
ridad.

R. D. 6 Mayo 1896.—Originada contienda de competencia con motivo de la denuncia hecha por el Fiscal municipal sobre abusos de autoridad cometidos por el Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento, y la denuncia á su vez presentada por el referido Alcalde de desobediencia á su autoridad por el citado Secretario, toda vez que, suspenso éste de empleo y sueldo, se negaba á dar posesión al Secretario habilitado y entregar las llaves de Secretaría y documentación del Archivo, se resuelve á favor de la Administración, estimando que tanto los abusos de autoridad cometidos por el Alcalde, como las desobediencias del Secretario, por entender éste que no eran de las atribuciones del Alcalde las disposiciones que adoptaba, y ser además el responsable de la custodia de documentos del Archivo municipal, son faltas puramente administrativas cometidas por los citados funcionarios y autoridad del mismo orden, corregibles, con arreglo á la ley municipal, por el Gobernador de la provincia y Ayuntamiento (*Gaceta* del 9).

Desobediencia.

- Policia municipal.** R. D. 6 Mayo 1896.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la causa incoada á consecuencia de la denuncia formulada por el Fiscal municipal contra el Ayuntamiento, por haber acordado la venta de varias parcelas de terreno sobrante de la vía pública y la inversión de los fondos municipales destinando crecidas cantidades á premiar servicios de comisionados ó agentes para obtener rebaja en el cupo de consumos y conseguir emisiones de inscripciones de la venta de propios, se resuelve á favor de la Administración, por corresponderla previamente examinar, si en los acuerdos del Ayuntamiento ha existido ó no extralimitación de facultades (*Gaceta del 9*).
- Contabilidad.**
- Sentencias.** R. D. 6 Mayo 1896.—Originada contienda de jurisdicción con motivo del juicio verbal instado por D. A... R... contra el Alcalde, sobre abono de 250 pesetas que por orden de éste había pagado por cuenta de la cuota de gastos carcelarios correspondiente al Ayuntamiento, se resuelve no ha debido suscitarse, toda vez que cuando el Gobernador entabló la competencia se hallaba ya el juicio fenecido por sentencia firme, que había sido consentida por la parte contra la que se había dictado (*Gaceta del 9*).
- Vicios de sustanciación.** R. D. 6 Mayo 1896.—Se declara mal formada, toda vez que el Juez al sustanciar la competencia dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal para la vista del incidente, y de celebrar también dicha vista pública (*Gaceta del 9*).
- Policia municipal.** R. D. 30 Mayo 1896.—Surgida contienda con motivo de las diligencias sumariales instruidas por la Autoridad militar de la plaza de Ceuta, para la persecución y castigo de supuestos delitos cometidos por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de la misma, con ocasión de ciertos contratos y servicios propios de la Administración municipal, se resuelve á favor de la Autoridad administrativa, estimando que el Gobernador de Cádiz es la autoridad llamada en primer término, y por ministerio de de la ley, á inspeccionar los servicios municipales de que se desprenden los cargos formulados en el sumario que motiva esta contienda, para depurar é imponer las responsabilidades administrativas en que hayan podido incurrir

el Alcalde y Concejales, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales competentes, si á ello hubiere lugar (*Gaceta* del 31).

**Bienes desamortizables.**

**Interdictos.**

R. D. 30 Mayo 1896.—Promovido interdicto de recobrar, alegando los demandantes ser dueños de unas tierras en la Cortijada de Bacor en cuya quieta y pacífica posesión habían sido inquietados por los compradores al Estado de los montes públicos de Guadix, fundando su derecho en primer término, en el expediente instruido sobre deslinde de los referidos terrenos, indebidamente comprendidos en los montes aludidos, cuya operación se había llevado á cabo por la Administración de Propiedades, Alcalde, Peritos de la Hacienda y todos los interesados, se resuelve en la competencia suscitada, que una vez que la Administración ha fijado con anterioridad la extensión y límites de la finca vendida, es indudable que de la reclamación y derechos de que se trata fundados en títulos independientes de ella, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios para hacer en el asunto las declaraciones que en ley procedan (*Gaceta* 2 Junio).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 30 Mayo 1896.—Se declara mal suscitada una competencia y que no ha lugar á decidirla, porque el Gobernador no ha manifestado de cuenta propia las razones que le asistieran para requerir de inhibición al Juzgado ordinario, y menos aun el texto de la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio (*Gaceta* 3 Junio).

**Contabilidad.**

**Malversación.**

R. D. 30 Mayo 1896.—Suscitada contienda de jurisdicción á consecuencia de la causa criminal seguida con motivo de la denuncia hecha por el Alcalde, suponiendo que se habían malversado varias cantidades que de distintos conceptos debieron ingresar en las arcas municipales, se resuelve á favor de la Administración considerando, que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluída en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas, y solo cuando del examen, aprobación ó censura de las mismas aparezca que hay cantidades no incluídas en las dichas cuentas, ó que fueron malversadas, es cuando

podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común (*Gaceta* 3 Junio).

**Apremios.**

**Allanamiento  
de morada.**

R. D. 12 Junio 1896.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de la causa seguida contra un Alcalde por el hecho de haber penetrado en el domicilio de un vecino del pueblo contra la voluntad del mismo á fin de practicar un embargo por descubiertos de consumos, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, toda vez que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y porque el hecho pudiera constituir un delito definido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 14).

**Consumos.**

**Allanamiento  
de morada.**

R. D. 12 Junio 1896.—Promovida competencia con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción, á consecuencia de denuncia formulada por un vecino de la localidad contra el Administrador y arrendatario del impuesto de consumos por haber penetrado violentamente en la casa de aquel, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, porque los hechos contenidos en dicha denuncia pudieran ser constitutivos del delito de allanamiento de morada, definido y penado en el Código penal vigente, cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 14).

**Servidumbres.**

R. D. 12 Junio 1896.—Estimando que la cuestión de competencia suscitada está reducida á determinar si los daños causados por los ganados de los individuos denunciados han tenido lugar en terreno sobre que está constituida servidumbre pública, ó en terrenos de particulares libres de dicho gravamen, se resuelve que no puede invocarse para la resolución de esta competencia el Real decreto de 3 de Marzo de 1877 por estar derogado por el de 13 de Agosto de 1892 y que á la Administración corresponde previamente conocer del deslinde para conservar y restablecer las servidumbres y vías pecuarias (*Gaceta* del 15).

**Contabilidad.**

R. D. 12 Junio 1896.—Promovida contienda de jurisdicción con motivo de la demanda fundada por el actor en que habiendo sido declarado responsable administra-

tivamente en unión del demandado al reintegro de una cantidad como resultado de las cuentas municipales, había satisfecho en su totalidad aquella suma al no habersele querido admitir por la Alcaldía la mitad de la cantidad que era lo que le correspondía reintegrar, se declara que estando reducida la cuestión á la reclamación que un particular hace á otro de la cantidad que por él ha satisfecho en pago de una deuda, reviste carácter esencialmente civil, siendo, por tanto, el asunto de la competencia de la Autoridad judicial (*Gaceta* del 15).

**Aguas.**

R. D. 19 Junio 1896.—Suscitada contienda de competencia en la demanda producida á nombre de varios vecinos y heredades de aguas del pueblo de T... contra la Comunidad de regantes de San L..., para que se les mantenga en la posesión de las aguas diurnas que vienen aprovechando desde tiempo inmemorial y tienen reconocido en las ejecutorias de los Tribunales de justicia á que se refieren, y se declare además que no están sujetos á la jurisdicción del Jurado de riego de la Comunidad demandada, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que las aguas que han dado lugar al pleito y á la contienda no tienen el carácter de públicas, y que no proponiéndose los demandantes alterar, sino antes bien mantener el estado de derecho creado respecto del aprovechamiento de las aguas nombradas, no pueden lesionarse los del vecindario de San L... y queda reducida la cuestión propuesta en la demanda á una contienda de interés particular entre los heredamientos de T... y San L..., que, por lo mismo que ambas derivan sus respectivos derechos de un título civil, con arreglo á las leyes civiles, ha de ser resuelta, doctrina que está establecida por la ley de aguas en sus artículos 254, 255 y 257 (*Gaceta* del 20).

**Repartimientos.**

**Exacciones.**

R. D. 19 Junio 1896.—Originada contienda de competencia á consecuencia de la denuncia formulada contra un Ayuntamiento, de que en el repartimiento de la contribución de consumos se había supuesto á algunos vecinos mayor número de personas en sus respectivas familias, para aumentarles las cuotas del referido impuesto, se resuelve á favor de la Administración, considerando que

establecido por la ley que, además de los recursos administrativos, todo vecino ó hacendado tiene acción ante los Tribunales de justicia para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales en el repartimiento de los arbitrios é impuestos, tales acciones solo pueden ejercitarse después que la Administración resuelva sobre los recursos administrativos, porque aparte de que no pueden ejercitarse al mismo tiempo unos mismos derechos ante autoridades de distinto orden, es indudable que, tratándose en tales casos de ampliar disposiciones de carácter puramente administrativo, á la Administración corresponde en primer término resolver lo procedente, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal (*Gaceta* del 22).

**Desobediencia.**

R. D. 19 Junio 1896.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la causa instruída por la desobediencia que se supone cometió D. E... H... al llevar á efecto la concesión otorgada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, para establecer una barca de paso destinada al servicio público en el punto denominado Vereda de la Barca, jurisdicción de los pueblos de Colmenar de Oreja, perteneciente á dicha provincia, y de Noblejas, correspondiente á la de Toledo, quebrantando la orden dada por el Gobernador de esta última provincia para que el Ayuntamiento de Noblejas no consintiera el establecimiento de la barca de pasaje público, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, porque desde el momento que la autorización fué concedida por otra autoridad distinta á la del Gobernador de Toledo, y confirmada por Real orden, con la que puede estimarse resuelto el conflicto entre ambos Gobernadores, en virtud de esa autorización, el concesionario ejercitó los derechos que le fueron otorgados, y solo la Autoridad administrativa competente, es la que puede determinar la extensión y límites de lo concedido, y si el concesionario se ajustó ó no á los términos de la concesión (*Gaceta* del 22).



**Apremios.**

R. D. 22 Junio 1896.—Originada contienda de competencia con motivo de la denuncia hecha por un contribuyente, al haber éste pagado al agente ejecutivo el 10 por 100 de las cuotas que por atrasos en la contribución territorial adeudaba, bajo condición de que se aplazara el procedimiento de apremio incoado contra el mismo, el cual se siguió después de haber entregado el importe de dicho 10 por 100, se resuelve que habiéndose llevado á efecto el hecho objeto de la denuncia por un agente del Fisco con ocasión de la recaudación de los impuestos que el denunciante adeudaba, en tal concepto, no puede desconocerse que si el citado agente ejecutivo se extralimitó ó no de las facultades que las disposiciones de Hacienda le atribuyen, tratándose de aplicar leyes y disposiciones puramente administrativas, á la Administración corresponde resolver previamente esta cuestión, toda vez que ella puede influir sobre el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal (*Gaceta* del 22).

**Falsedad.**

R. D. 27 Junio 1896.—Incoado sumario porque suponiendo acuerdos del Ayuntamiento, que no se habían tomado, se procedió á embargar y vender fincas á varios contribuyentes, se resuelve la competencia, declarando que no há debido suscitarse por ser al Juzgado al que corresponde averiguar si se ha cometido ó no el delito de falsedad en la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, referente á acuerdos tomados por la Corporación municipal (*Gaceta* 2 Julio).

**Expropiación.**

**Obras públicas.**

**Interdictos.**

R. D. 27 Junio 1896.—Suscitada competencia con motivo de la demanda de interdicto de recobrar interpuesto contra la Compañía constructora de un ferrocarril, fundado el actor en los derechos de posesión que afirma le corresponden sobre varios trozos de terreno, y de los cuales había sido despojado por el representante de la citada Compañía, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando que el actor del interdicto deduce su reclamación por haber sido privado de sus derechos, sin que conste que hayan precedido los requisitos establecidos en la ley de Expropiación forzosa, ni que el interdicto se refiera al acuerdo del Ayuntamiento

concediendo á la indicada Compañía autorización para ocupar terrenos comunales (*Gaceta* 2 Julio).

Bienes de propios.

Propiedad.

R. D. 27 Junio 1896.—Surgida contienda jurisdiccional con motivo de haberse acordado por el Juzgado en autos ejecutivos, la venta de una finca en el supuesto de que pertenecía á un particular, y respecto de la cual el Ayuntamiento pretende hacer valer sus derechos de propiedad por pertenecer á sus propios, estimando que de la expresada finca embargada de cabida de ochenta fanegas, no aparecen en el Registro de la propiedad inscriptas como de dominio privado sino catorce fanegas, y que respecto del resto de la finca no inscripta en el Registro está en toda su fuerza el art. 11 del reglamento para la ejecución de la ley de Montes de 17 de Mayo de 1865, por lo que mientras la Administración no sea vencida en el juicio oportuno de propiedad, no puede ser considerada tal porción como del dominio particular, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, respecto de la parte de dicha finca embargada que resulta inscripta en el registro de la propiedad, y á favor de la Administración, en cuanto á la porción de la misma no inscripta en el registro (*Gaceta* 3 Julio).

Repartimientos.

Recursos.

R. D. 27 Junio 1896.—Suscitada competencia á virtud de la denuncia hecha por D. J... S..., de haberse incluido á su difunto padre, antes y después de su fallecimiento, en los repartimientos vecinales del pueblo, no obstante haber satisfecho el máximum de los recargos sobre la contribución territorial, y por haber embargado á la testamentaria de su citado padre bienes en cantidad suficiente para hacer efectiva la cuota de dichos repartimientos vecinales, se resuelve á favor de la Administración, estimando, que si bien la ley municipal en su artículo 198 y la Real orden de 5 de Abril de 1889 conceden á los vecinos ó hacendados del pueblo ó, á los indebidamente incluidos en los repartimientos, acción para perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los que se hubieren hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales, esta acción la conceden las disposiciones mencionadas además de los recursos gubernativos, y no pudiendo

conocer al propio tiempo autoridades de orden distinto de un mismo asunto, y si influir en el fallo que dicten los Tribunales del fuero común, la resolución que la Administración dicte, es indudable que existe una cuestión previa que solo la misma puede resolver, cual es la de si la cuota exigida y los procedimientos empleados para hacerla efectiva son legales ó ilegales, con arreglo á las disposiciones de carácter puramente administrativo (*Gaceta* 3 Julio).

**Apremios.**

**Pósitos.**

R. D. 27 Junio 1896.—Surgida competencia con motivo de la demanda presentada al Juzgado pidiendo el actor se suspendiera el acuerdo del Ayuntamiento y el procedimiento de apremio que se le seguía por préstamo del pósito, declarándose en su día que hasta que venciera el plazo señalado para el pago de la obligación contraída, no estaba el demandante en el deber de abonar el importe del préstamo, ni había derecho en el pósito para reclamarlo; visto el art. 26 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 sobre organización y administración de los pósitos, el art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública y el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la misma Hacienda de 20 de Mayo de 1888, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que es legítimo el procedimiento de apremio seguido, en el cual puede el interesado alegar los derechos de que se crea asistido y ejecutarlos en la forma que determinan las leyes (*Gaceta* 4 Julio).

**Reemplazos.**

**Falsedad.**

R. D. 27 Junio 1896.—Promovida contienda de competencia con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde, Secretario y varios Concejales del Ayuntamiento, á consecuencia del testimonio remitido por la jurisdicción de guerra al Juzgado de instrucción, por resultar indicios de falsedad cometidos al incluir en el alistamiento del pueblo á un mozo y hacerse por el Ayuntamiento la declaración de prófugo del mismo, se resuelve no ha debido suscitarse la competencia, porque el castigo del delito

que se persigue no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que, comprendido entre los que define y castiga el Código penal, está reservado á los Tribunales del fuero común el conocer de su persecución y castigo (*Gaceta* 4 Julio).

**Reemplazos.** Rs. Ds. 27 Junio, 15 y 30 Julio 1896.—Suscitada la contienda de competencia con motivo de la causa seguida por falsedades que aparecen cometidas en las operaciones para el alistamiento del reemplazo de 1894, hechas por un Ayuntamiento en los expedientes de declaración de prófugos de varios mozos comprendidos en el alistamiento, se resuelve que no ha debido suscitarse, al no existir cuestión alguna previa de carácter administrativo y porque tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, siendo, por tanto, indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los mismos (*Gacetas* 4, 19 Julio y 5 Agosto).

**Vicios de sustanciación.** R. D. 27 Junio 1896.—Se declara mal suscitada, porque el Gobernador, al requerir de inhibición al Juzgado, se limitó á citar las disposiciones que le autorizan para promover la competencia (*Gaceta* 4 Julio).

**Montes.** R. D. 27 Junio 1896.—Resolviendo contienda suscitada á favor de la Administración, tanto por referirse los hechos denunciados á abusos y extralimitaciones cometidas en un monte de propios con ocasión de un aprovechamiento forestal concedido á los vecinos del pueblo, cuanto porque habiendo sido aprehendidos los denunciados dentro del expresado monte, no puede decirse que hubiera extracción de las maderas, no excediendo tampoco el daño causado de 2.500 pesetas (*Gaceta* 5 Julio).

**Contabilidad.** R. D. 11 Julio 1896.—Estimando que la cuestión de competencia se ha originado en la causa criminal incoada con motivo de supuesta malversación de fondos municipales, atribuida al Ayuntamiento y que resultaba de los datos y documentos que obraban en las cuentas del Municipio pendientes de aprobación de la Comisión provincial, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, por ser previamente indispensable el examen y aprobación de dichas cuentas para poder apre-

ciar si se ha cometido ó no el delito de malversación de caudales públicos (*Gaceta* del 15).

**Montes.**

R. D. 11 Julio 1896.—Surgida la contienda jurisdiccional con motivo de la causa criminal instruída en virtud de la denuncia presentada por algunos vecinos del pueblo ante el Gobernador civil de la provincia sobre corta fraudulenta de 516 pinos realizada en el monte de propios por el rematante de un aprovechamiento de pinos, cuya denuncia remitió el expresado Gobernador al Juzgado de instrucción respectivo, después de comprobado y apreciado el daño que se denunciaba, resuélvese el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando que el fraude que se persigue excede de 2.500 pesetas, y que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, puesto que se trata pura y simplemente de la persecución de un delito, sin que la condición de ser el procesado contratista de un aprovechamiento de pinos en el monte referido pueda originarla, una vez demostrado en el reconocimiento del monte que practicó el Ingeniero, que la corta denunciada y que se persigue fué de pinos no comprendidos entre los subastados (*Gaceta* del 15).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 11 Julio 1896.—Suscitada cuestión de competencia en el interdicto de recobrar promovido por los dueños de unas fincas para tomar las aguas con que hacía treinta y seis años venían regando aquellas, tomándolas al efecto del sitio de la presa de un molino harinero que hoy pertenece al demandado, el cual había impedido la salida de agua del arroyo tapando la entrada de la reguera en el sitio de la expresada presa, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que por dicho interdicto se pretende contrariar ó quizás anular en parte una concesión de aprovechamiento de aguas de dominio público, otorgada al demandante por la Administración en Real orden dictada por la misma, dentro del círculo de sus atribuciones, estando además determinado por el art. 252 de la ley de aguas de 13 Junio de 1879 que contra tales providencias los Tribunales de justicia no admitirán interdictos (*Gaceta* del 15).

**Aguas.**

R. D. 15 Julio 1896.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la demanda en juicio civil ordinario promovido contra el Ayuntamiento, por haber éste con sus acuerdos lesionado el derecho que la demandante cree tener adquirido por prescripción y título hereditario á utilizar las aguas pluviales que discurren por el camino de la Farrapa, en el riego de un prado de su propiedad, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando, que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere al arreglo y cuidado de la vía pública, aparte de que en el presente caso es una de las cuestiones litigiosas si el camino de que se trata tiene ó no tal carácter de público, la ley faculta además á todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para que pueda reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; por lo que, reclamándose en la demanda de autos la propiedad de las aguas pluviales y el derecho á construir presas en el camino de la Farrapa, invocando para ello la prescripción y título hereditario del derecho que se discute, tales cuestiones y títulos en que se fundan solo pueden ser apreciados por los Tribunales del fuero común, con arreglo á las leyes civiles, en el correspondiente juicio declarativo, sin que sea lícito á la Administración resolver cosa alguna sobre la propiedad y derecho que se debate (*Gaceta* del 20).

**Elecciones.**

R. D. 15 Julio 1896.—Promovida contienda de jurisdicción con motivo de la denuncia formulada ante el Juez de instrucción, de que el Alcalde había presidido la Junta del Censo electoral, teniendo colocado sobre sus piernas un revólver, negándose á consignar varias protestas que habían hecho algunos electores y á que se les expidiera certificaciones de los Intervenores que habían sido designados, con amenazas y manifestación de que él no respetaba la ley y que la pasaba y pisaba cuando quería, se resuelve no ha debido suscitarse la competencia, porque pudiendo ser tales hechos constitutivos de alguno de los

delitos electorales definidos en el artículo 92 de la ley de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los referidos delitos corresponde, según lo dispuesto en el art. 101 de la misma, á los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 20).

**Policía municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 15 Julio 1896.—Originada contienda de competencia en el interdicto de recobrar promovido con motivo de dos acuerdos de un Ayuntamiento, con los cuales se autorizó al demandado para levantar una pared de cerca en terrenos que se suponían pertenecer al pueblo y se vendieron además como parcela sobrante de la vía pública, se resuelve á favor de la Administración, estimando que el Ayuntamiento adoptó tales acuerdos en asuntos de su especial competencia, y que la demandante no ha impugnado, por tanto, estas resoluciones administrativas en la forma procedente (*Gaceta* del 20).

**Falsedad.**

**Bienes desamortizables.**

R. D. 15 Julio 1896.—Surgida la contienda con motivo del delito de falsedad que se supone cometido por un Ingeniero en certificaciones y planos que determinaron la venta como de propios de unos terrenos, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando que si bien corresponde á la Administración conocer y resolver respecto del expediente en que se ordenaron aquellas operaciones, puesto que se trata de una incidencia de venta de bienes nacionales, ningún precepto legal la confiere en cambio el conocimiento de los delitos de falsedad que puedan cometerse con ocasión de los referidos expedientes ó incidencias (*Gaceta* del 20).

**Policía municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 30 Julio 1896.—Promovida competencia en el interdicto de recobrar, interpuesto contra un Ayuntamiento por la construcción de un toril, con el cual se había privado al demandante de la servidumbre de vistas de un balcón volado, imponiéndole nuevas servidumbres en la casa finca de su propiedad, todo lo cual implicaba un cercenamiento completo ó limitado del derecho de propiedad, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Corporación municipal de levantar un toril sobre terrenos pertenecientes á los propios y orillas del río, defendien-

do con una de sus paredes de las avenidas ó crecientes del mismo las personas y propiedades de los vecinos habitantes en la Plaza Mayor del pueblo, sin que dicho acuerdo pueda contrariarse por la vía de interdicto ni obste para que el interesado, si se estima lesionado en sus derechos civiles y viere convenirle, haga uso de ellos, pero en el modo y forma que las leyes establecen (*Gaceta* 2 Agosto).

**Amillaramien-  
tos.**

**Falsedad.**

R. D. 30 Julio 1896.—Suscitada competencia con motivo de la causa seguida contra varios individuos pertenecientes al Ayuntamiento sobre supuestos delitos de falsedad, prevaricación y fraude, ocurridos á consecuencia de haberse pedido por el denunciante con expediente posesorio la rectificación en el amillaramiento de una finca que había comprado para convertir con ella en definitiva la anotación hecha en el registro de la propiedad, cuyo expediente le había sido devuelto manifestándole no se podía hacer la rectificación pedida, dando lugar á que durante dicho tiempo se demandara por deuda al que le había vendido la finca y que se embargara ésta para su pago, se resuelve que no ha debido suscitarse esta contienda, porque los hechos que se persiguen pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* 4 Agosto).

**Ayuntamientos.**

**Falsedad.**

R. D. 30 Julio 1896.—Originada la cuestión de competencia con motivo de la causa seguida en averiguación de si un Ayuntamiento había ó no celebrado sesión en determinado día, y si era, por tanto, verdadera ó falsa el acta á la misma referente que aparecía firmada por el Alcalde, Secretario y dos ó tres Concejales, se resuelve que no ha debido suscitarse la contienda, toda vez que los hechos que se persiguen pudieran ser constitutivos de delitos definidos y penados en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* 5 Agosto).

**Policía municipal.**

R. D. 30 Julio 1896.—Suscitada competencia en el juicio celebrado contra un sujeto por el hecho de haber dejado unos carros de su propiedad en la vía pública, se



resuelve á favor de la Administración, por corresponderla examinar el hecho de que se trata, declarando si el denunciado hizo ó no uso de su derecho como vecino de la localidad, conforme á los acuerdos de la Corporación municipal y porque en el caso de haberse extralimitado aquel, el hecho constituiría una infracción de las Ordenanzas municipales (*Gaceta* 5 Agosto).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 30 Julio 1896.—Se declara mal formada porque el Juez de primera instancia conociendo en apelación del auto dictado por el Juzgado municipal, declarándose competente para el conocimiento del asunto, dejó de comunicar á las partes y al Ministerio fiscal el incidente por término de tres días, para que pudieran exponer por escrito antes de celebrarse la vista pública lo que á su derecho interesara (*Gaceta* 6 Agosto).

**Apremios.  
Falsedad.**

R. D. 16 Agosto 1896.—Se resuelve competencia suscitada á favor de la Administración estimando que el imponerse debida ó indebidamente el recargo de segundo grado en las cuotas de contribución, es un hecho que reviste carácter administrativo, puesto que la imposición de ese recargo está atribuída al Agente recaudador, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales ordinarios para conocer del otro hecho que por supuesta falsedad se denuncia cometida en la fecha de la recaudación (*Gaceta* del 20).

**Apremios.**

R. D. 16 Agosto 1896.—Suscitada cuestión de jurisdicción en las diligencias sumariales incoadas para averiguar y comprobar la existencia del delito que el Agente ejecutivo del Ayuntamiento haya podido cometer al llevar á cabo un apremio administrativo para realizar atrasos por derechos de consumos, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, una vez que el conocimiento de los delitos que con ocasión de la cobranza de contribuciones é impuestos puedan cometerse por ó contra los Recaudadores ó Agentes son del conocimiento de la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* del 21).

**Idem.  
Tercerías.**

R. D. 16 Agosto 1896.—Originada la contienda de competencia con motivo del embargo llevado á cabo por la Agencia ejecutiva de las contribuciones territorial é

industrial, sobre los enseres y efectos conceptuados como pertenecientes al deudor y que reclama como suyos otra persona, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por persona no obligada para con la Hacienda ó entidad subrogada en sus derechos, utilizando diverso procedimiento que el administrativo que dió lugar al embargo, surgen, como consecuencia, las tercerías de dominio ó de mejor derecho, las cuales por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 22).

**Elecciones.**

R. D. 16 Agosto 1896.—Suscitada competencia de jurisdicción sobre unos hechos denunciados á la Autoridad judicial que, según se afirma en el oficio inhibitorio, son los mismos que dieron lugar á las protestas oportunamente formuladas y á la reclamación de nulidad de unas elecciones que fué acordada por la Comisión provincial, se resuelve á favor de la Administración por existir una cuestión previa toda vez que el acuerdo de la Comisión provincial no era todavía firme por no haber transcurrido el plazo legal para entablar la alzada ante la Autoridad competente (*Gaceta* del 22).

**Orden público.**

R. D. 16 Agosto 1896.—Originada contienda de competencia con motivo de dos causas seguidas en virtud de respectivas denuncias hechas por el Delegado de un Gobernador y un Alcalde, sobre abusos cometidos por el primero en el ejercicio de las funciones de tal Delegado y desobediencia del segundo á las órdenes de aquel, se resuelve á favor de la Administración, estimando, que tanto respecto de los abusos cometidos por el Delegado, como en lo relativo á la desobediencia del Alcalde, existe cuestión previa, toda vez que á la Autoridad superior jerárquica de los dos citados funcionarios corresponde resolver si el Delegado se ajustó á los límites del mandato que se le confirió, y si con arreglo á las disposiciones administrativas, los hechos llevados á cabo por el Alcalde constituyen ó no tal desobediencia; resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 23).

**Desobediencia.**

**Elecciones.**

**Policía municipal.**

R. D. 16 Agosto 1896.—Suscitada contienda con motivo de la demanda deducida por el actor contra un acuerdo del Ayuntamiento que le había privado de la servidumbre legal de desagüe sobre la vía pública, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que la demanda tiende á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento demandado en asunto que constituye materia administrativa, por lo que su impugnación, con arreglo á las leyes, debe intentarse en vía gubernativa y Contencioso-administrativa (*Gaceta del 23*).

**Aguas.**

R. D. 16 Agosto 1896.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de la demanda en juicio declarativo, promovida por D. C... S... contra D. J... E..., sobre dominio de las aguas que, derivadas del río Cerrañina, salen de los molinos harineros, propiedad del demandado, y éste las dirige á regar terrenos inferiores, también de su propiedad, privando al demandante del derecho que cree tener á utilizar dichas aguas en el movimiento de un molino suyo, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, estimando que desde el momento en que la reclamación se hace en un juicio ordinario para que en él se declare el derecho que asiste á las partes litigantes de utilizar las referidas aguas, se entabla una cuestión acerca del dominio de las mismas, cuyo conocimiento está reservado por disposición expresa de la ley á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil (*Gaceta del 24*).

**Impuestos.**

**Exacciones.**

R. D. 2 Septiembre 1896.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la denuncia hecha por el Delegado de Hacienda al Fiscal de la Audiencia, de haberse exigido por un Ayuntamiento el pago de un impuesto no autorizado, se resuelve no ha debido suscitarse la competencia, estimando:

1.º Que la denuncia ha sido consecuencia de un expediente instruido por la Administración, y en el que ésta misma ha considerado que existe la comisión de un delito de parte del Ayuntamiento, hallándose, por tanto, resuelta la cuestión previa administrativa que pudiera existir en el presente caso.

2.º Que á la Administración no corresponde determinar quiénes son los Concejales responsables de los actos de que se trata, pues eso equivaldría á apreciar su criminalidad ó su irresponsabilidad, lo cual es propio de los Tribunales en el correspondiente juicio; y

3.º Que el hecho de que se trata puede constituir un delito, cuyo castigo corresponde á la Administración de justicia y de ninguna manera á la Administración activa (*Gaceta* del 8).

**Policia municipal.**

R. D. 2 Septiembre 1896.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo del juicio de faltas seguido ante el Juzgado municipal, á consecuencia de la denuncia que formuló el guarda jurado de las tierras de un propietario, sobre supuestos daños producidos en las mismas por dos vecinos de la localidad, se resuelve á favor de la Administración, estimando que en tanto que esta autoridad no resuelva si el terreno invadido por los denunciados forma parte ó no del camino vecinal á que se alude en el oficio de requerimiento, existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten las Autoridades judiciales (*Gaceta* del 9).

**Ayuntamientos.  
Usurpación de atribuciones.**

R. D. 2 Septiembre 1896.—Suscitada cuestión de jurisdicción en el sumario instruido á virtud de denuncia formulada por varios vecinos y Concejales de un Ayuntamiento, exponiendo que el Alcalde había acordado la suspensión del Secretario del Ayuntamiento y la habilitación para tal cargo de un extraño, sin que fueran atendidas las repetidas protestas formuladas, no solo con este motivo, sino también con el de impedir que nombrase personal para la administración del impuesto de consumos, contra lo acordado por la mayoría de los Concejales, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que en tanto no resuelva esta autoridad si el Alcalde al ejecutar los hechos objeto de la denuncia se excedió ó no de las atribuciones que al ejercicio de su cargo señalan las leyes administrativas, existe por resolver una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada pronuncien los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 9).

**Policia municipal.**

**Interdictos.**

R. D. 2 Septiembre 1896.—Originada contienda de competencia con motivo de la demanda de interdicto de recobrar presentada por D. I... P... contra D. S... P... por haber éste colocado en la vía pública unos postes para la colocación de un toldo cerca de una pared de su casa, se resuelve á favor de la Administración, estimando que para tal objeto el demandado solicitó y obtuvo del Ayuntamiento la correspondiente licencia, no siendo, por tanto, procedente el interdicto, lo cual no obsta á que si los interesados se consideran lastimados en sus derechos civiles utilicen los recursos que las leyes les conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen (*Gaceta* del 10).

**Contabilidad.**

**Recursos.**

Ministerio de la Gobernación.—Real orden 23 Septiembre 1896.—Promovido recurso de alzada contra providencia del Gobernador desistiendo de la competencia entablada al Juzgado de instrucción en la causa que éste seguía contra el recurrente por supuesta malversación de caudales, estimando que aun no se habían formado las oportunas cuentas municipales de las que procede la supuesta malversación, y que existe, por tanto, una cuestión previa, se revoca la providencia recurrida, mandando al Gobernador insista en la competencia entablada (*Gaceta* 7 Octubre).

**Policia municipal.**

P. C. M.—R. D. 20 Noviembre 1896.—Adoptado acuerdo por un Ayuntamiento negando, por perjudicar á un camino público, el cierre de una casa con una corralada, é interpuesto por la propietaria recurso de alzada y demanda Contencioso-administrativa, en que también se desestimó su pretensión, procediendo la propietaria, á pesar de ello, al cerramiento de la corralada de su casa, cuya construcción se ordenó demoler por el Gobernador civil en reclamación de varios vecinos; suscitándose la competencia de jurisdicción en vista de que ante el Juzgado municipal la propietaria presentó demanda contra el Ayuntamiento y dos propietarios colindantes, pidiendo que se reconociese y declarase que el cerramiento no comprendía terreno del común ni camino público, ni debía servidumbre de paso á los propietarios demandados, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Administración,

estimando que así como á ésta no es lícito llamar á si el conocimiento de un asunto definitivamente fallado por los Tribunales del fuero común, aunque éstos hubieran conocido con incompetencia, por igual razón, no pueden los Tribunales de justicia conocer tampoco en asunto que la Administración haya resuelto y fallado de una manera definitiva, así como además, estando atribuido por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos y la alineación de calles, plazas y vías de comunicación y resuelto en tal concepto el asunto, no cabe vuelta á ponerse en tela de juicio desde el momento en que ya resolvió la Administración (*Gaceta* del 22).

**Contabilidad.**  
**Recursos.**

R. D. 20 Noviembre 1896.—Surgida la contienda de competencia con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado para depurar la supuesta malversación de caudales públicos que se cree cometida por un Ayuntamiento, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, por estar pendientes de examen, censura y aprobación las cuentas del expresado Ayuntamiento, de que han de derivarse tales responsabilidades, como igualmente de resolución administrativa, los recursos entablados contra la declaración de responsabilidad de los Concejales que compusieron dicho Ayuntamiento, cuya resolución puede influir notablemente respecto de la comisión de los hechos que en el sumario se persiguen (*Gaceta* del 25).

**Montes.**

R. D. 20 Noviembre 1896.—Suscitada competencia con motivo de denuncia de la Guardia civil, de que verificado un reconocimiento en casa de un vecino había encontrado una cama de haya para arado y tres segunderas de roble para ruedas de diferentes dimensiones, cuyo denunciado había declarado que la cama fué cortada sin autorización, y que las tres segunderas procedían de una corta que en la dehesa del pueblo tuvo lugar hacia nueve ó diez años, se resuelve la cuestión de jurisdicción á favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento y castigo del hecho referente á la sustracción de la cama de haya, y á favor de la Administración en cuanto al conocimiento

de las responsabilidades á que haya lugar por la cesión de las maderas procedentes del remate sobre la corta á que se hace referencia en el sumario (*Gaceta* del 25).

**Montes.** R. D. 20 Noviembre 1896.—Se resuelve contienda de jurisdicción promovida á favor de la Administración, estimando que las maderas halladas en casa del denunciado provienen, en parte, de un aprovechamiento forestal otorgado á los vecinos de la localidad y en otra parte, de la cesión que le hizo el rematante de una corta de maderas (*Gaceta* del 25).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 20 Noviembre 1896.—Estimando que la cuestión que ha originado la competencia consiste en la reclamación que hace el demandante contra el Ayuntamiento para que éste le satisfaga la renta de la casa que supone le ha arrendado para habitación del Maestro de instrucción primaria, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, por corresponderla decidir acerca de la legitimidad de la deuda reclamada, procedente del contrato de arrendamiento celebrado entre ambas partes, pudiendo el Ayuntamiento oponer ante los Tribunales las excepciones que, á su juicio, procedan contra la demanda (*Gaceta* del 26).

**Montes.** R. D. 20 Noviembre 1896.—Resuélvese contienda de jurisdicción promovida á favor de la Administración, por tratarse de supuesta sustracción fraudulenta de maderas de una dehesa de un pueblo y no exceder de 2.500 pesetas el importe del daño causado, correspondiendo, por tanto, su corrección al Gobernador, á tenor de lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 40 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, sin que tenga aplicación al caso la regla 4.<sup>a</sup> del precitado artículo (*Gaceta* del 27).

**Falsedad. Malversación.** R. D. 24 Noviembre 1896.—Suscitada competencia con motivo de la causa que se instruye por el Juzgado para depurar los supuestos delitos denunciados de falsedad, estafa y malversación de caudales públicos, se resuelve á favor de la Administración respecto de la malversación de fondos municipales, por estar pendientes las cuentas del Ayuntamiento de examen y aprobación, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales para se-

guir conociendo de las falsedades que puedan haberse cometido al llevar á efecto el abono de la cantidad que se supone malversada (*Gaceta* del 28).

**Desobediencia.** R. D. 24 Noviembre 1896.—Promovida cuestión de competencia en la causa instruída por desobediencia y desacato con motivo de denuncia que formuló un Juez municipal respecto á haber impedido con descompuestos ademanes un Alcalde el que se practicasen reconocimientos en casa de un hermano suyo, donde se suponía que se ocultaba leña extraída de una dehesa boyal, se resuelve no ha debido suscitarse esta contienda, porque los hechos de que se trata pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, correspondiendo, en su consecuencia, su conocimiento á los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 28).

**Reemplazos.** R. D. 30 Noviembre 1896.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la denuncia hecha contra el Ayuntamiento por haber éste admitido la exención alegada por un mozo, de ser hijo único de padre sexagenario, no obstante tener otro hermano mayor de 17 años, se resuelve á favor de la Administración, estimando que la calificación dada por el denunciante al hecho denunciado, de constituir un delito de falsedad en documento público, no puede tomarse en cuenta para la resolución del conflicto, toda vez que el fallo que un Ayuntamiento dicta en materia de quintas, en virtud de la apreciación que haga de las pruebas presentadas, no constituye delito de falsedad, sino que en todo caso podrá haber fraude, cuya apreciación compete á la Comisión provincial (*Gaceta* 4 Diciembre).

**Multas.** R. D. 30 Noviembre 1896.—Surgida la cuestión de jurisdicción al haberse declarado incompetente el Juzgado para exigir responsabilidad personal subsidiaria al Alcalde á quien se habían impuesto tres multas por la Comisión provincial, por resultar insolvente al ser apremiado para el pago de aquellas, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que cualquiera que sea el motivo de la imposición de las multas gubernativas de que se trata, el Juz-



gado no tiene otra competencia que la que explícita y constantemente le confiere en tales casos el art. 188 de la ley Municipal vigente, y ésta no llega sino para hacer efectivas las multas y recargos correspondientes por la vía de apremio, y que ni del art. 188 citado ni de ningún otro de la misma ley se deduce que, en caso de insolvencia correspondía al Juzgado señalar la responsabilidad personal subsidiaria, cuando el precepto legal que autoriza la imposición de la multa ó la providencia gubernativa imponiéndola, no lo determina expresamente (*Gaceta* 4 Diciembre).

**Aguas.**

R. D. 30 Noviembre 1896.—Originada la contienda de jurisdicción con motivo de la demanda documentada en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento sobre nulidad del acuerdo adoptado, disponiendo obstruir un pozo de los abiertos por el demandante, el cual expone que á él y otros vecinos de la localidad correspondía por título de foro otorgado por la extinguida comunidad religiosa el dominio útil del terreno monte donde se había abierto el pozo; se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, teniendo en cuenta que, no obstante el objeto y fin de la referida demanda, como quiera que la finca cuya propiedad se discute y en la que el demandante abrió el pozo mandado obstruir por el Ayuntamiento, es según todos los antecedentes que en el expediente y en los autos figuran, de carácter comunal, resulta innegable que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 72 de la ley municipal, al Ayuntamiento compete su cuidado, conservación y el arreglo de los aprovechamientos del mismo, habiendo obrado, en su consecuencia, la expresada Corporación municipal dentro del círculo de las atribuciones administrativas que el art. 21 de la ley de aguas la concede (*Gaceta* 4 Diciembre).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 30 Enero 1897.—Declarando mal formada la competencia promovida, porque el Juzgado después de anular las actuaciones antes practicadas y de subsanar los defectos notados por el Fiscal, volvió á declararse competente, no pudiéndose reformar tales autos ni á título de incidente sobre nulidad de actuaciones, porque esos defec-

tos solo pueden invocarse en el recurso de apelación, único que conceden contra los expresados autos las disposiciones vigentes (*Gaceta* del 31).

**Reemplazos.** R. D. 30 Enero 1897.—Suscitada competencia con motivo de la denuncia presentada contra un Ayuntamiento por varias falsedades en las operaciones de la quinta, las cuales consistían en haber declarado cortos de talla á varios mozos que no debían haber sido exceptuados por ese motivo, se resolvé el conocimiento del asunto á favor de la Administración, puesto que por el art. 82 y 107 de la ley de reemplazos de 11 de Julio de 1885, se atribuye á los Ayuntamientos, y después enalzada á las Comisiones provinciales, la competencia para resolver las reclamaciones y recursos que con motivo de las operaciones de quintas se interpongan por los interesados que se consideren agraviados (*Gaceta* 1.º Febrero).

**Apremios.** R. D. 30 Enero 1897.—Suscitada competencia con motivo de la querrela criminal deducida contra el Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento, por supuesta prevaricación al adoptar acuerdos y dictar providencias declarando responsables y exigiendo por la vía de apremio á ex Concejales del mismo Ayuntamiento, los descubiertos que resultaban á favor de los fondos municipales durante la época en que desempeñó el cargo de recaudador de dichos fondos un individuo que debió éste nombramiento á los propios Concejales, cuya responsabilidad ha sido declarada, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que están pendientes de resolución los recursos administrativos entablados contra los acuerdos de que se deducen los delitos supuestos en la querrela, y en tal concepto, mientras dichas alzadas no se resuelvan por la expresada Autoridad administrativa, y ésta no haga en su resolución definitiva la declaración á que hace referencia el art. 178 de la ley municipal, existe en el presente caso una cuestión previa (*Gaceta* 1.º Febrero.)

**Apremios.** R. D. 30 Enero 1897.—Suscitada cuestión de competencia con motivo de la denuncia de un individuo contra el Alcalde por haberle impedido recolectar la aceituna en

**Bienes desamortizables.**

**Recursos.**

varias suertes de olivos que había comprado al Estado como procedentes de los propios del pueblo y cuyo fruto había sido recogido en cambio por orden de la expresada autoridad, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, pues que al obrar el Alcalde como lo hizo, cumplió un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en asunto de la competencia de la Administración, por tratarse de hacer efectivo un crédito á que estaban afectos los bienes que el denunciante compró al Estado, como así además por referirse á una incidencia de venta de bienes verificada por el Estado, y estar además pendiente de resolución la alzada interpuesta por el denunciante contra el aludido acuerdo del Ayuntamiento cuya ejecución ocasionó la denuncia (*Gaceta* 1.º Febrero).

**Falsedad.** R. D. 30 Enero 1897.—Originada contienda de jurisdicción con motivo de la causa criminal seguida en virtud de la denuncia de haberse cometido falsedad en un acta levantada de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y mayoría de propietarios del pueblo, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, una vez que por disposición expresa de la ley, el castigo de los delitos de falsedad está reservado á los Tribunales de justicia (*Gaceta* 2 Febrero).

**Consumos.** R. D. 30 Enero 1897.—Surgido conflicto de atribuciones entre el Gobernador y el Delegado de Hacienda de la misma provincia, con motivo de la visita de inspección mandada girar á un Ayuntamiento por el Delegado para depurar cargos que se habían formulado en los servicios de recaudación del impuesto de consumos, se resuelve á favor del Delegado de Hacienda, visto el art. 61 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888 y estimando que los Ayuntamientos están sujetos á la inspección y vigilancia de los Delegados de Hacienda dentro del orden administrativo, cuya autoridad representan, sin que los Gobernadores de la provincia tengan legalmente facultades ni autoridad para impedirlo sin invadir atribuciones que no le competen (*Gaceta* 4 Febrero).

**Apremios.** R. D. 30 Enero 1897.—Suscitada la cuestión de com-

petencia con motivo de las diligencias sumariales enca-  
minadas á averiguar si era constitutivo de delito el hecho  
de que un Agente ejecutivo, con ocasión de un apremio  
administrativo, sustrajese del poder de un depositario  
judicial bienes ya anteriormente trabados en otro em-  
bargo practicado en autos ejecutivos, se resuelve no ha  
debido suscitarse esta competencia por tratarse de una  
causa criminal en que, lejos de haber sido reservado por  
la ley á la Administración el castigo del hecho que se per-  
sigue, se halla declarado por las disposiciones administra-  
tivas aplicables al caso (Art. 12 y 79 de la Instrucción de  
12 de Mayo de 1888) la mayor responsabilidad criminal en  
que, como funcionarios públicos y con sujeción al Código  
penal, incurren los Agentes ejecutivos por las faltas y  
delitos que cometan con ocasión del procedimiento (*Gaceta*  
5 Febrero).

**Monopolio.**

R. D. 30 Enero 1897.—Promovida contienda de juris-  
dicción con motivo de la denuncia presentada ante el  
Juzgado sobre varias faltas ó abusos que se suponían  
cometidos en la fabricación y venta de cajas de cerillas por  
algunos fabricantes, ó sea al contener dichas cajas menor  
número de cerillas del que dispone el art. 5.º del Real de-  
creto de 28 de Diciembre de 1892, se resuelve el conoci-  
miento del asunto á favor de la Administración, estimando  
que los hechos denunciados solo pueden ser considerados  
como falta de cumplimiento de las condiciones estipuladas  
entre la Hacienda y los fabricantes, para la explotación  
del monopolio sobre fabricación y venta de cerillas (*Gaceta*  
5 Febrero).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 8 Febrero 1897.—Se declara mal formada, por-  
que el Juzgado al sustanciar la competencia, no citó y  
dejó de oír á los procesados, para los efectos de las dispo-  
siciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Real  
decreto de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* del 11).

**Términos mu-  
nicipales.**

R. D. 8 Febrero 1897.—Promovida cuestión de ju-  
risdicción con motivo de la demanda en juicio declarativo  
de mayor cuantía, contra un Ayuntamiento para que se  
declarase que un terreno que éste viene disfrutando per-  
tenecía al Ayuntamiento demandante por habersele asig-

nado á la segregación de la matriz, al autorizarle para constituir municipio independiente, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración por no tratarse de una cuestión de posesión ó propiedad entre dos particulares, sino de determinar si parte del término municipal de un Ayuntamiento debe pasar á otro, concurriendo además la circunstancia esencial de versar también sobre un asunto definitivamente juzgado por la Administración, que aun en el caso de que la ley expresamente no le hubiera atribuído su conocimiento, como lo hace en el presente caso, sobre ese juicio ó fallo no sería ya lícito volver á ninguna otra autoridad ni Tribunal, como no es lícito á la Administración reclamar el conocimiento de un asunto definitivamente juzgado por los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 12).

**Bienes desamortizables.**

R. D. 8 Febrero 1897.—Suscitada cuestión de competencia con motivo de la causa seguida contra un Alcalde á virtud de denuncia hecha por los guardas de unos terrenos de los que se había dado posesión por el Juzgado al propietario que les había nombrado, de haber sido compelidos por dicha Alcaldía á variar del domicilio que tenían en dicho terreno, intimándoles que bajo ningún pretexto molestaran en lo más mínimo á ninguno de los que encontraran roturando ó apacentando sus ganados, alegándose por la Administración que dichos terrenos eran objeto de un expediente de excepción de venta que se hallaba aun pendiente de una diligencia mandada practicar por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, porque como el mismo Juzgado reconoce existe una cuestión previa administrativa respecto del supuesto delito de usurpación de un derecho real, y derivándose de éste los demás actos imputables al Alcalde, la misma cuestión previa puede influir en el fallo que hayan de dictar los Tribunales acerca de los supuestos delitos que se persiguen en el sumario de que se trata (*Gaceta* del 13).

**Aguas.**

R. D. 8 Febrero 1897.—Surgida contienda con motivo de la demanda á juicio civil ordinario para que se reconozca y declare el derecho de los demandantes á reivin-

dicar los aprovechamientos de las aguas de un arroyo, que vienen disfrutando desde tiempo inmemorial, y que han sido mermados y anulados por la concesión administrativa otorgada á la persona contra quien se interpone la demanda en Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial, pues que, con arreglo á los artículos 254 y 256 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1875, las concesiones administrativas para el aprovechamiento de las aguas públicas se otorgan sin perjuicio de tercero, y porque al tratarse de una cuestión de dominio sobre aprovechamiento de aguas públicas é indemnización de perjuicios, respecto de los que, por alegar los demandantes como título adquirente el derecho cuya declaración pretenden, el de la prescripción, corresponde conocer de él á los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria (*Gaceta del 13*).

**Orden público.** R. D. 19 Febrero 1897.—Surgida contienda de jurisdicción como consecuencia de la querrela criminal deducida por el Director de un periódico contra el Alcalde, por haber éste suspendido la publicación de noticias que podían producir cierta alarma en el orden público y que se comprobó después oficialmente que eran inexactas entonces, se resuelve á favor de la Administración, estimando que el Alcalde referido, al ordenar dicha suspensión, obró en uso de sus atribuciones gubernativas que le correspondían como Delegado del Poder público, con arreglo á lo dispuesto en el tít. 6.º, capítulo único de la vigente ley municipal, y que las faltas cometidas por citadas autoridades en el particular de que se trata, deben ser corregidas en primer término por los Gobernadores de provincia (*Gaceta del 21*).

**Contabilidad.** R. D. 19 Febrero 1897.—Originada cuestión de competencia con motivo del supuesto delito de falsedad de unos recibos que se acompañaban á la cuenta del Hospital de la Caridad de la villa de M... y de malversación de fondos municipales, estimando que en lo que se refiere al primero de los delitos expresados su castigo está reservado á los Tribunales del fuero común, y que en lo que se relacione

con el otro delito porque se procede, ó sea el de malversación de fondos pertenecientes al mencionado Hospital, tal extremo está subordinado al examen, aprobación ó censura de las cuentas correspondientes, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, en lo que se refiere á los hechos que pueden constituir malversación de caudales, y á favor de la Autoridad judicial por lo que respecta al supuesto delito de falsedad (*Gaceta del 22*).

**Policía municipal.**

R. D. 19 Febrero 1897.—Incoada demanda de interdicto de recobrar por un particular contra otro, que ayudado de un albañil, demolió una pared exterior del corral que el actor de la demanda venía disfrutando por compra hecha, en quieta y pacífica posesión, y promovida por el Gobernador la cuestión de competencia, fundándose en que la posesión de la finca de que se trataba estaba pendiente de la resolución que recayera en el expediente administrativo que seguía, interpuesto por el demandado, en reclamación dirigida al Ayuntamiento, al ser el terreno en cuestión una parcela sobrante de la vía pública, se resuelve la competencia á favor de la Autoridad judicial por no contrariarse con dicha demanda de interdicto providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones, sin que esto obste para que los que se crean perjudicados puedan hacer uso de sus derechos y acciones, si á ello hubiere lugar, en el juicio que proceda con sujeción á las leyes (*Gaceta del 22*).

**Usurpación de atribuciones.**

R. D. 19 Febrero 1897.—Promovida contienda de competencia con motivo de la denuncia hecha acerca de la usurpación de atribuciones cometida por no reintegrar al denunciante en el ejercicio de sus funciones como Teniente Alcalde del Ayuntamiento, en el que se encontraba suspenso gubernativamente, y á cuyo cargo debió volver diez días antes de verificarse la votación para las elecciones, así como por estar mal constituido el colegio electoral que presidía el Síndico del Ayuntamiento, á quien requirió para que le cediera la presidencia que por derecho le correspondía, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, porque tales hechos pueden ser

constitutivos de los delitos de usurpación de atribuciones y abusos electorales, delitos que definen el Código penal y la ley electoral, encomendando ambas disposiciones el conocimiento de tales hechos á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 23).

**Correos.** R. D. 19 Febrero 1897.—Suscitada contienda jurisdiccional con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción á consecuencia de la detención de unos pliegos procedentes del Juzgado municipal, los cuales estimó el subalterno de correos que no podían circular, con arreglo á las disposiciones del ramo por hallarse faltos del necesario franqueo, se resuelve á favor de la Administración, porque en tanto que la Administración activa, única competente para interpretar el alcance de las referidas disposiciones, no declare si á los pliegos de que se trata podía ó no alcanzar la franquicia invocada por el Juzgado, y en su consecuencia, si el empleado de la Administración de Correos, se excedió ó no de sus atribuciones al obrar como obró, es innegable que existe por resolver una cuestión previa de carácter administrativo (*Gaceta* del 23).

**Servidumbres.** R. D. 19 Febrero 1897.—Promovida cuestión de jurisdicción con motivo de la demanda presentada contra dos particulares y el Ayuntamiento, encaminada á que se declare que la finca llamada Marinas, propiedad del demandante, y que fué concedida por el Estado, no debe servidumbre ninguna de paso ni á los demandados ni al público, contra lo resuelto por acuerdo del referido Ayuntamiento demandado, se resuelve á favor de la Administración, estimando:

1.º Que si bien las cuestiones de dominio de las riberas de los ríos y las que versan sobre servidumbres de paso por sus márgenes, corresponden á los Tribunales del fuero común, es necesario que la cuestión de dominio se plantee de una manera clara y determinada, sin que baste para atribuir tal competencia, que ese dominio venga á discutirse por modo indirecto y con ocasión de una servidumbre de paso, que es la que al presente se discute, como cuestión capital y de fondo del pleito.

2.º Que para que corresponda conocer de las cuestio-



nes de servidumbres de paso en las márgenes de los ríos á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, es necesario que tales servidumbres nazcan de un título civil, y en el caso de que se trata, emanando la propiedad de la finca y las limitaciones puestas á ese derecho de una concesión hecha por la Administración, si el acuerdo del Ayuntamiento perjudica los derechos ó pone limitaciones á la propiedad del demandante, solo á la Administración corresponde conocer del asunto, toda vez que los derechos discutidos nacen de una concesión administrativa (*Gaceta del 24*).

**Montes.**

R. D. 19 Febrero 1897.—Consistiendo el hecho que ha dado lugar á suscitar la competencia, en haberse encontrado en casa de un particular alguna madera que se supone de procedencia fraudulenta, y que según manifiesta la Administración, la referida madera puede proceder de un aprovechamiento otorgado al pueblo, se declara que si el denunciado se extralimitó al tomar parte en el aprovechamiento concedido al pueblo, la Administración es la autoridad competente para imponer la responsabilidad que proceda, examinando el modo en que se efectuó el aprovechamiento forestal (*Gaceta del 24*).

**Policía municipal.**

R. D. 6 Marzo 1897.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo del interdicto de obra ruinosa promovido por el propietario de una casa lindante con la del demandado, que amenazaba ruina, para que se obligase á éste á demolerla, fundándose al efecto el Gobernador en que estando ya conociendo la Administración, porque el Alcalde tenía ordenado al dueño que inmediatamente procediera al indicado derribo, sobre el mismo asunto no podían conocer dos autoridades de distinto orden; considerando que si bien la ley prohíbe que se admita y dé curso á los interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas dentro de sus atribuciones, la que el Alcalde de referencia dictó, aparte de estarlo fuera de sus atribuciones, por corresponder al Ayuntamiento, en el presente caso, sobre tal asunto, lejos de contrariarse la providencia administrativa por el interdicto, viene éste á favorecer la acción administrativa que entraña la mencio-

**Interdictos.**

nada providencia del Alcalde, y que las resoluciones que la Administración dicte sobre policía urbana, son resoluciones que afectan al interés público, mientras que el interdicho de obra ruinosa tiene un interés privado, por cuya razón no puede estimarse que sea un mismo interés y un mismo asunto aquel de que en el caso presente puedan conocer la Administración y los Tribunales, se resuelve la competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades de la Administración para resolver lo que estime conveniente á la seguridad de las personas y propiedades del pueblo, en lo que al derribo de la casa se refiere, como medida de policía urbana (*Gaceta* del 7).

**Consumos.**

R. D. 6 Marzo 1897.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción por varios Concejales del Ayuntamiento, por supuesto delito de malversación en la administración del impuesto de consumos, se declara que en tanto que por la autoridad del orden administrativo competente no se aprueben las cuentas del Municipio referido y se declare la existencia del desfalco en que la denuncia se funda, existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 8).

**Sentencias.**

**Deudas de los  
Ayuntamientos.**

R. D. 6 Marzo 1897.—Suscitada la contienda con motivo de la demanda formulada por varios vecinos ante el Juzgado de primera instancia sobre nulidad de la sentencia dictada en otro pleito por el mismo Juzgado, y sobre suspensión de la ejecución de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento, relacionados con la aprobación del presupuesto extraordinario formado por dicho Municipio, para pago de la cantidad líquida á que el pueblo fué condenado en la sentencia cuya validez se impugna, repartimiento y exacción del mismo por la vía de apremio entre los vecinos, se resuelve á favor de la Autoridad judicial en lo que respecta á la acción principal, entablada, ó sea en lo relativo á la validez ó nulidad de la sentencia impugnada, pues que atendida la naturaleza civil de la misma, es innegable la competencia de dicha

autoridad para seguir conociendo del asunto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, y á favor de la Administración, en cuanto se refiere á las demás peticiones relacionadas con el supuesto extraordinario de que se ha hecho mérito, por no tener competencia el Juzgado para dictar providencias suspendiendo los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones administrativas (*Gaceta del 8*).

**Apremios.** R. D. 6 Marzo 1897.—Originada la cuestión de competencia con motivo de la causa seguida contra un ex Alcalde y el Agente ejecutivo por supuesta malversación de fondos públicos, cometida á consecuencia de un expediente de apremio para realizar descubiertos ó alcances que resultaron en las cuentas municipales del Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1874 al 79, se decide á favor de la Administración, estimando que según el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, es privativa la competencia de dicha autoridad para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta tanto que se haya agotado la vía gubernativa (*Gaceta del 8*).

**Malversación.** Rs. Ds. 6 Marzo 1897.—Surgida la contienda jurisdiccional con motivo de la causa criminal seguida contra el **Recursos.** Recaudador de fondos municipales, por el supuesto delito de malversación de caudales públicos, se resuelve á favor de la Administración, estimando que al estar pendiente de resolución el recurso interpuesto por el denunciado ante el Gobernador de la provincia, en tanto que esta Autoridad, ó la que fuere competente del orden administrativo, no declare la existencia del desfalco y la responsabilidad del Recaudador, es innegable que existe por resolver una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta del 8*).

**Apremios.** R. D. 12 Marzo 1897.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la demanda de desahucio deducida **Desahucio.**

por un particular contra otro, se declara que habiendo sido adjudicada al actor la finca objeto del referido desahucio en el expediente administrativo de apremio seguido con sujeción á la instrucción de 12 de Mayo de 1888, expediente en el cual fué decretada, en grado de apelación por el Gobernador de la provincia la nulidad de lo actuado, y por consiguiente, de la referida adjudicación, constando que, en virtud de dicha resolución, se dió de nuevo la posesión de la finca á los que indebidamente fueron de ella desposeídos y que estando adoptada la resolución mencionada por dicha autoridad dentro del círculo de sus atribuciones privativas, dada la índole esencialmente administrativa del expediente en que se dictó, y no encontrándose agotada aun la vía gubernativa en el asunto, ni reservado, en definitiva, por las autoridades de dicho orden á los Tribunales ordinarios el conocimiento del negocio, es innegable que solo á la Administración corresponde mantener en la posesión de que indebidamente privó á los actualmente demandados y continuar entendiendo en el procedimiento por la misma incoado conforme á las disposiciones que regulan la materia, contenidas en la instrucción citada de 12 de Mayo de 1888 (*Gaceta del 14*).

**Folcía municipal.**  
**Aguas.**  
**Contratos.**

R. D. 12 Marzo 1897.—Suscitado el conflicto con motivo de la demanda interpuesta por D. A... S... en concepto de dueño de los derechos de la Empresa que surte de aguas potables á Gerona, contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, con el propósito de que quede sin valor ni efecto alguno un acuerdo adoptado por la Corporación municipal demandada, que tiende á limitar la facultad de que viene usando la Empresa, de hacer obras en la vía pública para su servicio, reconocida en un contrato celebrado con aquel Ayuntamiento, aparte de los derechos que le corresponde por la servidumbre legal de acueducto para la conducción y distribución de las aguas á los vecinos por las calles, plazas y afueras de la población, vistos el art. 72 de la ley municipal vigente en sus números 2.º y 3.º, el art. 77 de igual ley, el 5.º de la reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contem-

cioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 y el 253 de la ley de aguas vigente de 13 de Junio de 1879, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración estimando: Que las disposiciones adoptadas por el Ayuntamiento é impugnadas ante los Tribunales del fuero común, se refieren á un asunto de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, como consecuencia de la obligación que la ley les impone de arreglar y conservar la vía pública y disponer cuanto tenga relación con el empedrado, alcantarillado y surtido de aguas á la población; Que los derechos que el demandante invoca, y supone lastimados, dimanen de una concesión administrativa declarada de utilidad pública, y por lo mismo, á la Administración corresponde, con arreglo al art. 253 de la ley de aguas vigente, conocer primero en vía gubernativa, y después en la Contencioso-administrativa, si á ello hubiere lugar, de los recursos que se deduzcan contra las providencias que con tal motivo dicte la misma Administración; Que á mayor abundamiento, el contrato en que el actor funda su demanda, tanto por la prestación de los servicios á que se refiere, cuanto por la entidad ó Corporación que en él interviene, es de carácter administrativo, y por tanto, las cuestiones relativas á su inteligencia y cumplimiento están atribuidas al conocimiento de la Administración por el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894 (*Gaceta* del 15).

**Elecciones.** R. D. 12 Marzo 1897.—Estimando que la cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento, por no haberse expuesto al público durante los veinte primeros días del mes de Enero las listas electorales de los que tenían derecho á elegir Compromisarios para Senadores, se resuelve á favor de la Administración, porque la omisión mencionada constituye, en todo caso, una falta de cumplimiento de las formalidades prescriptas en la ley electoral y cuyo castigo corresponde á las autoridades del orden administrativo, según preceptúa el artículo 98 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 (*Gaceta* del 16).

**Consumos.** R. D. 12 Marzo 1897.—Suscitada la cuestión de jurisdicción con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado de instrucción por el Fiscal de la Audiencia provincial, en virtud de una comunicación del Delegado de Hacienda de la provincia, en la que expresaba, que al girar una visita de inspección á un Ayuntamiento había descubierto una malversación de caudales del Tesoro, realizada por dicho Ayuntamiento al no haber ingresado el total del cupo de consumos que correspondía al Tesoro en varios ejercicios, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que á esta autoridad corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista caracteres de delito (*Gaceta* del 16).

**Aguas.** R. D. 12 Marzo 1897.—Promovida la competencia á virtud del interdicto de recobrar entablado contra el Alcalde, por haberle éste privado al actor del aprovechamiento de las aguas sobrantes de la fuente pública del pueblo, las cuales tomaba por medio de una cañería que, partiendo del lavadero público eran conducidas para utilizarlas en la fábrica de aguardiente del referido demandante, se resuelve á favor de la Administración, estimando que tanto por la disposición terminante del art. 89 de la ley Municipal, como por lo establecido en el art. 252 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, como contra las providencias administrativas en materia de aguas, cuando unas y otras están dictadas dentro de las atribuciones que las leyes les confieren, no proceden los interdictos de retener y recobrar (*Gaceta* del 16).

**Policia municipal.** R. D. 27 Marzo 1897.—Originada la cuestión de competencia con motivo de la demanda promovida por un particular pidiendo como vecino colindante la suspensión inmediata y el desmonte y traslado de una fábrica de luz eléctrica con la indemnización de daños y perjuicios, se

resuelve á favor de la Administración, estimando se ha dejado transcurrir más de cinco años desde que el Ayuntamiento hizo la concesión, y en que todas las cuestiones referentes al peligro ó incomodidad de las fábricas y su remoción á otros puntos son esencialmente administrativas, según consigna la ley de 25 de Septiembre de 1863, sin que puedan llevarse á los Tribunales de justicia porque éstos no pueden anular las concesiones administrativas que han causado estado, limitándose tan solo á conocer de los perjuicios que se causan á los particulares en sus derechos civiles, de lo cual no se trata en el presente caso (*Gaceta* del 28).

**Montes.**

R. D. 27 Marzo 1897.—Promovida la cuestión de competencia con motivo de la causa instruída en virtud de la denuncia que hizo la Guardia civil por haber encontrado en las casas de varios vecinos del pueblo, dos carros de leña de roble seca é inmaderable y siete cabrios de la misma clase de madera, se resuelve á favor de la Administración, estimando que según se afirma en el requerimiento de la Autoridad administrativa, los vecinos del pueblo tienen el aprovechamiento gratuito para los hogares y reposición de edificios, de las leñas del monte común y que, por tanto, el caso de que se trata se halla comprendido en la disposición del art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuya aplicación corresponde á los Gobernadores civiles, según la regla primera del art. 40 del mismo Real decreto, y en su virtud, constituye una de las excepciones que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* del 29.)

**Apremios.**

**Prevaricación.**

**Usurpación de atribuciones.**

**Exacción.**

**Estafa.**

R. D. 27 Marzo 1897.—Suscitada la competencia á virtud de querrela promovida contra el Ayuntamiento y el agente ejecutivo del mismo por los delitos de prevaricación, usurpación de atribuciones, exacción ilegal y estafa, se resuelve á favor de la Administración, estimando: 1.º Que las prevaricaciones y usurpación de atribuciones que se trata de perseguir se fundan en el hecho de que interpuesto recurso de alzada en el expediente de apremio que contra el querellante se seguía, y antes de resolverse dicho recurso, el Ayuntamiento acordó declarar

incurso en responsabilidad al querellante por los cargos que contra él resultaban, toda vez que si dichos acuerdos del Ayuntamiento están ó no tomados dentro de las atribuciones que la ley encomienda á su exclusiva competencia, corresponde decidirlo á la Administración: 2.º Que la exacción ilegal que también se trata de perseguir, se funda en el hecho de haberse embargado al querellante bienes para el pago de las cantidades de que se le suponía deudor á fin de exigirle responsabilidades por la gestión municipal del Ayuntamiento á que perteneció; y si bien es cierto que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, éste á su vez lo es civilmente para con el municipio: 3.º Que el delito de estafa que igualmente es objeto de la querrela, se funda en el hecho de que, vendidos al querellante los bienes embargados, no se le dió conocimiento del importe de esa venta ni de la inversión de la cantidad producto de la misma, ni se le había entregado la correspondiente carta de pago; y siendo estos hechos el resultado de un expediente administrativo, en el que se han de guardar las formalidades establecidas por las leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo, solo por la Administración pueden aplicarse; y 4.º Que á mayor abundamiento, todos los hechos invocados para fundar la persecución y castigo de los delitos que se suponen cometidos, son verdaderas incidencias de un expediente de apremio para hacer efectivas cantidades liquidadas á favor de la Hacienda municipal, y de tales incidentes solo compete conocer á la Administración, sin que los Tribunales de justicia puedan entender mientras no se haya apurado la vía gubernativa (*Gaceta del 29*).

**Bienes de propios.**  
**Interdictos.**

R. D. 10 Abril 1897.—Se resuelve competencia suscitada á favor de la Administración, estimando que contra el acuerdo de un Ayuntamiento referente á conservar á la Corporación municipal en el aprovechamiento de los pastos y leñas de un terreno inculto que venía poseyendo desde tiempo inmemorial, como tomado dentro del círculo de sus atribuciones, no procede la vía de interdicto, pudiendo los interesados usar de su derecho, si lo estiman



lesionado, por los medios que la ley les concede (*Gaceta del 13*).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 10 Abril 1897.—Suscitada la competencia con motivo de la demanda presentada contra el Ayuntamiento reclamando el actor la cantidad de 750 pesetas que le debía la expresada Corporación municipal de la dotación que tenía asignado como Médico del pueblo, se resuelve á favor de la Administración, estimando que la acción ejercitada por el demandante procede de un contrato de carácter administrativo, siendo de la exclusiva competencia de la Administración, según lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891 y el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción Contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 el conocimiento de todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos de tal naturaleza (*Gaceta del 14*).

**Expropiación. Interdictos.** R. D. 10 Abril 1897.—Promovida la contienda de jurisdicción con motivo del interdicto propuesto para recobrar la posesión de una finca en que su propietario había sido inquietado por el contratista de una carretera, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que aparece certificación en que se hace constar que el terreno está inscripto á nombre del demandante y que no se encuentra comprendido en el expediente de expropiación oportuno, no obstante estar atravesado por la carretera de que se trata, siendo indudable que por falta de los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, han podido utilizarse los recursos de que habla el art. 4.º (*Gaceta del 14*).

**Elecciones. Detención.** R. D. 10 Abril 1897.—Declarando no ha debido suscitarse la competencia, por estimar que la apreciación judicial de si existe el delito de coacción electoral, es independiente de toda cuestión relativa á las facultades de los Alcaldes y Ayuntamientos en materia de policía urbana, y la declaratoria de si fué ó no ilegal la detención de una industrial no matriculada, que se queja de que fué llevada á la cárcel porque su marido no quería dar su voto al Alcalde, corresponde á los Tribunales, puesto

que solo tiene que apreciar si la detención fué ó no por causa de delito, y en el primer caso, si el reo se puso á disposición de la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas (*Gaceta del 15*).

**Aguas.**

R. D. 10 Abril 1897.—Suscitada contienda jurisdiccional con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado contra el Alcalde por haber mandado romper la margen del cauce de un río con innecesario perjuicio del propietario de una finca, se resuelve á favor de la Administración por ser indudable que mientras no se decida por la Autoridad administrativa competente si el Alcalde se excedió ó no de sus atribuciones al practicar el acto denunciado, existe por resolver una cuestión de carácter esencialmente administrativo, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta del 15*).

**Ayuntamientos.**

R. D. 10 Abril 1897.—Considerando que la cuestión que ha dado origen al conflicto jurisdiccional consiste en determinar si un Ayuntamiento obró ó no con arreglo á derecho al designar los Concejales que en la renovación habían de salir de la Corporación municipal, se resuelve á favor de la Administración por corresponder á esta Autoridad determinar si la forma acordada por el Ayuntamiento fué ó no legal y conforme á las disposiciones vigentes; resolución que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales (*Gaceta del 16*).

**Contabilidad.**

**Multas.**

R. D. 12 Abril 1897.—Promovida la contienda de competencia con motivo de la demanda deducida por varios individuos que pertenecieron al Ayuntamiento para que se declarase improcedente la multa que la Comisión provincial les impuso por retraso en el servicio de contabilidad del expresado Ayuntamiento, dejando de rendir las cuentas de los años de 1890 á 1894, se resuelve á favor de la Administración estimando: 1.º Que si bien es cierto que la ley autoriza á los multados para deducir sus reclamaciones, bien ante los Tribunales de justicia, bien ante la Administración, hay necesidad de distinguir cuándo proceden las reclamaciones ante una ú otra de dichas autoridades, toda vez que no puede ser potestativo

en las partes interesadas, el determinar la competencia, cuando ésta habían de ejercitarla las autoridades de distinto orden; y 2.º Que para determinar en tales casos la competencia, hay que atenerse á la disposición del art. 88 de la ley Provincial, aplicable á los acuerdos de la Comisión provincial, en virtud de los artículos 78 y 101 de la propia ley, y el cual autoriza al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones para deducir sus reclamaciones ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, por lo que en el presente caso tratándose de una multa impuesta á consecuencia de abandono ó negligencia en un servicio puramente administrativo, regido por disposiciones de carácter también administrativo, no puede negarse que tales disposiciones solo las Autoridades de esta orden son las competentes para aplicarlas (*Gaceta* del 20).

**Apremios.**

R. D. 12 Abril 1897.—Suscitada la competencia con motivo de la denuncia hecha á consecuencia de los abusos cometidos por el agente ejecutivo del Ayuntamiento, embargando al denunciante bienes de su propiedad y un par de reses vacunas que tenía en custodia por encargo del dueño, cuyo embargo se efectuó para realizar débitos del padre político del denunciante al Ayuntamiento, se resuelve á favor de la Administración, estimando que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó la municipal, á la que son aplicables las mismas disposiciones, son puramente administrativos, correspondiendo á la Administración el conocer y resolver lo procedente contra los abusos que los agentes y encargados de la recaudación cometan, como cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales (*Gaceta* del 21).

**Idem.**

R. D. 12 Abril 1897.—Se resuelve á favor de la Administración y con idénticos fundamentos, la competencia suscitada á consecuencia de la querrela criminal incoada contra el Alcalde y agente ejecutivo, por suponer que éstos habían infringido á sabiendas los preceptos de la instrucción del ramo, al llevar á efecto el embargo y su-

basta de los bienes propiedad del querellante, cuando el expediente de apremio se dirigía contra otro individuo (*Gaceta* del 21).

**Vicios de sustanciación.**

Rs. Ds. 12 y 13 Abril 1897.—Declárase mal formada, estimando que los autos dictados por los Jueces en los incidentes de competencia tienen carácter de definitivos cuando no han sido objeto de apelación, siendo asimismo doctrina constante que las autoridades contendientes en este género de conflictos carecen de jurisdicción para volver sobre sus respectivos proveídos, á pretexto de subsanar defectos de procedimientos posteriormente observados, por ser esta misión propia y exclusiva del poder moderador, con arreglo á las leyes (*Gacetas* del 21 y 23).

**Deudas de las Diputaciones.**

R. D. 13 Abril 1897.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la demanda deducida en juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia por D. C... E... contra la Diputación provincial, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que por tratarse de la liquidación y cobro de intereses de un censo redimible al quitar, constituido por escritura pública entre la expresada Diputación y el causa habiente de la demandante, garantizado además con la renta de determinados arbitrios que en dicha escritura se consignó, es indudable que la naturaleza del asunto, esencialmente civil, cae por completo dentro de la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 22).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 13 Abril 1897.—Se declara mal formada, estimando que en la sustanciación de esta competencia dejaron de comunicarse los autos al querellante los cuales el Juzgado no se halla facultado para reformar, sino que ésto solo cabe hacerlo por medio del recurso de alzada, ó al resolver sobre el conflicto la potestad Real (*Gaceta* del 23).

**Prestación personal.**

R. D. 13 Abril 1897.—Promovida la competencia con motivo de la querrela criminal entablada contra el Alcalde y demás Concejales de la Corporación, alegando que el querellante y otros vecinos, mayores de cincuenta años, venían siendo obligados á verificar la prestación

personal en diferentes obras comprendidas por el citado Ayuntamiento, sin que previamente se hubiesen llenado los requisitos que la ley Municipal establece, se resuelve á favor de la Administración, estimando: 1.º Que estando facultados los Ayuntamientos para exigir la prestación personal, es privativo de la Administración, como cuestión previa, resolver si en el ejercicio de esa facultad, reglada por una ley administrativa, el Alcalde y Concejales se ajustaron á lo que previene la ley Municipal, ó incurrieron en la responsabilidad á que alude el art. 79 de la misma; 2.º Que aun en el supuesto de que los hechos que son objeto de la querrela estén comprendidos en el art. 225 del Código penal, éste se refiere á impuestos no autorizados, y siendo la autorización de un impuesto un requisito esencialmente administrativo, á las autoridades de este orden corresponde determinar si se llenó ó no en el presente caso; y 3.º Que el hecho de no haber adoptado el Ayuntamiento acuerdos relativos á la prestación personal, significa solamente que esta omisión se tendrá en cuenta por la Autoridad administrativa al resolver la indicada cuestión previa (*Gaceta* del 23).

**Apremios.**  
**Tercerías.**

R. D. 13 Abril 1897.—Se resuelve á favor de la Administración, competencia originada con motivo de una tercería de dominio deducida ante el Juzgado sobre ciertos bienes embargados por el agente ejecutivo del Ayuntamiento, á reserva de que, luego de acordar dicha autoridad lo que estimare conveniente, pueda entender en el asunto el Tribunal ordinario, apreciando: 1.º Que si bien el interesado, al formular su demanda, ha promovido una reclamación de carácter indudablemente civil, es de todo punto innegable que la competencia de la Administración activa para resolver sobre dicha reclamación, está de un modo expreso reconocida por la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y muy especialmente por el contenido del art. 148 de dicho reglamento: 2.º Que por los datos del expediente consta que el interesado, en su tercería, no presentó reclamación alguna administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento, lo cual constituye la omisión de trámite más esencial é indispensable para el curso de

las reclamaciones de esta índole; y 3.º Que no ha conocido previamente la Administración en el caso de que se trata, y que según lo establecido en el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, las competencias que versan sobre tercerías de dominio ó de mejor derecho, entabladas contra los procedimientos administrativos de apremio, tienen dos períodos distintos, y de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estimare conveniente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 23).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 13 Abril 1897.—Suscitada contienda jurisdiccional con motivo de la demanda de interdicto deducido ante el Juzgado de primera instancia contra un acuerdo de la Junta de céquiaje, se resuelve á favor de la Administración, estimando que contra los acuerdos de la Administración en materia de aguas, dictado, como el de que se trata, dentro del círculo de sus atribuciones, no cabe utilizar la vía de interdicto, con sujeción á lo dispuesto en el art. 252 de la ley de aguas (*Gaceta* del 23).

**Malversación  
de caudales.**

**Contabilidad.**

R. D. 13 Abril 1897.—Promovida la contienda de jurisdicción con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción por el Alcalde contra el ex Alcalde del mismo municipio, por el supuesto delito de malversación de caudales, exponiéndose en la citada denuncia que el referido ex Alcalde había retenido en su poder la cantidad de pesetas 345'33, que era la suma que al cesar en el cargo había quedado de existencia, y la que por documento firmado por el denunciado que ha sido unido á los autos se había comprometido para entregar en arcas municipales en fecha estipulada, consintiendo en que si para la fecha designada no efectuaba el pago, no se formara contra él otro procedimiento sino el embargo y venta de sus bienes, se resuelve no ha debido suscitarse el conflicto de jurisdicción, porque dada la naturaleza y condiciones del hecho denunciado, así como la prueba documental que en el sumario figura, puede la Autoridad judicial, con independencia de la censura ó aprobación de las cuentas del

municipio referido, definir el delito objeto de la causa incoada (*Gaceta* del 23).

**Apremios.  
Tercerías.**

R. D. 30 Abril 1897.—Suscitada contienda de competencia á consecuencia de la tercería de dominio de los bienes embargados para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones en que se encontraba otra persona distinta del actor de la tercería; visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio 1870 y la regla 7.<sup>a</sup> del art. 533 de la ley de Enjuiciamiento civil, se resuelve á á favor de la Autoridad judicial, estimando: 1.<sup>o</sup> Que la falta de reclamación previa gubernativa se encuentra con repetición declarada, que no es fundamento para determinar la competencia, toda vez que la misma jurisprudencia tiene también explicado que tal reclamación previa en la vía gubernativa equivale al acto de conciliación ó constituye una excepción dilatoria, cuando la demanda se dirige contra la Hacienda pública. 2.<sup>o</sup> Que así el acto conciliatorio como la excepción dilatoria, solo afectan á las formas esenciales del juicio, y estas formas, reguladas por el procedimiento judicial, solo pueden ser apreciadas por los Tribunales del fuero común; y 3.<sup>o</sup> Que no pudiendo admitirse en buenos principios que sucesivamente conozcan y resuelvan sobre el mismo derecho la Autoridad administrativa y la judicial, es por lo que la jurisprudencia ha fijado el sentido y concepto legal que entraña la reclamación previa en la vía gubernativa, debiendo, para determinar la competencia de la autoridad á quien corresponde conocer, atenerse al precepto legal que establece quién sea la que en definitiva ha de resolver sobre el derecho reclamado y atribuido en el caso presente, por disposición expresa de la ley, á los Tribunales de justicia, es indudable que á favor de los mismos ha de resolverse este conflicto (*Gaceta* 1.<sup>o</sup> Mayo).

**Policia municipal.  
Interdictos.**

R. D. 30 Abril 1897.—Se resuelve á favor de la Administración competencia suscitada con motivo del interdicto promovido contra D. P... M... Alcalde Presidente del Ayuntamiento, estimando que la reclamación es lo cierto y evidente que no afecta al demandado como particular,

sino á los bienes del pueblo, por tratarse del deslinde mandado practicar en terrenos que se manifestaba eran del Municipio, apropiados por el demandante; no siendo, por tanto, procedente el interdicto para contrariar acuerdos de la Corporación adoptados dentro de sus atribuciones, sin que esto obste para que si el interesado se creyera perturbado en el disfrute de sus derechos civiles, establezca los oportunos recursos, pero en el modo y forma que las leyes establecen (*Gaceta* 3 Mayo).

**Montes.**

**Interdictos.**

R. D. 30 Abril 1897.—Promovido interdicto de recobrar la posesión contra varios vecinos del pueblo, por haber éstos introducido sus rebaños á pastar en tierras propiedad del demandante, despojándole así de la posesión en que estaba de las expresadas fincas, sobre lo que se produjo la competencia de jurisdicción, fundándose el Gobernador en que el interdicto de que se trata tiene por objeto obtener declaraciones judiciales relativas á la posesión de una de las fincas que forman parte de los terrenos comunales incluidos en el catálogo de montes públicos, y cuya posesión pertenece al común de vecinos del indicado pueblo, que los utiliza para pasto de sus ganados, con sujeción á las disposiciones legales del ramo de montes, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, por corresponderla con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 y 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el deslinde de los montes públicos y mantener la posesión de los mismos, mientras no fuere vencida en el juicio competente de propiedad (*Gaceta* 3 Mayo).

**Montes.**

R. D. 30 Abril 1897.—Suscitada contienda jurisdiccional con motivo de la causa seguida contra un vecino del pueblo, por el supuesto delito de hurto de leñas, se resuelve á favor de la Administración, estimando que desde el momento en que la Autoridad gubernativa de la provincia afirma que á la fecha de verificarse la extracción de las leñas mencionadas se estaba por los vecinos del mismo pueblo en pleno disfrute de un aprovechamiento forestal, es indudable que á ella toca el conocimiento y castigo, en su caso, de las extralimitaciones que al amparo de dicho aprovechamiento hubieren podido cometerse,



conforme á lo prescripto en la regla 1.<sup>a</sup> del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 (*Gaceta* 3 Mayo).

**Contabilidad.**

**Recursos.**

**Apremios.**

R. D. 30 Abril 1897.—Originada contienda jurisdiccional con motivo de las diligencias sumariales instruidas en virtud de denuncia contra el Ayuntamiento al haber éste incoado procedimiento de apremio y embargado una casa al denunciante por responsabilidades declaradas solo por el indicado Ayuntamiento en el concepto de haber recibido, como Depositario que había sido de los fondos municipales, varias cantidades en calidad de reintegros de los anticipos hechos de fondos municipales á un Hospital, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando: 1.<sup>o</sup> Que los hechos objeto de la denuncia, están pendientes de resolución de la Administración activa, á virtud de alzada interpuesta por el mismo denunciante: 2.<sup>o</sup> Que en tal concepto, la responsabilidad que pudiera deducirse por los acuerdos cuya supuesta injusticia podrían constituir delito, ha de ser declarada, con arreglo al art. 178 de la ley municipal, por la Autoridad administrativa que en último grado conozca del asunto; y 3.<sup>o</sup> Que existe, por tanto, en el caso actual, una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración, y de notoria influencia en el fallo que los Tribunales ordinarios puedan dictar en su día (*Gaceta* 3 Mayo).

**Apremios.**

**Contabilidad.**

**Recursos.**

R. D. 30 Abril 1897.—Promovida la competencia con motivo de denuncia presentada ante el Juzgado contra el Ayuntamiento por haber éste adoptado acuerdo declarando responsable al denunciante de más de 8.000 pesetas, habiéndose despachado mandamiento de apremio, no obstante haber interpuesto recurso de alzada ante el Gobernador, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, considerando: 1.<sup>o</sup> Que siendo privativa la competencia de esta autoridad para entender en todas las incidencias de apremio, á la misma corresponde resolver, si el citado acuerdo municipal fué justo ó injusto, sin cuyo necesario antecedente no puede apreciarse el delito de prevaricación: 2.<sup>o</sup> Que dicho acuerdo era ejecutivo porque se dictó en asunto, como el de reintegro á

los fondos municipales, de la competencia del Ayuntamiento; y 3.º Que el interesado interpuso contra el mismo un recurso de alzada, y que mientras éste no se resuelva, existe una cuestión previa al juicio criminal (*Gaceta* 4 de Mayo).

**Contribuciones.** R. D. 30 Abril 1897.—Se resuelve competencia suscitada á favor de la Administración, estimando la corresponde, como cuestión previa, conocer de los hechos comprendidos en la denuncia origen de la causa que ha motivado la presente contienda, por consistir en suponerse que el Alcalde ejercía varias industrias sin pagar la contribución correspondiente, y en que ha impuesto multas que había exigido en metálico (*Gaceta* 4 Mayo).

**Orden público.** R. D. 1.º Mayo 1897.—Suscitada competencia con motivo de la causa seguida contra un Alcalde por denuncia del Juez municipal que dice trató de ser detenido por aquél en la calle con voces de «á la cárcel», impidiéndole el cumplimiento de deberes que con motivo de su cargo iba á realizar, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que los hechos en que se funda la acusación fueron realizados por el Alcalde procesado en ocasión de hallarse ejerciendo las funciones propias de su cargo para mantener el orden público durante las elecciones de Diputados á Cortes, y que en tal supuesto, como cuestión previa, es necesario determinar con anterioridad si el citado Alcalde se excedió ó no en el uso de las atribuciones que confiere el art. 199 de la ley Municipal (*Gaceta* del 6).

**Obras públicas.** R. D. 1.º Mayo 1897.—Promovida cuestión de competencia por requerimiento al Juzgado, del Comandante general del sexto Cuerpo de Ejército para que en la forma que estimare más oportuno declarase que el embargo que había practicado por obligación ordinaria, de los créditos y fianzas del contratista de las obras de un Cuartel no era ni podía ser extensiva más que al residuo que resultase después de terminadas las obras definitivamente y de su recepción oficial; considerando que los Generales en Jefe del Ejército y los Capitanes generales de distrito tienen por el art. 12 del Código de Justicia militar, las

**Contratos.**

mismas facultades que las leyes conceden á los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas ó negativas á las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común, y que no puede menos de reconocerse la exclusiva competencia que la Autoridad administrativa tiene para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, así como que se hace necesario en el caso actual una previa resolución administrativa, subordinada á la liquidación y definitiva recepción de las obras; se resuelve la competencia á favor del Capitán general, Comandante general en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad judicial para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubieren de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo (*Gaceta* del 6).

Vicios de sus-  
tanciación.

R. D. 1.º Mayo 1897.—Se declara mal suscitada, porque el Gobernador al requerir de nuevo al Juzgado se limitó á reproducir textualmente anterior requerimiento de inhibición, que por carecer de los requisitos legales, se estimó nulo por Real decreto anterior, dejando también de oír á la Comisión provincial, invocando el dictamen que ésta emitió para entablar la competencia que se declaró mal suscitada por dicho Real decreto (*Gaceta* del 6).

Aguas.  
Interdictos.

R. D. 1.º Mayo 1897.—Suscitada la contienda de competencia con motivo de un interdicto promovido para recobrar la posesión de las aguas de un río que en primera distribución se aprovechan para la molienda en un molino harinero de la propiedad del demandante y demandado, se resuelve á favor de la Administración, estimando: 1.º Que tratándose de las aguas de un río cuyo dominio ó propiedad de hecho y de derecho, pertenece, como el de todas las cosas públicas, al Estado, el concepto de la posesión de dichas aguas es por naturaleza inseparable del de su uso ó aprovechamiento; materia ésta acerca de la cual es exclu-

siva la competencia de la Administración; y 2.º Que inspirándose en esta doctrina la jurisprudencia, de acuerdo con la legislación especial de aguas, que limita la competencia de los Tribunales del orden civil en materia de aguas públicas, á las cuestiones puramente de dominio, reserva á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de dicha clase de aguas (*Gaceta* del 6).

**Policia municipal.**

**Faltas.**

Rs. Ds. 26 Mayo 1897 y 29 Marzo 1898.—Originada la competencia con motivo del juicio de faltas seguido contra un individuo por haberle ocupado en establecimiento suyo, muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amilácea, sin que se anunciara al público su verdadera composición, ni tuviera impresa en la cubierta las palabras «mezcla», se resuelve á favor de la Administración, apreciando que el hecho solo puede estimarse como una infracción de las disposiciones de las ordenanzas municipales que rigen en la población, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, imponiendo las penas que corresponda á los infractores (*Gacetas* 27 y 29 Mayo 1897 y 4 Abril 1898).

**Idem.**

Rs. Ds. 26 Mayo; 11, 19 Junio y 11 Noviembre 1897.—Promovida competencia con motivo del juicio verbal de faltas celebrado contra un individuo por carecer de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento, se declara no ha debido suscitarse el conflicto de jurisdicción al no existir cuestión alguna previa, y porque con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales (*Gacetas* 28 y 29 Mayo; 15, 16 y 19 Junio; 17, 18 y 20 Noviembre).

**Montes.**

R. D. 29 Mayo 1897. — Se resuelve á favor de la Administración competencia suscitada, estimando que según se dice por el Gobernador en el requerimiento, y ha declarado el procesado, éste fué detenido hallándose cortando la leña y antes de que fuera sustraída del monte (*Gaceta* del 31).

- Expropiaciones.** R. D. 29 Mayo 1897.—Originada la contienda de jurisdicción con motivo del interdicto deducido ante el Juzgado por haber destruído el demandado una valla que el demandante había colocado en un terreno que afirma le pertenece, se resuelve á favor de la Administración, estimando: 1.º Que según resulta del expediente administrativo, el terreno objeto del interdicto, es el mismo que fué expropiado en favor del Estado, mediante el oportuno expediente, para las obras de una carretera; y 2.º Que es doctrina sancionada por constante jurisprudencia, que contra las providencias dictadas en asuntos de su competencia por las Autoridades administrativas, no es procedente la vía de interdicto (*Gaceta* del 31).
- Obras públicas.**
- Interdictos.**
- Vicios de sus-** R. D. 29 Mayo 1897.—Se declara mal suscitada por  
**tanciación.** haberse hecho el requerimiento por el Gobernador en un solo oficio respecto de dos demandas de interdicto, debiendo hacerlo en cada una de ellas por separado (*Gaceta* 1.º Junio).
- Montes.** R. D. 29 Mayo 1897.—Suscitada la competencia con  
**Propiedad.** motivo del interdicto promovido para recobrar la posesión  
**Interdictos.** de un monte, contra varios vecinos del término municipal en que aquel se halla situado; se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando: 1.º Que la parte actora en el interdicto adquirió del Estado el monte á que se refiere la demanda hace más de treinta años, habiendo inscripto la escritura de compra venta en 31 de Enero de 1861, y tomado posesión en 26 de Octubre de 1863: 2.º Que la demanda interpuesta se refiere á los actos ejecutados por los demandados dentro de los linderos señalados á la finca de referencia en la escritura de adquisición; y 3.º Que con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1852, si bien son de la competencia de la Administración las cuestiones que se susciten sobre actos posesorios mientras el comprador ó adjudicatario de la finca no se halle en posesión pacífica de ella, tratándose en el presente caso de un comprador de bienes del Estado que se halla en posesión de la finca comprada hace más de treinta años, ese hecho viene á demostrar la pacífica posesión de la parte actora en el interdicto, y por tanto, que los actos objeto del

mismo han entrado de lleno en las atribuciones de la jurisdicción ordinaria (*Gaceta* 1.º Junio).

**Apremios.  
Exacción.**

R. D. 29 Mayo 1897.—Promovida la contienda de jurisdicción en la causa criminal instruída á consecuencia de la denuncia formulada contra el Agente ejecutivo de la recaudación de atrasos del Ayuntamiento por el supuesto delito de exacciones ilegales, se resuelve á favor de la Administración, estimando, que tratándose de la formación de un delito perpetrado durante la sustanciación de un procedimiento de apremio de naturaleza esencialmente administrativa, es de todo punto evidente que, en tanto que las Autoridades dependientes de la Administración no esclarezcan y decidan si el Agente denunciado se excedió ó no de las facultades que por las leyes administrativas que regulan tales procedimientos se conceden, existe por resolver una cuestión previa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* 1.º Junio).

**Vicios de sus-  
tanciación.  
Sentencias.**

R. D. 29 Mayo 1897.—Se declara mal formada, estimando que el auto en que la sala de lo civil declaró desierto el recurso de apelación, lleva la fecha de un día después de haberse recibido en la Escribanía el oficio de requerimiento, y por consiguiente, está hecho en el plazo dentro del cual no puede alegarse que el juicio se halle fenecido por sentencia firme (*Gaceta* 1.º Junio).

**Deudas de los  
Ayuntamien-  
tos.**

R. D. 11 Junio 1897.—Suscitada la cuestión jurisdiccional con motivo de la providencia dictada por el Juez de primera instancia en período de ejecución de sentencia, que ordenó á un Ayuntamiento el reconocimiento de varios créditos de los llamados de Sisas y al pago de los correspondientes intereses, en cuya providencia se ordenó comunicar á la expresada Corporación que procediese á la formación de un presupuesto extraordinario en el caso de no verificar á la mayor brevedad el pago de las cantidades á que dicha Corporación venía condenada, se resuelve á favor de la Administración por corresponderla á ésta proveer acerca de la forma de pago que han de adoptar los Ayuntamientos para hacer efectivas sus responsabilidades pecuniarias, no pudiendo la Autoridad

judicial, sin invadir la esfera administrativa, imponer á un Ayuntamiento la formación de un presupuesto extraordinario (*Gaceta* del 14).

Policia municipal.  
Sentencia firme.

Rs. Ds. 11 Junio 1897.—Promovidas las competencias con motivo del juicio de faltas seguido contra los denunciados por tener en sus establecimientos muestras de chocolate que contenían mezcla de sustancias amiláceas, sin que se anunciara al público la clase de ingredientes que entraban en su composición, conforme prevenían las ordenanzas municipales, se declara que, habiéndose requerido al Juzgado, después de dictada la sentencia en segunda instancia y no habiendo lugar contra estas sentencias á más recurso que el de casación por infracción de ley, no ha podido el Gobernador promover las contiendas jurisdiccionales de que se trata (*Gaceta* del 15).

Montes.  
Propiedad.

R. D. 14 Junio 1897.—Suscitada la contienda de jurisdicción con motivo de la demanda civil ordinaria deducida contra acuerdos del Ayuntamiento, fundándose el requerimiento hecho por el Gobernador en que la finca de que se trata está colindante con monte público declarado en estado de deslinde con fecha anterior á la presentación de la demanda; visto el art. 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 172 de la ley Municipal y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que por tratarse de un juicio sobre la propiedad y dominio de una finca determinada, cuya naturaleza, esencialmente civil, excluye de su conocimiento toda otra jurisdicción que no sea la ordinaria, con sujeción á los textos legales de los artículos que quedan citados, es innegable que no toca á la Administración inmiscuirse en el mismo, tanto más, cuanto que sobre ya haberse verificado por dos veces el deslinde cuestionado, no puede tampoco afirmarse que se discuta al presente ninguna incidencia que al referido apeo se refiera, único caso en el que se impondría la necesidad de sostener la competencia de las Autoridades administrativas (*Gaceta* del 18).

Contabilidad.

R. D. 16 Junio 1897.—Denunciado al Juzgado un Alcalde por el hecho de haber presentado á la aprobación

del Ayuntamiento una cuenta de jornales no devengados, sorprendiendo, al efecto, la firma del denunciante como Arquitecto, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración, estimando que el asunto se halla intimamente relacionado con la aprobación ó censura de las cuentas del Municipio y que en tanto que en ellas no recaiga la aprobación y se decida si la Alcaldía se excedió ó no de sus atribuciones al obrar como obró en lo que se refiere al hecho denunciado, es evidente que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa (*Gaceta* del 21).

**Repartimientos.** R. D. 19 Junio de 1897.—Deducida querrela por un  
**Consumos.** contribuyente, á virtud de los abusos cometidos en el  
**Falsedad.** repartimiento de consumos del pueblo, de los cuales denuncia principalmente la falsedad que supone el quere-llante cometida al fijar á algunos contribuyentes, entre ellos el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, menos número de personas en sus respectivas familias que aquellas con que figuran en el padrón de vecinos de la citada localidad, se resuelve la competencia suscitada á favor de la Administración estimando: 1.º Que las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de consumos están determinadas por leyes y disposiciones puramente administrativas, por lo cual solo las autoridades de este orden son las que pueden resolver si se ha faltado á lo que dichas disposiciones preceptúan, sin que sea lícito, mientras no se resuelva tal cuestión, apreciar si la diferencia entre el número de individuos de la familia del contribuyente que figuran en el reparto y padrón de vecinos constituye ó no falsedad; y 2.º Que la jurisprudencia tiene explicado el concepto que entraña el art. 198 de la ley Municipal, al conceder á los vecinos y hacendados de un pueblo, además de los recursos administrativos, acción ante los Tribunales de justicia para perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que se hayan hecho culpables de fraude ó exacción ilegal en el repartimiento de las contribuciones é impuestos, declarando que esos recursos administrativos y acciones criminales han de ejercitarse sucesiva y no simultáneamente, debiendo proceder la re-



solución administrativa como cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 22).

**Aguas.**  
**Interdictos.**

R. D. 19 Junio 1897.—Promovida la competencia por virtud de la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, que alterando el curso de las aguas de la fuente mayor para llevarlas á la construída en el interior de dicho pueblo, priva de su derecho á los propietarios que de tiempo inmemorial utilizaban las aguas sobrantes de la referida fuente mayor en el riego de sus fincas, sin que el Ayuntamiento hubiera expropiado aquel derecho é indemnizado á los que resultaban perjudicados; por lo cual, éstos promovieron el interdicto de recobrar, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando, que alegada por los demandantes la posesión en que venían de tiempo inmemorial, y presentados en los autos los títulos de propiedad de sus fincas, inscriptos en el Registro de la propiedad, en donde aparece consignado el hecho que invocan, es indudable que, con arreglo al art. 13 de la ley de aguas, el Ayuntamiento no pudo alterar el curso de las sobrantes de la fuente mayor sino por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización á los perjudicados, no viniendo el interdicto promovido á contrariar los acuerdos del Ayuntamiento tomados dentro de sus atribuciones, sino únicamente encaminado á reintegrar á los actores en la posesión de un derecho que la ley les reconoce y del que no pueden ser privados sin la previa indemnización (*Gaceta* del 24).

**Propiedad.**

R. D. 19 Junio 1897.—Suscitada la contienda de jurisdicción con motivo de la demanda en juicio ordinario de menor cuantía deducida ante el Juzgado de primera instancia, solicitando se dejara á la libre disposición del actor unos terrenos que le pertenecían, declarando sin valor ni efecto acuerdos del Ayuntamiento por los que se había mandado arrancar unos chopos que llevaban plantados más de un año y día, y marcado otros árboles para substarlos que se hallaban en los citados terrenos de la propiedad del demandante, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando: 1.º Que la acción de dominio que en

dicha demanda se ejercita, así como el extremo relativo á las servidumbres que pueden ó no existir respecto de los terrenos cuya propiedad se discute, son de naturaleza esencialmente civil, y su conocimiento corresponde, por lo tanto, al fuero de la jurisdicción ordinaria; y 2.º Que por tratarse, como en el presente caso se trata, de anular acuerdos del Ayuntamiento, que, en sentir de los demandantes, han venido á lexionar sus derechos civiles, es evidente que procede la demanda entablada ante los Tribunales de justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 172 de la ley municipal (*Gaceta* del 25).

**Propiedad.**

**Policia municipal.**

R. D. 19 Junio 1897.—Suscitada la competencia con motivo de la demanda en juicio ordinario de menor cuantía deducida ante el Juzgado, solicitando el actor se suspendiera acuerdo del Ayuntamiento por el que se le había mandado retirar varios carros de piedra que tenía en un solar y se declarase por sentencia le pertenecía el indicado terreno que el Ayuntamiento pretendía considerar como perteneciente á la vía pública, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando: 1.º Que en dicha demanda se pide la suspensión del acuerdo tomado por la citada Corporación, que consistía en mandar quitar unos montones de piedra que el demandante había colocado en un solar que afirma ser de su propiedad, pretendiendo que así se declare por el Juzgado en la oportuna sentencia: 2.º Que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca; y 3.º Que el conocimiento de dichas cuestiones es privativo de los Tribunales del fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal (*Gaceta* del 26).

**Ayuntamientos.**

**Sesiones.**

R. D. 19 Junio 1897.—Promovida contienda de jurisdicción en virtud de la denuncia presentada contra el Alcalde y un Concejel del Ayuntamiento por haber acordado en sesión extraordinaria la destitución del denunciante en su cargo de Recaudador de fondos municipales, con fecha en cuyo día se hallaban ausentes de la población

cuatro de los seis Concejales que constituyen el Ayuntamiento, se resuelve á favor de la Administración, estimando que, como cuestión previa, corresponde á esta autoridad examinar si la sesión mencionada se celebró cumpliéndose los requisitos que exige la ley Municipal, y si los Concejales denunciados abusaron ó no de sus facultades al adoptar el acuerdo objeto de la denuncia (*Gaceta* del 27).

**Aguas.**

**Interdictos.**

**Propiedad.**

R. D. 19 Junio 1897.—Se resuelve á favor de la Autoridad judicial competencia suscitada, estimando que los actos ejecutados por los dueños de un Establecimiento balneario y que han dado lugar al interdicto propuesto, consisten, según los actores de la demanda, en haberles privado los propietarios de dicho establecimiento, del derecho que tenían, en unión de otras muchas personas, de surtirse de agua de un pozo, sito en una propiedad particular á orillas de la cuneta de una carretera, y en que según manifiesta el mismo Gobernador requirente, no ha habido en el caso presente autorización administrativa para ejecutar las obras que han dado por resultado privar á los demandantes y otros del derecho de que, según dicen, venían disfrutando, estando por tanto, reducida la cuestión á apreciar los Tribunales de justicia el derecho que una y otra parte puedan tener (*Gaceta* del 28).

**Contabilidad.**

**Malversación.**

R. D. 13 Julio 1897.—Suscitada la competencia con motivo de la causa seguida contra el ex Depositario de los fondos del Ayuntamiento por supuesto delito de malversación en virtud de la denuncia hecha al Juzgado de que se había observado un desfaldo en los fondos municipales, consistente en la cantidad de 12.702 pesetas que aparecían como existencia en caja en el acto de arqueo levantado en 21 de Junio de 1895, y no fueron entregadas con los demás fondos al Depositario que le sucedió; se decide corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, pues que mientras no sean examinadas, en los términos que dispone el art. 165 de la ley Municipal, las cuentas correspondientes al ejercicio en que se supone cometida la malversación, existe una cuestión previa administrativa, cuya decisión puede influir en el fallo que

en su día hubieren de dictar los Tribunales (*Gaceta del 22*).

**Contabilidad.**

R. D. 13 Julio 1897.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de la querrela deducida contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento y el Agente ejecutivo de la misma Corporación por hechos que se suponen constitutivos de los delitos de prevaricación, usurpación de atribuciones y exacción ilegal, ó sea el de que á pesar de hallarse aprobadas por el Gobernador las cuentas municipales del ejercicio en que el denunciante fué Alcalde se le había impuesto un pliego de cargos por el Ayuntamiento denunciado, instruyéndosele expediente de apremio con embargo de bienes, no obstante haber sido decretada por el Gobernador la suspensión de dicho expediente, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Administración, estimando que existe una cuestión previa por corresponder decidir á dicha autoridad si los acuerdos del Ayuntamiento, á que se refiere la querrela, han sido ó no adoptados dentro del círculo de las atribuciones que la ley otorga á las Corporaciones municipales y porque siendo los hechos expuestos en la querrela el resultado de un expediente administrativo, en el que se han de observar las formalidades establecidas por leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo, á las Autoridades de este orden corresponde resolver si se han infringido ó no tales disposiciones (*Gaceta del 23*).

**Idem.**

R. D. 13 Julio 1897.—Motivada la cuestión de competencia por virtud de la demanda deducida en reclamación de cierta cantidad que el demandante había abonado como Alcalde y Ordenador de pagos, por los alcances que resultaron durante el tiempo que el demandado fué Recaudador de los arbitrios del Ayuntamiento, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que tales acciones son de carácter puramente civil y que sean las que quieran las resoluciones administrativas que para hacer efectivas las responsabilidades que por tales descubiertos se hubieran dictado, es indudable que no pueda negarse al responsable para con la Hacienda municipal la acción de repetir contra los que hubieren salido alcan-

zados en los expresados fondos municipales por las cantidades que en tal concepto hubiera satisfecho (*Gaceta del 23*).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 19 Julio 1897.—Originada la cuestión de competencia con motivo de la demanda de interdicto deducida por el propietario de una finca, contra el colindante, sobre posesión de una zanja, fundándose el sostenimiento de la jurisdicción administrativa por el Gobernador en que como quiera que por la zanja de referencia corren libremente las aguas con las que se beneficiaba un molino harinero y principalmente un lavadero público, no se trataba, por consiguiente, de aguas privadas sino de carácter público y en que además las obras realizadas eran de simple defensa contra las avenidas de las aguas públicas que por tal zanja ó cauce corren, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial, estimando que dicha demanda no contraría ningún acuerdo ó providencia de la Administración que haya ésta adoptado en materia de su competencia, y porque la cuestión ventilada, atendido el contexto de la súplica de aquélla, por serlo entre particulares y de naturaleza esencialmente civil, no puede dirimirse sino por la jurisdicción de las Autoridades del fuero ordinario (*Gaceta del 24*).

**Recursos de**

**queja.**

**Retención de**

**sueldo.**

R. D. 19 Julio 1897.—Promovido recurso de queja por la Sala de la Audiencia contra varios acuerdos de la Capitanía general, negándose á decretar la retención de la cuarta parte del sueldo de un buzo de la Armada, embargada por el Juzgado para cubrir el importe de una deuda de préstamo y costas causadas, se decide á favor de la Autoridad judicial estimando: 1.º Que tanto el Código de Justicia militar como la ley de Enjuiciamiento militar de Marina se refieren en los preceptos que invoca la Autoridad de Marina á las responsabilidades civiles que se exijan como consecuencia de un sumario y del ejercicio de la acción penal, pero no á la retención cuyo objeto sea el asegurar el pago de deudas exclusivamente civiles en su origen y por la acción ejercitada, como son las que han motivado el presente recurso, y que, además, la ley de Enjuiciamiento militar de Marina no contiene en su ar-

título 244, respecto de los Tribunales ordinarios, la prohibición que consta en su concordante 530 del Código de Justicia militar: 2.º Que el art. 1.º de la ley de 5 de Junio de 1895, posterior á las leyes citadas anteriormente autorizan de un modo general el embargo de la quinta parte líquida del sueldo que disfruten los empleados del Estado, cuando se trata de demandas por deudas pendientes ante los Tribunales, cuyo concepto de empleados comprende para los fines de esta disposición á todos los que perciban un sueldo; y que si el art. 2.º de la propia ley no declara embargable el sueldo de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada, como lo hace respecto de los créditos y premios de constancia, enganche y reenganche de dichas clases, en cuya pretendida omisión se funda también la Autoridad de Marina, es porque ese art. 2.º se contrae especialmente al embargo de las pensiones y demás recompensas extraordinarias, ciñéndose el 1.º al embargo del sueldo que pueda percibirse, de donde se infiere que era innecesario consignar en el art. 2.º lo que con carácter general y absoluto quedaba en el 1.º establecido: 3.º Que á mayor abundamiento, el deudor, segundo buzo de la Armada, ha reconocido el pagaré que sirvió de base á la acción ejecutiva contra el mismo entablada, en el que obligaba su sueldo al pago de la deuda; y 4.º Que si bien el embargo del sueldo de dicho buzo debió limitarse á la quinta parte líquida y no á la cuarta, por derogar la ley de 5 de Junio de 1895 el precepto de la ley de Enjuiciamiento civil sobre esa proporción, este punto no ha sido objeto del conflicto ni ha sido planteado (*Gaceta* del 26).

**Bienes desamortizables.**

**Interdictos.**

R. D. 19 Julio 1897.—Suscitada la cuestión de competencia con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesión de un terreno vendido por el Estado, se resuelve á favor de la Administración, estimando: 1.º Que el interdicto se halla incoado antes de haber transcurrido un año y un día desde que al comprador se le dió posesión de los terrenos, alegato de la contienda, y, por lo tanto, que no se encontraba en la quieta y pacífica posesión de la finca comprada al Estado: 2.º Que todas las reclamaciones que

se susciten sobre actos posesorios de las fincas vendidas por el Estado, mientras el comprador ó adjudicatario no haya sido puesto en quieta y pacífica posesión de los bienes, corresponden al orden administrativo, así como á la Hacienda corresponde designar también la cosa vendida; y 3.º Que á los Tribunales ordinarios solo está reservado las cuestiones sobre dominio de los mismos bienes y las reclamaciones de derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, lo cual no ocurre en el presente caso (*Gaceta* del 26).

**Apremios.**

R. D. 21 Agosto 1897.—Promovida cuestión de competencia con motivo de la querrela presentada por el actor contra el Auxiliar de la Agencia ejecutiva del partido, denunciando los hechos que supone constitutivos de delitos en el expediente de apremio que se seguía á varios individuos por figurar como deudores en el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y en concepto de colonia, había prescindido de los bienes, embargando frutos de la pertenencia del querellante como propietario de la finca, se decide á favor de la Administración, estimando que mientras por esta autoridad no se hallen definitivamente resueltas todas las incidencias del apremio y reservado el conocimiento del asunto á los Tribunales, no pueden admitir éstos demanda alguna sobre lo que se refiere á las expresadas incidencias (*Gaceta* del 27).

**Propiedad.**

**Policía municipal.**

R. D. 21 Agosto 1897.—Originada la competencia con motivo de la demanda formulada en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento para que se declarara que el terreno denominado «Souto de Revolta» era de la propiedad del demandante, y pidiendo se dejase sin efecto, suspendiéndole provisionalmente, el acuerdo tomado por aquella Corporación en el que se mandaba dejar franco y expedito el mencionado «Souto de Revolta», derribando un cierre ó estacada que, como dueño, había colocado en el expresado terreno, que el Ayuntamiento sostenía era comunal, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que el referido acuerdo del Ayuntamiento, aunque haya sido adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de

carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca (*Gaceta* del 27).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 26 Agosto 1897.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de primera instancia por D. J... R... y otros, contra D. G... M..., por hechos que podrían ser calificados de verdadero despojo, ó al menos, de una perturbación en la posesión del agua y del derecho de riego que de tiempo inmemorial venían disfrutando para determinadas fincas, situadas en los términos municipales de dos pueblos, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando, entre otros particulares, los siguientes: 1.º Que la ejecutoria dada en 1444 por el Consejo del Duque de Alba, no puede considerarse como disposición administrativa y sí como un título de adquisición de derecho civil, puesto que dicha ejecutoria fué dada para regular el aprovechamiento de dichas aguas que descenden por las gargantas de la sierra, no habiéndose propuesto otra cosa el Consejo más que el de ver de evitar las cuestiones que á diario se suscitaban entre los que tenían derecho al aprovechamiento para el riego de sus fincas, pero sin que de las reglas que la mencionada ejecutoria y sus adiciones contienen, aparezca el que se prohíba á los que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas puedan recurrir donde vieren convenirles para que se les ampare en el indicado derecho: 2.º Que está demostrado en autos que el disfrute de las aguas que descenden de las gargantas Canaleja, Canalejón, Navacanera y Nava el Hoyo y discurren por regaderas y acequias hechas *ad hoc*, no es comunal, sino que pertenece á los dueños de ciertas y determinadas fincas de las municipalidades de los dos pueblos; y 3.º Que la cuestión versa entre dos particulares, sin que la Administración haya dictado providencia alguna, siendo por lo tanto obvio que el conocimiento del interdicto compete á la Autoridad judicial, según el decreto de 21 de Enero de 1869 y decisión de 22 de Febrero del mismo año, por lo que no son de aplicación los arts. 226, 251 y 252 de la vigente ley de aguas (*Gaceta* del 29).



**Reemplazos.**

**Falsedad.**

R. D. 26 Agosto 1897.—Promovida la competencia con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado por el padre de un mozo concurrente al reemplazo del Ejército en el año de 1896 contra los testigos, Alcalde, Síndico, demás Concejales y Secretario del Ayuntamiento que entendieron en el expediente de exención de otro mozo, atribuyéndoles la comisión de los delitos de falso testimonio y falsedad en causa civil, pues que clasificado y declarado este último mozo soldado al no haber alegado defecto físico ni exención alguna el día de la declaración de soldados, con posterioridad á dicho acto promovió expediente para la exención del servicio militar, el cual se tramitó sin citación ó audiencia de los demás mozos interesados, impidiendo que éstos pudieran oponerse en tiempo hábil á la injusta pretensión del ya referido mozo; vistos los artículos 167 y 171 de la ley de 11 de Julio de 1885, 314, 315 y 335 del Código penal, se declara no ha debido suscitarse esta competencia, porque en el presente caso, lejos de existir alguno de los motivos de excepción consignados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores de provincia puedan suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, está expresamente confiado por las leyes á la jurisdicción ordinaria el castigo de los delitos que se suponen cometidos y son objeto de la querrela producida (*Gaceta* del 30).

**Propiedad.**

**Interdictos.**

R. D. 26 Agosto 1897.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión de unos terrenos suscitada contra el Ayuntamiento el que sin contrato alguno y hasta sin previo consentimiento y solo con la promesa de que todo se pagaría é indemnizaría construyó en aquellos para una Exposición el Pabellón ó Palacio de Agricultura, viniendo haciendo uso de los mismos desde aquella época, porque despreciando la posesión judicial que nuevamente se había dado al demandante, el Arquitecto del Ayuntamiento con una brigada de obreros había procedido á derribar paredes, extraer materiales y á hacer lo que tuvo por conveniente; se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la

Administración estimando: 1.º Que de los antecedentes y documentos que en el expediente y autos figuran se deduce con claridad y puede afirmarse sin género alguno de duda, que el Municipio al edificar el pabellón que formó parte de la última Exposición Universal de 1887, en los terrenos del demandante, lo hizo, sino con su expreso con su conocimiento tácito, cuando menos: 2.º Que en virtud de tal afirmación y una vez levantado el referido pabellón para llenar un servicio de carácter eminentemente municipal, es evidente que los acuerdos posteriores del Ayuntamiento relativos á la demolición del edificio, han sido adoptados asimismo dentro del círculo de sus privativas atribuciones: 3.º Que en su consecuencia, la demanda de interdicto susodicha, al venir á contrariar los referidos acuerdos, no ha debido ser utilizada por impedirlo la prescripción contenida en el art. 85 de la vigente ley municipal; y 4.º Que esto no obsta para que, si los interesados se creyeran con tales acuerdos lastimados en sus derechos civiles, puedan utilizar contra el Municipio cuantos recursos vieren convenirles, pero en el modo y forma que las leyes establecen (*Gaceta* 2 Septiembre).

**Servidumbres.**

R. D. 26 Agosto 1897.—Promovida la contienda de competencia con motivo de la demanda entablada por D. F... R... ejercitando la acción negatoria de servidumbre, para que se declare que la finca propiedad de la parte actora está libre de la servidumbre de pastos y abrevadero que el demandado pretende tener como vecino y ganadero del pueblo de Argeñte, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando: 1.º Que tal cuestión versa sobre desmembración del dominio pleno de una finca, y por tanto, lo que ha de resolverse en el litigio es una cuestión de propiedad, materia que en ningún caso está reservada á la Administración: 2.º Que la Asociación general de ganaderos solo tiene las mismas facultades que están atribuidas á la Administración, y encomendada á ésta solo la facultad de reivindicar las usurpaciones de los bienes del dominio público, cabe contra tales providencias el juicio de propiedad, y siendo este entablado en el presente caso, aunque no haya providencia administrativa, es indu-

dable que á los Tribunales de justicia corresponde el conocimiento del asunto; y 3.º Que las disposiciones del Código civil que dejan las servidumbres públicas y pecuarias á las disposiciones especiales que las determinan, no se refieren á la existencia ó inexistencia de la servidumbre, sino á la manera de establecerlas, extensión de las mismas, conservación y otras que regulan la servidumbre existente, y por tanto, no tratándose en el presente caso de tales cuestiones, no pueden por ello tener aplicación los reglamentos y disposiciones relativos á las servidumbres pecuarias (*Gaceta* del 31).

**Consumos.**

R. D. 26 Agosto 1897.—Se resuelve que no ha debido suscitarse competencia, estimando: 1.º Que ésta ha sido producida con motivo de la querrela formulada ante el Juzgado de instrucción contra el Alcalde, Secretario y dos vecinos del pueblo, porque estando el querellante enfermo en su casa, ésta fué allanada por los denunciados, quienes sacaron de la misma y se llevaron una vaca, cuyo paradero no ha vuelto á saber el que se dice propietario de la misma; y 2.º Que aparte de que el Alcalde declara que no había formado ningún expediente para ocupar dicha vaca, que ésta había sido vendida, habiendo obrado así por vía de decomiso y para hacer efectiva la contribución de consumos de todo el año del 95 al 96, y que no había hecho apremio de ninguna especie ni nombrado comisionado ejecutor; y el Secretario dice, de contrario, que se procedió en aquella forma porque no se habían pagado los derechos de consumos pertenecientes á la vaca, ni dado cuenta de ésta; aparte también de que efectivamente no aparece unido al sumario ningún expediente administrativo, el conocimiento de los hechos motivo de la querrela, la apreciación de si se realizaron ó no con las formalidades legales y el castigo de los mismos, en su caso, no está reservado á la Administración por ninguna disposición legal, ni la misma tiene competencia para decidir cuestión alguna previa que pueda afectar al fallo de los Tribunales (*Gaceta* 1.º Septiembre).

**Apremios.**

R. D. 2 Septiembre 1897.—Suscitada la contienda de competencia con motivo de la causa instruída contra el

Agente ejecutivo y el Auxiliar de la Agencia de recaudación de contribuciones al haber embargado en virtud de expediente de apremio, bienes que estaban ya afectos á otro embargo practicado por el Juez competente en un pleito civil, realizando al efecto actos que pudieran ser constitutivos de coacción; se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia por tratarse de hechos cuyo castigo no ha sido reservado por la ley á la Administración, sino que, por el contrario, las disposiciones administrativas aplicables al caso declaran la mayor responsabilidad en que como funcionarios públicos y con sujeción al Código penal incurren los Agentes ejecutivos por las faltas y delitos que cometan con ocasión del procedimiento (*Gaceta* del 7).

**Elecciones.** R. D. 2 Septiembre 1897.—Consistiendo el hecho que ha dado lugar al conflicto de jurisdicción en haber acordado el Alcalde que el Compromisario para la elección de Senadores se presentara en la Alcaldía uno de los días en que precisamente debía estar en la Capital de la provincia para ejercer su cargo de Compromisario; se declara que el hecho puede constituir una coacción electoral y, por consiguiente, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, ante los cuales podrá el Alcalde alegar lo que estime oportuno en defensa de su derecho y justificación del acuerdo que ha servido de fundamento á la denuncia (*Gaceta* del 8).

**Montes.** R. D. 2 Septiembre 1897.—Estimando que mientras no se cumplan las formalidades que la legislación forestal establece y no se decrete por el Ministerio de Fomento la exclusión de los montes Catalogados, las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en ello, siendo necesario que aquel departamento acuerde la exclusión, previa la formación de oportuno expediente; se resuelve conflicto suscitado entre los Ministerios de Hacienda y Fomento á favor de este último respecto á la nulidad de la venta de unos montes subastados por la Hacienda, disponiéndose además que por el Ministerio de Fomento y por los trámites de expropiación, se entregue al actual propietario de las fincas su valor, el que deberá determinarse con

arreglo á la ley y reglamento de expropiación forzosa (*Gaceta del 8*).

Aguas.

R. D. 16 Septiembre 1897.—Promovida la cuestión de competencia con motivo de la demanda en juicio declarativo promovida por la Compañía de los caminos de hierro del Sur de España contra el Sindicato de riegos de Almería, para que éste reconozca la propiedad de cierta cantidad de agua que á aquella correspondía, se la permita tomar dicha agua en el punto más conveniente al servicio de la línea férrea, y el abono de los daños y perjuicios ocasionados y que se le irroguen á la Compañía demandante, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando: 1.º Que la cuestión que se plantea es una cuestión de propiedad de aguas, que si bien por corresponder á una Comunidad regida por sus ordenanzas, tienen el carácter de públicas, tales cuestiones las encomienda el núm. 1.º, art. 254 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879 al conocimiento de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil: 2.º Que no obsta el que las aguas de que se trata las adquiriera la citada Compañía, ya por contratos privados, ya por medio de la expropiación forzosa, para que el conocimiento de la cuestión que se ventila corresponda á los Tribunales de justicia, toda vez que dicha cuestión no se ha entablado con las personas que intervinieron en la expropiación de los terrenos y de las aguas que por apeo correspondan á dichos terrenos, sino contra un tercero que se niega á reconocer la propiedad que se demanda, fundado en la ineficacia legal de los documentos en que el actor funda su derecho: 3.º Que la validez ó ineficacia legal de los documentos en que se transmitió la propiedad de las aguas es, á su vez, una cuestión de índole puramente civil, puesto que á los Tribunales ordinarios corresponde también declarar si un tercero, que no ha sido parte en el contrato, puede ó no desconocer la eficacia legal de los documentos en que dichos contratos se contienen; y 4.º Que la indemnización de daños y perjuicios, cuando no emanan de las declaraciones que la Administración haga sobre asuntos de carácter puramente administrativo, corresponde declararla,

á los Tribunales de justicia, así como el fijar la cuantía de esa misma indemnización (*Gaceta* del 18).

**Usurpación de atribuciones.**

R. D. 16 Septiembre 1897.—Suscitada la competencia con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, que requerido al efecto por el representante de una Sociedad fabril, impidió, ordenando al Juzgado saliera del local de la fábrica, la práctica de una diligencia que se producía por virtud de un juicio declarativo de mayor cuantía, se resuelve no ha debido suscitarse esta contienda porque los hechos que en la referida causa se persiguen pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el párrafo 2.º del art. 389 del Código penal, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración (*Gaceta* del 19).

**Ayuntamientos. Falsedad.**

R. D. 16 Septiembre 1897.—Originada la cuestión de competencia con motivo de la causa seguida contra el Secretario que fué del Ayuntamiento, culpándole, por una parte, de haber supuesto que asistieron á determinadas sesiones del Ayuntamiento, Junta de Sanidad y Comisión del Censo y firmaron sus actas, Concejales ó Vocales que no habían hecho lo uno ni lo otro; y atribuyéndole, de otra parte, que llevaba los libros de actas sin foliar ni rubricar, en papel blanco, sin expresar sus folios al cerrarlos, sin el sello de la Corporación ni las firmas de los que habían asistido á las sesiones respectivas y del mismo Secretario, y los libros de contabilidad y de arqueos sin foliar, con soberraspados y sin los reintegros necesarios; estimando, que por lo que se refiere á las falsedades supuestas en la indicada causa, no existe reserva hecha por la ley en favor de la competencia de los funcionarios de la Administración, ni cuestión previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y que con referencia á los demás hechos denunciados, éstos afectan directamente á disposiciones de índole puramente administrativas, siendo evidente, por tanto, que respecto de ellas la Autoridad competente del orden administrativo ha de declarar previamente si han sido ó no observadas para imponer, en su caso, la corrección gubernativa que proceda, ó remitir el tanto de culpa á los Tribunales

ordinarios, se resuelve el conflicto á favor de la Autoridad judicial para conocer de las falsedades que se suponen cometidas, y de la Administración para depurar las irregularidades denunciadas en la forma y manera de llevar los libros de actas, contabilidad y arqueo por el ex Secretario procesado, y proceder en su día á lo que haya lugar (*Gaceta del 21*).

Montes.

R. D. 16 Septiembre 1897.—Promovida contienda jurisdiccional con motivo de haber denunciado la Guardia civil ante el Juzgado de instrucción á dos vecinos de la localidad, sirvientes del primer Teniente Alcalde y de otro vecino, por haberlos hallado á las diez de la noche conduciendo dos carros cargados de maderas extraídas del pinar de Propios del pueblo, según manifestaron los indicados criados, se resuelve á favor de la Administración, estimando: 1.º Que consta en el expediente certificación de la orden que con fecha anterior dió el Alcalde, comisionando al referido primer Teniente Alcalde para que recogiese y trasladara al depósito municipal seis pinos, que según declaración del Guarda de montes, éste encontró, no extraídos, sino abandonados, dentro del común de vecinos: 2.º Que así la referida disposición de la Alcaldía como el expediente en virtud de ella formado, son actos que por su origen, por su índole marcadamente administrativa y por preceptuarlo taxativamente los artículos 72 y núm. 5.º del 73 de la ley Municipal, el 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, dan lugar, sin género de duda, á una cuestión previa, en la que ha de decidir la Administración si la Autoridad local se excedió ó no de sus atribuciones, pudiendo influir su resolución en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común; y 3.º Que en el escrito presentado al Juzgado por vecino del pueblo, se limita en sustancia á dar á entender, de una manera más ó menos encubierta, que la orden del Alcalde fué, según rumor público, el resultado de un amaño, punto sobre el cual tampoco cabe duda de que su investigación y aclaración incumbe peculiarmente á la Autoridad superior administrativa (*Gaceta del 21*).

**Ayuntamientos.** R. D. 24 Septiembre 1897.—Suscitada cuestión de competencia con motivo de la querrela presentada por los Concejales propietarios de un Ayuntamiento al haberse negado á darles posesión de sus cargos los Concejales interinos que fueron requeridos al efecto en virtud de haberse declarado por el Ministerio de la Gobernación que no procedía la suspensión acordada por el Gobernador, denunciando además los delitos de usurpación de atribuciones por haberse acordado por dichos Concejales interinos la incapacidad de los propietarios, el de haber obrado con negligencia inexcusable, decretando y exigiendo el pago de una cantidad no autorizada por la ley, y dictando providencias injustas, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Autoridad judicial, en cuanto se refiere al primer hecho relacionado de haberse negado á posesionar á los querellantes en sus cargos concejiles, porque pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el Código penal y á favor de la Administración en cuanto á los demás hechos que sirven de fundamento á la querrela al referirse á actos y acuerdos del Ayuntamiento, que por recaer sobre asuntos que constituyen materia puramente administrativa solo pueden ser impugnados en vía gubernativa, empleando los recursos autorizados por la ley Municipal (*Gaceta* del 28).

**Consumos.**  
**Falsedad.**

R. D. 24 Septiembre 1897.—Originada la competencia con motivo de la querrela deducida contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Secretario y otros, exponiendo el actor que con motivo de la imposición y reparto del derecho de consumos por el arrendatario de dicho impuesto se había evacuado por el citado Alcalde un informe pedido por la Autoridad administrativa de la provincia en el que se hacían constar datos y circunstancias falsos, relativos á los bienes del querellante y á las personas que con el mismo vivían y eran por él alimentadas, á los efectos de regular la cuota de consumos, existiendo además el hecho de haberse practicado por la propia Alcaldía una información testifical falsa, con ocasión del referido reparto, al efecto de averiguar, entre otros



extremos, el de la residencia constante del querellante, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia porque los hechos denunciados en la referida querrela pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario (*Gaceta* del 28.)

**Apremios.  
Falsedad.**

R. D. 24 Septiembre 1897.—Estimando que la cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la querrela producida contra el arrendatario del contingente provincial, manifestando haberse simulado en un expediente de apremio la celebración de la subasta, á pesar de no haberse presentado licitador alguno haciendo aparecer que se remataban los bienes objeto de ella á favor de uno de los denunciados, se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia, porque tal hecho puede constituir un delito de falsedad comprendido y castigado en el Código penal, sin que exista cuestión alguna previa administrativa que resolver, puesto que precisamente se trata de saber si lo que resulta en el expediente constituye ó no delito por haberse supuesto actos que no tuvieron lugar, y si la Administración resolviera sobre ese extremo, vendría á atribuirse facultades que solo corresponden á los Tribunales (*Gaceta* del 28).

**Falsedad.**

R. D. 11 Noviembre 1897.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo de la querrela criminal presentada ante el Juzgado por un vecino de la localidad contra los Concejales del Ayuntamiento y Secretario del mismo, por los hechos siguientes: 1.º Haber manifestado que el querellante, cuando fué Alcalde en los años de 1891 á 93, cobraba directamente del rematante de consumos las cantidades que correspondían al Tesoro, sin ingresar en las arcas municipales y sin intervención de nadie, haciendo igualmente los pagos sin conocimiento de la Corporación municipal; 2.º Que estas manifestaciones constan en el acta de la sesión celebrada por dicho Ayuntamiento el 31 de Marzo de 1895 á la que asistieron los Concejales y Secretario denunciados; y 3.º Que siendo inexactos los hechos, como se demostraría oportunamente, constituían el delito de falsedad en documento público, á cuyo efecto se que-

rellaba de ellos; se declara que no ha debido suscitarse esta competencia:

Considerando: 1.º Que en la querrela criminal expresada se determina y concretamente se denuncia la comisión de un delito de falsedad en documento público:

2.º Que el requerimiento de inhibición carece de base, como fundado en el equivocado supuesto de que el sumario se proponía perseguir y castigar hechos punibles distintos de los que han sido objeto de la querrela y de los autos; y

3.º Que se trata, por tanto, de la persecución de un delito definido y penado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales del fuero común, sin que exista cuestión previa administrativa que resolver (*Gaceta* del 14).

**Policia municipal.**  
**Falsedad.**

R. D. 11 Noviembre 1897.—Promovida la cuestión de competencia con motivo de haber expuesto ante el Juez municipal dos Concejales del Ayuntamiento el hecho de que habían tenido noticia de haber suscrito el 22 de Noviembre de 1896 un acuerdo tomado en sesión de 19 de Abril del mismo año, en el que autorizaban al Alcalde para cerrar un trozo de tierra de vía pública, al sitio de la Calleja del Campo Santo; y como no tuvieran noticia de tal acuerdo, ni en tal fecha se tomara éste, como tampoco en la sesión de 22 de Abril, ni á presencia de los comparecientes se había dicho nada acerca del particular en ninguna otra sesión, con el fin de evitar la responsabilidad que pudieran tener, si resultara cierto, denunciaban ante el Juzgado el referido rumor con los particulares siguientes: que según habían oído decir, se había formado un expediente, del que resultaba la concesión en venta del citado trozo de callejón al referido Alcalde, de lo cual tampoco tenían noticia; que también se oía decir que, el tal expediente se había hecho para librar al mencionado Alcalde de la denuncia que le habían puesto por el terreno referido; que asimismo se decía que el escrito solicitando el Alcalde la venta del terreno le había hecho el Alguacil del Ayuntamiento, y que á la sesión en que se supone tomado el repetido acuerdo asistió la Junta de Asociados para tratar de los consumos, no teniendo nada de parti-

cular que fuera cierto el hecho denunciado, sin que tuvieran noticia los denunciantes, en atención á la costumbre que se viene practicando de autorizar muchas sesiones á la vez, porque entre ellas se haya puesto la que motiva la denuncia. Considerando: Que los hechos que se persiguen en las dos causas acumuladas de que se trata son de diversa naturaleza, que es necesario apreciar separadamente para decidir á qué autoridad corresponde su conocimiento, se declara: 1.º Que el examinar el hecho de haber enajenado el Ayuntamiento ciertos terrenos al Alcalde, y el apreciar si en el expediente al efecto instruido se observaron las disposiciones de la ley, y si dicha enajenación se llevó á efecto legalmente, ó si hubo alguna falta, corresponde á las Autoridades del orden administrativo; y 2.º Que la averiguación de si se han cometido ó no algunas falsedades, hecho también denunciado, y el castigo de las mismas, caso de existir, corresponde á las Autoridades judiciales (*Gaceta* del 15).

**Apremios.**

R. D. 11 Noviembre 1897.—Originada la cuestión de competencia con motivo de la causa seguida contra dos individuos, por no haber accedido al requerimiento que se les hizo para que entregaran varias fanegas de trigo que les habían sido embargadas en expediente de apremio por débitos á los fondos municipales, y que tenían en su poder como depositarios nombrados por el Agente ejecutivo, se resuelve que no ha debido suscitarse esta contienda al no existir cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y porque el hecho referido pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en el Código penal cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia (*Gaceta* del 16).

**Policia municipal.**

**Faltas.**

Rs. Ds. 11 y 30 Noviembre, 1.º, 3 y 18 Diciembre 1897.—Consistiendo el hecho que ha dado lugar á la cuestión de jurisdicción en carecer un individuo de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento, se declara que no ha debido suscitarse la competencia al no existir cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y porque con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal,

el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales (*Gacetas* 16 Noviembre; 5, 6, 12, 13, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 Diciembre).

**Policía municipal.** Rs. Ds. 11 y 30 Noviembre y 1.º Diciembre 1897.—

**Faltas.** Suscitada la cuestión de jurisdicción con motivo del juicio de faltas que se estaba tramitando en el Juzgado municipal por el hecho de no tener el dueño de unos lavaderos el permiso de la municipalidad que se exigía en las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa para desinfectar que se disponía en las mismas Ordenanzas, se declara no ha debido suscitarse esta competencia, al no existir cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y porque los hechos de referencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales (*Gacetas* 17, 18 y 19 Noviembre; 4, 12, 13 y 14 Diciembre).

**Idem.** Rs. Ds. 11 Noviembre 1897.—Consistiendo el hecho que ha dado lugar á la cuestión de jurisdicción en carecer un individuo del permiso para la venta de carne de gallina á que se dedica en su establecimiento, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, por no existir cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y porque el hecho de referencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales (*Gacetas* del 19 y 20).

**Idem.** Rs. Ds. 30 Noviembre y 1.º Diciembre 1897.—Suscitada la cuestión de jurisdicción con motivo de haberse denunciado ante el Juzgado el hecho de carecer un individuo de permiso para expender petróleo, al por menor, se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia, por no existir cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y porque el hecho de referencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales (*Gacetas* 5, 6 y 13 Diciembre).

**Sentencias.** R. D. 18 Diciembre 1897.—Promovida cuestión juris-

diccional en el interdicto promovido contra un Ayuntamiento, alegando el demandante que con la colocación de hitos ó mojones por virtud del deslinde mandado practicar por dicha Corporación, se le había privado de la legítima posesión de parte de un predio, se resuelve no ha podido suscitarse esta competencia, porque cuando el Gobernador la entabló se hallaba ya fenecido el juicio en virtud de sentencia firme, por haber desistido la parte demandada de la apelación interpuesta (*Gaceta* del 22).

**Elecciones.**

R. D. 21 Diciembre 1897.—Suscitada la competencia con motivo de la querrela presentada ante el Juzgado denunciando el hecho de que en las listas electorales del año 1896, se habían cometido uno ó más delitos de falsedad por haber eliminado á varias personas é incluido á otras sin llenar las condiciones legales, suponiéndose que no reunían las circunstancias que la ley exige, y que el Alcalde, después de señalar día y hora para que pudiera llevarse á cabo el examen de las listas, ni se presentó en el lugar, ni siquiera autorizó para que se realizara dicho acto; vistos los artículos 14, 15 y 18 de la ley electoral, se resuelve el conflicto á favor de la Administración, estimando la corresponde decidir sobre la inclusión ó exclusión de electores que se dicen verificadas indebidamente en las listas electorales, cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales (*Gaceta* 24 Enero 1898).

**Ayuntamientos.**

Ministerio de la Gobernación.—R. O. 30 Enero 1898.—Estando conociendo los Tribunales de hechos cometidos por varios Concejales de un Ayuntamiento que fueron suspendidos por el Gobernador, el que al efecto pasó los antecedentes oportunos al Juzgado, se declara que siendo esto último de la facultad del Gobierno, con arreglo al artículo 191 de la ley municipal, y no debiendo conocer los Tribunales de tales hechos hasta tanto que no esté apurada la vía gubernativa, procede se reintegre en sus cargos á los Concejales suspensos y que por el Gobernador se promueva ante el Juzgado de instrucción la oportuna cuestión de competencia (*Gaceta* 8 Febrero).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 8 Febrero 1898.—Suscitado conflicto jurisdiccional por haber acudido un Ayuntamiento á los Tribunales

de justicia en solicitud de que se le reponga y mantenga en el derecho de regar los miércoles y jueves de cada semana, desde Mayo hasta Septiembre, con aguas sacadas del río Orbigo por el cauce llamado de los cuatro Conejos, fundándose en que el expresado Ayuntamiento con otros tres pueblos más, son dueños del referido cauce y vienen desde tiempo inmemorial en posesión de aprovechar para el riego de sus fincas dichas aguas en días señalados á la semana para cada Ayuntamiento, según la forma que detalladamente consta de Reales cartas ejecutorias, y en cuyo derecho había sido perturbado el demandante por haber tapado el cauce vecinos de otro pueblo en uno de los días que á aquel le correspondía regar; vistos los artículos 407, 408 y 424 del Código civil, el 254 de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 299 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1869, textualmente copiado en el 287 de la vigente de 1879, se resuelve la competencia á favor de la Administración, estimando: 1.º Que es evidente que la cuestión que ha motivado la contienda se refiere á la posesión de unas aguas y no á la preferencia de derecho al aprovechamiento de las mismas, con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1879, preferencia que, aparte de lo expuesto, no podía de modo alguno ventilarse en juicio de interdicto: 2.º Que atribuidas por la ley á la jurisdicción ordinaria las cuestiones relativas á la posesión de las aguas privadas, y excluidas de su competencia por la misma ley las referentes á la posesión de las públicas, depende la solución que al presente conflicto haya de darse de que se estimen de dominio privado, como la Audiencia alega, ó de dominio público, como el Gobernador sostiene, las aguas en cuya posesión se queja de haber sido perturbado el Ayuntamiento demandante: 3.º Que las expresadas aguas no pueden menos de reputarse públicas, tanto si se atiende á que por ser tomadas directamente del Orbigo participan del carácter que tienen las de este río, como si se tiene en cuenta que, aun en el supuesto de que por apartarse de él no estuviesen comprendidas en la disposición que clasifica á los ríos como de dominio público, les sería aplicable la que atribuye esta condición á las aguas que nacen con-

tinua ó discontinuamente en terreno del expresado dominio, ó la que se le reconoce á las que nacen continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos, desde que salgan de dichos predios, alguna de cuyas circunstancias no puede menos de concurrir en aguas derivadas de un río, siendo todavía más patente su carácter de públicas, si se considera la imposibilidad de comprenderlas en ninguna de las diferentes clasificaciones que, como aguas de dominio privado, enumera el Código civil: 4.º Que sea cualquiera el alcance de las Reales ejecutorias, difícil de apreciar por otra parte exactamente con solo los particulares que de ellas se han testimoniado en los autos, esto en nada afecta á la condición de las aguas que discurren por el cauce de los cuatro Concejos, cuyo carácter de públicas queda evidentemente demostrado; y 5.º Que no habiéndose justificado, ni aun alegado siquiera que los cuatro pueblos sean propietarios de las aguas de que se trata, en tal forma que las puedan aprovechar, vender ó permutar como una propiedad particular; y resultando, por el contrario, que su derecho á ellas se limita á aprovecharlas desde Mayo á Septiembre para regar sus fincas y dar de beber á sus ganados, derecho que no puede considerarse que constituya uno de los dominios privados ó de los derechos adquiridos que dejaron á salvo las leyes de Aguas y el Código civil (*Gaceta* del 11).

**Aguas.**

**Interdictos.**

R. D. 8 Febrero 1898.—Originada la cuestión de competencia con motivo del interdicto promovido por un particular contra el Ayuntamiento por haber éste acordado, á pretexto de escasez de aguas públicas, privarle de un caudal de agua cuya propiedad le pertenecía en virtud de un contrato de compraventa; visto el art. 254 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que, versando el interdicto de que ahora se trata, sobre la posesión de aguas que tienen ese carácter, solo á dichos Tribu-

- nales corresponde conocer del asunto (*Gaceta* del 12).
- Vicios de sus-** R. D. 8 Febrero 1898.—Se declara mal suscitada, esti-  
**tanciación.** mando que el Gobernador civil, al requerir de inhibición al Juzgado en las dos causas que ante el mismo se seguían contra un Ayuntamiento, lo hizo en un solo oficio, sin entablar la cuestión de competencia por separado, previo informe de la Comisión provincial, en cada uno de los referidos sumarios (*Gaceta* del 12).
- Reemplazos.** R. D. 8 Febrero 1898.—Suscitada contienda de jurisdicción con motivo del sumario instruido ante el Juzgado en virtud de haberle pasado los antecedentes oportunos la Comisión provincial, al revocar la exención de un mozo acordada por el Ayuntamiento por estimarse que en las revisiones de los años de 1895 y 96 el mozo tenía un hermano mayor de 17 años, pues que si bien el Comisionado del Ayuntamiento manifestó ante la Comisión mixta que dicho hermano había sido declarado imposibilitado para el trabajo, no constaba consignado en acta, habiendo sido presentada con posterioridad por el expresado hermano instancia á la Comisión mixta, manifestando que tenía noticia se había supuesto haberle reconocido durante los dos años referidos los Médicos de la localidad y que tal suposición constituía una falsedad, teniendo además entendido que por los mismos Médicos se había librado certificación en la que se hizo constar que el dicente padecía dolor reumático y que esto tampoco era cierto, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Administración; considerando: 1.º Que hallándose pendiente en el Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, relativo á la exención del indicado mozo, es indudable que mientras no se resuelva dicho recurso existe una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración y que puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales: 2.º Que á mayor abundamiento las Comisiones mixtas carecen de atribuciones para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, facultad exclusivamente reservada por la ley al Ministro de la Gobernación: 3.º Que los hechos denunciados por el hermano del mozo en su instancia á la Comisión mixta, están



intimamente relacionados con los que han dado lugar á la formación de la causa, y la Administración no puede menos de apreciarlos al dictar su resolución; y 4.º Que una vez dictada definitivamente la resolución administrativa, el interesado podrá hacer uso del derecho que la ley le conceda (*Gaceta* del 12).

**Vicios de sus-** R. D. 8 Febrero 1898.—Se declara mal formada, porque  
**tanciación.** la Audiencia al tramitar la competencia, dejó de cumplir las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no oyó por escrito al Ministerio fiscal (*Gaceta* del 13).

**Contribuciones.** R. D. 8 Febrero 1898.—Promovida la cuestión de competencia en virtud de haber denunciado el Delegado de Hacienda á un Ayuntamiento, por no haber ingresado en Hacienda las cantidades procedentes de la recaudación de las contribuciones directas, de cuyo servicio estaba encargado en los años económicos de 1894-95 y 1895-96; vistos el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 117, 119, 120, los apartados 1.º y 2.º del 121 y el apartado 2.º del 122 del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893 y estimando: 1.º Que al Tribunal de cuentas del Reino está reservado por la ley en los casos de faltas de fondos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, no solo la formación del expediente de reintegro, sino que también la declaración previa y provisional de alcance y liquidación de su importe ó cuantía: 2.º Que los Jefes de las dependencias donde haya ocurrido el alcance deben limitarse á instruir las correspondientes diligencias preventivas y á dar conocimiento al referido Tribunal, para que la Sala del mismo á quien compete les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer en el asunto: 3.º Que los Delegados del Tribunal de cuentas del Reino son los que están facultados para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existiesen indicios de responsabilidad criminal; y 4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales; se decide esta competencia á favor de la Adminis-

tración, representada en este caso por el Tribunal de cuentas del Reino, á reserva de que el Delegado que dicho Tribunal debe nombrar para la formación del expediente completo de alcance hasta dictar sentencia, pase á su tiempo el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiese méritos para ello, y de que por el Centro á quien corresponda se instruya expediente gubernativo para juzgar de la conducta del funcionario alcanzado é imponerle las correcciones disciplinarias que se estimen conducentes, pudiendo coexistir con total independencia entre sí los tres procedimientos (*Gaceta* del 14). (1)

**Ayuntamientos.** R. D. 25 Febrero 1898.—Estimando: 1.º Que la contienda de jurisdicción ha dimanado de la querrela criminal entablada contra el Alcalde interino, por haberse negado á darle posesión del cargo al Alcalde propietario suspenso por efecto de dos causas que se le seguían, bajo pretexto de que no le obligaba á ello la presentación de un testimonio legalizado del auto de sobreseimiento libre de la Audiencia en favor del referido Alcalde propietario, mientras no tuviese conocimiento del particular por conducto del Gobierno de la provincia: 2.º Que el Gobernador funda su competencia en el supuesto de que á su autoridad incumbe decidir previamente si es ó no legal la excusa aducida por el Alcalde interino ó, lo que es lo mismo, que entiende el Gobernador tener facultad para resolver sobre si el hecho en cuestión es ó no una circunstancia eximente del delito que se persigue; y 3.º Que la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito no cabe atribuirla á la Administración, en cuanto que es privativa de los Tribunales del fuero común, á menos que la ley reserve el conocimiento del asunto á los funcionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley exista alguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa, ninguna de cuyas

---

(1) Por R. D. 15 Marzo 1898 publicado en la *Gaceta* del 19, se dicta igual resolución, con los mismos fundamentos, en el hecho de haber manifestado un agente ejecutivo que á las pocas horas de su llegada á la Ciudad le habían sido robadas 50.000 pesetas que, procedentes de las contribuciones, llevaba dispuestas para su ingreso inmediato en arcas del Tesoro.

dos circunstancias concurre en la presente contienda; se resuelve que se está, por tanto, fuera de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, y que no ha debido promoverse el presente conflicto (*Gaceta* 1.º Marzo).

**Policia municipal.**  
**Recursos.**  
**Propiedad.**

R. D. 25 Febrero 1898.—Suscitada contienda jurisdiccional á consecuencia de una demanda verbal civil interpuesta ante el Juzgado municipal contra varios acuerdos del Ayuntamiento para que se reconociese y en definitiva se declarase que las fincas rústicas destinadas al cultivo del maiz en la mies mayor de dicho pueblo, cuya propiedad y posesión corresponde á la esposa del demandante, con todos sus derechos reales y personales, no se hallan afectas á carga ni responsabilidad alguna, sin facultad, por consiguiente, á gravarlas con la construcción y conservación perpetua de una barrera en el punto P... para el servicio de las fincas de la mies mayor, pertenecientes á varios vecinos de la misma localidad, ni á pagar 35 pesetas, importe de la construída en el año actual:

Vistos los artículos 72 y 172 de la ley municipal, las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1880 y 4 de Marzo de 1893, estas últimas que regulan el procedimiento para entablar las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, bien sea por la vía administrativa, bien por medio de los Tribunales ordinarios, se resuelve esta competencia á favor de la Administración, apreciando:

1.º Que el interesado acudió enalzada al Gobernador de la provincia contra los acuerdos del Ayuntamiento, los cuales, por haber sido desestimada su instancia, quedaron confirmados; que de la resolución de aquella autoridad pudo reclamar en la forma que se establece en la segunda Real orden arriba citada, y que, por haber dejado de hacerlo, han quedado consentidos en la vía administrativa los acuerdos del Ayuntamiento:

2.º Que la demanda verbal del reclamante ante el Juez municipal, con el significado de que los acuerdos del Ayuntamiento afectaban á sus derechos civiles, debió ser interpuesta conforme á lo que determina la Real orden de 26

de Mayo, de que arriba se habla, en el término de treinta días, á contar desde aquel en que la Corporación municipal le notificó dichos acuerdos, y constando que éstos fueron dictados en 10 y 17 de Junio, mientras que la demanda lleva la fecha de 24 de Julio, resulta evidente que, por no haber sido deducida en tiempo hábil, quedan asimismo consentidos, en este concepto, los acuerdos del Ayuntamiento; y

3.º Que á mayor abundamiento, y aparte de las razones anteriores, la cuestión de que se trata, ó sea la obligación impuesta á un vecino de colocar una barrera en la entrada de la mies mayor del pueblo, no puede estimarse como una limitación de los derechos dominicales, sino como una carga personal y concejil, nacida del vínculo administrativo que crea entre los Ayuntamientos y los propietarios la previa observancia de los reglamentos de policía rural, y en este caso concreto, derivada de la necesidad de evitar los perjuicios graves que en determinada época del año causa la entrada de los ganados en dicha mies común, por el daño que se produce en los sembrados pertenecientes á la mayor parte de los vecinos, resultando, por tanto, indubitable que el asunto de que se trata es, así por su origen como por sus caracteres todos, esencialmente administrativo (*Gaceta* 1.º Marzo).

Vicios de sus-  
tanciación.  
Sentencias.

R. D. 25 Febrero 1898.—Suscitada la contienda para que el Juzgado dejase de entender en las diligencias derivadas del juicio de desahucio contra un Ayuntamiento que ocupaba á título de precario un terreno de que la demandante era usufructuaria, en cuya demanda había recaído sentencia en el sentido de haber lugar al desahucio contra la que interpuso apelación el Ayuntamiento que fué desestimada por la Sala de lo civil de la Audiencia, devolviéndose los autos al Juzgado para la ejecución de lo resuelto:

Considerando: 1.º Que la declaración de que una competencia no ha debido suscitarse á causa de estar fenecido por sentencia firme el juicio á que se refiere, es una propia y verdadera resolución de la contienda promovida y no puede, por tanto, corresponder en caso alguno al Tribunal

requerido, sino unicamente al Poder Real, á quien pertenece decidir las competencias de atribuciones y de jurisdicción que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales:

2.º Que aparte de la incompetencia de que adolece la resolución del Juzgado de que no era posible admitir ni tramitar la competencia suscitada por el Gobernador, porque los autos se hallaban fenecidos por sentencia firme, fué adoptada sin comunicar el asunto al Ministerio fiscal y á las partes, sin celebrar previamente vista, y sin que al recibir el oficio del Gobernador suspendiese los procedimientos que estaba siguiendo; y

3.º Que la declaración de no haber lugar á admitir ni á tramitar la competencia, que en vez de limitarse á inscribir ó sostener su jurisdicción, hizo el Juzgado; la omisión de los requisitos que el Real decreto exige se lleven antes de que resuelva el Tribunal, y el hecho de haber continuado este procedimiento después de requerido, constituyen vicios sustanciales del procedimiento; se declara mal formada esta competencia, nulas todas las actuaciones practicadas por el Juzgado después de recibir el oficio de requerimiento y lo acordado (*Gaceta* 2 Marzo).

Vicios de sustanciación.

R. D. 25 Febrero 1898.—Declárase mal formada, porque el Juzgado sin oír á la parte interesada ni haber celebrado vista, dictó auto sosteniendo su competencia (*Gaceta* 2 Marzo).

Policía municipal.

Rs. Ds. 25 Febrero 1898.—Consistiendo el hecho que ha dado lugar á la cuestión de jurisdicción en carecer un individuo de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento, se declara que no ha debido suscitarse la competencia, por no existir cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y porque con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el artículo 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales (*Gacetas* 4 y 5 Marzo).

Idem.

R. D. 25 Febrero 1898.—Promovida la contienda de jurisdicción con motivo del juicio de faltas celebrado con-

tra un individuo por expender chocolate que contenía materia amilácea, sin que en la cubierta que le envolvía se hiciese indicación de ello, se resuelve á favor de la Administración, apreciando que el hecho solo puede estimarse como una infracción de las disposiciones de las Ordenanzas municipales que rigen en la población, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas de policía y buen gobierno, imponiendo las penas correspondientes á los infractores (*Gaceta* 5 Marzo).

**Apremios.**

**Prevaricación.**

R. D. 25 Febrero 1898.—Dimanando la contienda de jurisdicción de la querrela criminal deducida contra el Alcalde por supuesto delito de prevaricación, exponiendo el querellante que declarado por la citada Alcaldía responsable el arrendatario de unas fincas que le pertenecen, del débito de contribuciones impuesto á las mismas en anteriores años á que el indicado arrendatario las poseía, desde cuya fecha nada se adeudaba por tal concepto, se había obligado, en su consecuencia, al querellante á suspender el cultivo y al abandono de las fincas hasta que se encuentre un nuevo arrendatario, perdiendo, por consiguiente, las rentas del año:

Vistos el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888 y el 180 y 181 de la ley municipal:

Considerando: Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza de las cuotas de contribución territorial, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista carácter de delito:

Que según los antecedentes del expediente no se ha agotado la vía gubernativa por no haberse alzado el recurrente de la resolución del Alcalde al superior jerárquico de éste, estándose, por tanto, en el caso de lo preceptuado en el citado art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en uno de los que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contienda de jurisdicción en los jui-

cios criminales, se resuelve esta competencia á favor de la Administración (*Gaceta* 5 Marzo).

**Contabilidad.** R. D. 25 Febrero 1898.—Estimando que la cuestión que ha dado origen á la contienda jurisdiccional entre el Gobernador civil y el Juzgado de instrucción consiste en determinar si son reales ó supuestas las nóminas de trabajadores que figuran como partícipes de la suma de 500 pesetas acordada y votada por un Ayuntamiento para reparación del camino vecinal que une al pueblo con otra localidad, y á si se han realizado ó no las obras ó trabajos que se detallan en tales nóminas; se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia, por considerar que estos hechos son independientes del examen de las cuentas municipales, pues ya sean estas aprobadas, ya desaprobadas, pueden aquellos constituir delitos, entre ellos el de falsedad, definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* 5 Marzo).

**Policia municipal.** R. D. 25 Febrero 1898.—Suscitada competencia en el juicio de faltas celebrado contra el dueño de una tahona por la falta de peso de varios panes que llevaba para la venta pública un repartidor, se resuelve que no ha debido suscitarse por considerar: 1.º Que el hecho de referencia reviste los caracteres de una falta comprendida en el número 5.º del art. 592 del Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde, por tanto, á los Tribunales de justicia: 2.º Que la falta de peso en el pan aparece también comprendida en las ordenanzas municipales aprobadas para la población, que atribuyen el castigo de este hecho al Alcalde, á no ser en el caso de tercera reincidencia, en que deberá ser cerrada la fábrica y entregado á los Tribunales el fabricante; y 3.º Que ante la imposibilidad de que entiendan en un mismo hecho de jurisdicciones y de que por una misma falta se impongan dos penas, precisa dar la preferencia en el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia; porque aparte de que el precepto de las ordenanzas, que atribuye al Alcalde el castigo de la falta de peso en el pan, está en contradicción con el principio general consignado en el art. 947 de las mismas, que

prohibe al Alcalde todo conocimiento en el hecho, si fuere de los comprendidos en el Código penal, es incuestionable que una ley general del Reino, como es el expresado Código, ha de prevalecer necesariamente sobre las ordenanzas municipales de una población, que no tienen aquel carácter (*Gaceta* 6 Marzo).

**Recursos de queja.** R. D. 25 Febrero 1898.—Suscitado recurso de queja con motivo de negativa de la Autoridad militar á retener la quinta parte del haber á un carabinero, cuya retención había decretado el Juzgado municipal en período de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal ordinario, por la que se condenó á aquel al pago de determinada cantidad, procedente de deudas contraídas por el mismo interesado; se resuelve que no ha debido suscitarse este recurso, porque el precepto terminantemente consignado en el art. 530 del Código de Justicia militar vigente impide la retención de los haberes á las clases de tropa, aun cuando aquella haya sido decretada, como sucede en el presente caso, por los Tribunales ordinarios, sin que la ley haya establecido contra dicha explícita disposición, excepción de ningún género (*Gaceta* 6 Marzo).

**Contratos.** R. D. 4 Marzo 1898.—Promovida contienda de jurisdicción con motivo de la demanda en juicio declarativo de menor cuantía, respecto al cumplimiento de un contrato hecho entre dos individuos sobre cesión de un terreno para poder ensanchar un camino vecinal, fundándose el requerimiento hecho por el Gobernador en que el asunto, por la índole especial del derecho que se ventila, corresponde á la Administración, para decidir la cuestión previa de si la reparación ejecutada ha sido con arreglo á las disposiciones que regulan las obras municipales.

Vistos los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y el 51 de la de Enjuiciamiento civil, y estimando que la demanda tiene por objeto el cumplimiento de un contrato celebrado entre dos particulares, y que la Administración en el estado del asunto no tiene intervención alguna, puesto que no fué parte en el referido contrato ni se ha hecho declaración alguna que afecte á sus derechos, se resuelve esta competencia á favor de la Autoridad



judicial por corresponderla decidir sobre la validez del referido contrato y sobre los derechos que á cada una de las partes contratantes puedan corresponder (*Gaceta del 9*).

**Ayuntamientos.** R. D. 15 Marzo 1898.—Teniendo por origen la contienda suscitada una querrela entablada ante el Juzgado contra el Alcalde interino y otros por los supuestos delitos de prolongación de funciones públicas y falsedades electorales, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, fundándose: 1.º Que una vez que no existe ley que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, tampoco puede existir cuestión alguna previa administrativa, resultando, por tanto, de toda evidencia, que si el Gobernador hubiera de resolver de antemano acerca de la legalidad ó no legalidad de la excusa aducida por el Alcalde interino, de que á nadie daría posesión en los cargos de Alcalde y Concejales mientras no fuese notificado por el Juzgado de instrucción del partido, ó en tanto que no se lo mandase su Jefe el Gobernador de la provincia, usurparía una facultad que en este caso y con arreglo á los preceptos de la ley compete de lleno á los Tribunales ordinarios; y 2.º Que el no haber sido reintegrados á tiempo en sus funciones el Alcalde y Concejales propietarios en vista de la circular inserta en el *Boletín oficial* y dictada con motivo de la elección de un Diputado provincial, produjo como inmediata y necesaria consecuencia que fuesen privados de la intervención en las operaciones electorales, á que tenían expreso derecho, siendo sustituidos por quienes carecían de él, causándose la alteración ilegal de que trata el art. 88 de la ley electoral vigente, hecho cuyo conocimiento está reservado por la misma ley á la jurisdicción ordinaria (*Gaceta del 18*).

**Policia municipal.** R. D. 15 Marzo 1898.—Suscitada competencia con motivo de la demanda interpuesta contra el Síndico del Ayuntamiento representante de la Municipalidad, pidiendo el actor se declarasen de su propiedad y libres de toda servidumbre unos terrenos, y como consecuencia se dejara sin valor ni efecto legal el acuerdo del Ayuntamiento en que se ordenó el arranque de unos nogales que el deman-

dante expone se hallaban plantados en la expresada propiedad, los cuales dice el Ayuntamiento se hallaban plantados en la margen derecha de un camino, tratando con su acuerdo de que se dejara el citado camino en el ser y estado que se hallaba antes de la plantación, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, toda vez que en virtud del precepto claro y terminante del art. 172 de la ley Municipal, la persona agraviada ha estado en su derecho acudiendo á los Tribunales ordinarios (*Gaceta* del 20).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 15 Marzo 1898.—Se declara mal suscitada porque el Gobernador, al oficiar á la Audiencia requerida, no citó el texto legal en que se apoyaba para entablar la competencia, como indispensablemente exige el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* del 20).

**Montes.**

R. D. 15 Marzo 1898.—Suscitada competencia con motivo de la demanda entablada contra el Alcalde por

**Propiedad.**

**Indemnizaciones.**

D.ª V... P... con la doble súplica de que se declarase: primero, que á la demandante corresponde en propiedad y pleno dominio y exenta de toda carga y gravamen, la masía y sus tierras denominadas Mas del Fortuño, con cabida y linderos detallados, previa consignación de que el título que el Ayuntamiento pretende tener para el pueblo y sus vecinos sobre el trozo del monte denominado Pinar del Río, ó cualquier otro enclavado en dicha masía, es de ningún valor ni efecto; y segundo, que el Ayuntamiento demandado viene obligado á reintegrar á la demandante el importe de los daños y perjuicios que la irrogaron ciertas órdenes del Alcalde en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento de su presidencia, relativos á la suspensión de cortas de pinos y prohibición de extraer la madera cortada en el citado Mas del Fortuño, con los demás daños y perjuicios que resultaron por los mismos conceptos, y apercibimiento al Ayuntamiento de que en lo sucesivo se abstenga de perturbar á la demandante, bajo ningún pretexto, en el libre ejercicio de su derecho de propiedad: Vistos los artículos 17 y 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, y los 72 y 73 de la ley Municipal,

y estimando que estas disposiciones y las muchas más que con ellas concuerdan, de aplicación al caso presente, así como reservan á la jurisdicción ordinaria su indiscutible competencia para conocer y resolver sobre las cuestiones de propiedad, encomiendan á la Administración activa, y en su caso á la jurisdicción Contencioso-administrativa, todas las demás cuestiones suscitadas en el pleito de referencia, se decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto toca y afecta á la demanda de propiedad promovida sobre la masía denominada Mas del Fortuño, y á favor de la Administración, en cuanto afecta al solicitado reintegro de daños y perjuicios que se suponen irrogados por providencias administrativas dictadas para el mejor aprovechamiento, cuidado y conservación de una finca que se dice de propios (*Gaceta* del 20).

**Contabilidad.**

R. D. 29 Marzo 1898.—Promovida competencia con motivo de la causa que se estaba instruyendo en el Juzgado por haber participado al Fiscal de la Audiencia el Delegado de Hacienda de la provincia que, según resultaba de expediente instruido contra un Ayuntamiento, se habían distraído por esta Corporación fondos al Estado en cantidad al parecer de 7.415 pesetas, se resuelve á favor de la Administración, estimando que para determinar la única cuestión á que está reducida la competencia, si el Ayuntamiento ha distraído algunos fondos, es necesario examinar cuáles son los que ha debido ingresar en las arcas del Tesoro, determinación que depende del examen de las cuentas que presente la referida Corporación municipal, cuya aprobación corresponde á la Administración en la forma que determina la ley municipal (*Gaceta* 1.º Abril).

**Contabilidad.**

R. D. 29 Marzo 1898.—Reducida la contienda de competencia en los términos que el Gobernador la ha suscitado, á determinar si en el hecho de existir libramientos firmados por un Alcalde en época en que aparece que no ejercía sus funciones, pueden entender desde luego los Tribunales de justicia, ó es indispensable que antes se formen, examinen y fallen por la Administración las cuentas con que los libramientos están relacionados, se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia, por-

**Falsedad.**

que el expresado hecho puede revestir los caracteres de un delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal y cuya averiguación y castigo corresponde, por tanto, á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco exista cuestión alguna previa que la Administración deba resolver al examinar las cuentas municipales, puesto que no se pone en duda la legitimidad de los pagos, sino la de los documentos en que se ordenaron (*Gaceta* 2 Abril).

**Ayuntamientos.** R. D. 29 Marzo 1898.—Suscitada la cuestión de jurisdicción con motivo de la causa seguida á un Alcalde por la denuncia de unos empleados del Ayuntamiento, á quienes se dejó cesantes, los cuales expusieron al Juzgado que si se celebró sesión al efecto de su destitución no se pudo efectuar con suficiente número de Concejales, porque la mayoría, contando con los que no habían asistido, se hallaban procesados y suspensos, incapacitados ó ausentes, siendo, por tanto, ilegales los acuerdos conforme al art. 104 de la ley Municipal, habiéndose además podido cometer algún delito de falsedad, castigado en el art. 314 del Código penal, se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia, porque el hecho pudiera ser constitutivo de delito definido y castigado en dicho Código, siendo en tal sentido ineludible la competencia del Juzgado para seguir conociendo del mismo, no existiendo tampoco cuestión alguna previa de carácter administrativo, de la cual dependa el fallo de los Tribunales, pues que no se trata de si los acuerdos de la sesión y esta misma fueron ó no válidos, sino de si se cometió en el acta el delito de atribuir la intervención de personas que no la han tenido, cuestión del todo independiente de aquella (*Gaceta* 2 Abril).

**Estafa.** R. D. 29 Marzo 1898.—Surgida cuestión de competencia, la cual se funda en que habiendo ofrecido el Alcalde Presidente del Ayuntamiento á varios ex Concejales que mediante la entrega de cierta suma, quedarían libres de la responsabilidad en que habían sido declarados incurso por el resultado de cierto expediente sobre rendición de cuentas de consumos y arbitrios municipales, les expidió un documento en que, según el querellante se suponía recibida dicha cantidad para un objeto distinto, por lo que

estima que ha sido defraudado: Vistos los arts. 154, 156, 165 y 180 de la ley Municipal y el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se resuelve el conocimiento del asunto á favor de la Administración, estimando que la comprobación de los hechos solo puede hacerse por los datos existentes de la Corporación municipal correspondiente y que con arreglo á los artículos citados, corresponde exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa y si las cantidades exigidas ó entregadas voluntariamente tuvieron el objeto que se expresa y la debida aplicación ó inversión, cuestiones todas previas que deben determinar la declaración de si ha habido ó no el engaño con perjuicio de tercero, que es lo que constituye la estafa (*Gaceta* 4 Abril).

**Elecciones.** R. D. 29 Marzo 1898.—Habiendo tenido origen la contienda de jurisdicción en la querrela eriminal entablada ante el Juzgado contra el Alcalde, á quien, entre otros hechos que se le imputan y dicen constitutivos de delito electoral, aparece el de haber convocado á los electores para votar diferente número de Concejales de que real y legalmente tenían derecho á designar, se declara no ha debido suscitarse esta competencia. Considerando: 1.º Que si bien el hecho de que se trata no se halla taxativamente especificado en la ley electoral, genéricamente no puede menos de estar comprendido en el art. 88 de ella, donde se declara delito, no solo toda alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto de la elección, sino también el modo de designación que en los mismos actos pueda inducir á error: 2.º Que la disposición de la ley es terminante en cuanto á la autoridad competente para juzgar los delitos electorales, y que este juicio lleva consigo la investigación de los hechos y de la extensión con que fueron cometidos, siendo indispensables estos elementos para bien fijar la responsabilidad del presunto autor del delito: 3.º Que como precisa consecuencia de este principio, resulta no haber de modo alguno en la presente competencia motivo legítimo para la existencia de la cuestión previa administrativa, la cual habría de versar

sobre si los actos imputados al Alcalde son constitutivos de delito voluntario ó fueron nacidos de error, materia vedada en absoluto á la Administración y exclusivamente propia de los Tribunales ordinarios, supuesto que, en el Código penal, todo hecho punible se presume voluntario, mientras no se pruebe que le falta este requisito; y 4.º Que á mayor abundamiento, si el conocimiento del hecho de que se trata, se atribuyese á la Administración, esta declaración llevaría envuelta la calificación de los actos imputados al Alcalde, dejando *ipso facto* de conceptuarlos como delito, y reduciéndolos á la categoría de falta, para las cuales está encomendado el castigo á la Junta del Censo, resultando, por tanto, innecesaria toda averiguación de los hechos ocurridos y ociosa su apreciación para fijar la menor ó mayor responsabilidad del Alcalde, no habiendo, por lo mismo, base racional para la existencia de la cuestión previa administrativa (*Gaceta* 4 Abril).

**Contabilidad.**

R. D. 29 Marzo 1898.—Promovida la contienda jurisdiccional con motivo de la denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción por el Alcalde contra el Agente de negocios ó apoderado del Ayuntamiento, acusándole de haber desobedecido las órdenes de dicha Autoridad municipal, cuando le exigió la rendición total de cuentas, dando además parte al Juez de los reparos en las cuentas parciales que el referido agente presentó, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Administración, estimando que vistos los artículos 158, 165 y 179 de la ley Municipal y el 22 de la Provincial, á la Autoridad superior administrativa es á quien incumbe precisar el grado de responsabilidad que haya podido contraer el citado agente, si en efecto desobedeció, según se dice, las órdenes del Alcalde y comprobar asimismo si rindió ó no el total de cuentas particulares que le fué exigido, depurando igualmente si existe en ellas, por acaso, alguna irregularidad que afectar pueda á las cuentas municipales, en las que han de ser aquellas refundidas oportunamente, existiendo, por tanto, no una sino dos cuestiones previas, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día

**Desobediencia.**

hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios (*Gaceta* 4 Abril).

**Apremios.** R. D. 29 Marzo de 1898.—Suscitada cuestión de competencia con motivo de querrela presentada por un vecino contra el Recaudador y el Ejecutor de la Administración del impuesto de consumos de la localidad por los delitos de falsedad y exacciones ilegales, manifestando que según unos recibos que presentaba se le había exigido una cuota en el concepto de concierto particular, y no siendo esto exacto, tal documento es falso y cae dentro de la sanción penal establecida en el art. 314 del Código, y que además, admitiendo la certeza del supuesto concierto como no había sido sometido á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, no podía exigirse su importe como terminantemente previene el art. 60 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, siendo evidente que se había cometido el delito de exacción ilegal penado en el art. 225 del Código; se resuelve que en cuanto al hecho denunciado y que pudiera ser constitutivo de un delito de falsedad comprendido en el Código, es indudable que corresponde su conocimiento á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto de él exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración; y que por lo que se refiere á los otros hechos comprendidos en la querrela, como derivados de un expediente de apremio, es privativa la competencia de la Administración para entender de ellos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna hasta tanto que se haya agotado la vía gubernativa (*Gaceta* 5 Abril).

**Vicios de sus-** R. D. 29 Marzo 1898.—Se declara igualmente mal  
**tanciación.** formada, porque al tramitarse por el Juzgado la competencia no han sido oídos los procesados, á quienes se había recibido ya indagatoria y eran parte en la causa (*Gaceta* 5 Abril).

**Apremios.** R. D. 29 Marzo 1898.—Suscitada cuestión jurisdic-  
**Propiedad.** cional con motivo del interdicto de recobrar la posesión  
**Interdictos.** de ciertos terrenos contra una sociedad minera, fundándose el actor en que los operarios de dicha Compañía le habían despojado de la posesión y legítima tenencia de los

indicados terrenos, haciendo escavaciones y estableciendo infinidad de carriles; apareciendo que el requerimiento del Gobernador se funda en que el terreno de referencia había sido adquirido en subasta pública por otro individuo á virtud de expediente ejecutivo de apremio que el Ayuntamiento había seguido al promovedor del interdicto por débito de contribuciones y vendido por aquel á la citada Compañía minera, se resuelve corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, estimando que una vez puesto en posesión el rematante del terreno vendido por la Administración, en virtud del expediente que el Ayuntamiento había seguido por débito de contribuciones, terminó la acción administrativa, y la cuestión de que se trata está reducida á la reclamación de un particular contra otro particular (*Gaceta* 8 Abril).

**Vicios de sustanciación.**

R. D. 29 Marzo 1893.—Se declara mal formada y que no ha lugar á decidirla, estimando que el Juez de instrucción al recibir el oficio en que el Gobernador civil de la provincia le requirió de inhibición, lo comunicó al Ministerio fiscal, pero no lo hizo al denunciante, y para la vista del incidente acordó convocar al Fiscal y al Gobernador, sin hacerlo tampoco á la parte interesada, faltando á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 (*Gaceta* 9 Abril).

**Ayuntamientos.  
Injurias.**

R. D. 29 Marzo 1898.—Suscitada la cuestión de competencia con motivo de la querrela deducida por D. P... F... contra el Alcalde, fundándose en que éste en sesión celebrada por la Corporación municipal le había injuriado gravemente calificándole de «impertinente é imprudente» y diciéndole además «que no tenía educación ni sabía llenar su puesto de Concejal;» se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia, porque el hecho de que se trata pudiera ser constitutivo de un delito comprendido y castigado en el Código penal, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración (*Gaceta* 13 Abril).

**Impuestos.  
Recaudación.**

R. D. 29 Marzo 1898.—Estimando que la cuestión que ha dado lugar á la contienda jurisdiccional, consiste en



suponer que el Ayuntamiento no ha ingresado en Hacienda la cantidad que el mismo es en deber por cédulas personales de 1895 á 96, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Administración por ser á la que incumbe la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que el hecho revista carácter de delito, lo cual debió haber tenido en cuenta el Delegado de Hacienda (*Gaceta* 16 Abril).

**Vicios de sus-  
tanciación.**

R. D. 12 Abril 1898.—Se declara mal suscitada y que no ha lugar á decidir, porque al requerir de inhibición el Gobernador al Juzgado no citó más prescripciones que las del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras autoridades el conocimiento de los asuntos (*Gaceta* del 17).

**Consumos.  
Exacción.**

Rs. Ds. 12 y 30 Abril 1898.—Promovida la cuestión jurisdiccional en causa seguida por la denuncia contra el Fiel de consumos por haber exigido al denunciante el abono de ciertas cantidades al introducir en la población algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluida en las tarifas ni adeuda derechos, según confesión del mismo Fiel, se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia, estimando que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumos y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos, definidos y castigados en los artículos del Código penal, y porque si el Gobernador hubiese de resolver previamente si es ó no legal la excusa aducida por el empleado de consumos, esto equivaldría, en suma, á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cuando el conocimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administración (*Gacetas* 18 y 25 Abril y 11 Mayo).

**Retención de sueldo.**

R. D. 12 Abril 1898.—Promovido recurso de queja por la Sala de gobierno de la Audiencia contra el Delegado de Hacienda al negarse éste á cumplir órdenes del Juzgado de primera instancia sobre retención de sueldos á un funcionario del ramo de Hacienda; se declara procedente dicho recurso, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones: 1.<sup>a</sup> Que la presente cuestión ha resultado de no cumplir la Delegación de Hacienda órdenes judiciales, á pretexto de que no estaban bien interpretadas la ley de 5 de Junio de 1895 y la Real orden de 26 de Mayo de 1882, y que de tales pretextos se ha originado la dilación en el cumplimiento del mandato del Juez, dictado dentro de su competencia, cuya corrección ó enmienda, si es erróneo, no está encargada á ninguna Autoridad administrativa, y 2.<sup>a</sup> Que dictada una sentencia por Juez ó Tribunal competente, solo por medio de los recursos legales, en su caso y lugar, podrá ser impugnada en sus fundamentos, y que en ninguna otra forma es lícito á persona ni autoridad alguna argüir contra lo decretado por el Poder judicial, so pretexto de infracciones de la ley aplicada, y mucho menos oponerse á la ejecución de lo juzgado, promoviendo polémica y tratando de enmendar el criterio judicial sobre un punto determinado en la legislación (*Gaceta* del 18).

**Propiedad.**

R. D. 12 Abril 1898.—Teniendo origen la presente cuestión en la querrela criminal entablada ante el Juzgado de que el denunciado había entrado en terreno perteneciente al querellante, y bajo pretexto de tener derecho á recoger las aguas llovedizas, había hurtado una cantidad de sedimentos de tierra, extrayéndolos de un arroyo que el querellante dice estar dentro de los límites de una propiedad suya, se resuelve esta competencia á favor de la Administración estimando: 1.<sup>o</sup> Que en el informe, que consta en el expediente, evacuado por el Ingeniero de caminos de la localidad, se declara en términos sustanciales «que el arroyo, origen de la cuestión, nace en terreno comunal y por terrenos comunales discurre hasta que entra en terreno, que también fué público, pero que hoy está comprendido en el cierre general de una finca

**Aguas.**

perteneciente al querellante»: 2.º Que informando á su vez la Delegación de Hacienda de la provincia, este Centro afirma que, según los datos que obran en el expediente que está en tramitación para la venta de los terrenos cerrados por el querellante, resulta de todo punto justificado no ser de particulares y pertenecer al común de vecinos del referido pueblo, y asimismo que el cerramiento se hizo arbitrariamente: 3.º Que el Alcalde de la localidad en oficio dirigido al Gobernador de la provincia, declara no menos explícitamente, que los terrenos poseídos por el querellante, y por cuyo lado Oeste atraviesa el arroyo en cuestión, han sido siempre del común de vecinos, y los ha cerrado recientemente dicha familia, sin título alguno y contra una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que desaprobó el proyecto de venta de la Corporación municipal: 4.º Que en virtud de los antecedentes expuestos, y con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas números 1.º y 2.º del art. 4.º, número 2.º del art. 254 y art. 226, todas las aguas que continua y discontinuamente discurren por terrenos públicos, son aguas públicas, cuya policía y vigilancia corre á cargo de la Administración; y 5.º Que en tal concepto, existe forzosamente una cuestión previa, supuesto que la Autoridad superior administrativa habrá de decidir si la monda ó barredura de tierras que se imputa al denunciado fué un aprovechamiento permitido del álveo de un arroyo de dominio público, ó fué una transgresión penable, pudiendo y debiendo influir dicha decisión en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales del fuero común (*Gaceta* del 18).

**Propiedad.**

R. D. 12 Abril 1898.—Suscitada contienda de jurisdicción

**Aguas.**

con motivo del interdicto de recobrar y retener

**Interdictos.**

interpuesto por D. F... C... contra un convecino, alegando

aquel que era dueño de una heredad que por el lado Norte linda con la ría que baja á Luchana, existiendo en dicho lado una pared, y entre ésta y el río un trozo de terreno inculto lleno de arbustos, y con algunas plantas de aliso y nogal, que pertenece á la heredad; que en este terreno, del que era dueño y poseedor pacífico, han solido extraer,



algunos con su consentimiento expreso, y otros con consentimiento tácito pequeñas cantidades de tierra y arena, pero que últimamente el demandado á pesar de requerirse para que no sacara arena, ni entrase en el terreno con carro tirado por pareja de bueyes, ha desatendido la advertencia y vuelto á entrar con el carro, extrayendo arena y arrancando arbustos y alisos, por cuyos hechos promovía el interdicto, ofreciendo justificar la posesión del repetido trozo de terreno: Vistos los artículos 32, 34, 226 y 248 de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 339 del Código civil.

Considerando 1.º Que los actos ejecutados por el demandado consisten en la extracción de arena del álveo y riberas del río Cadagua, como vienen ejecutándolo otros vecinos, según consta de los autos y se confiesa en la demanda; y

2.º Que á la Administración corresponde juzgar del uso que se haga de las cosas de dominio público y dictar reglas para su aprovechamiento; se decide esta competencia á favor de la Administración (*Gaceta* del 18).

**Apremios.** R. D. 12 Abril 1898.—Suscitada contienda de competencia con motivo de la denuncia hecha por D. P... G... de haber allanado su morada los agentes ejecutivos sin su consentimiento y procedido á un embargo de bienes por contribuciones que el denunciante no adeudaba, sin que fueran dichos agentes provistos del correspondiente permiso de la Autoridad competente, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, porque el hecho que se denuncia puede ser constitutivo de un delito definido en el Código penal, cuya persecución y castigo, lejos de estar atribuido por la ley á los funcionarios de la Administración, está encomendado á los Tribunales encargados de la justicia penal (*Gaceta* del 23).

**Funcionarios judiciales.** R. D. 12 Abril 1898.—Promovido conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia sobre pago de los haberes asignados á algunos funcionarios de las carreras judiciales y fiscal que se encuentran en situación de excedentes, se resuelve que es atribución del Ministerio de Gracia y Justicia declarar la situación de excedencia á los funcionarios dependientes del

mismo á quienes corresponda, siendo de la competencia del Ministerio de Hacienda, el reconocimiento de haberes y la determinación de su cuantía (*Gaceta* del 29).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 30 Abril 1898.—Suscitado conflicto jurisdiccional al haber acudido á los Tribunales de justicia la Empresa del alumbrado por gas de la población de A..., en solicitud de que se despache ejecución contra los arbitrios municipales establecidos sobre la Casa Matadero y sobre las mesas y casetas, y haber los expresados Tribunales accedido á esta petición para hacer efectivo el pago de pesetas que por el servicio de referencia adeudaba el Ayuntamiento á la Empresa; se resuelve no ha debido suscitarse esta competencia.

Considerando 1.º Que la Real orden de 24 de Agosto de 1887, al aprobar la cesión de los arbitrios á la Empresa para los efectos del art. 143 de la ley Municipal, deja necesariamente dichos arbitrios sujetos á procedimientos de apremio y empeñados al pago de lo que el Ayuntamiento debe entregar á la referida Empresa:

2.º Que la ley 2.ª título 13, partida 5.ª vigente, cuando la celebración del contrato, declara que puede empeñarse todo lo que está en el comercio de los hombres, incluso las rentas:

3.º Que tanto la primitiva sentencia de remate como las que recayeron después ampliando aquella á los nuevos plazos vencidos, y la últimamente dictada haciéndola extensiva á 137.000 pesetas, intereses y costas, tienen todas el carácter de firmes, las primeras por no haberse interpuesto contra ellas recurso alguno, y la última, por haber acordado el Ayuntamiento desistir de la apelación que interpuso:

4.º Que al suscitarse esta competencia no había nada pendiente sobre la cual pudiese recaer, habiendo además transcurrido más de catorce meses después de la confirmación del juicio por la Audiencia:

5.º Que comunicado al Gobernador el auto del Juzgado insistiendo en sostener la competencia el 7 de Julio de 1897, el Gobernador no confirmó su insistencia hasta el 6 de Septiembre, es decir, cuando habían transcurrido dos

meses para una diligencia que debía cumplir dentro de tres días, como término fatal é improrrogable:

6.º Que no puede negarse el carácter de sentencia firme á la que recae en los juicios ejecutivos para los efectos de la competencia, porque, como tales juicios, se hallan plenamente terminados por su naturaleza, hasta el punto de que no se admita contra ellos recurso de casación; y

7.º Que tampoco se puede negar el carácter de firme á dichas sentencias, cuando el Consejo lo concedió á las que recaen en juicio de interdicto, según reciente dictamen de 21 de Agosto último, en la competencia ante el Gobernador de Madrid y el Juez de Colmenar Viejo, en la que declaró que no hubo de suscitarse, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por no haber recaído en aquel interdicto sentencia firme (*Gaceta* 4 Mayo).

**Aguas.** R. D. 30 Abril 1898.—Suscitada contienda de competencia á virtud del juicio de interdicto promovido por el Administrador del Duque de M... para recobrar la propiedad y posesión de una barca, en cuyos derechos había sido interrumpido por el Alcalde que, al cumplir acuerdos del Ayuntamiento de su presidencia, ordenó al citado Administrador que retirase y no volviese á colocar la expresada barca que tenía establecida en el río Guadalquivir para el paso público de una margen á otra del citado río; se decide corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, estimando que la barca de que se trata viene poseída de tiempo inmemorial por la casa del Duque de M... como de su propiedad y que la providencia del Alcalde que ha dado motivo al interdicto por lo absoluto de su mandato perturbó, no solo el servicio de pasaje que prestaba la barca en favor de los vecinos de varios pueblos, sino también el derecho de propiedad del Duque, obligándole á retirarla del sitio en que la tenía colocada y prohibiéndole á la vez su establecimiento en lo sucesivo (*Gaceta* 6 Mayo).

**Apremios.** R. D. 30 Abril 1898.—Originada la cuestión jurisdiccional con motivo de la querrela presentada contra el subarrendatario de cédulas personales y el agente ejecu-

tivo, para la cobranza del referido impuesto, como autores de un delito de falsedad cometido en documento oficial, por haber incluido al querellante que en tiempo oportuno había obtenido y satisfecho cédula de la clase 8.<sup>a</sup> que era la que estaba indicada en el padrón especial, en la relación de deudores morosos entregada á los agentes ejecutivos para que procedieran contra los que no se habían provisto de cédulas personales en tiempo oportuno; se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, porque los hechos comprendidos en la querrela, pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración (*Gaceta* 7 Mayo).

**Elecciones.**

**Desobediencia.**

**Prolongación de funciones.**

R. D. 30 Abril 1898.—Suscitada cuestión jurisdiccional con motivo de la denuncia que ejercitando la acción popular fué presentada en el Juzgado contra el Alcalde al haber desobedecido al Gobernador y porque tanto el citado Alcalde como los Concejales interinos habían incurrido en el delito de prolongación de funciones públicas y además por no haber dado posesión á los Concejales propietarios diez días antes de las elecciones de Diputados á Cortes, en la sanción establecida por la ley electoral para la infracción del art. 36 de la misma; estimando: 1.<sup>o</sup> Que atendidos los términos en que están redactados los escritos de denuncia, se persiguen en ella no los particulares que señalan las autoridades que contienden, sino un delito de desobediencia, otro de prolongación de funciones públicas y una infracción de la ley electoral, 2.<sup>o</sup> Que con arreglo á los arts. 179, 180 y 181 de la ley Municipal, y párrafo primero del 22 de la Provincial corresponde al Gobernador declarar si ha sido desobedecido ó no por el Alcalde, y exigirle la responsabilidad, á que si ha incurrido en desobediencia, se haya hecho acreedor: 3.<sup>o</sup> Que no estando comprendida la infracción del último párrafo del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 en ninguno de los delitos que la misma define, ni en los del Código penal de 1870, que versan sobre materia

electoral, no puede menos de considerársela incluida genéricamente en el art. 98 de la expresada ley, cuyo castigo se reserva por el 107 á los funcionarios de la Administración; y 4.º Que aparte de si el Gobernador ha sido desobedecido, y de si se ha infringido ó no la ley electoral, existe la cuestión de si han continuado ejerciendo indebidamente sus cargos los Concejales interinos que sustituían á los propietarios, cuya causa se sobreseyó, hecho en el cual corresponde entender á los Tribunales de justicia, por estar penado en el art. 385 del Código la prolongación de funciones públicas; se resuelve esta competencia á favor de la Administración, en lo que se refiere al delito de desobediencia y á la infracción del párrafo último del art. 36 de la ley electoral, y á favor de la Autoridad judicial, en lo relativo al delito de prolongación de funciones públicas (*Gaceta* 10 Mayo).

**Repartimientos.** R. D. 30 Abril 1898.—Suscitada cuestión de competencia con motivo de la denuncia presentada por varios vecinos contra el Ayuntamiento, por suponer que se habían cometido varias exacciones ilegales al hacer determinados repartimientos vecinales, se decide á favor de la Administración, estimando que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, correspondiendo, por tanto, á esta autoridad conocer previamente del asunto, resolviendo si en la formación del repartimiento y recaudación del impuesto de que se trata, se ajustó ó no la Corporación municipal á los preceptos legales vigentes (*Gaceta* 12 Mayo).

**Deudas de los Ayuntamientos.** R. D. 30 Abril 1898.—Promovida la contienda jurisdiccional con motivo de las actuaciones practicadas á instancia de D. G... B... en el Juzgado de primera instancia, en período de ejecución de la sentencia recaída á favor del mismo en pleito seguido contra el Ayuntamiento, por virtud de la que se le condenó á éste al pago de una cantidad determinada, se decide á favor de la Administración, estimando: 1.º Que por tratarse de una deuda de las comprendidas en el art. 143 de la vigente ley municipal, una vez que el Juzgado, dentro de las facultades de su exclusiva competencia, ofició al Ayuntamiento para que procediera



al cumplimiento de la ejecutoria, á tenor de lo preceptuado en el susodicho artículo, es innegable que terminó su jurisdicción en el asunto, correspondiendo las demás contingencias é incidencias del mismo al fuero de las Autoridades administrativas: 2.º Que esta doctrina, de general aplicación en casos de la índole del que ha dado margen al presente conflicto, lo es mucho más si cabe en el caso particular que se ventila, después de constar, como consta en el expediente y los autos, que por haberse desistido por causas que no son ahora de examinar de la formación del presupuesto extraordinario á que la ley se contrae, el interesado y la Corporación municipal convinieron en la forma cómo había de hacerse efectiva la deuda mencionada: 3.º Que aun sin llegar el Juzgado á la adopción de providencia encaminada á hacer exigible del municipio el pago de su débito por la vía de apremio, no discutiéndose, como aquí no se discute, la legitimidad ó validez del mismo, queda fuera de toda duda que la Autoridad judicial invade las atribuciones de la administrativa, al inmiscuirse en el modo y forma cómo la Corporación municipal haya de cumplir sus compromisos de orden puramente administrativo, por estar relacionados con la formación y aplicación de sus presupuestos, bien extraordinarios, bien ordinarios, y con la administración de los fondos municipales, materia exclusivamente propia del conocimiento de las Autoridades administrativas; y 4.º Que contra las extralimitaciones é infracciones legales que el Ayuntamiento haya podido cometer con el incumplimiento de sus obligaciones, como entidad administrativa en el asunto de que se trata, caben los recursos gubernativos autorizados por las leyes, y el exigirle en su caso, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades contraídas, pero por los procedimientos y medios que aquellos mismos determinan (*Gaceta* 13 Mayo).

Deudas de los  
Ayuntamientos.

R. D. 15 Junio 1898.—Suscitada la contienda jurisdiccional con motivo de la demanda interpuesta contra un Ayuntamiento, á fin de exigir á éste el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de compraventa celebrado entre el mismo y el demandante para la adquisi-

ción de un reloj con destino á la torre de la iglesia parroquial de la localidad; se decide corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial, estimando que el contrato de compraventa de un reloj con destino á la torre de una iglesia no puede estimarse como un contrato administrativo sobre servicios públicos, porque en él obra la Administración como persona jurídica, y no debe confundirse el objeto, siempre eventual, á que se piensa dedicar la cosa comprada, con lo que verdaderamente constituye los servicios públicos (*Gaceta* 17 Junio).

**Montes.**

R. D. 15 Junio 1898.—Promovido el conflicto jurisdiccional, por haberse interpuesto á nombre de un particular demanda de interdicto para recobrar la posesión de una parte de monte que se supone usurpada, se resuelve corresponde conocer del asunto á la Autoridad judicial.

**Interdictos.**

Considerando 1.º Que la certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal que se ha unido á los antecedentes, afirma que el terreno en cuestión no forma parte de ningún monte público, ni figura en los planes provisionales de aprovechamiento común, no debiendo caber duda, por lo tanto, de su carácter de propiedad particular:

2.º Que además de esto, consta en el expediente que la parte demandada en el interdicto entabló anteriormente demanda civil ordinaria contra el que ahora es actor en el mismo, acerca del terreno que se disputa; y

3.º Que reducida la cuestión á una nueva contienda de carácter privado, como lo son todas las que se suscitan entre particulares, con motivo de la posesión de bienes de propiedad privada, es indudable que á los Tribunales y no á la Administración corresponde entender en el asunto (*Gaceta* del 19).

**Política municipal.**

R. D. 15 Junio 1898.—Suscitada cuestión de jurisdicción con motivo del escrito de demanda presentado ante el Juzgado, en el cual se exponía: que un Guardia municipal había recogido y llevado al Ayuntamiento 10 reses vacunas de la propiedad del demandante, por haberlas encontrado causando daño en predio ajeno, las cuales se había negado el Alcalde á entregárselas, á pesar de la manifestación de abonar en su día lo que el Juzgado mu-

**Faltas.**

**Usurpación de atribuciones.**

nicipal resolviera sobre los daños y perjuicios, pretextando la indicada Alcaldía que estaban sujetas al pago de determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo seguido contra el pastor de las referidas reses por infracción de las ordenanzas municipales: Vistos los artículos 389, 611, 625 del Código penal y 14 en su número 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, se resuelve que no ha debido suscitarse esta competencia.

Considerando 1.º Que el Alcalde de referencia, apoderándose del ganado y negándose á entregarlo á su dueño, dando por razón que estaba sujeto á determinadas responsabilidades contraídas en juicio administrativo por haberse infringido las Ordenanzas municipales, ha dado motivo para estimar que se arrogó atribuciones judiciales, pudiendo ser responsable del delito previsto y castigado en la segunda parte del art. 389 del Código penal:

2.º Que no puede admitirse que por el art. 625 del citado Código quedó reservado á la Administración el conocimiento del acto de que se trata, porque su artículo se limitó á decir que «en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaran en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro (el tercero del Código), aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales»:

3.º Que ni las autoridades que forman las Ordenanzas, ni las que las aprueban, están facultadas en virtud del precepto mencionado para variar la índole y naturaleza de las faltas especialmente definidas por el Código ó para alterar las penas para su reposición, concretamente señaladas en el mismo; y

4.º Que el art. 625, ni puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones, fijando la competencia de los Tribunales, comprendidos en

la ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo solo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los reglamentos particulares aquellos hechos que constituyan contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.º del Código (*Gaceta* del 20).

**Falsedad.**

R. D. 15 Junio 1898.—Originado el conflicto jurisdiccional con motivo de la querrela presentada para perseguir el hecho de haberse extendido una certificación en que se inserta un informe administrativo y se consigna un acuerdo del Ayuntamiento, que no se comprueba hayan existido, suponiéndose además en el documento la intervención de personas que no reconocen haber tenido ninguna en el asunto, se declara que no ha debido suscitarse esta competencia, por apreciarse que el hecho parece revestir los caracteres de un delito comprendido en el artículo 315 del Código penal, no existiendo ninguna cuestión previa que la Administración deba resolver, puesto que la averiguación de si existen ó no los originales con referencia á los cuales se supone expedida la certificación, no exige ninguna resolución administrativa, siendo solo uno de los elementos de prueba que á los mismos Tribunales corresponde allegar, y la declaración de si el Secretario que libró el documento consignó ó no en él lo que resultaba de los antecedentes, no constituye tampoco cuestión previa, sino el fondo de lo que por ministerio de la ley corresponde resolver á los Tribunales (*Gaceta* del 21).

**Pastos.**

**Interdictos.**

R. D. 31 Agosto 1898.—Considerando: 1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado, porque habiendo acudido á los Tribunales ordinarios el rematante de los pastos de un pueblo en solicitud de que le mantuviesen en la posesión de los mismos, en que por varios particulares había sido perturbado, se dictó, después de la usurpación y reclamación judicial ocasionada por ella, una disposición gubernativa declarando, que no se pudo legalmente adjudicar el disfrute de dichos pastos al expresado rematante, el cual, enterado de esta resolución, reclamó contra ella en el orden administrativo:

2.º Que desde el momento en que se hizo entrega de

los pastos al rematante, adquirió el derecho de que su posesión se respetase por todos, y de que los Tribunales, á quien corresponde amparar los derechos posesorios, le mantuviesen en ella, por lo que al acudir por la vía de interdicto contra los particulares que introdujeron sus ganados en el monte, no hizo otra cosa que plantear una cuestión de derecho civil en el terreno propio en que debía resolverse:

3.º Que el hecho de que después de verificada la usurpación y presentada la reclamación judicial contra ella se declarase nulo por el Gobernador el remate de los pastos, y de que contra esta resolución se reclamase, si bien suscitó una nueva cuestión que á la Administración compete resolver, en nada puede afectar á la planteada entre particulares ante los Tribunales de justicia, porque sea cualquiera la resolución que en aquella recaiga ó haya recaído, no puede destruir el hecho de haber estado el rematante en posesión de los pastos, ni afectar á los derechos que de esa posesión se derivaban; y

4.º Que esto, no obstante, como quiera que una sentencia recaída en virtud de contienda judicial suscitada entre particulares solo puede tener eficacia respecto de los litigantes que hayan sido parte en el pleito, conviene hacer constar que la resolución que en su día dicte la Sala de lo civil en el interdicto de que se trata, debe entenderse por lo que al hecho de mantener en su posesión al rematante se refiera, sin perjuicio de lo que la Administración haya resuelto respecto de la validez de la subasta, y en todo caso, sin perjuicio también de lo que en el orden administrativo proceda por haber transcurrido el plazo por el que los pastos fueron arrendados; se resuelve esta competencia á favor de la Autoridad judicial, pero con la salvedad que se indica en el último considerando (*Gaceta* 1.º Septiembre).

**Injurias.**

**Contabilidad.**

R.D. 31 Agosto 1898.—Surgido conflicto jurisdiccional con motivo de la querrela presentada por el ex Alcalde de S..., contra los firmantes de una hoja impresa, en la que aquel supone que se contienen frases que redundan en deshonra, descrédito y menosprecio de su persona, y se

le atribuyen hechos que, de ser ciertos, constituirían los delitos de estafa y de malversación de caudales públicos, se resuelve no ha debido suscitarse, pues que tratándose de hechos imputados en forma de injuria y calumnia, lo cual constituye uno de los delitos marcados en el Código penal, la prueba de estos hechos ha de presentarse y ser apreciada oportunamente por el Tribunal ordinario, sin que, por lo tanto, pueda depender la tramitación de la causa de lo que resuelva en su día la Administración en las cuentas municipales sobre si son ó no ciertos los hechos que al querellante se atribuyen (*Gaceta* 2 Septiembre).

**Ayuntamientos.**

R. D. 31 Agosto 1898.—Promovida la competencia para conocer en el hecho de haber continuado ejerciendo sus funciones el Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento, después de haberles notificado los Tribunales de justicia que habían sido procesados y suspensos en causa que por prevaricación se les seguía, se resuelve no ha debido suscitarse, estimando: 1.º Que el castigo de los funcionarios que debiendo cesar en el ejercicio de sus cargos continúan en ellos, no está reservado por ley alguna á la Administración sino establecido en el Código penal, por la que á no mediar cuestión previa que aquella deba decir, solo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de estos hechos, y resolver en su día si son ó no motivo de responsabilidad; y 2.º Que en el presente caso no existe ninguna cuestión previa que la Administración deba resolver, porque la circunstancia de si los expresados Alcaldes, Teniente de Alcalde y Concejal, se atuvieron á las instrucciones de su superior jerárquico al no cesar en el ejercicio de sus cargos, está resuelta desde el momento en que el Gobernador reconoce implícitamente que no les comunicó la suspensión decretada por el Juez, ni les ordenó cesar, y la averiguación de si el Juez comunicó ó no al Gobernador la primera suspensión, si probada pudiera ser motivo de responsabilidad para el Juez, no influye para nada en el carácter de esta competencia, puesto que los procesados consta manifestaron que se les había notificado la mencionada suspensión por medio de cédula y por el Juzgado muni-

principal, á pesar de lo cual continuaban en el ejercicio de sus funciones públicas (*Gaceta* 3 Septiembre).

**Policia municipal.** R. D. 31 Agosto 1898.—Suscitada competencia con motivo de la demanda en juicio verbal deducida en reclamación contra un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se le mandó derribar unas tapias que el demandante había construído en un terreno que la misma Corporación municipal le había vendido legalmente, conforme á la regla 1.<sup>ª</sup> del art. 85 de la ley municipal, se resuelve á favor de la Autoridad judicial, estimando que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca (*Gaceta* 3 Septiembre).

**Retención de sueldo.** R. D. 31 Agosto 1898.—Se declara que no es admisible el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia contra acuerdo del Capitán general del Departamento respectivo, que denegó la retención judicial mandada hacer á un Contramaestre de la Armada, considerando entre otros extremos que el art. 530 del Código de Justicia militar, dispone que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes «ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios», y que si por no consignar la ley de marina esta última frase, se entendiera que en ésta son embargables los haberes de las clases de marinería ó tropa cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe existir entre las clases que sirven en el Ejército y la Armada (*Gaceta* 4 Septiembre).

**Policia municipal.** R. D. 31 Agosto 1898.—Se resuelve competencia suscitada á favor de la Autoridad judicial, estimando que en la demanda ordinaria entablada contra el Ayuntamiento se pide la suspensión del acuerdo tomado por éste, que consistía en mandar derribar un muro que el demandante había construído para cerrar un terreno que afirma ser de su propiedad, toda vez que el referido acuerdo, aunque haya sido adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, puede lesionar un derecho de

carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de propiedad que en la demanda se invoca (*Gaceta* 4 Septiembre).

**Vicios de sus-** R. D. 31 Agosto 1898.—Se declara no ha debido susci-  
**tanciación.** tarse competencia por el Gobernador de la provincia des-  
pués de haber dictado anteriormente providencia por la  
cual declaró no haber lugar á requerir de inhibición al  
Juzgado, porque tales providencias, cuando no se interpo-  
ne contra ellas el recurso de apelación, quedan firmes, sin  
que los Gobernadores puedan por sí revocarlas (*Gaceta* 5  
Septiembre).



# ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES, REALES DECRETOS DE COMPETENCIAS Y  
RECURSOS DE QUEJA QUE CONTIENE ESTE LIBRO, CLASIFICADOS  
POR ASUNTOS Y EN ORDEN ALFABÉTICO

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
Introducción.....	1	de 1894 para la ejecución de la ley de lo Contencioso- administrativo. ....	22
<b>Legislación</b>		Código de Justicia militar, aprobado por Real decreto de 27 de Septiembre de 1890.....	24
Real decreto de 8 de Sep- tiembre de 1887.....	10	Ley municipal de 2 de Octu- bre de 1877.....	27
Ley de organización del Con- sejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.....	16	<b>Resoluciones de com- petencias y recursos de queja</b>	
Ley Provincial de 29 de Ago- sto de 1882.....	17	—	
Ley orgánica del Poder judi- cial de 15 de Septiembre de 1870.....	17	<i>Abogados del Estado</i>	
Ley de Enjuiciamiento civil promulgada por Real de- creto de 3 de Febrero de 1881.....	19	R. D. 20 Abril 1891.....	102
Ley de Enjuiciamiento crimi- nal de 14 de Septiembre de 1882.....	20	<i>Abuso de autoridad</i>	
Ley reformada de 22 de Jun- io de 1894 sobre el ejerci- cio de la jurisdicción Con- tencioso-administrativa... Reglamento de 22 de Junio	21	R. D. 9 Julio 1888.....	49
		R. D. 6 Mayo 1896.....	237
		<i>Actos inmorales</i>	
		R. D. 19 Octubre 1890.....	96
		R. D. 15 Noviembre 1895....	213

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Paginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Paginas
<i>Aguas</i>		R. D. 11 Julio 1896.....	247
R. D. 2 Marzo 1888.....	45	R. D. 15 Julio 1896.....	248
R. D. 12 Mayo 1888.....	46	R. D. 16 Agosto 1896.....	253
R. D. 12 Mayo 1888.....	47	R. D. 30 Noviembre 1896....	259
R. D. 4 Febrero 1889.....	57	R. D. 8 Febrero 1897.....	263
R. D. 4 Febrero 1889.....	58	R. D. 19 Febrero 1897.....	266
R. D. 4 Febrero 1889.....	59	R. D. 12 Marzo 1897.....	270
R. D. 4 Mayo 1889.....	65	R. D. 12 Marzo 1897. ....	272
R. D. 21 Mayo 1889.....	67	R. D. 10 Abril 1897.....	276
R. D. 18 Julio 1889.....	68	R. D. 13 Abril 1897.....	280
R. D. 25 Septiembre 1889....	70	R. D. 1.º Mayo 1897.....	285
R. D. 1.º Noviembre 1889....	74	R. D. 19 Junio 1897.....	291
R. D. 5 Diciembre 1889.....	75	R. D. 19 Junio 1897.....	293
R. D. 1.º Junio 1890.....	80	R. D. 19 Julio 1897.....	295
R. D. 2 Julio 1891.....	105	R. D. 26 Agosto 1897.....	298
R. D. 21 Diciembre 1891.....	112	R. D. 16 Septiembre 1897....	303
R. D. 8 Enero 1892.....	114	R. D. 8 Febrero 1898.....	311
R. D. 27 Febrero 1892.....	119	R. D. 8 Febrero 1898.....	313
R. D. 10 Marzo 1892.....	120	R. D. 12 Abril 1898.....	332
Rs. Ds. 2 Agosto 1892.....	126	R. D. 12 Abril 1898.....	333
R. D. 2 Agosto 1892.....	127	R. D. 30 Abril 1898.....	336
Rs. Ds. 20 Noviembre 1892....	130	<i>Allanamiento de morada</i>	
R. D. 11 Enero 1893.....	132	R. D. 4 Octubre 1888.....	51
R. D. 25 Marzo 1893.....	139	R. D. 25 Febrero 1889.....	61
R. D. 20 Abril 1893.....	147	R. D. 30 Enero 1893.....	134
R. D. 30 Abril 1893.....	148	R. D. 8 Abril 1893.....	140
R. D. 20 Octubre 1893.....	151	R. D. 14 Abril 1894.....	160
R. D. 9 Mayo 1894.....	165	Rs. Ds. 12 Junio 1896.....	240
R. D. 29 Mayo 1894.....	166	R. D. 26 Agosto 1897.....	301
R. D. 2 Agosto 1894.....	169	R. D. 12 Abril 1898.....	334
R. D. 5 Agosto 1894.....	171	<i>Amillaramientos</i>	
R. D. 9 Octubre 1894.....	177	R. D. 7 Enero 1889.....	56
R. D. 23 Noviembre 1894....	183	R. D. 30 Julio 1896.....	250
Rs. Ds. 13 Febrero y 30 Abril 1895.....	185	<i>Apremios</i>	
R. D. 23 Marzo 1895.....	190	Rs. Ds. 27 Noviembre 1888	
R. D. 30 Abril 1895.....	191	y 10 Enero 1889.....	56
R. D. 4 Noviembre 1895.....	212		
R. D. 3 Diciembre 1895.....	218		
R. D. 19 Junio 1896.....	241		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 4 Febrero 1889.....	58	R. D. 30 Diciembre 1895....	221
R. D. 5 Febrero 1889.....	59	R. D. 11 Enero 1896.....	222
R. D. 25 Febrero 1889.....	61	Rs. Ds. 22 Enero 1896.....	223
R. D. 25 Septiembre 1889...	69	Rs. Ds. 22 Enero 1896.....	224
R. D. 30 Julio 1890.....	83	R. D. 15 Abril 1896.....	235
R. D. 16 Agosto 1890.....	85	R. D. 12 Junio 1896.....	240
R. D. 23 Agosto 1890.....	88	R. D. 22 Junio 1896.....	243
R. D. 29 Septiembre 1890...	93	R. D. 27 Junio 1896.....	245
R. D. 18 Diciembre 1890....	97	Rs. Ds. 16 Agosto 1896....	251
R. D. 14 Enero 1891.....	99	Rs. Ds. 30 Enero 1897....	260
R. D. 20 Abril 1891.....	103	R. D. 30 Enero 1897.....	261
R. D. 2 Julio 1891.....	104	Rs. Ds. 6 y 12 Marzo 1897...	269
R. D. 28 Septiembre 1891...	110	R. D. 27 Marzo 1897.....	273
R. D. 29 Enero 1892.....	116	Rs. Ds. 12 Abril 1897.....	277
R. D. 10 Marzo 1892.....	120	R. D. 13 Abril 1897.....	279
Rs. Ds. 31 Octubre 1892....	128	R. D. 30 Abril 1897.....	281
R. D. 20 Noviembre 1892....	130	Rs. Ds. 30 Abril 1897.....	283
R. D. 30 Enero 1893.....	134	R. D. 29 Mayo 1897.....	288
R. D. 5 Enero 1893.....	136	R. D. 21 Agosto 1897.....	297
R. D. 25 Marzo 1893.....	138	R. D. 2 Septiembre 1897....	301
R. D. 8 Abril 1893.....	140	R. D. 24 Septiembre 1897...	307
R. D. 14 Abril 1893.....	141	R. D. 11 Noviembre 1897...	309
R. D. 17 Abril 1893.....	143	R. D. 25 Febrero 1898.....	320
R. D. 20 Abril 1893.....	146	Rs. Ds. 29 Marzo 1898.....	329
R. D. 7 Julio 1893.....	149	R. D. 12 Abril 1898.....	334
Rs. Ds. 14 Febrero 1894....	157	R. D. 30 Abril 1898.....	336
R. D. 14 Abril 1894.....	160		
R. D. 9 Mayo 1894.....	164	<i>Arbitrios é impuestos</i>	
R. D. 12 Agosto 1894.....	171	R. D. 3 Noviembre 1888....	54
Rs. Ds. 12 Agosto 1894....	172	R. D. 27 Noviembre 1888....	56
R. D. 21 Agosto 1894.....	174	R. D. 16 Febrero 1889.....	60
R. D. 23 Marzo 1895.....	189	R. D. 14 Abril 1889.....	64
R. D. 23 Marzo 1895.....	190	R. D. 9 Abril 1890.....	78
R. D. 18 Agosto 1895.....	194	R. D. 29 Septiembre 1890...	93
R. D. 20 Agosto 1895.....	195	R. D. 18 Abril 1892.....	123
R. D. 8 Septiembre 1895....	198	R. D. 28 Junio 1892.....	126
R. D. 8 Septiembre 1895....	199	R. D. 11 Enero 1893.....	131
R. D. 21 Octubre 1895.....	208	R. D. 20 Enero 1893.....	134
R. D. 4 Noviembre 1895....	211	R. D. 30 Enero 1893.....	136
R. D. 20 Noviembre 1895....	214	R. D. 25 Febrero 1893.....	137
R. D. 7 Diciembre 1895....	220		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 20 Abril 1893.....	145	R. D. 25 Febrero 1898.....	316
R. D. 17 Septiembre 1894...	175	R. D. 15 Marzo 1898.....	323
R. D. 13 Febrero 1895.....	186	R. D. 29 Marzo 1898.....	326
R. D. 11 Enero 1896.....	222	R. D. 29 Marzo 1898.....	330
R. D. 26 Marzo 1896.....	233	R. D. 31 Agosto 1898.....	344
R. D. 2 Septiembre 1896....	253		
R. D. 29 Marzo 1898.....	330	<i>Beneficencia</i>	
<i>Ayuntamientos</i>		R. D. 19 Marzo 1888.....	45
R. D. 29 Abril 1888.....	46	R. D. 23 Febrero 1889.....	60
R. D. 9 Julio 1888.....	50	R. D. 24 Febrero 1890.....	77
R. D. 10 Septiembre 1890...	89	R. D. 7 Diciembre 1890.....	96
R. D. 29 Septiembre 1890...	94	R. D. 1.º Abril 1891.....	102
R. D. 18 Diciembre 1890....	97	R. D. 10 Marzo 1892.....	120
R. D. 17 Marzo 1891.....	100	R. D. 23 Marzo 1892.....	121
R. D. 29 Enero 1892.....	116	Rs. Ds. 17 Marzo 1893.....	137
R. D. 28 Febrero 1892.....	119	R. D. 25 Marzo 1893.....	138
R. D. 10 Marzo 1892.....	120	R. D. 8 Marzo 1894.....	158
R. D. 15 Marzo 1892.....	121		
Rs. Ds. 18 Abril y 22 Mayo 1892.....	123	<i>Bienes de propios</i>	
R. D. 31 Octubre 1892.....	127	R. D. 29 Agosto 1887.....	36
R. D. 11 Enero 1893.....	132	R. O. 20 Enero 1888.....	40
R. D. 20 Abril 1893.....	146	R. D. 27 Junio 1888.....	48
R. D. 17 Diciembre 1893....	152	R. D. 12 Octubre 1888.....	51
R. D. 31 Enero 1894.....	154	R. D. 17 Septiembre 1890...	91
R. D. 14 Abril 1894.....	161	R. D. 2 Julio 1891.....	104
R. D. 9 Mayo 1894.....	162	R. D. 20 Enero 1893.....	133
R. D. 17 Septiembre 1894...	176	R. D. 18 Agosto 1894.....	174
R. D. 8 Enero 1895.....	184	R. D. 16 Noviembre 1894....	183
R. D. 23 Marzo 1895.....	189	R. D. 27 Junio 1896.....	244
Rs. Ds. 31 Enero 1896.....	227	R. D. 10 Abril 1897.....	274
R. D. 15 Abril 1896.....	235		
R. D. 30 Julio 1896.....	250	<i>Bienes desamortizables</i>	
R. D. 2 Septiembre 1896....	254	R. D. 29 Agosto 1887.....	36
R. D. 10 Abril 1897.....	276	R. D. 14 Febrero 1888.....	42
R. D. 19 Junio 1897.....	292	R. D. 18 Julio 1889.....	68
R. D. 16 Septiembre 1897...	304	R. D. 17 Septiembre 1890....	92
R. D. 24 Septiembre 1897....	306	R. D. 20 Abril 1891.....	102
R. O. 30 Enero 1898.....	311	R. D. 25 Marzo 1893.....	139

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 22 Diciembre 1893....	153	R. D. 16 Agosto 1890.....	85
R. D. 31 Enero 1894.....	155	Rs. Ds. 10 Octubre 1890.....	95
R. D. 18 Octubre 1895.....	204	R. D. 16 Febrero 1892.....	117
R. D. 15 Noviembre 1895....	213	R. D. 18 Abril 1892.....	122
R. D. 31 Enero 1896.....	228	R. D. 11 Enero 1893.....	131
R. D. 20 Marzo 1896.....	232	R. D. 30 Enero 1893.....	133
R. D. 30 Mayo 1896.....	239	R. D. 21 Abril 1893.....	146
R. D. 15 Julio 1896.....	249	R. D. 20 Octubre 1893.....	150
R. D. 30 Enero 1897.....	260	R. D. 9 Mayo 1894.....	164
R. D. 8 Febrero 1897.....	263	R. D. 2 Agosto 1894.....	169
R. D. 19 Julio 1897.....	296	Rs. Ds. 4 y 13 Agosto 1894..	170
<i>Carreteras</i>		R. D. 29 Octubre 1894.....	180
R. D. 24 Octubre 1883.....	53	R. D. 8 Septiembre 1895....	198
R. D. 30 Abril 1893.....	147	R. D. 8 Septiembre 1895....	199
R. D. 25 Septiembre 1895....	203	R. D. 16 Septiembre 1895...	200
<i>Caza</i>		R. D. 16 Septiembre 1895...	201
R. D. 29 Mayo 1894.....	168	R. D. 16 Septiembre 1895...	202
<i>Coacciones</i>		Rs. Ds. 4 y 12 Octubre, 15, 20, 23 Noviembre y 7 Diciem- bre 1895.....	211
R. D. 2 Agosto 1890.....	84	R. D. 20 Noviembre 1895....	215
<i>Conflictos jurisdiccionales</i>		R. D. 31 Enero 1896.....	227
R. D. 27 Diciembre 1887....	39	R. D. 26 Febrero 1896.....	229
R. D. 21 Abril 1893.....	146	R. D. 20 Marzo 1896.....	233
R. O. 30 Septiembre 1893... 150		Rs. Ds. 26 Marzo y 19 Junio 1896.....	234
<i>Consumos</i>		R. D. 12 Junio 1896.....	240
R. D. 16 Septiembre 1887... 37		R. D. 30 Enero 1897.....	261
R. D. 29 Junio 1888.....	48	R. D. 6 Marzo 1897.....	268
R. D. 24 Octubre 1888.....	52	R. D. 12 Marzo 1897.....	272
Rs. Ds. 24 Octubre 1888.... 53		R. D. 19 Junio 1897.....	290
R. D. 30 Noviembre 1888.... 55		R. D. 26 Agosto 1897.....	301
R. D. 22 Enero 1890.....	76	R. D. 24 Septiembre 1897... 306	
R. D. 2 Agosto 1890.....	84	Rs. Ds. 12 y 30 Abril 1898.. 331	
		<i>Contabilidad municipal</i>	
		R. D. 16 Septiembre 1887... 37	
		R. D. 29 Junio 1888..... 47	
		R. D. 4 Febrero 1889..... 58	
		R. D. 23 Febrero 1889..... 62	

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 21 Mayo 1889.....	66	Rs. Ds. 30 Abril 1897.....	283
R. D. 21 Mayo 1889.....	67	R. D. 16 Junio 1897.....	289
Rs. Ds. 25 Septiembre 1889..	71	R. D. 13 Julio 1897.....	293
R. D. 17 Junio 1890.....	82	Rs. Ds. 13 Julio 1897.....	294
R. D. 23 Agosto 1890.....	87	R. D. 25 Febrero 1898.....	321
R. D. 23 Agosto 1890.....	88	Rs. Ds. 29 Marzo 1898.....	325
Rs. Ds. 10 Septiembre 1890..	90	R. D. 29 Marzo 1898.....	326
R. D. 17 Septiembre 1890...	92	R. D. 29 Marzo 1898.....	328
R. D. 29 Septiembre 1890...	93	R. D. 31 Agosto 1898.....	343
R. D. 7 Diciembre 1890.....	96		
R. D. 17 Marzo 1891.....	100	<i>Contratos</i>	
Rs. Ds. 30 Marzo 1891.....	101		
R. D. 4 Mayo 1891.....	103		
R. D. 28 Septiembre 1891...	110	R. D. 27 Diciembre 1887....	38
R. D. 23 Octubre 1891.....	111	R. D. 14 Febrero 1888.....	43
R. D. 23 Octubre 1891.....	112	R. D. 2 Marzo 1888.....	45
R. D. 17 Enero 1892.....	114	R. D. 27 Junio 1888.....	48
R. D. 10 Marzo 1892.....	120	R. D. 25 Septiembre 1889...	71
R. O. 15 Junio 1892.....	125	R. D. 8 Octubre 1889.....	72
Rs. Ds. 23 Junio y 2 Agosto		R. D. 24 Febrero 1890.....	77
1892.....	126	R. D. 3 Mayo 1890.....	80
R. D. 31 Octubre 1892.....	129	R. D. 30 Junio 1890.....	83
R. D. 14 Abril 1893.....	141	R. D. 23 Agosto 1890.....	88
R. D. 22 Diciembre 1893....	152	R. D. 17 Enero 1892.....	115
R. D. 9 Mayo 1894.....	163	R. D. 16 Febrero 1892.....	117
R. D. 21 Agosto 1894.....	174	R. O. 15 Junio 1892.....	125
R. D. 25 Octubre 1894.....	178	R. D. 28 Junio 1892.....	126
R. D. 7 Junio 1895.....	192	R. D. 25 Marzo 1893.....	139
R. D. 16 Septiembre 1895...	202	R. D. 14 Abril 1894.....	161
R. D. 25 Septiembre 1895...	204	R. D. 29 Mayo 1894.....	167
R. D. 20 Noviembre 1895....	215	R. D. 2 Agosto 1894.....	169
R. D. 23 Noviembre 1895....	217	R. D. 13 Febrero 1895.....	186
R. D. 6 Mayo 1896.....	238	R. D. 20 Marzo 1895.....	188
R. D. 30 Mayo 1896.....	239	R. D. 20 Agosto 1895.....	196
R. D. 12 Junio 1896.....	240	R. D. 8 Septiembre 1895...	199
R. D. 11 Julio 1896.....	246	R. D. 26 Octubre 1895.....	209
R. O. 23 Septiembre 1896...	255	R. D. 20 Marzo 1896.....	232
R. D. 20 Noviembre 1896....	256	R. D. 6 Mayo 1896.....	236
R. D. 19 Febrero 1897.....	264	R. D. 12 Marzo 1897.....	270
R. D. 12 Abril 1897.....	276	R. D. 1.º Mayo 1897.....	284
R. D. 13 Abril 1897.....	280	R. D. 4 Marzo 1898.....	322

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
<i>Contribuciones</i>		<i>Deslindes</i>	
R. D. 12 Octubre 1894.....	178	R. D. 2 Marzo 1888.....	44
R. D. 25 Octubre 1894.....	179	R. D. 25 Febrero 1889.....	61
R. D. 30 Abril 1895.....	191	R. D. 23 Febrero 1889.....	62
R. D. 23 Noviembre 1895....	217	R. D. 4 Mayo 1889.....	65
R. D. 30 Abril 1897.....	284	R. D. 4 Mayo 1889.....	66
R. D. 8 Febrero 1898.....	315	R. D. 7 Diciembre 1890.....	96
R. D. 15 Marzo 1898 (Nota)..	316	R. D. 14 Enero 1891.....	98
		R. D. 22 Agosto 1891.....	107
<i>Correos</i>		R. D. 2 Agosto 1892.....	127
		R. D. 29 Enero 1896.....	225
R. D. 16 Septiembre 1895....	201	R. D. 29 Febrero 1896.....	231
R. D. 19 Febrero 1897.....	266	<i>Desobediencia</i>	
		R. D. 4 Octubre 1888.....	51
<i>Defraudación</i>		R. D. 23 Febrero 1889.....	60
		R. D. 28 Septiembre 1891...	110
R. D. 31 Octubre 1892.....	129	R. D. 8 Enero 1892.....	114
		R. D. 14 Febrero 1894.....	156
<i>Demandas</i>		R. D. 20 Agosto 1895.....	197
		R. D. 23 Noviembre 1895....	216
R. D. 11 Enero 1896.....	222	R. D. 3 Diciembre 1895.....	219
		R. D. 6 Mayo 1896.....	237
<i>Denegación de auxilio</i>		R. D. 19 Junio 1896.....	242
		R. D. 16 Agosto 1896.....	252
R. D. 29 Mayo 1894.....	167	R. D. 24 Noviembre 1896....	258
R. D. 23 Marzo 1895.....	190	R. D. 29 Marzo 1898.....	328
		R. D. 30 Abril 1898.....	337
<i>Depósitos municipales</i>		<i>Detenciones</i>	
R. D. 31 Octubre 1892.....	129	R. D. 26 Diciembre 1887....	37
		R. D. 9 Julio 1888.....	49
<i>Desacato</i>		Rs. Ds. 4 y 5 Febrero 1889...	58
		R. D. 5 Diciembre 1889.....	75
R. D. 24 Noviembre 1896....	258	R. D. 9 Abril 1890.....	79
		R. D. 17 Junio 1890.....	81
<i>Desahucio</i>		R. D. 16 Agosto 1890.....	86
		R. D. 19 Octubre 1890.....	95
R. D. 12 Marzo 1897.....	269		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 27 Febrero 1892.....	118	<i>Elecciones</i>	
R. D. 14 Abril 1894.....	161	R. D. 8 Marzo 1888.....	43
R. D. 8 Enero 1895.....	184	R. D. 24 Octubre 1888.....	52
R. D. 23 Noviembre 1895....	216	R. D. 7 Enero 1889.....	56
R. D. 23 Noviembre 1895....	217	R. D. 5 Febrero 1889.....	58
R. D. 10 Abril 1897.....	275	R. D. 25 Septiembre 1889...	69
R. D. 1.º Mayo 1897.....	284	R. D. 9 Abril 1890.....	78
<i>Deudas de las Diputaciones</i>		R. D. 2 Julio 1891.....	106
R. D. 14 Abril 1894.....	161	R. D. 29 Diciembre 1891....	113
R. D. 13 Abril 1897.....	278	R. D. 20 Enero 1892.....	115
<i>Deudas de los Ayuntamientos</i>		R. D. 18 Abril 1892.....	122
R. D. 5 Septiembre 1888....	50	R. D. 20 Noviembre 1892....	131
R. D. 9 Noviembre 1888.....	55	R. D. 17 Abril 1893.....	142
R. D. 21 Mayo 1889.....	66	R. D. 9 Mayo 1894.....	164
R. D. 25 Septiembre 1889....	70	R. D. 8 Enero 1895.....	184
R. D. 23 Agosto 1890.....	87	R. D. 14 Marzo 1895.....	187
R. D. 17 Septiembre 1890....	91	R. D. 14 Marzo 1895.....	188
R. D. 29 Septiembre 1890....	94	R. D. 23 Marzo 1895.....	189
R. D. 2 Julio 1891.....	104	R. D. 16 Septiembre 1895....	200
Rs. Ds. 16 Febrero 1892....	117	R. D. 25 Septiembre 1895....	203
R. D. 5 Junio 1892.....	124	Rs. Ds. 19 Octubre 1895....	205
R. D. 28 Junio 1892.....	126	R. D. 20 Noviembre 1895....	214
R. D. 18 Abril 1893.....	144	R. D. 23 Noviembre 1895....	216
R. D. 20 Abril 1893.....	146	R. D. 24 Diciembre 1895....	221
R. D. 16 Noviembre 1894....	182	R. D. 31 Enero 1896.....	228
R. D. 13 Febrero 1895.....	186	R. D. 15 Julio 1896.....	248
R. D. 18 Agosto 1895.....	194	Rs. Ds. 16 Agosto 1896....	252
R. D. 4 Noviembre 1895....	211	R. D. 19 Febrero 1897.....	265
R. D. 22 Enero 1896.....	225	R. D. 12 Marzo 1897.....	271
R. D. 6 Mayo 1896.....	236	R. D. 10 Abril 1897.....	275
R. D. 20 Noviembre 1896....	257	R. D. 2 Septiembre 1897....	302
R. D. 6 Marzo 1897.....	268	R. D. 21 Diciembre 1897....	311
R. D. 10 Abril 1897.....	275	R. D. 15 Marzo 1898.....	323
R. D. 11 Junio 1897.....	288	R. D. 29 Marzo 1898.....	327
R. D. 30 Abril 1898.....	335	R. D. 30 Abril 1898.....	337
R. D. 30 Abril 1898.....	338	<i>Empleados</i>	
R. D. 15 Junio 1898.....	339	R. D. 20 Noviembre 1892....	130
		R. D. 25 Septiembre 1895....	203



ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
<i>Estafa</i>		<i>Expropiación forzosa</i>	
R. D. 17 Marzo 1891.....	100	R. D. 4 Mayo 1889.....	65
R. D. 31 Octubre 1892.....	129	R. D. 17 Septiembre 1890...	90
R. D. 9 Mayo 1894.....	163	R. D. 7 Diciembre 1890.....	97
R. D. 9 Mayo 1894.....	164	R. D. 17 Marzo 1891.....	99
R. D. 13 Febrero 1895.....	186	R. D. 2 Julio 1891.....	105
R. D. 27 Marzo 1897.....	273	R. D. 3 Diciembre 1891.....	112
R. D. 29 Marzo 1898.....	326	Rs. Ds. 27 Febrero 1892.....	119
		R. D. 23 Marzo 1892.....	121
		R. D. 8 Marzo 1894.....	157
<i>Exacciones ilegales</i>		R. D. 14 Abril 1894.....	159
R. D. 2 Marzo 1888.....	44	R. D. 9 Mayo 1894.....	163
R. D. 16 Abril 1889.....	65	R. D. 18 Octubre 1895.....	205
Rs. Ds. 2 y 16 Agosto 1890..	84	R. D. 27 Junio 1896.....	243
R. D. 17 Marzo 1891.....	100	R. D. 10 Abril 1897.....	275
Rs. Ds. 20 y 30 Enero 1893..	133	R. D. 29 Mayo 1897.....	287
R. D. 30 Enero 1893.....	136		
R. D. 20 Abril 1893.....	145	<i>Falsedad de documentos</i>	
R. D. 21 Abril 1893.....	146	R. D. 29 Junio 1888.....	47
R. D. 20 Octubre 1893.....	150	R. D. 25 Septiembre 1889...	70
R. D. 20 Octubre 1893.....	151	R. D. 25 Septiembre 1889...	71
R. D. 14 Febrero 1894.....	156	R. D. 30 Julio 1890.....	83
R. D. 14 Febrero 1894.....	157	R. D. 10 Septiembre 1890...	89
R. D. 29 Mayo 1894.....	168	R. D. 29 Septiembre 1890...	93
R. D. 13 Febrero 1895.....	186	R. D. 7 Diciembre 1890.....	96
R. D. 18 Agosto 1895.....	194	R. D. 22 Agosto 1891.....	108
R. D. 20 Agosto 1895.....	195	R. D. 27 Febrero 1892.....	119
R. D. 26 Marzo 1896.....	233	R. D. 2 Agosto 1892.....	126
R. D. 19 Junio 1896.....	241	Rs. Ds. 31 Octubre 1892.....	129
R. D. 2 Septiembre 1896....	253	R. D. 11 Enero 1893.....	133
R. D. 27 Marzo 1897.....	273	R. D. 30 Enero 1893.....	134
R. D. 29 Mayo 1897.....	288	R. D. 14 Abril 1893.....	141
R. D. 29 Marzo 1898.....	329	R. D. 18 Septiembre 1893...	149
Rs. Ds. 12 y 30 Abril 1898..	331	R. D. 22 Diciembre 1893....	152
R. D. 30 Abril 1898.....	338	R. D. 14 Febrero 1894.....	156
		Rs. Ds. 9 Mayo 1894.....	164
<i>Expedientes administrativos</i>		R. D. 29 Mayo 1894.....	167
R. D. 24 Octubre 1888.....	52	R. D. 29 Mayo 1894.....	168
		R. D. 12 Agosto 1894.....	172

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 25 Octubre 1894.....	178	R. D. 17 Diciembre 1895....	221
Rs. Ds. 23 Marzo 1895.....	189	Rs. Ds. 26 Mayo; 11, 19 Junio, 11 Noviembre 1897 y 29 Marzo 1898.....	286
R. D. 30 Abril 1895.....	191	Rs. Ds. 11 y 30 Noviembre; 1.º, 3 y 18 Diciembre 1897.	309
R. D. 16 Septiembre 1895....	200	Rs. Ds. 11 y 30 Noviembre y 1.º Diciembre 1897.....	310
R. D. 25 Septiembre 1895....	204	Rs. Ds. 25 Febrero 1898....	319
R. D. 23 Noviembre 1895....	216	R. D. 25 Febrero 1898.....	321
R. D. 27 Junio 1896.....	243	R. D. 15 Junio 1898.....	340
R. D. 27 Junio 1896.....	245		
Rs. Ds. 27 Junio 15 y 30 Julio 1896.....	246	<i>Fallo arbitral</i>	
R. D. 15 Julio 1896.....	249	R. D. 25 Marzo 1893.....	138
Rs. Ds. 30 Julio 1896.....	250		
R. D. 16 Agosto 1896.....	251	<i>Ferrocarriles</i>	
R. D. 24 Noviembre 1896....	257	R. D. 27 Diciembre 1889....	76
R. D. 30 Enero 1897.....	260	R. D. 8 Marzo 1894.....	158
R. D. 30 Enero 1897.....	261	R. D. 14 Abril 1894.....	160
R. D. 19 Febrero 1897.....	264	R. D. 29 Mayo 1894.....	168
R. D. 19 Junio 1897.....	290	R. D. 23 Noviembre 1894....	183
R. D. 26 Agosto 1897.....	299	R. D. 16 Junio 1895.....	192
R. D. 16 Septiembre 1897....	304	R. D. 20 Agosto 1895.....	196
R. D. 24 Septiembre 1897....	306		
Rs. Ds. 24 Septiembre y 11 Noviembre 1897.....	307	<i>Fianzas</i>	
R. D. 11 Noviembre 1897....	308	R. D. 25 Septiembre 1889...	71
R. D. 8 Febrero 1898.....	314	R. D. 23 Agosto 1890.....	88
R. D. 25 Febrero 1898.....	321		
R. D. 29 Marzo 1898.....	325	<i>Funcionarios judiciales</i>	
R. D. 29 Marzo 1898.....	326	R. D. 12 Abril 1898.....	334
R. D. 29 Marzo 1898.....	329		
R. D. 30 Abril 1898.....	336	<i>Ganados extraviados</i>	
R. D. 15 Junio 1898.....	342	R. D. 10 Marzo 1892.....	120
<i>Faltas</i>		<i>Gastos carcelarios</i>	
R. D. 23 Noviembre 1894....	184	R. D. 7 Junio 1895.....	192
Rs. Ds. 4 Noviembre 27 y 30 Diciembre 1895.....	210		
R. D. 15 Noviembre 1895....	213		
R. D. 20 Noviembre 1895....	214		
Rs. Ds. 7, 20, 23, 24 y 27 Di- ciembre 1895.....	220		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
<i>Guardia civil</i>		<i>Interdictos</i>	
R. D. 9 Julio 1888.....	49	Rs. Ds. 29 Agosto 1887.....	36
R. D. 16 Abril 1889.....	64	R. D. 27 Diciembre 1887....	38
		R. O. 20 Enero y R. D. 4 Ene- ro 1888.....	40
<i>Hurto</i>		Rs. Ds. 14 Febrero 1888 ....	41
R. D. 21 Octubre 1895.....	207	R. D. 14 Febrero 1888.....	42
R. D. 15 Noviembre 1895....	213	R. D. 2 Marzo 1888.....	44
		R. D. 12 Mayo 1888.....	47
<i>Indemnizaciones (Daños y perjuicios)</i>		R. D. 27 Junio 1888.....	48
R. D. 25 Septiembre 1889....	70	Rs. Ds. 12 Octubre 1888.....	51
R. D. 8 Octubre 1889.....	72	R. D. 24 Octubre 1888.....	53
R. D. 22 Enero 1890.....	76	R. D. 24 Octubre 1888.....	54
R. O. 15 Junio 1892.....	125	Rs. Ds. 9 Noviembre y 1.º Di- ciembre 1888.....	55
R. D. 31 Octubre 1892.....	128	R. D. 4 Febrero 1889.....	57
R. D. 11 Enero 1893.....	132	R. D. 5 Febrero 1889.....	59
R. D. 25 Marzo 1893.....	139	R. D. 16 Febrero 1889.....	60
R. D. 14 Abril 1893.....	141	Rs. Ds. 4 Mayo 1889.....	65
R. D. 17 Abril 1893.....	142	R. D. 4 Mayo 1889.....	66
R. D. 25 Agosto 1894.....	175	R. D. 21 Mayo 1889.....	67
R. D. 8 Septiembre 1895....	198	Rs. Ds. 18 Julio 1889.....	68
R. D. 25 Septiembre 1895....	203	R. D. 25 Septiembre 1889....	70
R. D. 18 Octubre 1895.....	204	Rs. Ds. 8 Octubre 1889.....	72
R. D. 21 Octubre 1895.....	206	R. D. 1.º Noviembre 1889....	74
R. D. 20 Noviembre 1895....	215	R. D. 24 Febrero 1890.....	77
R. D. 22 Enero 1896.....	223	R. D. 20 Marzo 1890.....	78
R. D. 15 Marzo 1898.....	324	R. D. 1.º Junio 1890.....	80
		Rs. Ds. 17 Junio 1890.....	81
<i>Injurias</i>		R. D. 17 Junio 1890.....	82
R. D. 20 Noviembre 1892....	130	R. D. 16 Agosto 1890.....	85
R. D. 22 Diciembre 1893....	153	Rs. Ds. 16 Agosto 1890.....	86
R. D. 29 Marzo 1898.....	330	Rs. Ds. 16 y 23 Agosto 1890.	87
R. D. 31 Agosto 1898.....	343	R. D. 23 Agosto 1890.....	89
		R. D. 10 Septiembre 1890....	90
<i>Instrucción pública (Fundaciones)</i>		Rs. Ds. 17 Septiembre 1890..	91
R. D. 9 Julio 1888.....	50	Rs. Ds. 17 Septiembre 1890..	92
		R. D. 29 Septiembre 1890....	95
		R. D. 7 Diciembre 1890.....	96

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
Rs. Ds. 18 Diciembre 1890 y 14 Enero 1891.....	98	R. D. 23 Noviembre 1895....	216
R. D. 17 Marzo 1891.....	99	R. D. 3 Diciembre 1895.....	218
Rs. Ds. 1.º y 20 Abril 1891... 102	102	R. D. 31 Enero 1896.....	228
R. D. 2 Julio 1891.....	104	R. D. 29 Febrero 1896.....	231
Rs. Ds. 2 Julio 1891.....	105	R. D. 29 Febrero 1896.....	232
R. D. 16 Julio 1891.....	107	R. D. 30 Mayo 1896.....	239
Rs. Ds. 3 y 21 Diciembre 1891 112	112	R. D. 27 Junio 1896.....	243
R. D. 8 Enero 1892.....	114	R. D. 11 Julio 1896.....	247
R. D. 29 Enero 1892.....	116	Rs. Ds. 15 y 30 Julio 1896... 249	249
R. D. 27 Febrero 1892.....	119	R. D. 2 Septiembre 1896....	255
R. D. 28 Junio 1892.....	126	R. D. 19 Febrero 1897.....	265
R. D. 2 Agosto 1892.....	127	R. D. 6 Marzo 1897.....	267
R. D. 31 Octubre 1892.....	128	R. D. 12 Marzo 1897.....	272
R. D. 20 Noviembre 1892....	130	R. D. 10 Abril 1897.....	274
R. D. 14 Abril 1893.....	140	R. D. 10 Abril 1897.....	275
R. D. 14 Abril 1893.....	141	R. D. 13 Abril 1897.....	280
R. D. 18 Abril 1893.....	145	R. D. 30 Abril 1897.....	281
R. D. 20 Octubre 1893.....	151	R. D. 30 Abril 1897.....	282
R. D. 22 Diciembre 1893....	153	R. D. 1.º Mayo 1897.....	285
R. D. 31 Enero 1894.....	155	Rs. Ds. 29 Mayo 1897.....	287
R. D. 8 Marzo 1894.....	157	R. D. 19 Junio 1897.....	291
R. D. 8 Marzo 1894.....	158	R. D. 19 Junio 1897.....	293
R. D. 14 Abril 1894.....	160	R. D. 19 Julio 1897.....	295
R. D. 9 Mayo 1894.....	162	R. D. 19 Julio 1897.....	296
Rs. Ds. 9 y 29 Mayo 1894... 165	165	R. D. 26 Agosto 1897.....	298
R. D. 29 Mayo 1894.....	166	R. D. 26 Agosto 1897.....	299
R. D. 5 Agosto 1894.....	171	R. D. 8 Febrero 1898.....	311
Rs. Ds. 13 Agosto 1894.....	173	R. D. 8 Febrero 1898.....	313
R. D. 9 Octubre 1894.....	177	R. D. 29 Marzo 1898.....	329
R. D. 25 Octubre 1894.....	178	R. D. 12 Abril 1898.....	333
Rs. Ds. 13 Febrero y 30 Abril 1895.....	185	R. D. 30 Abril 1898.....	336
R. D. 20 Abril 1895.....	190	R. D. 15 Junio 1898.....	340
R. D. 18 Agosto 1895.....	193	R. D. 31 Agosto 1898.....	342
R. D. 8 Septiembre 1895....	198		
R. D. 8 Septiembre 1895....	199	<i>Intrusiones en la ciencia de curar</i>	
R. D. 18 Octubre 1895.....	205		
R. D. 4 Noviembre 1895....	210	R. D. 3 Noviembre 1888.....	54
R. D. 4 Noviembre 1895....	212	R. D. 9 Abril 1890.....	79
R. D. 15 Noviembre 1895....	213		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Paginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Paginas
<i>Jurisdicción en las competencias</i>		<i>Minas</i>	
Rs. Ds. 26 Diciembre 1887....	38	R. D. 2 Marzo 1888.....	44
<i>Malversación de caudales</i>		R. D. 24 Octubre 1888.....	54
R. D. 29 Junio 1888.....	47	R. D. 22 Enero 1890.....	76
Rs. Ds. 25 Septiembre 1889..	71	R. D. 21 Enero 1892.....	116
R. D. 30 Julio 1890.....	83	R. D. 27 Febrero 1892.....	119
Rs. Ds. 10 Septiembre 1890..	90	R. D. 31 Mayo 1893.....	148
R. D. 7 Diciembre 1890.....	96	R. D. 25 Agosto 1894.....	175
R. D. 30 Marzo 1891.....	101	R. D. 30 Diciembre 1895....	222
Rs. Ds. 23 Junio y 2 Agosto 1892.....	126	<i>Monopolios</i>	
R. D. 20 Noviembre 1892....	129	R. D. 21 Octubre 1895.....	206
R. D. 14 Abril 1893.....	141	R. D. 30 Enero 1897.....	262
R. D. 7 Junio 1895.....	192	<i>Montepios</i>	
R. D. 16 Septiembre 1895....	202	R. D. 28 Septiembre 1891...	110
R. D. 25 Septiembre 1895....	204	<i>Montes</i>	
R. D. 20 Noviembre 1895....	214	R. O. 28 Enero 1888.....	39
R. D. 23 Noviembre 1895....	217	R. D. 14 Febrero 1888.....	41
R. D. 26 Marzo 1896.....	234	Rs. Ds. 4 Febrero 1888.....	42
R. D. 30 Mayo 1896.....	239	R. D. 16 Abril 1888.....	45
R. D. 11 Julio 1896.....	246	R. D. 16 Febrero 1889.....	60
R. D. 24 Noviembre 1896....	257	R. D. 25 Febrero 1889.....	61
R. D. 19 Febrero 1897.....	264	R. D. 14 Abril 1889.....	63
R. D. 6 Marzo 1897.....	268	Rs. Ds. 14 Abril 1889.....	64
Rs. Ds. 6 Marzo 1897.....	269	Rs. Ds. 21 Mayo y 18 Julio 1889.....	67
R. D. 12 Marzo 1897.....	272	R. D. 25 Septiembre 1889...	70
R. D. 13 Abril 1897.....	280	R. D. 25 Septiembre 1889...	72
R. D. 13 Julio 1897.....	293	R. D. 8 Octubre 1889.....	73
<i>Matrimonios</i>		R. D. 18 Noviembre 1889....	74
R. D. 23 Marzo 1892.....	122	R. D. 5 Diciembre 1889.....	75
<i>Médicos titulares</i>		R. D. 5 Diciembre 1889.....	76
R. D. 30 Junio 1890.....	83	Rs. Ds. 30 Julio 1890.....	83
R. D. 10 Abril 1897.....	275	R. D. 30 Julio 1890.....	84
		R. D. 16 Agosto 1890.....	85

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
Rs. Ds. 16 Agosto 1890.....	86	R. D. 29 Mayo 1894.....	168
R. D. 16 Agosto 1890.....	87	R. D. 5 Agosto 1894.....	169
R. D. 23 Agosto 1890.....	88	R. D. 3 Agosto 1894.....	170
Rs. Ds. 23 Agosto y 10 Septiembre 1890.....	89	R. D. 12 Agosto 1894.....	172
R. D. 7 Diciembre 1890.....	96	R. D. 12 Agosto 1894.....	173
Rs. Ds. 7 y 18 Diciembre 1890	97	R. D. 21 Agosto 1894.....	174
R. D. 18 Diciembre 1890....	98	R. D. 25 Agosto 1894.....	175
Rs. Ds. 14 Enero y 17 Marzo 1891.....	99	Rs. Ds. 13 Febrero 1895....	187
R. D. 2 Julio 1891.....	104	Rs. Os. 9 y 22 Julio 1895... 193	
R. D. 2 Julio 1891.....	105	R. D. 18 Agosto 1895.....	195
Rs. Ds. 13, 16 Julio y 22 Agosto 1891.....	107	R. D. 20 Agosto 1895.....	196
Rs. Ds. 22 Agosto 1891.....	109	Rs. Ds. 20 Agosto y 8 Septiembre 1895.....	197
R. D. 28 Septiembre 1891... 111		R. D. 16 Septiembre 1895... 201	
Rs. Ds. 26 Diciembre 1891, 8 Enero y 27 Febrero 1892.. 113		R. D. 16 Septiembre 1895... 202	
Rs. Ds. 8 Enero 1892.....	114	R. O. 26 Octubre 1895.....	208
R. D. 17 Enero 1892.....	115	R. D. 23 Noviembre 1895.... 216	
R. D. 16 Febrero 1892.....	118	R. D. 3 Diciembre 1895.....	218
R. D. 22 Mayo 1892.....	123	R. D. 29 Enero 1896.....	225
R. D. 5 Junio 1892.....	124	R. D. 10 Febrero 1896.....	229
R. D. 28 Junio 1892.....	126	R. D. 29 Febrero 1896.....	230
R. D. 20 Noviembre 1892.... 130		R. D. 26 Marzo 1896.....	234
R. D. 11 Enero 1893.....	132	R. D. 27 Junio 1896.....	246
Rs. Ds. 20 Enero 1893.....	135	R. D. 11 Julio 1896.....	247
Rs. Ds. 30 Enero 1893.....	136	R. D. 20 Noviembre 1896.... 256	
R. D. 25 Marzo 1893.....	138	Rs. Ds. 20 Noviembre 1896.. 257	
R. D. 25 Marzo 1893.....	139	R. D. 19 Febrero 1897.....	267
R. D. 17 Abril 1893.....	142	R. D. 27 Marzo 1897.....	273
R. D. 17 Abril 1893.....	143	Rs. Ds. 30 Abril 1897.....	282
R. D. 18 Abril 1893.....	145	R. D. 29 Mayo 1897.....	286
R. D. 31 Mayo 1893.....	148	R. D. 29 Mayo 1897.....	287
R. D. 17 Diciembre 1893.... 152		R. D. 14 Junio 1897.....	289
R. D. 31 Enero 1894.....	154	R. D. 2 Septiembre 1897.... 302	
Rs. Ds. 31 Enero 1894.....	155	R. D. 16 Septiembre 1897... 305	
R. D. 31 Enero 1894.....	156	R. D. 15 Marzo 1898.....	324
R. D. 9 Mayo 1894.....	162	R. D. 15 Junio 1898.....	340
R. D. 29 Mayo 1894.....	166		
Rs. Ds. 29 Mayo 1894.....	167	<i>Multas</i>	
		R. D. 9 Julio 1888.....	50
		R. D. 24 Octubre 1888.....	53

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 16 Febrero 1889.....	61	R. D. 23 Noviembre 1895....	216
R. D. 2 Marzo 1889.....	63	R. D. 23 Noviembre 1895....	217
R. D. 8 Octubre 1889.....	73	R. D. 16 Agosto 1896.....	252
R. D. 5 Diciembre 1889.....	76	R. D. 19 Febrero 1897.....	264
R. D. 19 Octubre 1890.....	95	R. D. 1.º Mayo 1897.....	284
R. D. 4 Mayo 1891.....	103		
R. D. 11 Enero 1893.....	131	<i>Pastoreo abusivo</i>	
R. D. 11 Enero 1893.....	133	R. D. 30 Abril 1893.....	147
R. D. 25 Marzo 1893.....	140	Rs. Ds. 17 Septiembre y 25	
R. D. 18 Abril 1893.....	144	Octubre 1894.....	176
R. D. 17 Septiembre 1894...	176		
R. D. 11 Enero 1896.....	223	<i>Pastos comunales</i>	
R. D. 30 Noviembre 1896....	258	R. D. 5 Febrero 1889.....	59
R. D. 12 Abril 1897.....	276	R. D. 15 Noviembre 1895....	212
R. D. 30 Abril 1897.....	284	R. D. 31 Agosto 1898.....	342
<i>Obras públicas</i>			
R. D. 8 Octubre 1889.....	72	<i>Pensiones</i>	
R. D. 24 Febrero 1890.....	77	R. D. 4 Mayo 1891.....	103
R. D. 7 Diciembre 1890.....	97		
R. D. 17 Marzo 1891.....	99	<i>Pérdida de caudales</i>	
R. D. 2 Julio 1891.....	105	R. D. 30 Marzo 1891.....	101
R. D. 22 Agosto 1891.....	108		
R. D. 3 Diciembre 1891.....	112	<i>Pesca</i>	
R. D. 27 Febrero 1892... ..	119	R. D. 4 Febrero 1889.....	59
R. D. 23 Marzo 1892.....	121		
R. D. 14 Abril 1894.....	159	<i>Policía municipal</i>	
R. D. 9 Mayo 1894.....	163	R. D. 4 Enero 1888.....	40
R. D. 8 Septiembre 1895....	199	R. D. 12 Mayo 1888.....	46
R. D. 16 Septiembre 1895....	202	Rs. Ds. 9 Noviembre y 1.º	
R. D. 18 Octubre 1895.....	205	Diciembre 1888.....	55
R. D. 27 Junio 1896.....	243	R. D. 16 Febrero 1889.....	60
R. D. 1.º Mayo 1897.....	284	R. D. 15 Abril 1889.....	63
R. D. 29 Mayo 1897.....	287	R. D. 8 Octubre 1889.....	72
		R. D. 8 Octubre 1889.....	74
<i>Orden público</i>		R. D. 9 Abril 1890.....	78
R. D. 29 Septiembre 1890...	94		
R. D. 5 Agosto 1894.....	170		
R. D. 21 Octubre 1895.....	207		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
Rs. Ds. 17 Junio 1890.....	81	R. D. 3 Diciembre 1895.....	219
R. D. 17 Junio 1890.....	82	Rs. Ds. 7, 20, 23, 24 y 27 Di- ciembre 1895.....	220
R. D. 18 Agosto 1890.....	85	R. D. 17 Diciembre 1895.....	221
R. D. 16 Agosto 1890.....	86	R. D. 31 Enero 1896.....	228
Rs. Ds. 16 y 23 Agosto 1890.	87	R. D. 29 Febrero 1896.....	232
R. D. 10 Septiembre 1890...	90	R. D. 20 Marzo 1896.....	233
Rs. Ds. 17 Septiembre 1890..	91	Rs. Ds. 6 y 30 Mayo 1896...	238
R. D. 17 Septiembre 1890....	92	Rs. Ds. 15 y 30 Julio 1896..	249
R. D. 18 Diciembre 1890....	98	R. D. 30 Julio 1896.....	250
R. D. 1.º Abril 1891. ....	102	R. D. 16 Agosto 1896.....	253
Rs. Ds. 16 Julio y 22 Agosto 1891.....	107	R. D. 2 Septiembre 1896....	254
Rs. Ds. 22 Agosto 1891.....	108	Rs. Ds. 2 Septiembre y 20 Noviembre 1896.....	255
R. D. 8 Enero 1892.....	114	R. D. 19 Febrero 1897.....	265
Rs. Ds. 21 y 29 Enero 1892..	116	R. D. 6 Marzo 1897.....	267
R. D. 18 Abril 1892.....	122	R. D. 12 Marzo 1897.....	270
R. D. 28 Junio 1892.....	126	R. D. 27 Marzo 1897.....	272
R. D. 2 Agosto 1892.....	127	R. D. 30 Abril 1897.....	281
Rs. Ds. 31 Octubre 1892.....	128	Rs. Ds. 26 Mayo; 11, 19 Ju- nio; 11 Noviembre 1897 y 29 Marzo 1898.....	286
R. D. 30 Enero 1893.....	134	Rs. Ds. 11 Junio 1897.....	289
R. D. 30 Enero 1893.....	135	R. D. 19 Junio 1897.....	292
R. D. 17 Abril 1893.....	142	R. D. 21 Agosto 1897.....	297
R. D. 18 Abril 1893.....	144	R. D. 11 Noviembre 1897...	308
R. D. 20 Octubre 1893.....	150	Rs. Ds. 11 y 30 Noviembre; 1.º, 3 y 18 Diciembre 1897.	309
R. D. 17 Diciembre 1893....	151	Rs. Ds. 11 y 30 Noviembre y 1.º Diciembre 1897.....	310
R. D. 8 Marzo 1894.....	157	R. D. 25 Febrero 1898.....	317
R. D. 14 Abril 1894.....	160	Rs. Ds. 25 Febrero 1898.....	319
R. D. 14 Abril 1894.....	162	R. D. 25 Febrero 1898.....	321
R. D. 29 Mayo 1894.....	167	R. D. 4 Marzo 1898.....	322
R. D. 13 Agosto 1894.....	173	R. D. 15 Marzo 1898.....	323
R. D. 25 Octubre 1894.....	178	R. D. 15 Junio 1898.....	340
R. D. 23 Noviembre 1894....	184	Rs. Ds. 31 Agosto 1898.....	345
R. D. 23 Marzo 1895.....	190		
R. D. 30 Abril 1895.....	191	<i>Pósitos</i>	
R. D. 18 Agosto 1895.....	193		
R. D. 20 Agosto 1895.....	197	R. D. 25 Septiembre 1889...	70
R. D. 19 Octubre 1895.....	206		
Rs. Ds. 21 Octubre 1895.....	207		
Rs. Ds. 4 Noviembre, 27 y 30 Diciembre 1895.....	210		
R. D. 20 Noviembre 1895....	214		



ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 17 Abril 1893.....	143	Rs. Ds. 7 y 18 Diciembre 1890	97
R. D. 18 Septiembre 1893...	149	Rs. Ds. 2 Julio 1891.....	104
R. D. 12 Agosto 1894.....	171	R. D. 22 Agosto 1891.....	107
R. D. 7 Diciembre 1895.....	220	R. D. 22 Agosto 1891.....	108
R. D. 27 Junio 1896.....	245	R. D. 22 Agosto 1891.....	109
<i>Prestación personal</i>		R. D. 16 Febrero 1892.....	118
R. D. 20 Enero 1893.....	133	R. D. 31 Octubre 1892.....	128
R. D. 13 Abril 1897.....	278	R. D. 14 Abril 1893.....	140
<i>Prevaricación</i>		R. D. 14 Abril 1893.....	141
R. D. 24 Octubre 1888.....	52	R. D. 18 Abril 1893.....	145
R. D. 4 Febrero 1889.....	58	R. D. 30 Abril 1893.....	147
R. D. 30 Enero 1893.....	135	Rs. Ds. 20 Octubre 1893....	150
R. D. 27 Marzo 1897.....	273	R. D. 29 Mayo 1894.....	169
R. D. 25 Febrero 1898.....	320	R. D. 13 Agosto 1894.....	173
<i>Prófugos</i>		R. D. 18 Agosto 1895.....	193
R. D. 5 Octubre 1891.....	111	R. D. 25 Septiembre 1895....	203
<i>Prolongación de funciones</i>		R. D. 18 Octubre 1895.....	204
R. D. 30 Marzo 1891.....	101	R. D. 19 Octubre 1895.....	206
R. D. 16 Noviembre 1894....	182	R. D. 27 Junio 1896.....	244
R. D. 23 Marzo 1895.....	189	R. D. 29 Mayo 1897.....	287
R. D. 23 Noviembre 1895....	216	R. D. 14 Junio 1897.....	289
R. D. 30 Abril 1898.....	337	R. D. 19 Junio 1897.....	291
<i>Propiedad</i>		R. D. 19 Junio 1897.....	292
R. D. 27 Diciembre 1887....	38	R. D. 19 Junio 1897.....	293
R. O. 28 Enero 1888.....	39	R. D. 21 Agosto 1897.....	297
R. D. 14 Febrero 1888.....	41	R. D. 26 Agosto 1897.....	299
R. D. 12 Octubre 1888.....	51	R. D. 25 Febrero 1898.....	317
R. D. 24 Octubre 1888.....	53	R. D. 15 Marzo 1898.....	323
R. D. 5 Febrero 1889.....	59	R. D. 15 Marzo 1898.....	324
R. D. 23 Febrero 1889.....	62	R. D. 29 Marzo 1898.....	329
R. D. 17 Septiembre 1890....	92	R. D. 12 Abril 1898.....	332
		R. D. 12 Abril 1898.....	333
		Rs. Ds. 31 Agosto 1898.....	345
		<i>Providencias de los Gobernadores</i>	
		R. D. 17 Marzo 1891.....	99
		<i>Puertos de mar</i>	
		R. D. 2 Marzo 1888.....	44

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
<i>Recaudación municipal</i>		R. D. 26 Febrero 1896.....	229
R. D. 29 Septiembre 1890...	94	R. D. 27 Junio 1896.....	244
R. D. 28 Septiembre 1891...	110	R. O. 23 Septiembre 1896....	255
R. D. 11 Enero 1893.....	131	R. D. 20 Noviembre 1896....	256
R. D. 25 Marzo 1893.....	138	Rs. Ds. 30 Enero 1897.....	260
R. D. 31 Enero 1894.....	153	Rs. Ds. 6 Marzo 1897.....	269
R. D. 9 Mayo 1894.....	163	Rs. Ds. 30 Abril 1897.....	283
R. D. 29 Mayo 1894.....	168	R. D. 8 Febrero 1898.....	314
R. D. 25 Octubre 1894.....	179	R. D. 25 Febrero 1898.....	317
R. D. 16 Septiembre 1895...	202	<i>Recursos de queja</i>	
Rs. Ds. 4 y 12 Octubre; 15, 20 y 23 Noviembre y 7 Di- ciembre 1895.....	211	R. D. 22 Agosto 1891.....	109
R. D. 3 Diciembre 1895.....	219	R. D. 22 Diciembre 1893....	152
Rs. Ds. 6 Marzo 1897.....	269	R. D. 9 Octubre 1894.....	177
R. D. 29 Marzo 1898.....	330	R. D. 7 Diciembre 1895.....	220
<i>Recursos de alzada</i>		R. D. 30 Diciembre 1895....	222
R. D. 2 Marzo 1888.....	44	R. D. 29 Febrero 1896.....	230
R. D. 24 Octubre 1888.....	52	R. D. 19 Julio 1897.....	295
R. D. 24 Octubre 1888.....	53	R. D. 25 Febrero 1898.....	322
R. D. 18 Julio 1889.....	68	R. D. 12 Abril 1898.....	332
R. D. 9 Abril 1890.....	78	R. D. 31 Agosto 1898.....	345
R. D. 17 Septiembre 1890....	92	<i>Reemplazos</i>	
R. D. 22 Agosto 1891.....	108	R. D. 27 Febrero 1892.....	119
R. D. 29 Enero 1892.....	116	R. D. 27 Junio 1896.....	245
R. D. 5 Junio 1892.....	124	Rs. Ds. 27 Junio, 15 y 30 Ju- lio 1896.....	246
R. D. 20 Noviembre 1892....	129	R. D. 30 Noviembre 1896....	258
R. D. 21 Abril 1893.....	146	R. D. 30 Enero 1897.....	260
R. D. 17 Diciembre 1893....	151	R. D. 26 Agosto 1897.....	299
R. D. 31 Enero 1894.....	154	R. D. 8 Febrero 1898.....	314
Rs. Ds. 19 Marzo y 2 Abril 1894.....	158	<i>Repartimientos</i>	
R. D. 15 Abril 1894.....	159	R. D. 16 Abril 1889.....	65
R. D. 29 Mayo 1894.....	168	R. D. 18 Junio 1889.....	68
R. D. 29 Octubre 1894.....	180	R. D. 25 Septiembre 1889...	69
R. D. 8 Septiembre 1895....	199	Rs. Ds. 2 y 16 Agosto 1890..	84
R. D. 21 Octubre 1895.....	206	R. D. 23 Agosto 1890.....	88
R. D. 22 Enero 1896.....	224		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 23 Agosto 1890.....	89	<i>Sentencias</i>	
Rs. Ds. 10 Octubre 1890.....	95	R. D. 27 Diciembre 1887....	39
R. D. 30 Marzo 1891.....	101	R. D. 5 Diciembre 1889.....	75
R. D. 31 Octubre 1892.....	129	R. D. 8 Mayo 1890.....	79
R. D. 30 Enero 1893.....	135	R. D. 15 Mayo 1890.....	82
R. D. 31 Enero 1894.....	154	R. D. 17 Septiembre 1890...	92
R. D. 14 Febrero 1894.....	156	R. D. 7 Diciembre 1890.....	96
Rs. Ds. 18 Octubre 1895.....	205	R. D. 2 Julio 1891.....	104
R. D. 20 Noviembre 1895....	214	R. D. 22 Agosto 1891.....	108
R. D. 19 Junio 1896.....	241	R. D. 3 Diciembre 1891.....	112
R. D. 27 Junio 1896.....	244	R. D. 16 Febrero 1892.....	117
R. D. 19 Junio 1897.....	290	R. D. 14 Abril 1893.....	141
R. D. 30 Abril 1898.....	338	R. D. 17 Abril 1893.....	143
<i>Retenciones sobre sueldos</i>		Rs. Ds. 8 Marzo 1894.....	158
R. D. 6 Mayo 1890.....	80	R. D. 18 Agosto 1895.....	194
R. D. 15 Mayo 1890.....	82	R. D. 6 Mayo 1896.....	238
R. D. 22 Agosto 1891.....	109	R. D. 6 Marzo 1897.....	268
R. D. 22 Mayo 1892.....	123	R. D. 29 Mayo 1897.....	288
R. D. 22 Diciembre 1893....	152	Rs. Ds. 11 Junio 1897.....	289
R. D. 19 Julio 1897.....	295	R. D. 18 Diciembre 1897....	310
R. D. 25 Febrero 1898.....	322	R. D. 25 Febrero 1898.....	318
R. D. 12 Abril 1898.....	332	R. D. 30 Abril 1898.....	335
R. D. 31 Agosto 1898.....	345	<i>Servidumbres</i>	
<i>Reuniones</i>		R. D. 27 Junio 1888.....	49
R. D. 17 Enero 1892.....	115	R. D. 9 Noviembre 1888....	55
R. D. 16 Febrero 1892.....	117	R. D. 4 Febrero 1889.....	58
R. D. 8 Enero 1895.....	185	R. D. 24 Febrero 1890.....	77
<i>Rifas</i>		R. D. 17 Junio 1890.....	81
R. D. 22 Mayo 1892.....	124	R. D. 29 Septiembre 1890...	95
<i>Sanidad</i>		R. D. 22 Agosto 1891.....	109
R. D. 14 Febrero 1888.....	41	R. D. 21 Enero 1892.....	115
R. D. 31 Octubre 1892.....	128	R. D. 21 Enero 1892.....	116
R. D. 31 Octubre 1892.....	129	R. D. 5 Junio 1892.....	124
		R. D. 30 Enero 1893.....	134
		R. D. 30 Enero 1893.....	135
		R. D. 17 Abril 1893.....	142
		R. D. 29 Mayo 1894.....	165
		Rs. Ds. 17 Septiembre y 25 Octubre 1894.....	176

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 20 Abril 1895.....	190	<i>Usurpación de atribuciones</i>	
R. D. 18 Agosto 1895.....	193	R. D. 29 Septiembre 1890...	94
R. D. 19 Octubre 1895.....	206	R. D. 17 Marzo 1891.....	100
R. D. 4 Noviembre 1895.....	210	R. D. 8 Enero 1892.....	114
R. D. 20 Marzo 1896.....	233	R. D. 31 Enero 1894.....	156
R. D. 12 Junio 1896.....	240	R. D. 2 Septiembre 1896....	254
R. D. 19 Febrero 1897.....	266	R. D. 19 Febrero 1897.....	265
R. D. 26 Agosto 1897.....	300	R. D. 27 Marzo 1897.....	273
		R. D. 16 Septiembre 1897...	304
		R. D. 15 Junio 1898.....	340
<i>Sesiones</i>			
R. D. 18 Septiembre 1893...	149		
R. D. 19 Junio 1897.....	292	<i>Vicios de sustanciación</i>	
		Rs. Ds. 26 y 27 Diciembre 1887	38
		Rs. Ds. 27 Diciembre 1887...	39
<i>Soborno</i>		Rs. Ds. 14 Febrero y 9 Julio	
R. D. 16 Julio 1891.....	107	1888; 16 Febrero y 14 Marzo	
		1889; 6 Junio 1891; 8	
		Marzo y 5 Agosto 1894, y	
		12 Abril 1898 (Nota).....	41
		Rs. Ds. 20 Enero y 14 Fe-	
		brero 1888.....	42
<i>Tercerías de dominio</i>		Rs. Ds. 12 Mayo y 9 Julio	
R. D. 5 Febrero 1889.....	59	1888; 20 Mayo y 1.º No-	
R. D. 25 Septiembre 1889...	69	viembre 1889; 18 Diciem-	
R. D. 8 Octubre 1889.....	73	bre 1890; 21 Abril y 17	
R. D. 5 Diciembre 1889.....	75	Diciembre 1893; 5 Agosto	
R. D. 12 Diciembre 1889.....	76	1894; 12 Junio y 9 Noviem-	
R. D. 16 Agosto 1890.....	85	bre 1896; 30 Enero, 8 Fe-	
R. D. 16 Febrero 1892.....	117	brero, 12 Abril y 21 Agosto	
R. D. 5 Enero 1893.....	136	1897 (Nota).....	46
R. D. 17 Abril 1893.....	143	Rs. Ds. 12 Mayo, 2 Marzo, 12	
Rs. Ds. 7 Julio y 18 Sep-		Octubre y 9 Noviembre	
tiembre 1893.....	149	1888; 16 Febrero y 23 Marzo	
R. D. 12 Agosto 1894.....	172	1889; 31 Marzo y 2 Julio	
R. D. 30 Diciembre 1895....	221	1891; 15 Marzo y 18 Abril	
R. D. 15 Abril 1896.....	235	1892; 13 Febrero 1895 y 19	
R. D. 16 Agosto 1896.....	251	Junio 1896 (Nota).....	47
R. D. 13 Abril 1897.....	279	R. D. 27 Junio 1888.....	48
R. D. 30 Abril 1897.....	281	Rs. Ds. 12 Octubre 1888....	51
		Rs. Ds. 24 Octubre 1888....	52
<i>Términos municipales</i>			
R. D. 2 Marzo 1888.....	44		
R. D. 21 Enero 1892.....	116		
R. D. 8 Febrero 1897.....	262		

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
Rs. Ds. 18 Enero 1889.....	57	R. D. 23 Marzo 1892.....	121
R. D. 16 Febrero 1889.....	59	R. D. 18 Abril 1892.....	122
Rs. Ds. 26, 28 Febrero y 16 Abril 1889; 12 Junio 1890; 3 Diciembre 1891; 17 Enero 1892; 30 Enero y 17 Abril 1893; 17 Septiembre y 25 Octubre 1894; 18 Agosto y 20 Diciembre 1895, y 16 Septiembre 1897 (Nota)...	62	Rs. Ds. 5 Junio 1892.....	125
R. D. 4 Mayo 1889.....	67	R. D. 31 Octubre 1892.....	128
Rs. Ds. 18 Julio 1889.....	68	R. D. 15 Noviembre 1892....	129
R. D. 25 Septiembre 1889...	69	R. D. 11 Enero 1893.....	131
R. D. 25 Septiembre 1889...	71	R. D. 20 Enero 1893.....	135
R. D. 8 Octubre 1889.....	72	R. D. 25 Marzo 1893.....	138
Rs. Ds. 8 Octubre 1889.....	73	R. D. 25 Marzo 1893.....	139
R. D. 8 Octubre 1889.....	74	R. D. 14 Abril 1893.....	141
R. D. 12 Diciembre 1889.....	76	R. D. 17 Abril 1893.....	142
R. D. 22 Enero 1890.....	77	Rs. Ds. 17 Abril 1893.....	143
R. D. 20 Marzo 1890.....	78	Rs. Ds. 17 y 18 Abril 1893..	144
Rs. Ds. 9 Abril y 3 Mayo 1890.	79	Rs. Ds. 20 y 30 Abril 1893..	147
Rs. Ds. 3 Mayo y 17 Junio 1890.	80	R. D. 18 Septiembre 1893...	149
Rs. Ds. 17 Junio 1890.....	81	Rs. Ds. 20 Octubre 1893.....	150
Rs. Ds. 12 y 16 Junio 1890..	82	R. D. 20 Octubre 1893.....	151
R. D. 17 Septiembre 1890...	91	R. D. 22 Diciembre 1893....	153
Rs. Ds. 17 Septiembre 1890..	92	R. D. 29 Mayo 1894.....	168
R. D. 29 Septiembre 1890...	93	Rs. Ds. 25 Octubre 1894.....	180
R. D. 29 Septiembre 1890...	94	R. D. 25 Octubre 1894.....	181
R. D. 10 Octubre 1890.....	95	R. D. 21 Octubre 1894.....	182
R. D. 14 Enero 1891.....	98	R. D. 13 Febrero 1895.....	185
R. D. 17 Marzo 1891.....	99	R. D. 23 Marzo 1895.....	189
R. D. 17 Marzo 1891.....	101	R. D. 16 Septiembre 1895...	200
Rs. Ds. 20 Abril 1891.....	102	R. D. 25 Septiembre 1895...	203
R. D. 2 Julio 1891.....	105	Rs. Ds. 18 Octubre 1895, 12 Junio 1896 y 29 Marzo 1898 (Nota).....	204
Rs. Ds. 2 Julio 1891.....	106	R. D. 21 Octubre 1895.....	208
R. D. 22 Agosto 1891.....	109	R. D. 29 Febrero 1896.....	231
R. D. 3 Diciembre 1891.....	112	R. D. 9 y 15 Abril 1896.....	235
R. D. 8 Enero 1892.....	113	R. D. 6 Mayo 1896.....	236
R. D. 17 Enero 1892.....	115	Rs. Ds. 6 Mayo 1896.....	237
R. D. 29 Enero 1892.....	117	R. D. 6 Mayo 1896.....	238
Rs. Ds. 16 y 27 Febrero 1892.	118	R. D. 30 Mayo 1896.....	239
		R. D. 27 Junio 1896.....	246
		R. D. 30 Julio 1896.....	251
		R. D. 30 Enero 1897.....	259
		R. D. 8 Febrero 1897.....	262
		Rs. Ds. 12 y 13 Abril 1897...	278

ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas	ASUNTO y fecha de las disposiciones	Páginas
R. D. 1.º Mayo 1897.....	285	R. D. 25 Febrero 1898.....	319
R. D. 29 Mayo 1897.....	287	R. D. 15 Marzo 1898. ....	324
R. D. 29 Mayo 1897.....	288	R. D. 29 Marzo 1898.....	329
R. D. 8 Febrero 1898.....	314	R. D. 29 Marzo 1898.....	330
R. D. 8 Febrero 1898.....	315	R. D. 12 Abril 1898.....	331
R. D. 25 Febrero 1898.....	318	R. D. 31 Agosto 1898.....	346

## ERRATAS IMPORTANTES

PÁGINA	LÍNEA	DICE	DEBE DECIR
14	26	territoriales contra...	territoriales; contra
18	16	de.....	del
41	5	R. D. 14 Febrero 1882.	R. D. 14 Febrero 1888
70	10	vez que jurada.....	vez jurada
74	15	comprendida.....	comprendido
76	14	sin.....	en
85	33	R. D. 18 Agosto.....	R. D. 16 Agosto
110	39	adeudaran.....	adeudara
114	7	Alcalde.....	un Alcalde
114	11	R. D. 8 Enero 1092....	R. D. 8 Enero 1892
114	36	hayan.....	hallan
126	22	R. D. 28 Julio.....	R. D. 28 Junio
128	25	de débitos atrasados por	por débitos atrasados de
130	16	250 pesetas.....	2.500 pesetas
133	31	arbolado y ordenadas.	arbolado ordenadas
171	34	por.....	esta
172	23	le.....	la
211	23	le.....	se
217	38	todos.....	todos los
226	20	demande.....	demanda
226	22	demande.....	demanda
237	32	desobediencias.....	desobediencia
277	16	esta.....	este
280	17	dictado.....	dictados
297	18	había prescindido de los bienes, embargando..	porque prescindiendo de los bienes de estos, había embargado
300	15	debibo.....	debido



1914
1914

---

### CONTENTS IMPORTANTES

1914
1914

---

1	Introduction	Introduction
2	I	I
3	II	II
4	III	III
5	IV	IV
6	V	V
7	VI	VI
8	VII	VII
9	VIII	VIII
10	IX	IX
11	X	X
12	XI	XI
13	XII	XII
14	XIII	XIII
15	XIV	XIV
16	XV	XV
17	XVI	XVI
18	XVII	XVII
19	XVIII	XVIII
20	XIX	XIX
21	XX	XX
22	XXI	XXI
23	XXII	XXII
24	XXIII	XXIII
25	XXIV	XXIV
26	XXV	XXV
27	XXVI	XXVI
28	XXVII	XXVII
29	XXVIII	XXVIII
30	XXIX	XXIX
31	XXX	XXX
32	XXXI	XXXI
33	XXXII	XXXII
34	XXXIII	XXXIII
35	XXXIV	XXXIV
36	XXXV	XXXV
37	XXXVI	XXXVI
38	XXXVII	XXXVII
39	XXXVIII	XXXVIII
40	XXXIX	XXXIX
41	XL	XL
42	XLI	XLI
43	XLII	XLII
44	XLIII	XLIII
45	XLIV	XLIV
46	XLV	XLV
47	XLVI	XLVI
48	XLVII	XLVII
49	XLVIII	XLVIII
50	XLIX	XLIX
51	L	L


















PIO  
DE FRUTOS  
DE CORDON



COMPILACION  
DE LA  
DOCTRINA



192611